



I LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 3

México, D. F., a 22 de marzo del 2000.

No.3

SESION ORDINARIA

PRESIDENTE

C. DIPUTADO FRANCISCO ORTIZ AYALA

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA.	Pag. 3
DECLARACION DE QUORUM.	Pag. 3
LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.	Pag. 3
OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.	Pag. 4
OFICIO DE LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.	Pag. 4
ACUERDO DE LA COMISION DE GOBIERNO QUE FIJA LAS NORMAS PARA RECIBIR LOS INFORMES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL CONTRALOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	Pag. 4

Continúa el sumario en la página 2.

INICIATIVA DE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.	Pag. 6
INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pag. 195
INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS IRMA ISLAS LEON Y ARMANDO SALINAS TORRE, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.	Pag. 198
RECEPCION DEL INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DIPUTACION PERMANENTE DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO.	Pag. 206
SOLICITUD DE DIPUTADO ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN, EN RELACION A LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE VIGILAR QUE NO SE DESVIEN RECURSOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000.	Pag. 208
SOLICITUD DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACION PUBLICA LOCAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, PARA QUE SE AMPLIE EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 22 Y 68 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEL DICTAMEN A SU CARGO.	Pag. 209
PRONUNCIAMIENTO EN RELACION A HECHOS HISTORICOS RELEVANTES OCURRIDOS EN EL MES DE MARZO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FRANCISCO ORTIZ AYALA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pag. 210
PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO EN RELACION A LOS TIANGUIS EN LA CIUDAD DE MEXICO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pag. 212

A las 12:00 horas

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ORTIZ AYALA.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia a las ciudadanas y de los ciudadanos diputados.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL PELAEZ GERARDO.- Vamos a proceder a pasar lista de asistencia a las compañeras y compañeros diputados.

(Lista de asistencia)

Señor Presidente, hay una asistencia de 54 diputados, por lo tanto hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Sesión ordinaria. 22 de marzo del 2000.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del orden del día y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- 3.- Oficio de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- 4.- Oficio de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.
- 5.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno que fija las normas para recibir los informes del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal, y del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 6.- Iniciativa de Código Civil para el Distrito Federal que presenta el diputado Fernando Pérez Noriega, del Partido Acción Nacional.
- 7.- Iniciativa de reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que presenta la diputada Yolanda Tello Mondragón, del Partido de la Revolución Democrática.
- 8.- Iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal, que presenta el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- 9.- Solicitud del diputado Alejandro Rojas Díaz Durán, en relación a la Comisión Especial encargada de vigilar que no

se desvíen recursos públicos del Distrito Federal en el proceso electoral del año 2000.

10.- Solicitud de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para que se amplíe el plazo a que se refieren los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, del dictamen a su cargo.

11.- Pronunciamiento en relación a hechos históricos relevantes ocurridos en el mes de marzo, que presenta el diputado Francisco Ortiz Ayala, del Partido de la Revolución Democrática.

12.- Propuesta de punto de acuerdo en relación a los tianguis en la Ciudad de México, que presenta la diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez, del Partido de la Revolución Democrática.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se solicita su autorización para preguntar al pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra y en votación económica se pregunta al pleno de la Asamblea si es de aprobarse el acta de referencia. Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobada el acta, señor Presidente.

ACTA DE LA SESION DE APERTURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA 15 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO FRANCISCO ORTIZ AYALA

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, del día quince de

marzo del año dos mil, la presidencia declara abierta la sesión, toda vez que la secretaría certifica una asistencia de 50 ciudadanos diputados y que existe quórum.

Enseguida por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a dar lectura al orden del día.

Acto seguido, puestos todos los presentes de pie, la presidencia declara: "**La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy quince de marzo del año dos mil, el Segundo Período de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Primera Legislatura**", asimismo da un breve mensaje con motivo de la apertura del Segundo Período de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Primera Legislatura.

Acto seguido habiéndose repartido el acta de las Sesión de Clausura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio, así como el acta de la sesión previa, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, sin que motive debate y en votación económica, se aprueban.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al orden del día de la próxima sesión. Siendo las doce horas con diez minutos, la presidencia levanta la sesión y cita para los trabajos que tendrán lugar el próximo día 22 de los corrientes a las once horas.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia informa que ha recibido un oficio de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado:

Ciudadanos Secretarios de la Asamblea de Representantes del D.F., Allende y Donceles Colonia Centro:

En sesión efectuada en esta fecha y de conformidad con lo que establece el artículo 19 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió a la elección de Secretario de la Mesa Directiva en sustitución del C. Diputado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, quien solicitó licencia que fungirá del 15 de marzo al 31 de agosto del 2000, cuyo resultado es el siguiente: Secretario: Martha Laura Carranza Aguayo. Lo que comunicamos a ustedes para los efectos a que haya lugar.

Les reiteramos las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D.F., a 15 de marzo del 2000. Francisco Loyo Ramos, Secretario; Guadalupe Sánchez Martínez Secretaria.

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado.

Esta Presidencia informa que ha recibido un oficio de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado:

Diputado Francisco Ortiz Ayala, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Presente:

Me permito comunicar a usted que en sesión ordinaria celebrada en esta fecha dió inicio el segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LVII Legislatura que funcionará del 16 de marzo al 30 de abril del actual. Reitero a usted la seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 16 de marzo del 2000. La Presidencia, Senador Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado.

Proceda la Secretaría a dar lectura al Acuerdo de la Comisión de Gobierno que fija las normas para recibir los informes del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal y del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a dar lectura al Acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Acuerdo de la Comisión de Gobierno que fija las normas para recibir los informes del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal y del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

1.- Que los artículos 42 fracción XVII, incisos a), b) y d) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalan la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de recibir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y ante el pleno el informe por escrito de los resultados anuales de acciones de los titulares de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

2.- Que esta Asamblea inició los trabajos del segundo periodo de sesiones ordinarias de su tercer año de ejercicio legislativo el 15 de marzo del presente año en los términos de los artículos 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 27 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Que el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que las comparecencias de los servidores públicos a que se refiere el artículo 42 fracción XVII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se sujetarán a las normas que para el caso acuerde la Comisión de Gobierno.

4.- Que de conformidad con el artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, los servidores públicos que comparezcan ante el pleno deberán remitir a este órgano con 48 previas a la celebración de la sesión correspondiente, información general útil para el desarrollo de la misma.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión de Gobierno suscriben el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se invita al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal a que acudan a comparecer ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, a efecto de que presenten el informe de resultados anuales de acciones de la dependencia a su cargo.

Segundo.- Para tal efecto deberán remitir a la Asamblea, con 48 horas previas a la celebración de la sesión, información general útil para el desarrollo de la comparecencia.

Tercero.- Las comparecencias se verificarán a partir de las 11:00 horas en el salón del pleno de la propia Asamblea, sito en Allende y Donceles sin número, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, en las siguientes fechas:

- 28 de marzo: Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

- 30 de marzo: Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

- 4 de abril: Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal.

- 6 de abril: Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Cuarto.- Cada comparecencia se desarrollará conforme a la siguiente mecánica:

1.- El Presidente de la Mesa Directiva designará la comisión de cortesía que corresponda para recibir al servidor público.

2.- El servidor público hará uso de la palabra en la tribuna del recinto legislativo para exponer el informe de resultados anuales de acciones de la dependencia a su cargo, hasta por un tiempo de 30 minutos.

3.- Concluida la intervención de los grupos parlamentarios, por medio de un diputado que previamente acuerden, fijarán su posición en la tribuna del recinto legislativo en un tiempo que no excederá de 20 minutos. El orden de participación será el siguiente: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

4.- Se inicia el periodo de preguntas y respuestas, para lo cual el Presidente de la Mesa Directiva otorgará el uso de la palabra a un diputado que previamente haya sido acordado por cada grupo parlamentario, los cuales formularán sus preguntas en un tiempo no mayor de 5 minutos cada una en el siguiente orden: PT, PVEM, PRI, PAN y PRD.

5.- Para la sesión de preguntas y respuestas a que se refiere el punto anterior el servidor público compareciente se ubicará en la tribuna del recinto legislativo, donde escuchará y dará respuesta a cada intervención que formulen los diputados desde su curul, hasta por 10 minutos. Al finalizar, el diputado que hubiere formulado la pregunta podrá hacer nuevamente el uso de la palabra para formular su réplica, hasta por 3 minutos.

6.- Al finalizar el periodo de preguntas y respuestas se concederá el uso de la palabra al servidor público para que formule sus conclusiones y dirija un mensaje final hasta por 10 minutos.

Quinto.- Durante la etapa de fijación de posturas el servidor público compareciente ocupará el lugar que para tal efecto le asigne la Mesa Directiva.

Sexto.- En el transcurso de la sesión el Presidente de la Mesa Directiva no autorizará hacer uso de la palabra a ninguna otra persona que las precisadas en el presente acuerdo.

Séptimo.- La Comisión de Cortesía designada acompañará al servidor público a su salida del recinto.

México, Distrito Federal. Salón de sesiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, a 22 de marzo del 2000.

Firman: Diputado Martí Batres Guadarrama; diputado Manuel Aguilera Gómez; diputado Miguel Hernández Labastida; diputada Sara Isabel Castellanos Cortés; diputada Yolanda Tello Mondragón; diputado Alfredo Hernández Raigosa; diputado Francisco Ortiz Ayala.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado y hágase del conocimiento de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal y de los servidores públicos en cuestión para los efectos procedentes.

Para presentar una iniciativa de Código Civil para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Pérez Noriega, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, señor diputado?

EL C. DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ (Desde su curul).- Nada más para preguntarle, señor Presidente, ¿no tendríamos que votar el Acuerdo de la Comisión de Gobierno?

EL C. PRESIDENTE.- No.

EL C. DIPUTADO JOSE MANUEL MINJARES JIMENEZ (Desde su curul).- Como usted diga.

EL C. PRESIDENTE.- El acuerdo es en términos del artículo 131 del reglamento, entonces no necesita votación.

Continuamos.

EL C. DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA.- Con su permiso, señor Presidente.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presentes.

Los que suscriben, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Primer Transitorio del Decreto mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones constitucionales del 22 de agosto de 1996; 42, fracción XII y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracciones I y XIX; 17, fracción IV y 84, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 66, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En uso de las facultades que la Constitución le otorga, la Primera Asamblea Legislativa ha asumido el reto de proporcionar a los habitantes del Distrito Federal un Código Civil Local; creada la coordinación para la elaboración del proyecto, ésta formó grupos de trabajo, los cuales después de concluir su labor de 13 meses elaboran un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal que los diputados que suscriben esta iniciativa hacen suyo para el efecto de que se distribuya como una iniciativa formal a las instituciones educativas, colegios y barras de abogados, jueces, magistrados, investigadores y a la sociedad en general para que se lleve a cabo una amplia revisión y análisis de dicha iniciativa y después de recoger las conclusiones y opiniones se emita un dictamen con el consenso de todos.

La coordinación para la elaboración del proyecto de Código Civil estuvo presidida por la doctora Ingrid Brena Cesma e integrada por las siguientes personas que se enlistan en orden alfabético:

Miguel Alesio Robles, Javier Arce Gargollo, Juan Manuel Aspron Pelayo, Fernando Barrera Zamora Tegui, José Barroso Figueroa, Carmen Aida Bremaus Monje, Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, Ligia Cuevas de Velasco, Joel Chirinos Castillo, Yolanda de la Cruz Mondragón,

Alejandro Domínguez García Villalobos, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Clementina Gil de Lester, Juan Luis González Alcántara, Iván Lagunes Pérez, Tomás Lozano Molina, Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Othón Fernández del Castillo, Héctor Trejo Arias, José Visoso del Valle y Luis Eduardo Zuno Chavira.

Por lo anterior, la exposición de motivos es producto de los grupos de trabajo que intervinieron y son ellos quienes le dan contenido y forma.

La reflexión de los grupos de trabajo se inició en torno al derecho civil, su significado actual y desarrollo, partimos de la consideración de que esta rama del derecho es una forma de pensamiento jurídico que incluye la totalidad de los argumentos legales de una sociedad y con la conciencia de que esos argumentos con el transcurso del tiempo han ido cambiando el modo de resolver los conflictos de la vida en comunidad.

Por ello el Derecho Civil, como todo sistema jurídico requiere para sobrevivir, el adaptarse a las nuevas circunstancias y necesidades sociales.

En análisis retrospectivo de la codificación del derecho civil, podemos observar cómo México signó el proceso codificador y promulgó los Códigos Civiles del siglo XIX. Sin referirnos a los códigos locales, el de 1870 fue el instrumento preservador del orden individualista, apareció como consecuencia de la concepción liberal de la vida económica acentuada sobre un sistema de derechos subjetivos, de entre los cuales destacaron los de propiedad, el contrato y se reconoció a la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos. 13 años después se expide el Código de 1884 con novedades pero sin que sus reformas implicaran la introducción de cambios significativos en su ideología.

El nuevo siglo con sus cambios revolucionarios trajo aires renovadores. El Código de 1928 aunque continuó siendo de una concepción típicamente individualista, trató de ajustarse a los principios sociales en boga al imponer una serie de limitaciones a la propiedad y a la libertad de trabajo para ajustarse al espíritu del Constituyente de 1917.

La comisión redactora del Código de 28 consideró necesario socializar el derecho; y cito: Al reglamentar las relaciones entre particulares se debe de tener en cuenta el interés social, la protección de los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados, relegando a segundo término el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. La ley, no debe limitarse al papel pasivo de expresar las condiciones del mundo social; debe de influir en la creación de condiciones sociales nuevas.

El pensamiento capital expresó en los siguientes términos el propósito del código: armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso del individualismo que imperó en el Código Civil de 1884.

La presente etapa evolutiva del sistema jurídico del derecho civil no intenta romper con el pasado legal, como ocurrió en la codificación durante el siglo XIX y XX. En el presente debemos proponer reformulaciones de las normas ya existentes adaptando el contenido de las mismas a las nuevas situaciones.

Los factores de toda ordenación jurídica son: la persona, la sociedad y el estado. En el ámbito del Derecho Civil suscita la tradicional pugna entre el sentir individualista del hombre y la tendencia socialista de algunos estados. El fin del derecho no puede ser otro que el ser humano, pero esa humanidad debe ser entendida en cada hombre y cada mujer en su personal creación y protegidas en su dignidad, libertad y respetada la expresión de su voluntad. Los seres humanos, sin embargo, requieren para su subsistencia de los demás individuos de la sociedad; esta necesidad funda su sociabilidad, la cual se impone como un impulso inevitable en una interdependencia. La sociabilidad va desde el grupo social primario que es la familia hasta el contexto general que cubre a toda la comunidad.

El hombre no vive aislado, sino en sociedad. Por ello estamos siempre en presencia de intereses individuales, colectivos y hasta podremos referirnos a un interés público. La restricción de la libertad individual se justifica a fin de conseguir el mejor equilibrio social de los intereses de sus miembros.

Los integrantes de los grupos de trabajo, pensamos en una sociedad de amplia colaboración en libertad que permita el libre desarrollo de todos sus integrantes, donde las diferencias se resuelvan por y para los hombres, no en favor de unos y contra otros.

Terminando con la confluencia de los mutuos intereses y buscando la armonía de éstos, fue una de las finalidades de la comisión redactora: adecuar el concepto individualista del Derecho Civil y Romano a la concepción socialista del derecho. Nos quedó claro y tratamos de proyectarlo, que la norma civil debe ser aplicada con un amplio criterio humanístico a través de la labor de interpretación y del concepto de derecho como un instrumento de convivencia pacífica y armoniosa.

Los grupos de trabajo partieron de la idea de que la ley es un traje que queda bien a todos, pero no perfectamente a nadie. Por ello tomó en cuenta la conveniencia de proporcionar a determinadas normas de flexibilidad; por un lado, una normativa destacada y precisa para evitar

interpretaciones arbitrarias, y por el otro, directivas generales que permitan al juez juzgar de acuerdo al espíritu de la legislación.

Conceptos como: Enriquecimiento sin causa. Interés superior del menor permiten al mismo sistema adaptarse a las nuevas circunstancias sociales y tecnológicas, sin dejar de reconocer los principios del derecho desarrollados tanto en el pasado más lejano como en las últimas décadas. El Código Civil que se presenta no pretende ser sólo un cuerpo legislativo, sino una vía legal para alcanzar la armonía de la vida social; esta vida en la que confluyen la autonomía privada, la política económica, el orden público y el interés de los particulares.

Los desafíos que presenta la vida en esta gran urbe implicaron la necesidad de abordarlos de manera conjunta. Se observó la necesidad de fortalecer a través del derecho la solidaridad entre los miembros de la gran ciudad de México, así como a la de grupos, en especial el familiar.

Es una preocupación asumida por los grupos de trabajo que cada uno de los miembros de ese grupo social cuente con lo necesario para satisfacer sus necesidades de ayudarse a enfrentar con los problemas de la convivencia social.

Los grupos de trabajo realizaron una exhaustiva revisión del Código Civil vigente. Uno de los grandes desafíos lo constituyeron las grandes lagunas motivadas por la ausencia de normas para resolver situaciones derivadas de los avances sociales, culturales, económicos, tecnológicos y científicos ocurridos a partir de 1928.

La cibernética, la informática, los avances médicos, la genética, la igualdad de los géneros, el reconocimiento del interés superior del menor, por señalar algunos ejemplos de las actualizaciones que eran necesarias.

Es importante señalar que para la elaboración del proyecto se tomaron en consideración opiniones de connotados tratadistas nacionales y académicos por el conocimiento que tienen de la realidad mexicana, así como de especialistas extranjeros en lo que se podía adecuar a nuestras condiciones sociales, pero también y en forma muy importante, de distinguidos integrantes del Poder Judicial y del Foro, quienes por su labor cotidiana saben en dónde se localizan los mayores problemas de aplicación e interpretación de la ley.

Con estos elementos surgió un documento, el cual se considera novedoso y que pretende, sin desconocer tradiciones y costumbres arraigadas, introducir modificaciones que por un lado regulen situaciones reales, pero al mismo tiempo puedan ser un factor de cambio, función reconocida a la ley y el derecho.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

El distinto ámbito de validez territorial de un Código Civil local implica la necesidad de adaptar las disposiciones preliminares del texto actual para adecuarse a la nueva situación; además, se propone que sus disposiciones sean consideradas como derecho común por las demás leyes del Distrito Federal.

El artículo 1o. textualmente expresa y cito: "Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal las situaciones y relaciones del derecho común, no sometidas a leyes federales y serán supletorias en lo conducente de otras leyes del Distrito Federal". Termina la cita. Reconocida con anterioridad la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y la no discriminación derivada del sexo de las personas, se agrega que cuando se usa el genérico masculino por motivo gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al hombre como a la mujer, salvo disposición en contrario.

El ordenamiento que propone se aplicar sólo en el Distrito Federal y en vista a los modernos y rápidos medios de comunicación no se requiere de plazos para que las publicaciones en el periódico oficial sean conocidas. Por tanto, éstas pueden surtir efecto simultáneamente en toda la entidad tres días después de su publicación en el periódico oficial, salvo que la ley señale un plazo distinto. Por considerar que el texto actual resultado de reformas de 1988 resuelve en forma adecuada los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio conforme a las doctrinas internacionales más aceptadas, no se presenta modificación alguna, sino simplemente se adapta al carácter local del proyecto.

Una mejor sistemática jurídica orilló a los grupos de trabajo a reubicar a la figura de la lesión pasándola de los preliminares al Libro de Contratos, el cual le es propio; además incluía un artículo en la parte relativa a la forma de interpretar la ley. Y cito: «Las controversias del orden familiar se seguirán atendiendo al interés superior del menor en armonía con el interés de la familia». Termina la cita. Por considerar necesario destacar que estos intereses merecen por su importancia para la sociedad una distinción especial.

Se fortaleció la cuestión correspondiente a la retroactividad de la ley, con la inclusión del dispositivo que ordena tanto a la ley posterior como a quien la aplica, no desconocer ni alterar los efectos producidos por la ley abolida, pero con el reconocimiento de que la nueva ley sí puede modificar dichos efectos y hasta hacer que dejen de producirse a partir del inicio de su vigencia.

Como un reconocimiento a la multiplicidad étnica de nuestro país y de nuestra ciudad y el atraso de ciertos grupos

indígenas, se agrega como atenuante del desconocimiento de las leyes el hecho de que el que las incumpla sea un individuo integrante de algún pueblo indígena.

PERSONAS

El Proyecto parte del principio, conforme el cual la personalidad jurídica es una cualidad atribuida y reconocida a todos los sujetos del derecho, igual en todos, plena, sin graduación alguna. Por ser persona, se tiene personalidad jurídica, no puede ser restringida, pues no se puede ser parcialmente persona.

El documento reconoce expresamente las dos especies de sujetos jurídicos, las personas físicas y las personas morales, de unas y otras regula sistemáticamente sus respectivos atributos cubriendo la omisión del código actual.

Se optó por conservar el calificativo tradicional y prevaleciente en nuestro medio de personas físicas para las humanas y personas morales para los entes dotados por ley de personalidad jurídica, pues los grupos de trabajo consideraron ocioso e inútil tratar de modificar la terminología con otros calificativos, como el de personas jurídicas físicas y personas jurídicas colectivas que resultaban muy discutibles y prefirió aplicarse a una regulación adecuada sobre el tema.

El texto propuesto establece como lo hace adecuadamente el Código Civil vigente, que la personalidad jurídica de las personas físicas se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, pero que el individuo desde que es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código, los cuales, si el sujeto no nace viable, quedarán destruidos como si aquél no hubiere sido concebido.

Al igual que el concepto de personas, se respetaron otros conceptos tradicionales como la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio y su restricción la incapacidad, a pesar de que el término incapacidad ha sido atacado en foros no jurídicos por considerarlo ofensivo a quienes la padecen y proponen en su lugar el de discapacitados o impedidos.

Conviene en este punto reflexionar que el término discapacidad no existe en el diccionario y que el término incapacidad ha sido acuñado del derecho romano y que las legislaciones que siguen a esta tradición utilizan el término incapacidad que no significa demérito personal alguno, sólo la falta de capacidad para celebrar actos jurídicos.

Los caracteres del estado civil, como el ser indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptibles de posesión,

son determinados en el proyecto, el cual señala como su fuente: al parentesco y al matrimonio.

Se establece un nuevo sistema registral basado en tres actas del estado civil: la de nacimiento, la de matrimonio y la de defunción. Los demás hechos o actos del estado civil de las personas se incorporan como inscripciones o anotaciones a estas actas. Además, se contempla en el proyecto un capítulo relativo a inscripciones especiales para la tutela, las capitulaciones matrimoniales y domicilio común de los concubinos.

El sistema sugerido de tres actas, busca incorporar en estos tres documentos todos los actos o hechos del estado civil de las personas, de tal modo que es en el acta de nacimiento en donde deben hacerse anotaciones de reconocimiento, de sentencias declaratorias de paternidad o maternidad, de interdicción y adopción simple; en caso de adopción plena, se levanta nueva acta de nacimiento, en el acta de matrimonio se anotará su posible anulación el divorcio o la muerte de uno de los cónyuges.

Con el registro de inscripciones especiales de las parejas que viven en concubinato se busca la certeza y preconstitución de pruebas para el ejercicio de los derechos de los concubinos, con la de tutela, la de dar publicidad a los aspectos más relevantes de su desarrollo y terminación.

Los grupos de trabajo buscaron dejar abierta la posibilidad para la elaboración y/o creación de actas y anotaciones por cualquier medio de reproducción sin limitación alguna y simplificar el régimen de las formas, dejando para un reglamento lo relativo al manejo de dichos documentos, tanto en su emisión como en su control.

Con el fin de evitar la numeración repetida de los elementos que constituyen las declaraciones generales, se propone en un solo texto enumerar las características de las personas que permiten identificarlas indubitadamente y diferenciarlas unas de las otras.

La propuesta incluye un sistema de nulidades, rectificaciones, reposiciones y aclaraciones de las actas del registro civil, para darle sencillez y celeridad a las modificaciones requeridas. En aras de la certeza legal que debe existir en un tema tan delicado como el presente, se incluye la figura de la reposición del acta para salvaguardar los derechos del titular de la misma.

Conviene aclarar que las reformas propuestas en materia de registro civil implican la necesidad de elaborar un reglamento de la institución, el cual regule al detalle la aplicación de las normas contenidas en este proyecto.

Se presenta como novedad un capítulo especial sobre el nombre de las personas físicas, reuniendo la

reglamentación hasta ahora incompleta y dispersa; se crea un marco jurídico para su determinación y se procura armonizar su calidad de derecho subjetivo con facultades individuales sobre el mismo.

Las personas que registran a un menor y le pongan su nombre, evitarán aquellos que causen confusión, humillación para quienes lo ostenten, y si ello ocurre, se faculta al interesado solicitar discrecionalmente su reducción o cambio.

Con apego a nuestra tradición jurídica, se precisa que los apellidos de una persona se integran en su orden por el paterno del padre y el paterno de la madre, sin menoscabo de normas específicas para el caso de que la filiación se haya establecido únicamente respecto de uno solo de los progenitores.

Se establecen normas protectoras para evitar la discriminación aún arraigada en algunos sectores de la sociedad en contra de los hijos de las madres solteras, de aquellos que fueron reconocidos con posterioridad al levantamiento del acta de matrimonio, de los adoptados y de los expósitos.

Ha sido objeto de especial cuidado lo relativo a la procedencia del cambio de las diversas partes del nombre. Está previsto en el proyecto que en todo caso subsisten los derechos, obligaciones y responsabilidades adquiridas con el anterior nombre.

En forma expresa se señala que el nombre no cambia con el estado civil de las personas, pero al mismo tiempo se presentan otras novedades, como la facultad discrecional de castellanizar el prenombre y los apellidos, sin más trámite que la satisfacción de los requisitos señalados al efecto por la ley.

Considerando la importancia del concepto, se regula el patrimonio como un atributo de la personalidad, y se establece que cuando la ley lo permita puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de fines determinados; la innovación permitirá aclarar la naturaleza jurídica de diversas instituciones como el fideicomiso, la comunidad de bienes, la masa hereditaria, el patrimonio de la familia, como bien o conjunto de bienes dentro de la universalidad jurídica que las comprende, que es el patrimonio, y permite el desarrollo de nuevas instituciones para el aprovechamiento de bienes y derechos en todo su potencial, pero sujeto a dos limitaciones necesarias: que la ley lo permita expresamente y que no se realice la afectación en fraude de acreedores.

En el proyecto se deja de manifiesto que el concepto domicilio es una unidad y consigna criterios objetivos para su determinación. La comisión opta por el de la residencia

por un lapso de seis meses. A su falta, por el asiento principal de los negocios de la persona en cuestión y finalmente con el objeto de lograr que cualquier persona tenga la sede necesaria para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones, así como el sometimiento a la competencia territorial de las autoridades, el lugar donde se halle.

A pesar de la unidad del concepto domicilio, se contempla que para el cumplimiento de determinadas obligaciones coexistan un domicilio legal y uno convencional. En el proyecto presentado se pretende identificar con toda precisión los alcances de los conceptos que al parecer de los grupos de trabajo, no riñen con el concepto genérico de domicilio.

En este punto se recogen, como lo hacen los Códigos de Quintana Roo y de Baja California Sur, la idea de domicilio real que responden a las consideraciones formuladas en el párrafo anterior.

Respecto de la ausencia y de la presunción de muerte, acordes con la rapidez y facilidad de las modernas comunicaciones, se simplificó su régimen y se acortaron los plazos para obtener las declaraciones judiciales correspondientes. Fueron eliminadas lagunas e incongruencias que existen en las disposiciones vigentes, sin comprometer la certeza y seguridad que se requiere para evitar que en los hechos los bienes del ausente queden en el abandono.

Adicionalmente, si bien su determinación se dejó a la ciencia médica, se introdujo una breve pero substancial regulación de la muerte de las personas físicas, que llena un vacío existente en nuestra legislación.

La importancia indiscutible de los derechos de la personalidad y la consecuente necesidad de incorporarlos sistemáticamente en el ordenamiento civil de lo que el código vigente carece, motivaron a esta comisión a regularlos, con la asignación de un Capítulo en particular en cuyo inicio se señalan las características que los distinguen como inherentes al ser humano por el mero hecho de serlo y tratarse de derechos inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables, oponibles a todos y sin contenido económico, independientemente de que su violación genere daños y perjuicios que deben ser indemnizados.

Sin desconocer la posible existencia a otros derechos que participen de la misma esencia y por ende se regulen en términos análogos, en el proyecto del código se reconocen como derechos de la personalidad y son regulados como tales los derechos por los que se preserva la vida, la salud, el honor, la integridad y presencia físicas, la disposición del cuerpo y la intimidad.

Por otra parte, se pretende ajustar la enumeración de las personas morales reconocidas por el código vigente para que únicamente queden comprendidas en el proyecto las personas morales de carácter local, sin dejar de reconocer personalidad jurídica a las personas morales a las que las leyes federales y los tratados internacionales se las otorguen.

Cada uno de los atributos de la personalidad de las personas morales son presentados en forma más ordenada y técnica, la capacidad que confirma la teoría organizista adoptada por el código vigente, la razón o denominación, el domicilio como el atributo que constriñe a una persona a una circunscripción territorial y el patrimonio.

FAMILIA

En materia de derecho de familia, los grupos de trabajo se preocuparon por introducir avances importantes, respondiendo a los requerimientos de la época y a las novedades contempladas en diversas legislaciones, tanto nacionales como extranjeras. En los diferentes temas se consultaron, entre otras, las legislaciones de los Estados de Morelos, Aguascalientes, Guanajuato, Quintana Roo, Querétaro, Tlaxcala, Puebla, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, Baja California, Estado de México, Tabasco y Oaxaca. Respecto de las internacionales, en algunos aspectos se consultaron las de España, Bélgica, Dinamarca, Quebec, Holanda, Italia, Suecia, Argentina, Austria, Cuba, Francia, Colombia, Alemania y de El Salvador.

Entre las reformas introducidas destacaremos algunas ante la imposibilidad de comentar todas. Comenzaremos por aclarar por qué no se incluye una definición de la familia al considerar que el término corresponde más al campo de la sociología que al del derecho. Por otra parte, la definición es difícil atendiendo lo dinámico y cambiante del grupo social.

Bajo la denominación de familia se puede comprender una multitud de posibilidades. Al lado de las familias formadas por la pareja y los hijos, están aquellas formadas únicamente con un solo progenitor. Si una persona contrae varios matrimonios sucesivos puede formar parte de varias familias. Al grupo restringido se le pueden agregar los abuelos, tíos y primos. Ante esta variedad de posibilidades se prefirieron regular las relaciones familiares en un capítulo, destacando que sus disposiciones son de orden público y de interés social y que corresponde a la ley regular la organización y desarrollo de la familia, y a las autoridades velar porque se cumplan sus postulados.

No obstante la innegable importancia del grupo social como núcleo primario y fundamental, no existe en el ordenamiento actual una definición, sólo una expresa

referencia a lo que comprenden esas relaciones jurídicas surgidas entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato, con especial énfasis en la protección de los más débiles y de los que por sus condiciones particulares requieren de mayor auxilio.

Respetando el espíritu del legislador de 28 en general se evitaron las definiciones y las clasificaciones por considerar que unas y otras son materias doctrinarias que no corresponden a los códigos y se trató de no incluir aquellas disposiciones que corresponden al Código de Procedimientos, como son los relativos a la jurisdicción y a la forma en que deben llevarse a cabo las audiencias en los juicios.

Se redacta una disposición que establece la preferencia que el juez debe tener en el interés del menor para no tener que repetirlo en varios artículos.

En materia de matrimonio se suprime el capítulo relativo a los esponsales por haber dejado de tener aplicación en la práctica. La figura que en su momento pudo ser útil, sobre todo por cuestiones sociales, ha devenido obsoleta y en ello coinciden doctrina y foro.

Como innovación se introduce el concepto de matrimonio considerándolo una comunidad de vida plena en donde un hombre y una mujer encuentren ayuda y asistencia mutua, celebrado ante los servidores que establece la ley, con las formalidades que ella exige.

No se hace mención de la perpetuación de la especie como un probable fin del matrimonio, para hacerlo congruente con el derecho constitucional que tiene la persona de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Al respecto se agregó el derecho de los cónyuges de emplear cualquier método de fertilización asistida, bajo los supuestos legales y empleando los procedimientos regulados por la ley de la materia.

Recogiendo peticiones recibidas de varios sectores se propone que la edad para contraer matrimonio se aumente a 18 años, en aras de una mayor madurez en los contrayentes, sin embargo, conscientes los grupos de trabajo de las situaciones que puedan presentarse en la práctica, se permite dispensa de edad a partir de los 16 años por cualquier causa grave y cuando exista conformidad de quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre los menores, autorizándose al juez para suplir el consentimiento cuando el mismo haya sido negado.

Como consecuencia de lo anterior, se suprime la falta de edad como impedimento para contraer matrimonio, también el impedimento por el adulterio habido entre las

personas que pretendan contraer matrimonio, porque en realidad no es una forma de evitar aquél y se fomenta que la pareja viva en una situación jurídica irregular.

Asimismo, se suprime el caso de rapto por haber dejado de tener carácter delictivo, dejándose como impedimento el uso de la fuerza o miedo grave, con lo cual se cubre la hipótesis de una posible sustracción de la mujer de su entorno familiar.

Si la mujer acredita no estar embarazada no es necesaria la espera de los 300 días para que pueda contraer nuevas nupcias.

Se suprimió la definición de domicilio conyugal con el objeto de evitar conflictos en la interpretación de la ley y que en ocasiones perjudicaba al cónyuge que no podía demostrar la existencia de un domicilio conyugal, considerándose como tal el lugar en donde se cumplan los fines del matrimonio.

El trabajo en el hogar y la atención de los hijos debe tener un valor económico y ser tomados en cuenta en caso de disolución del matrimonio. Con esta propuesta se recogió el sentir de muchos sectores de la población.

Por lo que toca a los efectos patrimoniales del matrimonio, los grupos de trabajo prestaron especial atención a los requerimientos actuales que exigen una mayor protección de los intereses de los cónyuges y los de la familia; para lograr estos propósitos se estableció que cuando a falta de un patrimonio familiar legalmente constituido alguno de los cónyuges pretenda disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, sea el bien propio de uno de los cónyuges, pertenezca a ambos en copropiedad o forme parte de la comunidad de bienes, se requiere consentimiento expreso de ambos consortes o en su caso de aprobación judicial, protegiéndose al adquirente de buena fe.

También para suplir lagunas legales que han motivado confusiones y conducido a muchas injusticias, se regula con mayor claridad los regímenes y las responsabilidades patrimoniales de la pareja. Al ser finalidad de las capitulaciones matrimoniales no constituir obligaciones entre las partes sino crear un estatuto patrimonial del matrimonio se les califica como un contrato normativo, al cual se le cambia la denominación del régimen de sociedad conyugal por el de comunidad de bienes. Se distingue dentro de este régimen a la comunidad convencional y a la legal, además de la de separación de bienes.

La denominación propuesta trata de resolver la controversia doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal que la misma Corte ha considerado en algunas ocasiones como sociedad, en otras como copropiedad y en otras más como mancomunidad.

Se amplían las posibilidades de formalizar las capitulaciones matrimoniales con la opción de que se otorguen ante el juez del Registro Civil, notario o en declaración formulada ante el juez de lo familiar.

El apartado relativo a la comunidad de bienes convencional en esencia conserva las disposiciones vigentes de la sociedad conyugal, la comunidad legal, en cambio se integra con las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por el marido o la mujer.

A fin de evitar una larga enumeración de los bienes comunes, se optó por señalar cuáles bienes son privativos de cada cónyuge y los que no lo sean pasan a constituir los gananciales.

En la comunidad legal son propios de cada cónyuge los bienes que adquieran después de contraído el matrimonio por título gratuito, donación, herencia o legado.

Se respeta la separación de bienes como una manifestación de la libre voluntad de los consortes, esto no significa desprotección para el cónyuge que se dedica al hogar, quien en todo caso tiene derecho a alimentos y si los cónyuges se divorcian, aquél tendrá derecho a una pensión bajo las circunstancias y en los términos señalados en el capítulo respectivo.

En el régimen de separación, la disposición de que los bienes de esta naturaleza adquiridos en común por los cónyuges, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos, y si el régimen es de comunidad conyugal convencional se estará a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean incompletas, se establece como régimen supletorio la comunidad de bienes legal, por considerar que ésta beneficia al cónyuge que se encuentre más desprotegido económicamente.

Para evitar los problemas tan frecuentes en cuanto a la liquidación de la comunidad, se dispone que en lo conducente a la partición y adjudicación de los bienes se estará a lo que disponga el Libro de Sucesiones.

Por su semejanza, se regulan en forma conjunta las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes. La fórmula para determinar la inoficiosidad de una donación antenuptial o entre consortes, es en la actualidad tan complicada, pues entre otros aspectos permite que en las donaciones antenuptiales el avalúo de los bienes se haga, o en época en que se realizó la donación o la del fallecimiento del donador, se propone en cambio una fórmula más sencilla, que el límite de la donación sean los derechos del acreedor alimentista.

El supuesto contenido en el precepto que expresa que las donaciones antenuptiales hechas por extraños serán inoficiosas en los términos de las comunes, queda comprendido en el genérico, son aplicables a las donaciones antenuptiales y entre consorte las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

Se propone una mejor normatividad de concubinato con la creación de un título propio, a fin de terminar con la actual dispersión; se define a la figura como la unión estable de un hombre y una mujer sin impedimento para casarse y que hayan vivido como cónyuges por un período mínimo de dos años, reduciéndose el excesivo plazo actual de cinco años.

También como novedad se establece la posibilidad de acudir al juez del Registro Civil para notificar la unión, el domicilio, tiempo de convivencia o su cesación, se establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que los bienes adquiridos por los concubinos sean comunes, desde luego quedarán subsistentes los derechos alimentarios y hereditarios entre concubinos.

La nueva regulación del acto jurídico en el capítulo respectivo implicó hacer los ajustes necesarios en materia de nulidad de matrimonio, se separan las nulidades absolutas de las relativas conservando el sentido del código actual en términos generales, pero se determina que el cónyuge de buena fe tiene el derecho al pago de la reparación del daño moral y material o el pago de una pensión.

Con el objeto de conocer similitud en las situaciones derivadas de la nulidad de matrimonio con el divorcio, en relativo al ejercicio de la patria potestad y los alimentos, se establece que la sentencia de nulidad se resuelva conforme a lo dispuesto para los casos de divorcio, la liquidación de la comunidad de bienes en casos de nulidad se regula en el capítulo relativo al de régimen patrimonial y se suprime el de nulidad para evitar repeticiones innecesarias.

Guardando una sistemática, se incluyó como causa de separación conyugal el hecho de que uno se establezca en lugar insalubre y peligroso para la estabilidad familiar o traslade su domicilio a país extranjero, a menos que lo haga en servicio público o social o en el desempeño de sus actividades laborales.

Los artículos relativos a la ilicitud del matrimonio son suprimidos, pues como se ha sostenido reiteradamente por la doctrina, no tiene objeto calificar de ilícita una situación si esta calificación carece de consecuencias jurídicas.

La separación conyugal se regula independientemente de la que se decreta en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio. La figura se tomó de la contemplada en varias legislaciones extranjeras como la francesa, la alemana, la austriaca y la española.

La separación que se propone tiene por objeto establecer un espacio entre los cónyuges destinado a impedir el rompimiento del matrimonio por la crisis que viven las personas y que en muchos casos es superable u otras veces ante la necesidad de separar la pareja derivada de la imposibilidad de la convivencia.

La propuesta permite la separación acordada por la pareja o propuesta a solicitud de un cónyuge por las causas que se especifican, incluyéndose también la decretada con motivo del divorcio o nulidad, misma que se regula por sus propias disposiciones.

Las distintas clases de divorcio se regulan en forma separada, y como innovación se permite el divorcio administrativo, además de los supuestos existentes cuando los hijos sean mayores de edad y no padezcan incapacidad física o mental, ni dependan económicamente de sus padres y la mujer no se encuentre embarazada ni requiera de alimentos. Esta fórmula seguramente descargará a los tribunales de trabajo con el consecuente beneficio para la impartición de justicia.

En el divorcio por mutuo acuerdo los divorciantes deben incluir en su convenio las modalidades a que se sujetará el derecho de visitas a los hijos y la designación del cónyuge a que corresponderá el uso de la morada conyugal y de los enseres familiares durante el procedimiento, con lo cual se busca evitar o prevenir controversias futuras durante el juicio que en la práctica forense suelen darse en ocasiones con gran encono.

Una verdadera novedad que se incluye en la iniciativa tratándose de divorcio voluntario es la separación de los cónyuges por un plazo de 6 meses previos a la junta de avenencia, con el objeto de que cuenten con un periodo de reflexión. Todos conocemos parejas que se precipitaron y obtuvieron el divorcio o que quizá no se habría dado de haberse dado los cónyuges un tiempo para considerar nueva y detenidamente la situación.

La iniciativa propone la conservación de la mayoría de las causales de divorcio que prevé el código actual; éstas y las que se proponen continúan siendo limitativas. Esta decisión se tomó aun cuando se conocen opiniones de reducir el número de las causales, pero los grupos de trabajo se inclinaron en sentido diverso convencidos de que el vínculo matrimonial sólo debe romperse cuando por la conducta de uno o de ambos cónyuges la vida en

común es ya imposible, máxime que en el divorcio necesario uno de ellos defiende la permanencia del vínculo.

En lugar de la causal de adulterio, se considera causal de divorcio la relación sexual de uno de los cónyuges con persona distinta de la pareja para comprender otras situaciones como las relaciones sexuales con personas del mismo sexo. Se adiciona como nueva causal la fecundación asistida heteróloga realizada a la cónyuge, autorizada por ella y sin consentimiento del marido; la impotencia sobrevenida tendrá que deberse a causa distinta de la edad, pues ésta es una circunstancia previsible por quien contrajo matrimonio con persona mayor o es una situación normal en las personas de edad avanzada.

Algunas de las causales que eran muy específicas como la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, la incitación a la violencia y los actos inmorales ejecutados con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de la corrupción, están comprendidos genéricamente en la definición de violencia familiar, la cual es considerada como causa de divorcio.

Se respeta la adecuada reforma al código vigente que exige la previa declaración de interdicción para declarar como incurable a una enfermedad mental en protección al supuesto enfermo.

Para simplificar la causal fundada en la declaración de ausencia que lleve más tiempo y complicaciones procesales para la constitución de la prueba, el cónyuge que pretenda divorciarse por esta causa puede probar más fácilmente la causal fundada en la separación de hecho por más de dos años.

Tratándose de medidas provisionales, el juez deberá establecer con toda claridad, previa audiencia de parte, la modalidad del derecho de visita, por las mismas razones que se expusieron en el caso del convenio del divorcio por mutuo acuerdo, teniéndose presente el interés superior de los menores y su derecho a ser escuchados según su edad y grado de madurez.

En cuanto a los efectos económicos del divorcio, se propone una fórmula aplicable tanto al divorcio necesario como al voluntario y en su caso a la nulidad de matrimonio. La disposición se inspiró en la legislación extranjera y en las propuestas de varios grupos de apoyo a la familia. La propuesta trata de resolver el desequilibrio económico en el que se pudiera encontrar el cónyuge que no dio causa al divorcio o cualquier de los divorciantes en la ruptura voluntaria.

El cónyuge que sufra un deterioro en relación a su situación durante el matrimonio tiene derecho a una

pensión, la cual podrá ser sustituida por renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o dinero con lo cual se protegerá; desde luego, la discrecionalidad judicial está sujeta a las circunstancias previstas en la disposición.

No se consideró conveniente asimilar el parentesco por afinidad a la relación que resulta por virtud del concubinato entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de la concubina y el concubinario por lo precario de los efectos, sólo uno por su importancia se regula en los impedimentos para contraer matrimonio en el capítulo respectivo.

Las modificaciones más importantes se encuentran en el capítulo de alimentos. En el mismo se agrega como parte de la obligación alimentaria, además de la atención médica, la hospitalaria y los gastos de embarazo y parto, así como la atención a los discapacitados.

Para evitar la discriminación del código actual se suprime la disposición que prevé el otorgamiento de profesión de acuerdo al sexo del acreedor alimentario y se establece la presunción de necesitar los alimentos a favor de los hijos y del cónyuge que se dedique al hogar.

En vista de la dificultad para comprobar en muchos casos el salario o los ingresos del deudor, se establece la facultad del juez para estimar sus ganancias con base en la ostentación económica que aquél públicamente demuestre; toda vez que con las disposiciones actuales no se logra proteger a los acreedores alimentarios.

Se reconoce como preferente el derecho de los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y bienes del obligado para evitar la práctica frecuente de que otros acreedores demanden previamente alimentos con el único propósito de disminuir o hacer nugatorios los derechos de cónyuges e hijos.

Las deudas contraídas por los acreedores para cubrir sus exigencias, deben guardar proporción con el medio social y económico en que se desenvuelva la familia. Por ello, se propone eliminar la disposición actual que sólo admite las deudas contraídas en la cuantía exactamente necesaria y siempre que no se trate de gastos de lujo, lo cual no respeta el principio de la proporcionalidad que norma la materia de alimentos.

Se proponen sanciones más severas en contra de quienes por razón de cargo les corresponda suministrar gastos exactos respecto a los ingresos del deudor alimentario cuando proporcionen informes falsos o se nieguen a acatar las correspondientes órdenes de descuento o auxilien a aquél a ocultar o a disimular sus bienes o a eludir el cumplimiento de lo ordenando, haciéndolos además responsables solidarios con los directamente obligados.

Se conserva el espíritu del título de la violencia familiar y solamente se proyectan adecuaciones al texto actual, el cual ha generado interpretaciones contrarias al sentido de tan importante reforma.

Siguiendo la tendencia moderna en varias legislaciones extranjeras y tomando en cuenta los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, se incluyen en el proyecto sendos capítulos sobre los derechos de los menores y de los adultos mayores. Por lo que corresponde a estos últimos, se pensó que una novísima legislación distrital quedaría incompleta sin un apartado dedicado a quienes por arribar a esa etapa de su vida deben contar con una protección integral por parte de la familia y de la sociedad.

En el apartado de la filiación, se incluye una disposición de carácter general, para enfatizar el interés público sobre la institución y que, consecuentemente, su reglamentación deriva directamente de la Ley y escapa al ámbito dentro del cual ejercen los particulares la autonomía de su voluntad.

En el capítulo de los hijos procreados dentro del matrimonio, el término de 300 días después de extinguido el matrimonio para establecer la presunción, se cuenta desde que la pareja quedó separada de hecho, en vista de que los procesos judiciales pueden ser prolongados.

El texto actual señala que el marido no podrá desconocer al hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si el hijo no nació capaz de vivir. Se propone la supresión de esta disposición. Pareciera lógico por razones de ahorro procesal, no permitir en tales casos el juicio de desconocimiento. Sin embargo, aunque el hijo no haya vivido, de todos modos hubo un acto de deslealtad de la mujer que trató de introducirlo al matrimonio, conducta que puede ser tipificada como causal de divorcio.

A fin de evitar terminología dispar, los grupos de trabajo tomaron la decisión de utilizar los términos de las leyes sanitarias de técnicas de reproducción asistida. Y en el caso de orfanatorios, hospicios, sanatorios y demás, el de instituciones de asistencia social que corresponde a la terminología de las leyes que regulan la asistencia social. Bajo la denominación de impugnación de la paternidad, se unifican los diversos términos que la ley actualiza y que se prestan a confusiones. La práctica de las novedosas técnicas de fertilización asistidas, motivaron la necesidad de implementar adecuaciones a la normatividad, como negar al marido la posibilidad de impugnar la paternidad de los hijos que conciba su cónyuge mediante técnicas de fertilización asistida, si consta por escrito que él consistió en ello.

Las disposiciones actuales prevén el derecho al incapacitado para impugnar la paternidad, mismo que se transmite a sus herederos, en su caso, pero omite el derecho que se refiere al del menor emancipado por matrimonio. Con la disposición propuesta, se colma la laguna legal existente, se amplía la facultad para que también el hijo pueda impugnar la paternidad falsamente establecida.

Por primera vez en un Código Civil para el Distrito Federal, se menciona la prueba biológica como medio para resolver las dudas que existan sobre la paternidad o la maternidad.

No se incluyeron aquellos artículos del texto vigente que por su contenido resultan obvios, como que la impugnación de la paternidad respecto de un hijo será por demanda en forma ante juez competente, que la posesión de hijo nacido en matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, así como si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo, fueren despojados de ellos o perturbado en su ejercicio, podrá usar de las acciones que establecen las leyes entre otros.

No se retoma el capítulo de la legitimación que servía para considerar en determinadas circunstancias como hijos de matrimonio a los que no lo fueron, en vista de que la ley no establece ninguna diferencia entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, de manera que la declaración no implica ninguna consecuencia jurídica.

Se regresa a la fórmula anterior a la reforma del 74, cuando se modificaron todos los artículos que implicaban discriminación para la mujer, para que sin duda alguna el hombre casado pueda reconocer a los hijos habidos fuera del matrimonio. Pero resulta absurdo dejar sin protección a los menores que se encuentren en tal circunstancia.

Como novedad, se permite a un hombre el reconocimiento de un hijo de mujer casada, si ésta no vive con su marido, con el fin de regularizar situaciones de hecho que de otra manera causan más perjuicios.

Con una redacción más general, se continúa permitiendo la libre investigación de la paternidad y maternidad, y se establece la posibilidad de recurrir a la prueba de compatibilidad inmunogenética. La negativa del presunto padre a someterse a la práctica de esta prueba, establecerá la presunción de paternidad, aunque desde luego se admitirá la prueba en contrario. Con ello se pretende que existan mayores vías para establecer la paternidad de aquellos que abandonan a la madre con toda las responsabilidades inherentes a la filiación.

En el texto actual se expresa que la madre o la abuela que pasen a segundas nupcias no pierden por ese hecho la

patria potestad. El segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior. Este texto tenía su razón de ser en la oposición a los códigos decimonónicos. Sin embargo, se consideró que actualmente no es necesario su inclusión en el proyecto, ya que las segundas nupcias no están consideradas como pérdida, como causa de pérdida de la patria potestad, ni puede ejercerla una persona distinta de los progenitores, los abuelos o los adoptantes.

Las recientes reformas al capítulo de Adopción, son acogidas en general, pues representan el sentir de la sociedad respecto a esta institución, pero como novedad se establece la adopción únicamente de menores de edad con quienes se puede crear un verdadero vínculo de filiación; se afinan algunos artículos y se establece la diferencia entre revocación de la adopción y la extinción de la misma, considerándose que la conducta de rehusar dar los alimentos al adoptante, no debe dejar sin efecto la adopción, sino contrariamente, debe insistirse en que el adoptado continúe siendo acreedor alimentario.

Retomando un término que ya existía en el código, se desarrolla el acogimiento como una situación de hecho que se presenta cuando una persona física o una institución de asistencia social asume de hecho el cuidado de un menor; el acogimiento tiene por objeto la protección inmediata de la persona del menor y representa para el acogedor asumir deberes y obtener derechos en relación con el mejor acogido.

El acogimiento trata de regular de una mejor manera la tutela de hecho regulada por el código vigente. "La ley coloca a los expósitos o abandonados bajo la tutela legítima de las personas que los hayan acogido, quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores". Esta figura adolece de varios defectos, pues permite la coexistencia de tutela con la patria potestad, además esta tutela de hecho contradice a la tutela otorgada después de un procedimiento que garantiza el bienestar del menor.

El proyectado acogimiento residencial por seis meses, antes de que se constituya la tutela legítima, evita el posible traslape de tutela y patria potestad. En ese tiempo la institución tendrá tiempo para averiguar la situación jurídica del menor y sólo cuando se ha constatado que no existe persona alguna que ejerza la patria potestad sobre el menor o que se dan los supuestos para tramitar la declaración de pérdida de la patria potestad, podrá el director de la institución de asistencia social ejercer la tutela legítima.

Se introduce la novedosa institución de la patria potestad prorrogada que existe en otras legislaciones bajo dos hipótesis: cuando un menor padezca deficiencia o

enfermedad mental permanente, la cual permite saber con certeza que al llegar a la mayoría de edad continuará con ese estado, o cuando el hijo soltero mayor de edad viva con sus padres y fuera declarado interdicto. Esta figura evita que el menor que llega a edad adulta o al soltero mayor de edad soltero, se le nombren tutores a sus propios padres.

Se aclara la necesaria intervención judicial en todo caso para confirmar la deficiencia o enfermedad mental y el estado de interdicción. Tratándose de menores, el trámite debe realizarse antes de que lleguen a la mayoría de edad y en el segundo deberán sujetarse a lo que se determine en la sentencia de interdicción.

Por mucho tiempo no se reformó la figura de la tutela en forma substancial. La iniciativa pretende superar ahora el rezago. De esa manera se comienza por suprimir la distinción entre incapacidad legal y natural, la cual no tiene sentido doctrinal y el concepto de incapacidad se regula en el Libro de Personas; desaparece la enumeración de quienes deben ser considerados incapaces para adoptar la forma genérica comentada en el libro respectivo.

Amplia discusión se centró en la posibilidad de que la tutela sea ejercida por personas morales. La decisión se tomó en sentido de que esta sea ejercida sólo por personas físicas para asegurar de una mejor manera su responsabilidad respecto a la persona y bienes del menor o incapacitado.

La utilización del término instituciones de asistencia social, además de unificar la terminología, pretende aclarar que éstas quedan reguladas por las leyes locales, lo cual se traduce en un control más efectiva sobre la tutela que se ejerce a través de los directores de tales instituciones.

Se suprime la figura del curador, la cual tenía por objeto vigilar la actuación del tutor, pues en la práctica no cumplía con su función. Para compensar a este órgano de vigilancia se le transfieren sus facultades al Ministerio Público, el cual se le responsabiliza por el incumplimiento de sus obligaciones con el pago de daños y perjuicios que se le causen a la persona y bienes del incapaz.

Se crea una nueva clase de tutela, la voluntaria, por medio de la cual toda persona capaz puede nombrar, mediante declaración unilateral otorgada en escritura pública al tutor, quien se encargará de su persona y patrimonio para el caso de que llegue a ser declarado interdicto. Con esta fórmula se pretende superar la incertidumbre que les causaba a las personas el no saber quién sería su tutor o de eliminar a quienes por ley les correspondía el ejercicio de la tutela, pero a las que no se les tenía la confianza del buen desempeño del cargo.

Por considerar que resultaba injusto exigir a una persona ejercer el cargo de tutor por tiempo indefinido, se reconoce su derecho a ser relevado del cargo a los 5 años de ejercerlo. Si bien en la tutela legítima se señala un orden preferente, se otorga al juez discrecionalidad para alterarlo si el beneficio del menor o incapacitado lo requiere.

Se agrega el fideicomiso como una posible garantía con la que el tutor puede caucionar su manejo y con el objeto de proteger de forma más eficiente los intereses del incapaz. Se responsabiliza al juez que incumpla con su deber de vigilar el estado que guarda el incapaz, cubriendo los daños y perjuicios que se le ocasionen. En cuanto a la administración de los bienes que lleva a cabo el tutor, se moderniza la terminología y se ajusta a los cambios ocurridos en operaciones financieras.

Resultaba necesario ampliar el objeto del patrimonio de familia, además de la casa habitación, a los bienes de uso ordinario de los que la habitan y de la parcela cultivable con los instrumentos de labranza y con el objeto de agilizar los trámites de la construcción del patrimonio de familia, se permite su constitución por medio de notario. Cualquier miembro de la familia lo puede constituir, ya sea matrimonial o de hecho, puesto que el proyecto nunca hace diferencia sobre el origen del grupo ni sobre el número de integrantes, siempre que existan los vínculos establecidos legalmente.

No se tomó del texto vigente el precepto que señala los registros exigidos para formar el patrimonio de familia respecto de los terrenos de propiedad del Gobierno Federal o Local, por considerar que estas son cuestiones administrativas propias de reglamentos y no del Código Civil.

El patrimonio de familia ya no se disminuirá cuando por causas posteriores a su constitución su valor haya rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener el o los bienes, ello con el objeto de no perjudicar a la familia que no es responsable de la inflación ocurrida. Además se propone que el patrimonio no se reduzca, pues en la práctica resultaba muchas veces imposible o incosteable, ya que implicaba partir la casa o venderla para comprar otras de menor valor con los perjuicios derivados de tales operaciones.

BIENES

El Libro de Bienes no manifiesta grandes cambios, sin embargo los que se hacen son relativos a cuestiones de técnica jurídica, dentro de los cuales se destacan los siguientes. Se hace énfasis en el concepto de bien como todo aquello que está en el comercio, susceptible de pertenecer a una persona; en este concepto, están tanto las cosas como los derechos.

La posesión es la tenencia legítima de una cosa o el goce de un derecho y es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella con título lícito un poder de hecho, por lo tanto, el poseedor siempre será el que posee de buena fe.

El título es la causa lícita generadora de la posesión. Ahora bien, la ilicitud del título trae como consecuencia que no exista posesión, sino simple detentación y en este orden de ideas, el que no reine las cualidades del poseedor es considerado simple detentador.

Además, en el capítulo de la posesión se analiza en primer término la posesión de una cosa y en segundo la posesión de un derecho, aplicándose las disposiciones de la posesión de las cosas para aquellos en lo que no fueren incompatibles.

Se suprimen diversas disposiciones relativas al capítulo "De la apropiación de los animales" por ser inaplicables para la ciudad y se inserta un título denominado "De las modalidades de la propiedad", el que incluye "De la copropiedad" y "De los derechos preferenciales".

En este capítulo se comprenden las disposiciones del derecho del tanto o de preferencia que puedan aplicarse en la transmisión onerosa de los bienes, dándose las reglas en caso de que varios titulares de los derechos preferenciales hicieren uso de ellos en la misma operación y también se incluye el "Del derecho real de superficie".

La propuesta tomó como base diversas legislaciones, como la española, la italiana, la argentina, así como el Código Civil de los estados de Jalisco, Guerrero y Quintana Roo; con esto se podrán abrir oportunidades de inversión a inmuebles que estén inmovilizados por falta de recursos del propietario, como por ejemplo dando movilidad a la tierra agrícola; también se analiza el "Del sistema de tiempo compartido".

Se suprime el título de prescripción y se deja únicamente la usucapión como prescripción positiva y la prescripción negativa se contempla en el Libro de las Obligaciones como forma de extinción de las mismas. En este título, al igual que en el capítulo de la posesión, se protege al poseedor de buena fe.

SUCESIONES

Los grupos de trabajo tomaron como criterios generales la supresión de aquellos artículos que pudieran ser considerados como repetitivos de reglas generales o que no significaban una aclaración especial y la utilización de un lenguaje jurídico actual, modificando las redacciones obsoletas o anticuadas. Se intentó modernizar algunas instituciones sucesoras para hacerlas más comprensibles y actualizadas.

Además de estos aspectos generales se presentaron los siguientes cambios:

Se determina la responsabilidad de los adquirentes de usufructo universal para resolver la discusión doctrinal acerca de la naturaleza del heredero y legatario, al considerar al legatario como adquirente de una parte alícuota del caudal hereditario, pero señalando que su responsabilidad se actualiza después de la de los herederos de la nuda propiedad, excepto que la ley o el testador dispongan otra cosa.

Si el caudal hereditario se distribuye en legados, los legatarios tienen responsabilidad directa y no subsidiaria ante los acreedores hereditarios, salvo que los propios legatarios, quienes tendrán la carga de la prueba, demuestren la existencia de más bienes en el caudal hereditario.

Al concepto de testamento se le añade la solemnidad y se propone la prohibición para testar en un acto a dos o más personas, sin importar si es en provecho recíproco o en beneficio de un tercero.

La determinación de la capacidad del testador se sujeta a las reglas generales, pues no se justifica que un menor de edad o una persona sin capacidad para tomar decisiones jurídicamente válidas pueda testar. La capacidad del heredero también se remite a las reglas generales y a las especiales de causa de indignidad, eliminando el vocablo delito, que tiene una connotación penal.

La capacidad del heredero se juzga al momento de la muerte del autor de la sucesión y no requiere hacerlo al momento de cumplirse la condición suspensiva, pues si al cumplir ésta los efectos se retraen al momento de la muerte del autor es en él cuando el heredero o el legatario debe ser capaz.

Se modifican algunos aspectos relacionados con las condiciones que puede poner el testador en un intento de interpretar mejor su voluntad o de permitirles sancionar con la resolución al heredero o legatario que retarde la ejecución del testamento, impugnándolo sin justificación jurídica alguna.

Con la figura del testamento inoficioso se protegen, además de los hijos póstumos, a los nacidos con posterioridad al testamento.

Los grupos de trabajo consideraron conveniente proponer que en los legados de inmuebles se considere incluido el contenido y las construcciones edificadas en él, salvo disposición en contrario expresa del testador, quien alegue que no era de la propiedad del testador deberá acreditar su titularidad.

Modificando el orden prioritario del pago de legados éste se hace más congruente con otras normas señaladas en los demás libros del código. La regla del legado de cosa ajena se cambia, estableciéndose que éste vale solamente cuando el testador expresamente señale su conocimiento de que la cosa legada no es suya.

La obligación de vender bienes de caudal hereditario para pagar legados de dinero queda suprimida, pues nada impide que los herederos pongan dinero para realizar el pago en efectivo o que el legatario pueda elegir entre el efectivo o algún bien del caudal hereditario equivalente al numerario que le corresponde.

Se propone como únicos testamentos, el público abierto y el público simplificado, ya que los otros se consideran inseguros, su existencia se justificaba por la dificultad de acudir ante notario, por las grandes distancias y difíciles medios de comunicación de la época.

Por otra parte, las estadísticas proporcionadas por el archivo de notarias arrojan el dato del otorgamiento de testamentos ológrafos, se reducen a un 3 ó 4% del total de los testamentos que hay que controlar.

El testamento público garantiza la asesoría que los notarios deben prestar al testador, de acuerdo con la Ley del Notariado, y si el argumento en contra de la desaparición de los demás testamentos es el costo del público, se aclara que el costo del ológrafo es conforme al Código Financiero del Distrito Federal, de entre 316 pesos, hasta 946 y el del público ante notario va de 604 a 1,200 pesos.

El testamento público ante notario garantiza que el procedimiento sucesorio al momento de fallecer será simple y expedito y más barato que si hubiese un testamento, el cual previamente hubiere declararse formal para después denunciar la sucesión testamentaria.

Se considera conveniente no incluir estos testamentos por los riesgos de mala asesoría que pueden llevar a establecer cláusulas que no se podrán cumplir o que por defecto de forma, el testamento otorgado carezca de valor.

Se perfecciona la figura del testamento público simplificado y se amplía cualquiera clase de inmuebles y no sólo los destinados a vivienda.

Sólo el otorgamiento de un testamento posterior revoca al anterior, pero el público simplificado no revoca un testamento anterior, salvo disposición expresa del testador. En vista de la nueva cultura sobre la adopción, que tiende a favorecer los vínculos entre adoptado y adoptante, se propone que en sucesión legítima los adoptantes excluyan a los ascendientes, sea cual fuera la adopción.

El cambio de ámbito de validez del Código Civil hizo necesaria la eliminación de la beneficencia pública como heredera legítima en última instancia, pues éste es un ente en la naturaleza federal, proponiendo en cambio que la herencia quede en personas jurídicas de orden local.

Fue propósito de los grupos de trabajo otorgar más consecuencias jurídicas al concubinato y más protección a la concubina, por ello se incluye a ésta en las disposiciones aplicables a la viuda embarazada y tomando en cuenta los avances de la ciencia se permite el uso de los sistemas modernos para verificar el embarazo y el nacimiento de un infante.

El plazo de prescripción a considerar la acción de petición de herencia corre en el proyecto a partir de la declaratoria de herederos y no de la muerte del autor de la herencia, y se establece que la aceptación de la herencia debe ser expresa ante juez o ante notario, entendiéndose que los herederos podrán acudir al notario cuando el procedimiento así lo permita.

En la repudiación en fraude a acreedores, se aclara que es el juez quien acepta, aplicando el imperio del estado y no los acreedores. Por ser distinto se propone separar los conceptos de beneficio-inventario de la no confusión de patrimonios del autor de la herencia, con el de los herederos, porque es distinto.

A fin de evitar la actual dispersión se reestructura la normatividad relativa al albacea, agrupando los artículos por temas específicos, además se señalan reglas nuevas para la posible revocación del cargo y se limita la obligación de otorgar garantía cuando sea exigida por quien nombre al albacea.

Tomando en cuenta el criterio de la Corte y práctica en el foro, se propone la extensión de la duración anual del albacea por otro año; quien lo nombre puede fijar un plazo para el desempeño de su cargo, pero si algún heredero propone el cambio de albacea, lo puede solicitar después de dos años de que éste desempeñe el cargo.

Por otra parte, el albacea que vaya a ser sustituido debe permanecer en su cargo hasta que el nuevo tome posesión del mismo, con la finalidad de no dejar una sucesión sin albacea, ni siquiera temporalmente.

En el proyecto se otorgan nuevas facultades al testador, no solamente para realizar la partición, sino también para señalar los lineamientos a los cuales habrán de sujetarse quienes los lleven a cabo.

Respecto a la misma partición, se señala que el acuerdo de los herederos para suspenderla debe ser por unanimidad.

Como otra facultad, el testador puede ordenar al albacea la entrega previa a la liquidación o partición de algún bien hereditario, independientemente de que se haya o no realizado el inventario. Ese derecho se concede a los herederos a condición de que la decisión se tome por mayoría de votos y no por simple mayoría.

DE LOS ACONTECIMIENTOS JURÍDICOS.

El proyecto difiere del código vigente en la parte relativa a la regulación de los actos jurídicos, de las obligaciones y de las diversas especies de contratos. El proyecto separa del actual Libro de Contratos en tres distintos libros: el quinto, que regula a los diversos acontecimientos jurídicos, pero concreta y principalmente al acto jurídico como el más importante y común de ellos por la intervención imprescindible de la voluntad en su realización; el sexto, para la regulación de las obligaciones en general, y el séptimo, para los contratos en particular, concurrencia y prelación de créditos y registro público.

La nueva sistemática supera considerablemente a la anterior por varias razones, la principal de ellas es que en primer lugar se destina un libro independiente a los actos jurídicos, a diferencia del actual que regula dentro de las fuentes de las obligaciones y sólo por revisión al contrato. Esta figura, que es una de las especies del acto jurídico, se regula en forma amplia y sólo hace extensiva la regulación de aquellas a las demás especies de los actos jurídicos. Se consideró la necesidad de regular el género y no la especie.

Los grupos de trabajo plantearon la disyuntiva de regular el acto jurídico o al negocio jurídico; sin restarle importancia a este último dada la positividad evidente que tiene en la vida diaria como manifestación plena de la autonomía de la voluntad privada, se decidió regular el acto jurídico para no incurrir en el mismo error del código actual, pues de haber regulado el negocio también se estaría atendiendo a una especie y no al género.

En cuanto a los elementos esenciales constantes en la estructura del jurídico, se agota en primer término la parte relativa a la voluntad, incluida la capacidad de ejercicio, de la ausencia de vicios de la voluntad y de la forma por ser estos requisitos de aquélla, con igual solución respecto del objeto que se prevé en unión de su ilicitud, dado que ésta es requisito de aquél.

En cuanto a la teoría de las nulidades, ésta quedó incluida en el Libro de Acontecimientos Jurídicos y de ella se erradica la inexistencia, pues los grupos de trabajo consideraron que ésta ha sido una institución jurídica meramente teórica que ha representado tales dificultades que en la práctica la han hecho inaplicable y por lo tanto inútil.

DE LAS OBLIGACIONES

El derecho a las obligaciones se ha considerado tradicionalmente como parte del derecho civil que menos cambios ha experimentado en el devenir del tiempo, pero su permanencia no significa que este derecho sea inmutable, pues en el proyecto que se presenta se regulan importantes transformaciones derivadas tanto del desarrollo de la ciencia como de la tecnología y de la jurisprudencia.

Como consecuencia de los movimientos financieros que se han dado últimamente en nuestro país, se han multiplicado los juicios ante los tribunales, con el objeto de dilucidar controversias que inciden en el pago de intereses; se proyectó respetar la diferencia entre interés legal y convencional, pero se cambia el modo de fijar el primero, pues ahora será aquel que fije la Ley de Ingresos del Distrito Federal para los casos de prórroga en el pago de contribuciones, en tanto que el interés convencional puede ser superior al interés legal, pero para que la cláusula que lo contenga sea válida deberá justificarse el incremento en el momento de la celebración del contrato; toda estipulación en contrario se tiene por no puesta.

Respecto al anatocismo que tantos comentarios ha motivado en los últimos tiempos, se establece que para que los intereses vencidos y no pagados puedan producir a su vez interés, es necesario convenio expreso posterior a su vencimiento; también puede haber intereses sobre intereses a partir de la notificación judicial hecha al deudor para capitalizar los intereses vencidos o proceder a su pago bajo la pena de ser capitalizados. Desde el momento en que los intereses se capitalizan dejan de formar parte del principal y por ello pueden ser cedidos o extinguidos con independencia de la suerte principal.

Se precisa que las obligaciones derivadas de la ley no se presumen, sólo son exigibles las expresamente determinadas en el código que se proyecta o en leyes especiales y se regirán por los preceptos de las leyes que las hubieren establecido y en los que éstas no hubieran previsto por las disposiciones del mismo libro.

Los contratos con prestaciones recíprocas de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida son regulados de tal manera que si la prestación de una de las partes se torna excesivamente oneroso por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, se podrá demandar la resolución del contrato.

El mismo principio se aplica a los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. Además, en los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanza a los efectos ya cumplidos, tampoco la resolución

si el perjudicado hubiese obrado por culpa o estuviere en mora; pero también se regula que el demandado podrá evitar la resolución ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato.

En efecto, siendo fieles al principio de la equidad y buena fe, los integrantes de los grupos de trabajo han tenido a bien dictar esta norma con el propósito de proteger los intereses que buscan la cooperación al celebrar el acto jurídico.

La culpa es considerada en el proyecto como un estado mental o psicológico superable que origina una actividad o inactividad producida en hechos o atenciones, que aunque ilícitos en sí, producen consecuencias dañosas a otras personas y que su autor no las evitó por imprevisión, negligencia, falta de reflexión, cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, impericia en el oficio o la disciplina cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

En el mismo tenor, más que de definir, de dar los elementos esenciales de los conceptos, se propone que por daño moral se entienda la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe legalmente la libertad o la integridad física o síquica de las personas; quien ilícitamente cause un daño moral está obligado a repararlo.

La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible en el pago de daños y perjuicios, determinándose además, que la indemnización no se mide por la gravedad del hecho ilícito o de la culpa, sino de exención del daño causado. Sin embargo, si hubiere alguna desproporción excesiva entre el hecho y el daño, se faculta al juzgador a reducir equitativamente la indemnización.

En la obligación de restituir lo adquirido indebidamente, la devolución se hará conforme al valor actualizado de los bienes al momento en que se exija el pago.

Los actos celebrados por el deudor en fraude de acreedores se sancionan con nulidad relativa, pero siempre que de los mismos resulte la insolvencia y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior. Si el que realice el deudor fuere oneroso, además de los requisitos anteriores, se requiere que haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él. Tratándose de actos gratuitos, siempre se declarará la nulidad sin importar los requisitos anteriores.

Por último, en este libro se indican las distintas formas de exención de las obligaciones, regulándose así la compensación, la confusión de derechos, la revisión de

deuda, la novación y la prescripción negativa, ya que la positiva se regula bajo la denominación de usucapión en el Libro de Bienes.

CONTRATOS

Conservando los principios del código actual se regula la promesa como una figura más ágil. Se establece por ley que el plazo para la celebración del contrato definitivo no será mayor de un año; si las partes pactaron uno mayor o no lo señalaron, se reduce a un año.

En la definición de compra venta se señala que una parte transfiere la propiedad de una cosa o titularidad de un derecho a otra a cambio de un precio. Se ordenan con mayor sistemática las disposiciones que rigen el contrato, logrando con ello una mayor ubicación de las obligaciones del vendedor y comprador. Para protección de los menores se establece que los hijos sólo pueden vender los bienes a sus padres. Las modalidades de la compra venta son conservadas sobre muestras, a vistas, en abonos y con reserva de dominios, además de las cosas futuras a las que se incorporan las disposiciones de la compra de esperanza.

La donación en todos los casos debe hacerse por escrito y cuando se trate de inmuebles en escritura pública. La regla de la irrevocabilidad del contrato se rompe, excepcionalmente por las causas y con los efectos que con mayor precisión se contienen en este capítulo.

Como novedad, se incluye un plazo en la definición del mutuo y se suprimen muchas de las reglas supletorias del contrato para el caso de que las partes no hayan pactado ciertos aspectos, en aras de una regulación más sencilla y flexible.

Los intereses son regulados y el interés legal será el que señale la correspondiente Ley de Ingresos del Distrito Federal para la mora de los deudores.

La renta vitalicia es incluida en el título de contratos relativos del dominio aunque en su definición se señale su carácter aleatorio y cuando se constituye por acto gratuito, no le son aplicables las normas de la donación.

Al definir el comodato, se le suprime la calificación de fungible para dar a entender que corresponde tanto a muebles como inmuebles, de hecho el articulado conserva las disposiciones actuales.

En lo general, se conservan los principios esenciales y la estructura de la fianza, pero suprimiendo algunas de las actuales disposiciones que fueron consideradas como necesarias o redundantes, tal es el caso de las clasificaciones del contrato.

La prenda es definida como contrato y no como el derecho real que es la consecuencia del acuerdo de voluntades, y la regulación de la prenda sobre títulos de crédito se remite a la ley de la materia.

Para agilizar y hacer más efectiva la ejecución de la prenda, se permite al acreedor adjudicarse el bien al vencimiento siempre que exista pacto expreso y un avalúo al momento de la adquisición de institución financiera o perito autorizado.

En la regulación de la hipoteca se incluye la definición del acto jurídico, no del derecho real que genera. La hipoteca puede constituirse unilateralmente y el gravamen se conserva, aunque el bien sea transmitido; el regreso de la reglamentación actual es conservada en el proyecto.

La transacción conserva las mismas disposiciones pero con algunas variantes en la sistemática, ahora se sugiere la necesaria forma escrita y cuando tenga por objeto prevenir controversias futuras, debe ratificarse ante notario.

Por la importancia que ha adquirido el arbitraje en el mundo moderno, se regula como un contrato nuevo, el de compromiso, por el que las partes convienen someter sus controversias a un arbitro; se distingue entre el arbitraje de derecho y la amigable composición, y se señalan cuáles son las materias susceptibles de ser arbitradas.

En el depósito se suprimieron los artículos referidos al contrato de hospedaje y algunos de sus conceptos se ubicaron en ese contrato.

Se marca claramente la diferencia entre el mandato y el poder. Se establece que el contrato de mandato termina a los cinco años de haberse celebrado, excepto en aquellos procedimientos judiciales que se hallen en trámite, en cuyo caso el mandato terminará en relación al caso, hasta que éste llegue a su fin.

Cuando el mandato o poder se otorgue ante notario, deberá hacerse la transcripción del artículo referente al tipo de facultades en el propio instrumento y no a los testimonios, pues actualmente el poderdante conoce el texto de la ley y hasta que recibe el testimonio lo cual hace nugatoria su transcripción.

Se especifica que la facultad de hacer cesión de bienes que está implícita al otorgarse un poder para pleitos y cobranzas, es exclusivamente en procedimientos concursales. En el mandato y en el poder irrevocable se hace una regulación específica, resaltando que éste tendrá un plazo máximo de un año, pero que si el poderdante fallece entre ese plazo, el poder no se extingue por esta causa, sino que los actos realizados por el apoderado se entienden realizados por los herederos del poderdante.

Se suprimió el capítulo relativo al servicio doméstico por jornal a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje por no ser ya materia civil, sino laboral.

Con relación al contrato de prestación de servicios profesionales, se contempla que éste pueda celebrarse bajo la modalidad de precio alzado y se incorpora a este tipo de contrato la investigación sobre temas específicos. El contrato de obra, precio alzado, así como sus modificaciones debe tener la forma escrita.

Se suprime el contrato de transporte por estar regulados por leyes mercantiles. Las reformas en materia de asociaciones y sociedades mercantiles obedecen a la necesidad de terminar con aquellas lagunas que entorpecen las operaciones y relaciones jurídicas de estas personas morales.

En ese orden de ideas; se establecieron normas referentes tanto a su personalidad jurídica como a la responsabilidad solidaria en sus mandatarios y administradores; se fijaron también reglas para su liquidación en caso de que reiteradamente ejecuten actos ilícitos, destinando la realización de sus activos al pago de adeudos de la asociación o sociedad de liquidación y si hubiera remanente al pago de la responsabilidad civil y a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

La reforma enlaza al Código Civil con la realidad jurídica de México, estableciendo expresamente la posibilidad de transformación a las asociaciones y sociedades civiles en sociedades mercantiles. Asimismo se contempla ya la posibilidad de fusionar sociedades o asociaciones civiles con sociedades mercantiles o de cualquier otra naturaleza y de escindir una persona moral civil en dos o más sociedades, también de diversa naturaleza. En cualquiera de esos casos, transformación fusión y/o escisión se establece el procedimiento a seguir que ha sido elaborado a partir del similar en materia mercantil.

Por lo que toca a la representación y facultad de los apoderados de las asociaciones o sociedad civiles, se fijaron las bases que deben contener los poderes otorgados por éstas para surtir efectos, haciéndolas acordes con los criterios establecidos en el "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes".

Por otra parte, con la finalidad de mejorar el control tanto de las personas como en sus aportaciones, se ha establecido la obligación de llevar un libro de registro de asociados y/o socios.

En materia de asambleas generales, se fijó el procedimiento para su celebración previniendo de esta forma desviaciones que puedan llevar a controversias por falta de regulación.

En los aumentos de capital de las sociedades civiles se determinó el derecho de preferencia para el pago del mismo, a favor de los socios.

Por último, se reguló el procedimiento para la liquidación de las sociedades y asociaciones civiles, determinando las reglas para el nombramiento de los liquidadores, así como sus respectivas facultades y el inicio de las mismas.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Los grupos de trabajo proponen que los deudores prendarios puedan dar en garantía los bienes que forman dentro de su patrimonio una unidad, sin necesidad de identificarlos específicamente, tal como ocurre en el caso de la hipoteca industrial. Con ello será más flexible el sistema de garantías y se permitirá que los propios deudores mantengan la posición de los bienes dados en garantía para estar en posibilidad de generar con ellos los recursos suficientes para cubrir el crédito garantizado.

Con este paso a la modernización en el sistema de garantías, México se acercará a las condiciones necesarias para competir sin desventajas en el medio internacional y contará con procedimientos más viables para la obtención de créditos en el comercio internacional.

Como innovación, se abre el camino para tipificar el delito que cometería el deudor prendario si dispone de los bienes y se especifica la protección al tercer adquirente de buena fe, en caso de que la garantía no se encuentre inscrita en el registro del deudor.

Se introduce la hipoteca de equivalencia que abre las puertas a diversos negocios que por sus características requieran de una hipoteca de monto indeterminado, pero determinable al momento del pago.

Se regula la operatividad de los medios informáticos y de telecomunicaciones acordes a la actividad registral; se proponen reformas y aprobación de nuestro país de la Convención Internacional de La Haya, sobre la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero.

Se rompe con el principio que enseña que todo tercero con derecho inscrito debe ser protegido, a menos que la causa de nulidad de su causante derive del mismo registro o se trate de un acto gratuito.

En efecto, dado que todo acto nulo se otorga violando una ley, ya sea que se establezcan los casos de incapacidad de ejercicio, de vicios de voluntad, de ilicitud en el objeto o prevea la forma del propio acto, con la adición sólo será oponible al tercero registral, la nulidad del título de su otorgante, cuando la causa de dicha nulidad sea la violación a una ley prohibitiva o de interés público.

Se propone ampliar los plazos de seguridad jurídica que otorgan los avisos preventivos, sobre todo por lo que se refiere a la vigencia del primero de ellos, que de ser aprobada la presente iniciativa empezará a contar a partir de la fecha de presentación de las solicitudes, el certificado de gravámenes, como actualmente acontece, pero su plazo de vigencia se extenderá hasta los 30 días siguientes a la expedición del mismo.

La propuesta de reforma de dicha fracción es necesaria para poder introducir en nuestro Código Civil la hipoteca de equivalencia. Se destaca que la prelación registral no se pierde en el caso de que la autoridad judicial ordene la inscripción de un documento cuyo registro fue suspendido o rechazado.

Se propone salvaguardar los derechos del que obtuvo sentencia favorable en el juicio respectivo, por lo que el interesado en la cancelación del asiento deberá promover se resuelva que ha operado la caducidad.

Se propone derogar las disposiciones que prevean el procedimiento de inmatriculación administrativa para definir que la inmatriculación de un inmueble sólo puede llevarse a cabo mediante resolución judicial de prescripción o de posición apta para prescribir o bien mediante resolución administrativa e incorporación o desincorporación de un inmueble al patrimonio del dominio público.

De esta forma se evitarán resoluciones administrativas de prescripción-oposición que no pueden prejuzgar sobre derechos de terceros y cuyos procedimientos no prevén el llamado a ninguna autoridad administrativa como representante del estado, presunto propietario del bien no inscrito que se pretende prescribir, en virtud del concepto constitucional de propiedad.

La firma del registrador, la cual puede ser autógrafa o electrónica, debe constar en los asientos.

Finalmente, por la importancia que tiene este ordenamiento en la vida diaria de todos los habitantes del Distrito Federal, proponemos que el mismo entre en vigor seis meses después de su publicación, con la intención de que pueda ser objeto de estudio y que una vez conocido surja a la vida jurídica. De esta forma también se dará tiempo para que se elaboren y emitan los reglamentos que del mismo se derivan.

Señoras y señores diputados:

Los grupos de trabajo pretenden con el esfuerzo realizado, dar al Distrito Federal el Código que se merece, el Código Civil que le garantice normas jurídicas claras, precisas y actuales, de fácil comprensión, que resuelvan y no

compliquen los problemas derivados de las relaciones jurídicas, que al juzgador le faciliten su función interpretativa y la impartición de justicia, que el derecho civil cumpla su función de organizador de la vida social atendiendo al ser humano en su individualidad y en su socialización, armonizando los distintos intereses en juego en cada relación jurídica y considerando cuáles son en determinados casos preeminentes. Lo anterior significa aterrizar y concretizar los conceptos de estado de derecho, de seguridad jurídica y de justicia.

Derivada de la anterior exposición de motivos, los diputados que suscriben esta iniciativa proponen al Pleno de esta Asamblea el siguiente texto de Código Civil para el Distrito Federal.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal las situaciones y relaciones de derecho común no sometidas a las leyes federales y serán supletorias, en lo conducente, de las demás leyes del Distrito Federal.

Artículo 2º.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y ninguno de ellos podrá ser objeto de discriminación alguna derivada de su sexo. Cuando en este Código o en otras leyes del Distrito Federal se use el genérico masculino por motivo gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al hombre como a la mujer, salvo disposición en contrario.

Artículo 3º.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos simultáneamente en todo el Distrito Federal tres días después de su publicación en periódico oficial del Distrito Federal.

Artículo 4º.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido, por lo menos, el día anterior.

Artículo 5º.- La ley solo puede quedar abrogada o derogada por una ley posterior que así lo declare o que sea total o parcialmente incompatible con la ley anterior.

La nueva ley no puede alterar los efectos que la ley abolida generó durante su vigencia, ni con la aplicación de la ley o disposición gubernativa alguna posterior puede desconocerse dichos efectos.

Se dará efecto retroactivo a la ley cuando no se perjudique a alguien.

Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Artículo 7º.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de manera que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes de orden público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 9º.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 10.- La ley que establece excepción a las reglas generales solo es aplicable a los casos expresamente especificados en la misma.

Artículo 11.- Las leyes del Distrito Federal rigen a todas las personas que se encuentren en su territorio, y se aplican a todos los actos jurídicos ocurridos en éste y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de otro derecho salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 12.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas, válidamente creadas en las entidades federativas de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de aprovechamiento temporal de estos bienes, y los muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares no estuvieren domiciliados en el territorio del Distrito Federal.

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las

partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 13.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes de manera que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

También tienen la obligación de ejercer sus derechos y de usar y disponer de sus bienes bajo las mismas sanciones cuando, por el no ejercicio, uso o disposición de aquellos, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo.

Artículo 14.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 15.- Los asuntos judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley aplicable se resuelven conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando el mayor equilibrio posible entre los interesados.

Artículo 17.- Las controversias del orden familiar se decidirán atendiendo, en su caso, el interés superior del menor en armonía con el interés del grupo familiar.

Artículo 18.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento pero el Juez podrá, oyendo al Ministerio Público, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por esa causa, cuando no se trate de leyes de orden público y el que las incumpla sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o se trate de individuos integrantes de pueblos indígenas. El juez instruirá a la persona a quien exima de sanción, de los deberes que le imponen las leyes y, de ser posible, le otorgará plazo razonable para que los cumpla.

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TÍTULO PRIMERO
DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Artículo 19.- La personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible, igual y permanente para todos los sujetos de derecho.

Artículo 20.- Son sujetos de derecho:

I. Las personas físicas, por el sólo hecho de su naturaleza humana, y

II. Las personas morales, que son entidades a las que la ley reconoce como sujetos de derecho.

Artículo 21.- La ley prohíbe la reproducción humana por medio de clonación y cualquier práctica que pretenda una transformación de los caracteres genéticos de la persona que modifique su descendencia.

Artículo 22.- Se regulan por este Código como atributos de las personas, ya sean físicas o morales:

I. La capacidad de goce para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio para otorgar por sí mismo actos jurídicos;

II. El nombre o en su caso, razón social o denominación;

III. El domicilio; demarcación que fija la competencia por territorio de las autoridades judiciales y administrativas a las que la persona queda jurídicamente sometida, y

IV. El patrimonio integrado por derechos y obligaciones de contenido económico.

Los efectos del domicilio como atributo, se establecen sin perjuicio de cualquiera otro significado que la ley asigne al vocablo con referencia a un bien inmueble en particular.

Artículo 23.- Además, son privativos de las personas físicas:

I. El estado civil, como atributo integrado por los derechos, obligaciones y situaciones jurídicas del individuo en relación con los miembros de su familia,

sin perjuicio del significado que otras disposiciones asignen a "estado civil", con referencia directa al matrimonio, y

II. Los derechos de la personalidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I DE LA CAPACIDAD DE LA CAPACIDAD DE GOCE

Artículo 24.- La capacidad de goce de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte;

pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 25.- Todas las consecuencias jurídicas creadas antes del nacimiento, se destruirán retroactivamente como si no hubiere sido concebido, si de quien se trate no nace viable. El nacido se considera viable, si desprendido del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, dentro de dicho plazo.

DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

Artículo 26.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 27.- Son hábiles para el otorgamiento personal de actos jurídicos todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 28.- La posibilidad legal de otorgar por sí actos jurídicos faculta al interesado para conferir poder o encargarlo por mandato, salvo que la ley requiera su intervención personal.

DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 29.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad y el estado de interdicción impiden al individuo actuar por sí mismo en el otorgamiento de actos jurídicos; pero sus representantes legales los otorgarán en nombre y por cuenta de éstos.

Artículo 30.- Tienen incapacidad y deben estar sujetos a interdicción los mayores de edad que por su estado mental permanente carecen del discernimiento para comprender los alcances de sus actos o no pueden exteriorizar congruentemente su voluntad por algún medio.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en casos particulares, los representantes legales deben:

I. Otorgar por sus representados los actos jurídicos que favorezcan el incremento o, por lo menos, la conservación del activo del patrimonio de aquéllos, y

II. Satisfacer los requisitos previos y subsecuentes establecidos en la ley, si por el otorgamiento del acto de que se trate disminuye o se pone en riesgo el haber patrimonial del representado.

Lo previsto en la ley para un representante a propósito de un acto en concreto, es aplicable a otro de los de su clase, cuyo régimen legal de desempeño omitiere referencia a ello.

Artículo 32.- Cuando para el otorgamiento de un acto la ley exija el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, si éstos se niegan a otorgarlo, podrá suplirlo el Juez de lo Familiar.

Artículo 33.- Los menores que hayan cumplido catorce años de edad, pueden otorgar por sí actos jurídicos de administración sobre los bienes adquiridos por su trabajo.

DE LA INCAPACIDAD NATURAL

Artículo 34.- La imposibilidad de querer y entender que un sujeto padezca de hecho y por cualquier causa, aunque sea meramente transitorio, le impide, mientras esa situación subsista, otorgar personalmente actos jurídicos. Esa imposibilidad deberá probarse para la declaración de nulidad del acto otorgado.

CAPÍTULO II DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 35.- El matrimonio del menor de edad trae consigo de pleno derecho su emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva y el emancipado continúe siendo menor de edad, éste seguirá emancipado.

Artículo 36.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; y puede disponer libremente de los muebles que no sean preciosos.

En todo caso durante su minoría de edad requiere:

I. De autorización judicial para transmitir la propiedad, hipotecar, gravar y en general otorgar cualquier acto de dominio respecto de sus inmuebles o de sus muebles preciosos, y

II. De un tutor para comparecer en juicio.

CAPÍTULO III DEL ESTADO CIVIL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- El estado civil es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión. No será materia de transacción ni de compromiso en árbitros; sin embargo, será válida la transacción o el compromiso en árbitros que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil, pudieran derivarse a favor de una persona.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 38.- El estado civil se comprueba con las constancias del Registro Civil; ningún otro documento ni

medio de prueba es admisible para esos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 39.- Cualquier medio de prueba será admitido para demostrar el estado civil cuando exista alguno de los supuestos siguientes:

I. No hubieren existido registros o se hayan llevado de manera interrumpida;

II. Las actas se hubieren destruido o perdido;

III. Las actas estuvieren ilegibles, fueren defectuosas o incompletas, y

IV. Faltaren los folios en que se pueda suponer fundadamente que se encontraba el acta.

La prueba testimonial será admitida sólo si hubiere un principio de prueba escrita o presunciones resultantes de hechos que se consideren suficientes para determinar su admisión.

Artículo 40.- El estado civil también puede probarse con la posesión constante de los elementos integrantes de dicho estado.

Artículo 41.- Para acreditar la posesión de estado se requiere el reconocimiento constante del mismo en el medio social en el que el poseedor participa y por los miembros de la familia respecto de la cual se ostenta, aunado ello a cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

I. La utilización de los apellidos de la familia, y

II. El trato que reciba de acuerdo a la posición que le corresponda dentro de la familia.

Artículo 42.- La posesión de estado sólo se pierde por sentencia firme.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO CIVIL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- En el Distrito Federal, los Jueces del Registro Civil tendrán a su cargo la autorización de los actos del estado civil y deberán extender las actas relativas a nacimiento, matrimonio, muerte de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el Distrito Federal, así como las anotaciones de las ejecutorias que afecten la capacidad y el estado civil de las personas.

Artículo 44.- Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, los Jueces del Registro Civil harán las

inscripciones especiales de tutela, capitulaciones matrimoniales y de domicilio común de personas que vivan en concubinato.

Artículo 45.- Los Jueces del Registro Civil asentarán por triplicado las actas a que se refiere este título en formatos especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil".

Artículo 46.- Las formas del Registro Civil serán autorizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe.

Artículo 47.- El Director de la Oficina Central del Registro Civil, será además Juez del Registro Civil.

Artículo 48.- El Director de la Oficina Central del Registro Civil cuidará bajo su responsabilidad que el acta perdida, destruida o dañada hasta ser ilegible sea repuesta inmediatamente, con copia de los ejemplares que obren en el archivo correspondiente. El Juez, en cuya oficina ocurra la pérdida o destrucción, dará aviso inmediato de ello al Director de la Oficina Central en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 49.- Sólo se hará constar en las actas, lo expresamente previsto en la ley y el Reglamento.

Los Jueces del Registro Civil llevarán a cabo los asientos correspondientes, únicamente por comparecencia de los interesados, por orden de autoridad competente y cuando así proceda, por constar el acto en escritura pública.

Artículo 50.- Cuando algún interesado no pueda concurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil, puede solicitar que éste acuda al lugar en donde se encuentre o, hacerse representar por apoderado especial para el acto, mediante escrito privado otorgado ante dos testigos.

En el caso de matrimonio y de reconocimiento de hijo, el poder debe constar en escritura pública o en escrito privado otorgado ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o Juez de lo Familiar.

Artículo 51.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deben ser mayores de edad, se preferirán a los parientes y a quienes designen los interesados, asentándose en el acta sus generales.

Artículo 52.- Se entiende por generales de una persona, para los efectos de este Código, las declaraciones sobre el nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, la ocupación, su dirección y la mención de ser casado o soltero. En este último supuesto, deberá mencionarse si la soltería es por no haber contraído matrimonio alguno, por divorcio o por viudez.

Artículo 53.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias y declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las sanciones administrativas conducentes, y de la indemnización por daños y perjuicios correspondiente.

Artículo 54.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los documentos relativos al apéndice los jueces están obligados a darlo a menos que éstos sean reservados.

Artículo 55.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena del hecho o acto asentado en ellas y su falsedad sólo podrá ser declarada por resolución judicial.

Artículo 56.- Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fe, mientras no se pruebe judicialmente lo contrario.

Artículo 57.- Los Jueces del Registro Civil no pueden intervenir con tal carácter en los actos del Registro Civil relativos a su cónyuge, concubina o concubinario, a sus ascendientes y descendientes y en general en los hechos o actos que les impidan obrar con imparcialidad, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 58.- El Ministerio Público cuidará que las actas e inscripciones del Registro Civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier momento, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los jueces mencionados o los empleados del Registro Civil.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Artículo 59.- Las declaraciones de nacimiento se harán por los progenitores y a falta de éstos por los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento, presentando al niño o niña ante el Juez del Registro Civil en la oficina de éste o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Los médicos cirujanos o parteros que hubieren asistido al parto, tienen asimismo obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento ocurrido.

Si el nacimiento tuviere lugar en una institución pública o privada, la obligación referida en el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Artículo 60.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del alumbramiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, el nombre, dirección, ocupación y nacionalidad de los padres y abuelos y su impresión dactilar.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

Artículo 61.- Cuando se pueda determinar la filiación de ambos progenitores o el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio bastará la presentación del acta para acreditar su estado, se asentarán los generales de los padres, así como los nombres y direcciones de los abuelos y de las personas que hicieron la presentación. Cuando sólo pueda establecerse la filiación de uno de los progenitores, el Juez pondrá al hijo los dos apellidos de aquél, en los términos del artículo 121.

Artículo 62.- En los casos de adopción plena y de reconocimiento de hijo, se levantará una acta nueva y se cancelará el acta de nacimiento anterior. Se consideran reservados los documentos relativos al origen del adoptado o reconocido. Sin embargo, la documentación puede ser revelada cuando el adoptado o el reconocido lleguen a la mayoría de edad y lo soliciten, cuando sea necesario resolver un impedimento para contraer matrimonio, o por denuncia en forma.

Artículo 63.- Si el reconocimiento se hace en oficina distinta en la que se levantó el acta de nacimiento, el juez que conoce del reconocimiento expedirá el acta, debiendo girar oficio al que expida la de nacimiento para que la cancele.

Artículo 64.- Los progenitores deben reconocer a su hijo y están obligados a que su nombre figure en el acta respectiva.

En el acta de nacimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, el nombre del padre se hará constar cuando él lo solicite por sí o por apoderado especial constituido conforme a la ley. En esa acta no se expresará ningún dato que revele que el hijo fue procreado fuera de matrimonio.

Artículo 65.- Si el hijo fuere procreado por hombre casado, podrá asentarse su nombre si él lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que el cónyuge haya impugnado la paternidad y exista sentencia declaratoria de que el hijo no es suyo.

Artículo 66.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso podrá el Juez del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el

mismo marido, salvo que éste haya impugnado la paternidad y exista sentencia declaratoria de que el hijo no es suyo.

Artículo 67.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, debe presentarlo al Juez del Registro Civil con los objetos encontrados con él, y declarar el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido; el Juez del Registro Civil dará aviso al Ministerio Público.

Artículo 68.- La misma obligación tienen los encargados o administradores de los establecimientos de reclusión, salud o de asistencia social respecto de los niños nacidos o expuestos en ellos. En caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general.

Artículo 69.- En las actas que se levanten en los casos citados en los artículos anteriores, se expresarán todas las circunstancias que designa el artículo 67, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le impongan y el nombre de la persona o institución de asistencia que se encargará de él.

Artículo 70.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, el Juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dará formal recibo de ellos al que presente al niño.

Artículo 71.- Se prohíbe al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 60 deben asistir al acto, hacer inquisición alguna sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que éstas sean castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 72.- En ningún caso la inscripción puede contener datos alusivos a la modalidad de la procreación del presentado.

DE LAS ANOTACIONES AL ACTA DE NACIMIENTO

Artículo 73.- En el acta de nacimiento se anotarán las sentencias que declaren la paternidad o maternidad, o su impugnación, la adopción simple, la interdicción o su terminación; la constitución y extinción de la tutela o los cambios de tutor, los cambios de nacionalidad o cualquier otra sentencia ejecutoria que modifique el estado o capacidad de la persona.

Artículo 74.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.

Artículo 75.- Cuando se trate de un parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que, además de los requisitos que señala el artículo 60, se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano o las personas que hayan asistido el parto y; además, se imprimirán las huellas dactilares de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas entre sí.

DE LA INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 76.- Al recibir la sentencia de adopción, el Juez del Registro Civil que corresponda, con la comparecencia del adoptante, hará la anotación correspondiente, en el acta de nacimiento.

Artículo 77.- En la anotación de adopción se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial y la misma contendrá las generales del adoptante y del adoptado; de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

Artículo 78.- Anotada el acta de nacimiento, se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de nacimiento.

DE LAS ANOTACIONES DE TUTELA

Artículo 79.- La anotación de tutela contendrá:

- I. El nombre y edad del incapacitado;*
- II. Los datos esenciales de la sentencia de interdicción;*
- III. La fecha de discernimiento de la tutela;*
- IV. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;*
- V. Las generales del tutor;*
- VI. Las facultades del tutor y, en su caso la garantía otorgada por éste;*
- VII. Fecha de terminación del cargo.*

Artículo 80.- Inscrita la tutela, se anotará el acta de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso

que no exista en la misma Oficina del Registro Civil lo dispuesto en el artículo 63.

DEL MATRIMONIO Y SU ACTA

Artículo 81.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, el cual expresará:

- I. Las generales, tanto de los pretendientes como de sus padres,*
- II. Que los pretendientes no tienen impedimento legal para casarse, y*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

Este escrito deberá ser firmado por los pretendientes, y si alguno no pudiera o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, que conozca al pretendiente.

Artículo 82.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y, en su caso, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que fueren mayores de 18 años;*
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para el matrimonio las personas que señala este Código.*
- III. La declaración de dos testigos que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;*
- IV. Un certificado suscrito por un médico que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria;*
- V. El convenio que los pretendientes celebren, con las formalidades señaladas en el apartado de capitulaciones matrimoniales;*
- VI. Copia certificada del acta del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado, y*
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.*

Artículo 83.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos

enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y quienes ejerzan la patria potestad o los tutores, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 82 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

El matrimonio se celebrará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 84.- El Juez del Registro Civil o la persona que él designe, tendrá la obligación de explicar a los pretendientes, los regímenes patrimoniales del matrimonio y sus efectos antes de celebrarse éste.

El Juez del Registro Civil que incumpla lo establecido en el párrafo anterior, será sancionado con cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, independientemente de los daños y perjuicios que por dicha omisión pudiera ocasionar.

Artículo 85.- En el lugar, día y hora designados por el Juez del Registro Civil para la celebración del matrimonio, deben estar presentes los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 69 y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos con ella presentados y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 86.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Las generales de los contrayentes;
- II. El nombre, nacionalidad y dirección de los padres;
- III. El consentimiento de las personas que debieron darlo;
- IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste fue dispensado;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI. El régimen patrimonial del matrimonio;

VII. Los nombres y dirección de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas dactilares de los contrayentes.

Artículo 87.- La celebración conjunta de matrimonios, no exime al Juez del Registro Civil del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 88.- Los pretendientes que declaren de mala fe un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 82, serán consignados al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 89.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas correspondientes. Cuando se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 90.- Antes de remitir la copia certificada del acta al Juez de Primera Instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea referente solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 91.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 92.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, se sujetará a las penas establecidas por el Código Penal.

Artículo 93.- Los Jueces del Registro Civil sólo pueden negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de

que alguno de los pretendientes o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 94.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También puede exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 82.

Artículo 95.- En las actas de matrimonio se anotarán las sentencias o resoluciones administrativas que modifiquen el estado matrimonial.

DE LAS ANOTACIONES DE DIVORCIO

Artículo 96.- En las inscripciones de los divorcios administrativos se asentará un extracto de la resolución administrativa correspondiente y de que se comprobaron todos los requisitos legales exigidos.

Artículo 97.- Recibida la sentencia de divorcio el Juez del Registro Civil hará la anotación del extracto de la resolución en el acta de matrimonio.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 98.- En el acta de defunción, la cual será firmada por dos testigos, de preferencia parientes del finado, se expresará:

- I. Nombre, sexo, edad, ocupación y domicilio del difunto;
- II. La anotación de si estaba o no casado y en cada caso, el nombre del cónyuge, concubinario o concubina;
- III. Las generales de los testigos y, en su caso, el grado de parentesco con el difunto;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La clase de enfermedad o causa que determinó la muerte; las referencias que se tengan en caso de muerte violenta; los datos del médico que certificó la pérdida de la vida, con el día y hora, si se supiere;
- VI. Los datos conducentes del certificado expedido por médico legalmente autorizado, y
- VII. El panteón en que se sepultará el cadáver, o el lugar de cremación, si fuere el caso.

Artículo 99.- Toda persona encargada de algún establecimiento de reclusión, salud o asistencia social en el cual ocurra un fallecimiento, debe dar aviso del mismo al Juez del Registro Civil, tan pronto como tenga conocimiento de la muerte ocurrida.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigará con multa equivalente a treinta días del salario mínimo general que impondrá el Juez del Registro Civil.

Artículo 100.- Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil a fin de que los refiera al acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona y cuando se adquieran mayores datos se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Artículo 101.- En todos los casos de muerte en establecimientos de reclusión, no se hará en el acta mención de esta circunstancia y solamente contendrá los demás requisitos que prescribe este Código.

Artículo 102.- Los Jueces del Registro Civil que levanten un acta de defunción, deben enviar copia de la misma dentro de las setenta y dos horas siguientes, a las oficinas del Registro Civil donde tengan conocimiento que se haya inscrito el nacimiento y el matrimonio del difunto dentro de la República. Los Jueces del Registro Civil, al recibir la citada copia, harán las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento y de matrimonio.

DE LAS INSCRIPCIONES ESPECIALES

Artículo 103.- En el Registro Civil se inscribirán:

- I. Capitulaciones matrimoniales.
- II. Tutelas.
- III. La dirección común que deseen inscribir las personas que vivan en concubinato.

El Reglamento del Registro Civil establecerá la organización y funcionamiento de la sección especial a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 104.- También se inscribirán la constitución, modificación, sustitución, extinción de las capitulaciones matrimoniales, así como la suspensión de los efectos de la

comunidad de bienes. Al efecto los interesados deben presentar:

I. Documento privado, ratificado ante el Juez del Registro Civil;

II. Convenio otorgado o ratificado ante Juez de lo Familiar;

III. Sentencia ejecutoriada; o

IV. Testimonio notarial.

Artículo 105.- En las inscripciones de tutela se incluirán las generales del tutor y del incapaz, así como la causa y la fecha de la incapacidad, la fecha de discernimiento de la tutela; su terminación, las facultades del tutor, en su caso y la garantía otorgada por éste.

DE LA NULIDAD, RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 106.- Las inscripciones del Registro Civil sólo pueden ser anuladas o rectificadas mediante sentencia dictada en juicio en el que se demande conjuntamente al Director de la Oficina Central del Registro Civil y al Juez del Registro que corresponda.

Lo mismo se observará tratándose de la reducción del nombre, en los casos que correspondan.

Artículo 107.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste que la ordene. La anotación que en un acta se haga como consecuencia de actos de particulares que la ley permita, como el reconocimiento de un hijo o el cambio del régimen económico en el matrimonio, y que afecte a alguno de los datos contenidos en dicha acta, no significa su rectificación. En este supuesto, el Juez del Registro Civil recibirá la solicitud de anotación correspondiente que se contendrá en documento auténtico o por comparecencia personal de los interesados y con ello hará la anotación procedente.

Artículo 108.- Pueden pedir la nulidad o rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguna persona;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Toda persona, en su caso, que acredite un interés jurídico.

V. El Ministerio Público.

Artículo 109.- Cuando el acta no se asiente en las formas autorizadas, el responsable además de ser destituido responderá de los daños y perjuicios que cause.

Artículo 110.- Cuando el suceso registrado ocurrió realmente, pero con posterioridad es declarado nulo, en el acta sólo será anotada la mención de la declaración judicial de nulidad.

Artículo 111.- La reposición de un acta del Registro Civil tendrá lugar cuando la misma haya sido alterada después de su asiento.

Artículo 112.- Comprobada la alteración, el Juez ordenará la restitución del acta a su texto original mediante la anotación que se haga de lo que al respecto se ordene en el fallo.

Artículo 113.- El juicio de reposición puede ser promovido por quien tenga interés en el acta y por el Ministerio Público. La demanda deberá dirigirse contra el Director de la Oficina Central del Registro Civil y el Juez del Registro Civil en cuya oficina se haya extendido el acta alterada.

Artículo 114.- Ha lugar a la rectificación del acta:

I. Cuando errónea o ilegalmente se haya asentado u omitido en ella algún dato o circunstancia esencial o accidental;

II. En los casos de cambio o variación de nombre a que se refiere este Código.

Artículo 115.- La sentencia ejecutoriada dictada en cualquiera de los juicios a que se refiere este capítulo, se anotará en el acta de que se trate.

Artículo 116.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y se tramitará ante la Oficina Central del Registro Civil, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 117.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acta, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de ésta.

**CAPÍTULO V
DEL NOMBRE
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 118.- El nombre de la persona se integra por el prenombre y los apellidos. El primero se determina por quien o quienes presenten al menor ante el Juez del Registro Civil; el segundo se formará únicamente con los apellidos paternos del padre y la madre.

Artículo 119.- No deben imponerse prenombrados que sean infamantes o contradigan el sexo de la persona.

Artículo 120.- El matrimonio no modifica el nombre de una persona.

Artículo 121.- Para el caso de que la filiación se establezca únicamente respecto a un progenitor, al hijo se le impondrán los dos apellidos de aquel. Si el ascendiente tiene uno solo, éste se duplicará para que el hijo ostente dos.

Cuando únicamente se establezca la filiación respecto de la madre, el Juez del Registro Civil invertirá el orden de los apellidos para imponerlos al hijo, sin que con ello se altere su filiación.

Artículo 122.- Entre uno y otro de los apellidos del presentado no debe incluirse conjunción copulativa alguna. Si está anotada, se tendrá por no puesta.

Artículo 123.- Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos y documentos en que intervenga, y puede oponerse a que un tercero lo utilice. Esta disposición es aplicable también al seudónimo.

Artículo 124.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos, cónyuge superviviente del afectado para continuar la acción; pero no para ejercitarla, si el afectado no lo hizo en vida.

DEL NOMBRE DEL ADOPTADO Y DEL EXPÓSITO

Artículo 125.- El adoptante dará prenombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente. En cuanto al prenombre, se oír la opinión del menor en su caso.

Artículo 126.- El Juez del Registro Civil impondrá al expósito el nombre, observando las disposiciones de este capítulo.

DE LA REDUCCIÓN Y DEL CAMBIO DE NOMBRE

Artículo 127.- La persona que tenga un prenombre formado de dos o más palabras, puede solicitar al Director de la

Oficina Central del Registro Civil que se reduzca éste hasta una sola palabra.

Artículo 128.- La persona que tenga uno o ambos apellidos compuestos, está facultada para reducirlos a aquél de los apellidos originales que desee conservar, sin que por ello se altere la filiación. Dicha reducción debe solicitarse ante el Director de la Oficina Central del Registro Civil.

Artículo 129.- Toda persona tiene el derecho de promover ante el Juez de lo Familiar el cambio de cualquiera de los elementos de su nombre, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se contradiga o sea equívoco con respecto a su sexo;

II. Cuando sea infamante;

III. No corresponda a su realidad social, porque el interesado ha utilizado permanentemente, en forma lícita y pública, uno o varios elementos del nombre distinto al asentado en el Registro Civil, y

IV. Por alguna otra causa igualmente grave, a juicio del Juez de lo Familiar.

Artículo 130.- El cambio de nombre de una persona en los casos previstos en el artículo anterior, no altera situaciones jurídicas existentes y tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo 131.- En el procedimiento judicial de cambio de nombre, el Director de la Oficina Central del Registro Civil debe intervenir en calidad de parte y el Juez dará vista al Ministerio Público.

Artículo 132.- La persona que tenga su prenombre o apellidos en lengua diferente al castellano, puede solicitar su castellanización ante el Juez de lo Familiar.

**CAPÍTULO VI
DEL DOMICILIO**

Artículo 133.- El domicilio de la persona física es el lugar donde reside por más de seis meses, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar donde se encuentre, sin perjuicio del señalamiento que la persona haga de otra dirección para el cumplimiento de obligaciones en el ejercicio de derechos de carácter judicial o administrativo.

Artículo 134.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 135.- *Es domicilio legal:*

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o mayores incapacitados, abandonados o expósitos, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 133, de no ser aplicable lo dispuesto por la fracción anterior;

IV. De los cónyuges, en el que vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 133;

V. El Distrito Federal respecto:

a. De los militares en servicio activo, siempre que estén destinados a esta entidad;

b. De los servidores públicos, si en el Distrito Federal desempeñan sus funciones por más de seis meses;

c. De los funcionarios diplomáticos, con respecto a las obligaciones contraídas en esta entidad;

d. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, si extinguen su condena en el Distrito Federal, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Artículo 136.- *Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.*

CAPITULO VII DEL PATRIMONIO

Artículo 137.- *El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas de la persona que tengan contenido económico.*

Artículo 138.- *Cuando la ley lo permita, una persona puede afectar parte de sus bienes para la realización de fines determinados.*

Artículo 139.- *El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables, no embargables o estén afectos a fines reconocidos y protegidos por la ley.*

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Artículo 140.- *Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano; su reconocimiento legal le permite el goce de sus facultades físicas y psíquicas en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias.*

Artículo 141.- *Los derechos a los que se refiere el artículo anterior son: inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables, oponibles a todos y carecen de contenido económico.*

Artículo 142.- *Son derechos de la personalidad, el derecho a la vida, la salud, a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al honor, a la reputación, a la integridad y presencia física, a la disposición del cuerpo y a la intimidad, sin perjuicio de que otros derechos reconocidos en ésta o en otras leyes participen de la misma esencia y merezcan un tratamiento análogo.*

Artículo 143.- *La violación de los derechos de la personalidad originan a cargo del responsable la obligación de pagar daños y perjuicios conforme a este Código, independientemente de las sanciones que otras leyes establezcan y, en su caso, el derecho del interesado para exigir la cesación de los actos violatorios relacionados.*

Artículo 144.- *Cuando alguien se obligue a ejecutar actos excepcionalmente peligrosos para su vida o integridad física, tendrá derecho de requerir las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias del momento.*

Artículo 145.- *Cualquier persona puede disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de otra, o con fines de investigación científica, siempre que:*

I. Haya sido informada oportuna y plenamente sobre los riesgos y consecuencias de la disposición;

II. Que ésta no ocasione una disminución permanente en su integridad corporal o capacidad funcional, y

III. No ponga en peligro su vida.

Asimismo, cualquier persona tiene derecho a disponer total o parcialmente de su cuerpo para después de su muerte.

El cuerpo humano en su totalidad, todos sus componentes y sus restos están fuera del comercio.

Artículo 146.- *La manifestación de voluntad a que el artículo anterior se refiere, debe hacerse constar en*

escritura pública o en escrito firmado ante dos testigos, pero, en todo caso, por declaración estrictamente personal. Dichas disposiciones serán gratuitas y mientras no se lleven a cabo, cualquiera de ellas podrá ser revocada libremente por su otorgante, sin responsabilidad alguna de su parte.

Artículo 147.- Toda persona tiene derecho a disponer e instruir sobre el destino final de su cadáver, sin perjuicio de las disposiciones de orden público aplicables.

Artículo 148.- El examen y estudio de las características genéticas de una persona sólo pueden ser practicados con fines médicos o de investigación científica y con su consentimiento libremente otorgado; previa información sobre los riesgos y consecuencias o por orden judicial plenamente justificada.

Artículo 149.- Los órganos, tejidos, células y las características genéticas, así como los productos del cuerpo humano, no pueden ser objeto de apropiación. En consecuencia, no procede ninguna protección por la vía de la propiedad intelectual, o cualquier otra.

Artículo 150.- Cuando la imagen y la voz de una persona se reproduzca o exponga, sin su autorización o la reproducción o exposición no esté permitida por la ley, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición y el autor o autores de la reproducción o exhibición serán responsables de los daños y perjuicios que causen al afectado.

Artículo 151.- Sin consentimiento de la persona, sus secretos, correspondencia epistolar o comunicaciones de cualquier género cuando tengan carácter confidencial, o se refieran a su vida privada o la de su familia, no pueden ser objeto de revelación, divulgación, intromisión u obstaculización, salvo que éstas tengan lugar por interés legítimo de quien las haga, en cumplimiento de un deber, o por orden judicial.

Artículo 152.- Toda persona tiene derecho a estar informada con claridad y veracidad sobre las causas y enfermedades que afecten su desarrollo y salud, así como sobre los tratamientos a que pueda someterse y sus riesgos, para, en cada caso, elegir entre las posibilidades científicas que se puedan proporcionar.

Artículo 153.- Toda persona tiene derecho de manifestar su voluntad anticipadamente para no ser sometida a tratamientos extraordinarios y desproporcionados que prolonguen artificialmente su vida, para el caso de que sufriere un accidente o padeciere una enfermedad que le ocasionen daños tales que sean irreversibles y que además no le permitan entonces dar a conocer su parecer a ese respecto.

Las instrucciones a las que el párrafo anterior se refiere, deberán ser realizadas en forma estrictamente personal y mediante el otorgamiento de escritura pública.

Artículo 154.- A falta de disposición en vida tratándose de los supuestos a que se refieren los artículos 145, y 147 ésta corresponderá a quienes, en orden excluyente, se indican a continuación:

I. Cónyuge supérstite, o en su caso, concubina o concubinario;

II. Los descendientes, si son mayores de edad;

III. Los ascendientes;

IV. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El derecho corresponde al pariente más próximo en grado y si fueren varios, la decisión se tomará por mayoría de votos; en caso de empate el mayor edad tendrá voto de calidad.

CAPITULO IX DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 155.- Cuando una persona, sin dejar apoderado, ha desaparecido por más de un año de su domicilio, se carezca de noticias de ella, se ignore su paradero y haya fundada incertidumbre sobre su existencia. Cualquier interesado o el Ministerio Público podrá iniciar un procedimiento de ausencia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 156.- En caso de que el presunto ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes, el procedimiento de ausencia sólo podrá iniciarse hasta pasados tres años. Este término se contará desde la desaparición del ausente, si en dicho período no se tuvieron noticias suyas, o a partir de la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 157.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se hubiere conferido por más de tres años.

Artículo 158.- Cuando se inicie el procedimiento de ausencia, el Juez, al dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes del desaparecido, nombrará un depositario.

Artículo 159.- El Juez nombrará al depositario en el siguiente orden:

I. Al cónyuge del ausente, o en su caso a la concubina o concubinario;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el que ellos designen de común acuerdo y en su defecto el Juez elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente y si fueren varios el de menor edad.

IV. A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará a una persona domiciliada en el lugar del juicio que reúna los requisitos exigidos por este Código para los tutores.

Si el cónyuge ausente fuere casado y tuviere hijos que no sean de su actual matrimonio, el Juez nombrará libremente al depositario seleccionándolo de entre el cónyuge y todos los hijos.

Artículo 160.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna al depositario judicial.

Artículo 161.- El Juez, al dictar sentencia que declare la ausencia, nombrará al representante, para lo cual deberá seguir el orden a que se refiere el artículo 159.

Artículo 162.- El representante del ausente será el administrador de los bienes, el cual además, de custodiarlos, representará al ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 163.- Son aplicables al representante del ausente, las disposiciones que este Código establece para los tutores ordinarios.

Artículo 164.- El cargo de representante acaba por:

I. El regreso del ausente;

II. La presentación de apoderado legalmente constituido;

III. La muerte del ausente;

IV. La renuncia judicialmente aceptada, o

V. La remoción.

CAPÍTULO X DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 165.- Los presuntos herederos del ausente, sean testamentarios o legítimos, podrán nombrar un interventor para que vigile el cumplimiento del cargo del representante del ausente.

Artículo 166.- El nombramiento, facultades, obligaciones, y remuneración del interventor se efectuara conforme a las disposiciones relativas a los tutores.

Artículo 167.- Los que tengan derechos sobre los bienes del ausente y dependan de la muerte o presencia de aquel, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 561.

Artículo 168.- Los que tengan obligaciones con relación al ausente que deban cesar a su muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, si otorgan la misma garantía señalada en el artículo anterior.

Artículo 169.- Si no pudiere darse la garantía prevista en los artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas obligadas y de los bienes reclamados, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no sea menor de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 561.

Artículo 170.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren presuntos herederos del ausente, el Ministerio Público podrá pedir la continuación de quién desempeñe el cargo o la elección de otro representante.

Artículo 171.- El ausente recobrará sus bienes si se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte.

Artículo 172.- La declaración de ausencia suspende la comunidad de bienes, salvo que los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales hayan pactado que continúe. Esta suspensión durara en tanto no se tengan noticias ciertas del ausente, o se declare la presunción de muerte.

CAPÍTULO XI DE LA MUERTE Y LA PRESUNCION DE MUERTE DE LA MUERTE, SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS

Artículo 173.- Muerta la persona se procederá a la inhumación o cremación de su cadáver, entre las doce y las veinticuatro horas siguientes a la muerte, salvo orden expresa de autoridad competente, y en todo caso, sólo después de haberse levantado el acta de defunción correspondiente, previa autorización del Juez de Registro Civil.

Artículo 174.- Si por falsedad o por error se registró indebidamente la muerte de una persona, ésta tendrá derecho a reivindicar sus bienes en el estado en que se hallen, a reclamar el precio de los que se hubieren enajenado a título oneroso de buena fe, o los adquiridos con el mismo precio. También tendrá derecho a recibir los frutos producidos, si quien los obtuvo obró de mala fe.

Artículo 175.- Pasados tres años de la declaración de ausencia, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u

oposición fundada, el Juez declarará la presunción de muerte.

Artículo 176.- La declaración judicial de presunción de muerte trae consigo las mismas consecuencias que si se tuviere la certeza de la muerte de la personas, salvo disposición en contrario.

Artículo 177.- El Juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte, al Juez del Registro Civil para su debida inscripción.

Artículo 178.- Ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente, quien esté en posesión de sus bienes los pondrá a disposición del interventor o del albacea, en su caso. Si estos cargos no los desempeña el cónyuge, se respetarán a éste tanto la posesión como la administración de los bienes de la comunidad de bienes mientras no se liquide dicho régimen.

Artículo 179.- Los efectos de la sentencia que declare la presunción de muerte cesan por:

- I. El regreso del presuntivamente muerto;*
- II. Las noticias ciertas de su existencia, o*
- III. La certidumbre de su muerte.*

Artículo 180.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 181.- Quien sea declarado presuntamente muerto, deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas de cualquier administrador legal.

Artículo 182.- Respecto de los individuos que haya fundada presunción a juicio del juzgador y bajo su más estricta responsabilidad, de haber desaparecido en acciones de guerra, por encontrarse a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, maremoto, inundación u otro siniestro, bastará el transcurso de seis meses contados desde la desaparición, para que pueda dictarse la sentencia que declare la presunción de muerte, la cual deberá fijar en todo caso el día y la hora del presunto fallecimiento.

En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte y hasta por dos veces durante el procedimiento, que en ningún

caso excederá de treinta días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Artículo 183.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será parte necesaria en todos los procedimientos establecidos en este capítulo.

TÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS MORALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184.- Este Código reconoce como personas morales a todas las entidades de derecho creadas por leyes federales, estatales o disposiciones extranjeras, siempre y cuando cumplan con las normas aplicables a su constitución.

Artículo 185.- Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son personas morales:

- I. El Distrito Federal;*
- II. Los organismos descentralizados y las demás entidades de carácter público creadas o reconocidas por las leyes del Distrito Federal;*
- III. Los partidos políticos constituidos y registrados;*
- IV. Las asociaciones y sociedades civiles;*
- V. Las instituciones de asistencia privada, constituidas conforme a las leyes de la materia, y*
- VI. Las entidades de carácter privado a las que la ley atribuya o reconozca expresamente personalidad.*

Artículo 186.- Las personas morales se rigen por las leyes que las regulan y por sus correspondientes escritura constitutiva y estatutos.

Artículo 187.- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus documentos sociales.

Artículo 188.- Las personas morales pueden ejercitar los derechos y contraer las obligaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con la realización de su objeto.

Artículo 189.- La denominación o razón social de las personas morales de carácter privado se formará libremente, pero será distinta a la de cualquier otra debidamente registrada. Al emplearse, irá siempre seguida del tipo social que la regula o de la abreviatura de éste.

Artículo 190.- El Distrito Federal es el domicilio de las personas morales cuya administración esté establecida en la entidad. Las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que otorgan actos jurídicos en esta entidad, se considerarán domiciliadas en ella en todo lo que a esos actos se refiera. Las personas morales domiciliadas fuera del Distrito Federal, que otorguen actos jurídicos en éste por conducto de sus sucursales, tendrán su domicilio en esta entidad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dichas sucursales.

Artículo 191.- Las personas morales pueden designar un domicilio convencional para el cumplimiento de obligaciones determinadas.

Artículo 192.- Son aplicables al patrimonio de las personas morales, las disposiciones relativas al patrimonio de las personas físicas en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquellas.

LIBRO SEGUNDO DE LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO RELACIONES FAMILIARES

Artículo 193.- Las leyes del Distrito Federal protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su intimidad y dignidad.

Artículo 194.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Su regulación es de orden público e interés social.

Artículo 195.- Las relaciones jurídicas familiares, se establecen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, de parentesco, o de concubinatio.

Artículo 196.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares y velar sobre todo, por los intereses de los más débiles y los que por sus condiciones particulares requieran de mayor auxilio.

TÍTULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 197.- Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida en donde ambos se procuran ayuda, solidaridad y asistencia mutua. Se

celebra ante el servidor que la ley establece con las formalidades que ésta exige.

Son nulos los pactos que los otorgantes hicieren contra los fines del matrimonio o contra la igualdad de los deberes, obligaciones y derechos que correspondan a cada cónyuge.

Artículo 198.- El hombre y la mujer mayores de edad pueden contraer matrimonio; sin embargo, los menores que tengan más de dieciséis años podrán obtener dispensa siempre y cuando se acredite una causa grave y que hayan dado su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela. En caso de que el consentimiento fuere negado éste podrá ser suplido por el Juez de lo Familiar.

Artículo 199.- Si el Juez se niega a suplir el consentimiento para la celebración de un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 200.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta. En la colateral igual, el impedimento es entre los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente hasta el tercer grado;

II. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna. Para efectos de impedimento se asimila a ésta la relación que se establezca entre una concubina o concubinario y los parientes del otro;

III. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado. El impedimento subsistirá aún cuando la adopción quedare sin efecto;

IV. Padecer algún tipo de incapacidad legal.

V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VI. El miedo;

VII. La impotencia incurable para la cópula cuando no sea ocasionada por la edad, o sea conocida por el otro contrayente.

VIII. Las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer

Artículo 201.- Es dispensable el parentesco en línea colateral en tercer grado. La dispensa se otorgará por el Juez del Registro Civil si se demuestra el embarazo de la mujer o que ésta ha dado a luz un hijo de la pareja.

Artículo 202.- En cualquiera de los casos que los pretendientes soliciten dispensa, manifestarán por separado ante el Juez del Registro Civil su libre voluntad para contraer el matrimonio. El servidor otorgará la dispensa si se comprueba haber cumplido los requisitos señalados en este Código.

Artículo 203.- Ni el tutor ni sus descendientes pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su tutela, a no ser que obtenga autorización judicial, la que se concederá, una vez aprobadas las cuentas de su cargo.

Artículo 204.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto por el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la autorización.

Artículo 205.- La mujer puede contraer nuevo matrimonio solo pasados trescientos días después de la disolución del anterior o desde que se interrumpió la cohabitación si este hecho se puede probar; podrá contraerlo presentando un certificado médico de no embarazo o hubiere dado a luz un hijo dentro de dicho plazo.

Artículo 206.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros seis meses de su llegada al Distrito Federal.

En todos los casos, se reconocen los efectos del matrimonio entre los cónyuges. En cuanto a los efectos patrimoniales frente a terceros, si la transcripción se hace dentro de los seis meses, se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, producirá los efectos desde el día de la transcripción.

CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES

Artículo 207.- El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes; están obligados a prestarse ayuda mutua y actuar en el interés de la familia. Los cónyuges deben guardarse fidelidad y respeto.

Artículo 208.- Corresponde a los cónyuges de común acuerdo decidir de manera libre, responsable e informada,

sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el uso de cualquier método de fertilización asistida reconocido por la ley.

Artículo 209.- El marido y la mujer vivirán juntos en el domicilio conyugal, el cual será señalado de común acuerdo para cumplir los fines del matrimonio y se probará sin otro requisito la convivencia. Esta obligación cesará cuando la separación sea decretada judicialmente.

Artículo 210.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

Se exceptúa de las obligaciones económicas, al cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar.

Artículo 211.- El desempeño del trabajo del hogar o del cuidado de los hijos se estimará como contribución al sostenimiento del hogar.

Artículo 212.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá, lo conducente.

Artículo 213.- El marido y la mujer pueden ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no transcurre durante el matrimonio.

TÍTULO TERCERO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LOS BIENES FAMILIARES

Artículo 214.- Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, en los casos en que no exista el patrimonio familiar, ya sea el bien propio de uno de los cónyuges, pertenezca a ambos, en copropiedad o forme parte de la comunidad de bienes, se requiere consentimiento expreso de ambos consortes o, en su caso, autorización judicial. El juez la otorgará cuando sea necesaria o conveniente para la familia y no se perjudique el interés de los hijos.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el destino de los bienes indicados no perjudicará al adquirente de buena fe a título oneroso.

CAPÍTULO II DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 215.- Capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir, modificar o dar por terminado el régimen económico de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes que los conformen.

Artículo 216.- Son regímenes económicos del matrimonio: la comunidad y la separación de bienes. La comunidad de bienes puede ser convencional o legal, pero en todo caso, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges.

Artículo 217.- A falta de capitulaciones se entenderá que existe comunidad de bienes legal.

Artículo 218.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Las capitulaciones que se otorguen antes del matrimonio quedaran sin efecto si éste no se celebra en el plazo de seis meses.

Artículo 219.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 220.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse mediante escrito privado ratificado ante el Juez del Registro Civil, en escritura pública ante notario o en declaración formulada ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 221.- En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de las modificaciones y sustituciones que se hicieren, su disolución y liquidación. Si aquéllas o éstas afectaren a bienes inmuebles, los pactos se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Sin cumplir estos requisitos, las capitulaciones o sus modificaciones, disolución y liquidación no producirán efectos contra tercero.

Artículo 222.- La comunidad de bienes nace al celebrarse el matrimonio o durante éste. Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y, en lo que éstas fueren omisas por las disposiciones de la comunidad de bienes legal.

Artículo 223.- Las capitulaciones matrimoniales se rigen en todo lo no previsto en este título por las reglas generales de los actos jurídicos pluripersonales.

CAPÍTULO III DE LA COMUNIDAD DE BIENES CONVENCIONAL

Artículo 224.- Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la comunidad de bienes convencional deben contener:

I. El inventario de los bienes que pertenecen a cada consorte al momento de constituirse la comunidad, con la expresión de su valor y gravámenes;

II. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada otorgante al celebrar el matrimonio, con expresión de si la comunidad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

III. La declaración expresa de si la comunidad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la comunidad;

IV. La declaración expresa de si los frutos y productos que generen los bienes propios o aportados, formarán parte de la comunidad conyugal;

V. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe participar de él al otro consorte y en qué proporción;

VI. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de quién debe ser el administrador de la comunidad, expresando las facultades que se le otorguen y

VIII. Las bases para liquidar la comunidad.

Artículo 225.- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades.

Artículo 226.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada cónyuge será considerado como

donación y quedará sujeto a lo previsto en el capítulo IX de este Título.

CAPÍTULO IV DE LA COMUNIDAD LEGAL

Artículo 227.- La comunidad legal se conforma por las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por el marido o la mujer.

Artículo 228.- Se presumen ganancias los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.

Artículo 229.- En la comunidad legal son propios de cada cónyuge:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio por título gratuito, donaciones, herencias o legados.

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la formalización se haya hecho después de la celebración de la adquisición. Los gastos que se generen para perfeccionar el título, correrán a cargo del dueño de los bienes;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Lo que cada cónyuge adquiera por la consolidación de la propiedad;

VI. Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo;

VII. Los bienes inalienables y los derechos incesibles;

VIII. El vestido y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor;

IX. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge será acreedor del otro propietario en la proporción que corresponda;

X. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la comunidad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúa la vivienda y ajuar familiares.

XI. Los frutos de los bienes gananciales que hubieren sido percibidos después de disuelta la comunidad y que debieron serlo durante ella, salvo pacto en contrario.

Artículo 230.- Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancias y en parte privativo, corresponderán a los cónyuges en proporción al valor de las respectivas aportaciones.

Artículo 231.- Los cónyuges pueden atribuir la condición de ganancias a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación, la forma y los plazos en que se satisfaga.

Artículo 232.- No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la comunidad de bienes pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 233.- Para efectos de terceros se presume que el administrador de un bien en particular es aquél a cuyo nombre aparezca éste.

Artículo 234.- Para realizar cualquier acto de dominio sobre bienes ganancias se requiere consentimiento de ambos cónyuges. No obstante frente a terceros, el acto será válido si éste desconocía la comunidad, ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere un cónyuge frente a otro.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 235.- Serán a cargo de los bienes que constituyen la comunidad de bienes los siguientes gastos, en orden preferente:

I. Los alimentarios;

II. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento de otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la comunidad de bienes; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la comunidad y;

III. Los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron la comunidad de bienes.

Artículo 236.- Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aún cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 237.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la comunidad de bienes, en los casos y términos señalados en este Código.

Artículo 238.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 239.- La comunidad de bienes termina :

I. Durante el matrimonio

a) Por acuerdo de los consortes;

b) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y

c) A petición de uno de los cónyuges, en los términos del artículo siguiente.

II. Al disolverse el matrimonio.

Artículo 240.- La comunidad de bienes puede terminar a petición de alguno de los cónyuges durante el matrimonio por los siguientes motivos:

I. Si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el cónyuge administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la comunidad de bienes a sus acreedores;

III. Si el cónyuge administrador es declarado en quiebra, o en concurso, o

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 241.- Terminada la comunidad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los

objetos de uso personal de los cónyuges ni sus implementos de trabajo.

Artículo 242.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra los bienes comunes. Si la comunidad es convencional se estará a las capitulaciones, si es legal los bienes y derechos serán atribuidos por partes iguales a cada cónyuge.

En caso de que haya pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 243.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo común, con intervención del representante de los sucesores, mientras no se verifique la partición.

Artículo 244.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y formalidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo conducente por lo dispuesto en el Libro de Sucesiones y en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 245.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la comunidad de bienes se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la comunidad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte aportó;

III. Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la comunidad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia en lo que le sea favorable; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a las utilidades, éstas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

CAPÍTULO VII DE LA separación de los bienes

Artículo 246.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 247.- Son propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales, desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 248.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la comunidad conyugal, ya sea convencional o legal.

Artículo 249.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre deben contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada uno.

Artículo 250.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 251.- Cuando no sea posible establecer a cuál de los cónyuges pertenece algún bien, corresponderá a ambos por mitad.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

Artículo 252.- Los actos traslativos de dominio sólo podrán celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 253.- Los cónyuges responden recíprocamente por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 254.- El cónyuge que haya malversado, ocultado o dispuesto los bienes de la comunidad de bienes, o que los haya administrado de mala fe, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge.

Artículo 255.- Si un acreedor sufre daño como resultado de modificación de las capitulaciones matrimoniales, puede dentro del año siguiente de que tuvo conocimiento solicitar la nulidad de dicho acto, la cual solamente surtirá sus efectos con respecto al solicitante.

Artículo 256.- Los terceros que no hayan tenido conocimiento de los términos en que está constituida la comunidad convencional, por no haberse registrado, podrán ejercitar sus acciones conforme a las disposiciones que regulan la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de

aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

CAPÍTULO IX DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES Y ENTRE CONSORTES

Artículo 257.- Son donaciones antenupciales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los prometidos, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, o;

II. Las que hace un extraño a alguno o a ambos de los prometidos en consideración al matrimonio.

Son donaciones entre consortes las que se otorgan los cónyuges entre sí

Artículo 258.- Las donaciones antenupciales o entre consortes no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 259.- La pareja puede hacerse donaciones, antenupciales y entre consortes con tal de que no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentistas.

Artículo 260.- Las donaciones antenupciales o entre consortes no se revocan por sobrevenir hijos al donante, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 261.- Las donaciones antenupciales y entre consortes son revocables mientras subsista el matrimonio, por ingratitud o por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, siempre que exista sentencia ejecutoriada que así lo declare o por la de divorcio.

Artículo 262.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con el consentimiento de sus padres o tutores, o en su caso, con aprobación judicial.

Artículo 263.- Las donaciones antenupciales quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio. Ese derecho dura un año. Si el matrimonio es declarado nulo, se estará a lo dispuesto en el capítulo respectivo.

Artículo 264.- Son aplicables a las donaciones antenupciales y entre consortes las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

**TITULO CUARTO
DEL CONCUBINATO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 265.- Concubinato es la unión estable de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido como si fueran cónyuges en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí el requisito de la convivencia.

Si existen varias uniones que cumplan los requisitos ninguna será concubinato.

Artículo 266.- Los concubinos pueden personalmente acudir ante el Juez del Registro Civil, para notificar el domicilio común y el tiempo de su convivencia o de cesación del concubinato.

**CAPITULO II
DE LOS EFECTOS DEL CONCUBINATO**

Artículo 267.- Durante el concubinato se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios así como la obligación de desempeñar la tutela legítima; sin perjuicio de otros derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Las disposiciones relativas a violencia familiar también se aplican a los concubinos.

Artículo 268.- Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos durante el concubinato pertenecen a ambos concubinos.

Artículo 269.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimentaria por el tiempo que haya durado el concubinato. No tendrá derecho a reclamar ese derecho quien haya mostrado una conducta de ingratitud, llevado a cabo actos de violencia familiar o viva en pareja, en concubinato o haya contraído matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los seis meses siguientes a la cesación del concubinato.

Artículo 270.- Al separarse, los concubinos convendrán sobre la situación de sus hijos menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente en términos de lo previsto para los casos de divorcio.

**TITULO QUINTO
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

Artículo 271.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. La celebración del matrimonio concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 200, fracciones V y VI.

III. La celebración del matrimonio en contravención a lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277.

Artículo 272.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 273.- El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio. Si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren en cualquier momento reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

Artículo 274.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse en todo tiempo por los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 275.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 276.- El miedo será causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que sea provocado por violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, de quien lo padece o de sus ascendientes, descendientes o tutor.

II. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de noventa días desde la fecha en que cesó la violencia.

Artículo 277.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VII y VIII del artículo 200, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro del término de noventa días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 278.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 200, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 279.- El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse en cualquier tiempo por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 280.- La nulidad que se funde en la falta de solemnidades para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y todo interesado en probar que no hay matrimonio, incluyendo al Ministerio Público.

Artículo 281.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 282.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos pueden continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Artículo 283.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta haga la nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 284.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Será nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 285.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 286.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en

favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 287.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de la pareja.

Artículo 288.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 289.- La buena fe se presume. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 290.- Al presentarse la demanda, el Juez dictará las medidas provisionales que establece este código para el caso de divorcio.

Artículo 291.- La sentencia de nulidad resolverá sobre los alimentos y la situación de los hijos, en términos de lo dispuesto para el caso de divorcio.

Artículo 292.- Si sólo hay cónyuge de buena fe, éste tiene derecho al pago de la reparación del daño moral y material que hubiese sufrido por causa de la conducta imputable al contrayente de mala fe, o al pago de una pensión tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 324 y siguientes de este código.

Artículo 293.- El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, según las nuevas circunstancias.

Artículo 294.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Podrán ser revocadas las hechas por un tercero a los cónyuges;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Quedarán subsistentes las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones mutuas quedarán en favor de sus hijos. Si no

los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 295.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, se tomarán las prevenciones a que se refiere el artículo 1293.

TÍTULO SEXTO DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL

Artículo 296.- La separación conyugal no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende el deber de los cónyuges de vivir juntos; pero subsisten todos los demás derechos y obligaciones entre los cónyuges y en relación a sus hijos.

Artículo 297.- La separación conyugal será decretada judicialmente y procede:

I. Por acuerdo de la pareja;

II. A solicitud de un cónyuge, o

III. En los casos de divorcio judicial, en los términos que señale este Código y el de Procedimientos Civiles.

Artículo 298.- La separación por acuerdo de la pareja, procede después de transcurrido el primer año de matrimonio. A la solicitud que presenten los cónyuges acompañarán el convenio al que se refiere el artículo 307, manifestando la causa o motivo de separación y el plazo de la misma, la cual no podrá ser mayor a seis meses.

Artículo 299.- El convenio será ratificado por los solicitantes ante el Juez, quien dará vista al Ministerio Público. Si el convenio respeta los derechos de los hijos y de los cónyuges, el Juez lo aprobará y dictará la separación con efectos de sentencia ejecutoria.

Artículo 300.- Procede la separación a la solicitud de un cónyuge cuando el otro:

I. Se establezca en lugar insalubre y peligroso para la estabilidad familiar o traslade su domicilio a país extranjero, a menos que lo haga en servicio público o social o en el desempeño de actividades laborales;

II. Presente manifestaciones de enajenación mental, en tanto se determina por los médicos especialistas su posible curación;

III. Haya sido declarado en estado de interdicción;

IV. Padezca una enfermedad contagiosa y grave;

V. Haga uso, sin fines terapéuticos, de estupefacientes y/ o psicotrópicos que alteren su conducta y produzca dependencia;

VI. Realice conductas de violencia familiar contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, en términos de lo dispuesto en el artículo 365;

VII. Sea alcohólico;

VIII. Tenga el hábito de juego y amenace causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Artículo 301.- En caso de separación solicitada por un cónyuge, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y con los elementos que estime necesarios, resolverá sobre la procedencia de la separación y su duración. Además, dictará las medidas que aseguren los derechos de los cónyuges y de los hijos, en los términos del artículo 312, tomando en consideración lo señalado en el artículo 300.

Artículo 302.- La reconciliación pone término al procedimiento de separación en cualquier estado que se encuentre. Los interesados deben anunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión del anuncio destruya los efectos producidos por la reconciliación.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DIVORCIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 303.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 304.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la comunidad conyugal, no se requieran alimentos entre sí, la esposa no esté encinta, no tengan hijos o teniéndolos éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos.

Artículo 305.- El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que la ratifiquen a los quince días. Si los consortes lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá

efectos, independientemente de las sanciones a que se hacen acreedores los divorciantes que declaren falsamente.

Artículo 306.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 304, pueden solicitar el divorcio ante el Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio y acompañen el convenio a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 307.- En el convenio de divorcio se determinarán los siguientes puntos:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda de los hijos menores o mayores incapacitados, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal y de los enseres familiares durante y después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio si hay hijos menores de edad o pensiones alimenticias determinadas entre ellos;

IV. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia para el cónyuge acreedor en los términos de la fracción anterior;

VI. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la custodia ejercerá el derecho de visitas, y respetará los horarios de alimentación, descanso y estudio de los hijos;

VII. La rendición de cuentas de administración de la comunidad de bienes, la manera de liquidarla exhibiendo las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición.

Artículo 308.- Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez ordenará la separación de los cónyuges por un plazo de seis meses previos a la junta de avenencia y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en términos del artículo anterior.

Artículo 309.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el

divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 310.- Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

La mujer y el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar tendrán derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio siempre que no tengan ingresos suficientes y no se unan en matrimonio o concubinato.

CAPÍTULO II DEL DIVORCIO NECESARIO

Artículo 311.- Son causales de divorcio necesario:

I. La relación sexual de uno de los cónyuges con persona distinta de la pareja;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste con persona distinta al cónyuge. En este caso, será necesaria la declaración judicial;

III. El hecho que la mujer se someta a fertilización asistida, sin consentimiento del marido;

IV. Padecer enfermedades de transmisión sexual, para las que no exista curación o puedan causar problemas congénitos o hereditarios en su descendencia;

V. La impotencia o imposibilidad física o mental para realizar el acto sexual, que sea incurable y sobrevenga después de haber celebrado el matrimonio, si éstas no se deben a la edad avanzada;

VI. Padecer enfermedad mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VII. La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos, o justificada por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

VIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

IX. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 210, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento;

X. La sevicia, las amenazas, las injurias o conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, en términos de lo dispuesto en el artículo 365.

XI. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos por el cónyuge obligado a ello;

XII. El alcoholismo o el hábito de juego cuando éste último amenace causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIII. El uso no terapéutico de estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y alteren la conducta;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada a una pena mayor a dos años de prisión;

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un delito intencional que tenga señalada en la ley una pena mayor a un año de prisión;

XVI. La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.

Artículo 312.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las medidas siguientes:

I. La separación de los cónyuges. Para este efecto, el Juez determinará con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

III. Decretar la guarda de los hijos, debiendo quedar los menores de siete años al cuidado de la madre, salvo peligro grave, físico o mental para su normal desarrollo;

IV. Establecer, previa audiencia de parte, las modalidades del derecho de visita o convivencia de los hijos menores con el progenitor que no los tenga en custodia, y con los demás ascendientes en ambas líneas que tengan interés;

respetando los horarios de alimentación, estudio y descanso de los menores. El Juez resolverá lo conducente teniendo presente el interés

superior de los hijos, quienes serán escuchados tomando en cuenta su edad y madurez.

V. Revocar o suspender el mandato que cualquiera de los cónyuges se hubiera otorgado con las excepciones que marca el artículo 2143;}

VI. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar;

VII. Ordenar, si existen bienes en la comunidad, la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se encuentren los bienes.

Artículo 313.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos en que funde su demanda, con excepción de las causales que sean de tracto sucesivo.

Artículo 314.- Ninguna de las causales pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito al cónyuge demandado. No se considera que existió este último por la simple suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni por los actos procesales posteriores.

Artículo 315.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que sea pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo. En este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 316.- La separación conyugal decretada por el Juez, interrumpe el plazo de caducidad de las causales de divorcio previstas en el artículo 311 de este Código.

Artículo 317.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la misma.

Artículo 318.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones como si no hubiere dicho juicio.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO**

Artículo 319.- La sentencia de divorcio necesario fijará la situación de los hijos. El Juez gozará de las más amplias facultades para resolver:

I. Lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación. Si ambos cónyuges fueren condenados a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, el Juez llamará a quien legalmente tenga derecho a ejercer ésta, de acuerdo a las circunstancias del caso, o designará un tutor;

II. Lo relativo a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello, atendiendo al interés superior del menor en cuanto a su persona, bienes, salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio;

Para lo anterior, el Juez podrá escuchar a los progenitores, abuelos, y otros parientes o interesados, así como al menor, tomando en consideración su edad y madurez;

Excepcionalmente, si el interés del menor lo dicta, el Juez podrá encomendar la guarda del menor a persona distinta de sus progenitores o ascendientes.

Artículo 320.- El cónyuge que dé causa al divorcio perderá todo lo que su consorte u otra persona en consideración a éste le hubiere dado o prometido. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 321.- Disuelto el vínculo matrimonial, se procederá a la liquidación de la comunidad de bienes con base en las capitulaciones matrimoniales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Artículo 322.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que haga la anotación correspondiente y además, publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Artículo 323.- Cuando por el divorcio necesario se originen daños y perjuicios económicos o daño moral al cónyuge inocente, el otro responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, con excepción de las causales III y IV del artículo 311.

Artículo 324.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a partir de que se decretó el divorcio.

El cónyuge que no dio causa al divorcio tiene por lo menos derecho a pensión alimenticia y si el divorcio le produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, tiene derecho a una compensación que se fijará en la sentencia, tomándose en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges;

II. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

III. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

IV. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

V. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

VI. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades;

VII. Las demás obligaciones alimentarias que tenga el cónyuge acreedor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 325.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Artículo 326.- El Juez, atendiendo a lo que los cónyuges convengan y a las circunstancias del caso, podrá ordenar la sustitución de la compensación a que se refiere el artículo anterior, por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o dinero.

Artículo 327.- Fijada la pensión y/o compensación, las bases de su actualización, la sentencia respectiva, sólo puede ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge y se extinguirá al cesar la causa que la motivó.

**TÍTULO NOVENO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS.**

**CAPÍTULO I
DEL PARENTESCO**

Artículo 328.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 329.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

En el caso de adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. También tiene parentesco por consanguinidad el hijo de la pareja producto de fertilización asistida legalmente aceptada consentida por ambos.

Artículo 330.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

Artículo 331.- El parentesco civil es el que nace entre el adoptado y adoptante por la adopción simple.

Artículo 332.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la que se denomina línea de parentesco.

Artículo 333.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre las personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un tronco común.

Artículo 334.- La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 335.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al tronco común.

Artículo 336.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del tronco común.

Artículo 337.- Los parientes por parte sólo de padre o sólo de madre, son de un vínculo. Los parientes por parte de padre y madre, son de doble vínculo.

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

Artículo 338.- La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 339.- Los cónyuges están obligados a darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio o a que se refiere el artículo 352 y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 265.

Artículo 340.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más cercanas en grado.

Artículo 341.- Es obligación de los hijos dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de aquéllos, corresponde a los descendientes más inmediatos en grado.

Artículo 342.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 343.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a los dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, hasta el cuarto grado, que fueren incapaces.

Artículo 344.- En la adopción simple tienen obligación de darse alimentos el adoptante y el adoptado, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Artículo 345.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III. En relación a los discapacitados o declarados interdictos, lo necesario para lograr, en lo posible, la adaptación o rehabilitación.

Artículo 346.- La obligación de dar alimentos no comprende proveer de capital a los hijos para ejercer su oficio, arte o profesión.

Artículo 347.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 348.- Los hijos menores y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar los alimentos, y sólo deberán de señalar la cuantía de sus necesidades.

Artículo 349.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 350.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en la ostentación económica que se demuestre.

Artículo 351.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, intransferible e inembargable y no está sujeto a ningún gravamen. Sin embargo, podrán ser objeto de renuncia o transacción las cantidades adeudadas por concepto de alimentos.

Artículo 352.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 358. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 353.- El obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o incorporándolo a la familia. En caso de conflicto para la incorporación, corresponde al Juez fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 354.- Si son varios los que deben dar los alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 355.- Si sólo algunos tienen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 356.- Si los que ejercen la patria potestad gozan del veinte por ciento de los productos de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 357.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez evaluará el monto de la deuda, en atención a la proporcionalidad de la obligación alimenticia y a lo dispuesto por el artículo 350.

Artículo 358.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentista;

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado;

V. La persona que por sentencia judicial tenga la guarda del menor;

VI. En su defecto, un tutor interino nombrado por el Juez;

VII. El Ministerio Público.

Artículo 359.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier forma de garantía suficiente, a juicio del Juez.

Artículo 360.- Todas las personas a quienes por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, están obligados a suministrar los datos exactos que les solicite el Juez, de no hacerlo, serán sancionados en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 361.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responden solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al

acreedor alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.

Artículo 362.- Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 363.- Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas mientras duren:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentario mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

TÍTULO DÉCIMO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 364.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica. Ellos están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, al efecto contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes.

Artículo 365.- Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del resultado lesivo, aun cuando dicha violencia se genere fuera del domicilio familiar.

Artículo 366.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar y los que conociéndola se abstengan de denunciarla, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las leyes penales y administrativas, sin perjuicio de los daños y perjuicios que se deban reparar.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y DE LOS ADULTOS MAYORES

CAPÍTULO I DE LOS MENORES

Artículo 367.- El menor tiene derecho a:

I. Un nombre;

II. Conocer su origen genético;

III. Preservar su identidad;

IV. Solicitar información sobre el paradero de su o sus padres;

V. Que se le reconozca su filiación;

VI. Un registro desde su nacimiento;

VII. Desarrollarse y ser educado en su familia de origen y solamente cuando su permanencia en ella represente un peligro para él, podrá ser separado de la misma, previa determinación judicial, atendiendo a su interés;

VIII. Salir o entrar al país con sujeción a las restricciones señaladas por la ley de la materia o tratados ratificados por México;

IX. El descanso, esparcimiento, juego y las actividades recreativas propias de la minoridad;

X. La protección y el cuidado necesarios para su bienestar;

XI. Ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

Artículo 368.- Toda interpretación que se haga de las disposiciones relativas a los menores, debe atender al interés superior de éstos.

Artículo 369.- El menor que esté separado de uno o de ambos progenitores, tiene derecho de convivencia con ellos, salvo que ésta sea contraria a su interés.

Artículo 370.- Queda prohibido trasladar y retener ilícitamente a los menores, debiendo estarse a las disposiciones legales especiales.

Artículo 371.- El menor tiene derecho a emitir opinión en los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial

o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 372.- Todo menor será respetado en sus derechos de la personalidad.

Artículo 373.- Aun cuando el niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar están facultados para intervenir de oficio en los casos en que la integridad física o psíquica del menor esté en peligro, a fin de proceder, siempre, en atención al interés superior de éste.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 374.- La persona que haya cumplido sesenta años será considerada mayor. En caso de duda, se presumirá que una persona ha alcanzado esa edad.

Artículo 375.- Los obligados a proporcionar alimentos a los mayores, son los principales responsables de su protección, respeto, atención y cuidados personales.

Artículo 376.- Los mayores gozarán de los siguientes derechos:

- I. A no ser discriminados por su edad;*
- II. A vivir con su familia y de convivir con el resto del núcleo familiar con dignidad y en un ambiente que satisfaga sus necesidades y les proporcione tranquilidad, a menos que el interés de la familia dicte la separación;*
- III. A recibir protección contra abusos o malos tratos;*
- IV. A ser oídos, atendidos y consultados en todos los asuntos de su interés;*
- V. A ser informados de sus derechos y de las leyes que se los garantizan;*
- VI. A gozar de los derechos que les otorguen las leyes del país e instrumentos internacionales ratificados por México.*

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 377.- La filiación de una persona se establece conforme a lo previsto en la ley; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes ni de transacción, o sujeta a compromiso en árbitros. Pueden; sin embargo, los

interesados, celebrar acuerdos con relación a los derechos pecuniarios que pudieran deducirse, de la filiación legalmente establecida, pero de dichos acuerdos no podrá derivarse la adquisición de estado.

Artículo 378.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

CAPÍTULO II DE LOS HIJOS PROCREADOS DENTRO DEL MATRIMONIO

Artículo 379.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que el matrimonio sea declarado nulo o quede disuelto por la muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho o judicialmente quedaron separados los cónyuges.

Artículo 380.- Contra esta presunción no se admiten otras pruebas que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento o que aun habiéndolos tenido, existan circunstancias plenamente comprobadas, que hayan imposibilitado la concepción.

Artículo 381.- El marido no puede impugnar la paternidad de los hijos, alegando el adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fertilización asistida, si consta por escrito que consintió en tales métodos.

Artículo 382.- El marido puede impugnar la paternidad del hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio, nulidad, separación por acuerdo o por solicitud de uno de los cónyuges; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 383.- El marido no puede impugnar la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si otorgó su consentimiento para que su cónyuge fuera fertilizada.

Artículo 384.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, pueden ser promovidas en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 385.- En todos los casos en que el marido impugne que el nacido sea hijo de su matrimonio, debe deducir la acción dentro de ciento veinte días, contados desde el nacimiento, si estuvo presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 386.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden impugnar la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 387.- Si el marido es menor de edad, el tutor especial que se le designe efectuará la impugnación de paternidad; si el tutor no lo ejercitare podrá hacerlo el marido cuando alcance la mayoría de edad, pero siempre dentro del plazo previsto en el artículo 385. Si el marido fallece siendo menor de edad, sus herederos pueden impugnar la paternidad en los casos en que él pudo haberlo hecho.

Artículo 388.- Los herederos del marido, excepto en los casos de los dos artículos anteriores, no puede impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el marido no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, ciento veinte días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 389.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fue declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 205, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye o que éste no otorgó su consentimiento en el caso de que el hijo hubiera sido concebido por técnicas de reproducción asistida;

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Artículo 390.- En el juicio de impugnación de la paternidad serán oídos la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 391.- Se reconoce el derecho del hijo para impugnar la paternidad falsamente establecida.

Artículo 392.- Puede haber transacción o arbitramento sobre derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 393.- La filiación de los hijos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 394.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, nadie podrá disputar a esos hijos su filiación por la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza este Código, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 395.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado

de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 396.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes

Artículo 397.- Los demás herederos del hijo pueden intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 398.- Los herederos pueden continuar la acción intentada en tiempo por el hijo y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Artículo 399.- Los acreedores, legatarios y donatarios tienen los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 397 y 398, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 400.- Las acciones de que hablan los artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

CAPÍTULO IV DE LOS HIJOS PROCREADOS FUERA DE MATRIMONIO.

Artículo 401.- La filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

CAPÍTULO V DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 402.- Para reconocer a un hijo el menor de edad requiere del consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éste, de la autorización judicial.

Artículo 403.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 404.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si dejó descendencia. Para el reconocimiento por el varón del hijo que no ha nacido

debe consentir la madre y para el del que ha muerto sus descendientes mayores de edad si son capaces, o si son menores o incapaces su tutor y si no lo tiene, el tutor que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 405.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 406.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él, pero no respecto del otro progenitor.

Artículo 407.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 408.- El Juez del Registro Civil, el Juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 409.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 410.- El reconocimiento de un hijo procreado fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. Ante el Juez del Registro Civil, sea en la original acta de nacimiento o en una posterior;

II. Por escritura pública;

III. Por testamento;

IV. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá efectos de tal, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de la paternidad o la maternidad.

Artículo 411.- Cualquiera de los cónyuges puede reconocer a un hijo habido antes de la celebración de su matrimonio. El marido puede reconocer a los hijos habidos fuera del matrimonio, no obstante que esté casado. En ambos casos el Juez evaluando las circunstancias, adoptará las disposiciones necesarias para determinar la guarda y demás medidas de protección para el menor reconocido.

Artículo 412.- El hijo de una mujer casada que viva con su marido, no puede ser reconocido por otro hombre, sino cuando dicho cónyuge lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 413.- El hijo mayor de edad tiene derecho a oponerse a ser reconocido; tratándose de un menor, podrá oponerse su tutor, si lo tiene, o el que el Juez le nombre especialmente para el caso.

Artículo 414.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

El término para deducir la acción es de cuatro años, que comienza a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 415.- Quien haya acogido a un niño o permitido que lleve su nombre; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo, puede contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que se le requirió la entrega del niño.

Artículo 416.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 417.- El reconocimiento hecho por el supuesto padre o madre, puede ser contradicho por un tercero que pretenda tener ese carácter. La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

Artículo 418.- El Ministerio Público tiene acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de éste.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado, podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Artículo 419.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán

cuál de ellos ejercerá su guarda y si no lo hicieren, el Juez, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente para los intereses del menor.

Artículo 420.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero haya reconocido, salvo que los progenitores convinieren otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD

Artículo 421.- Se permite al hijo procreado fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad, las cuales pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 422.- Se presumen hijos de los concubinos:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 423.- La investigación de la maternidad no está permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada que viva con su marido.

No obstante, el hijo puede investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 424.- El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 425.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los presuntos padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 426.- El hijo reconocido por el padre, madre o ambos, o que ha establecido su filiación judicialmente, tiene todos los derechos y obligaciones derivados de aquella.

**TÍTULO DÉCIMOTERCERO
DE LA ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 427.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores siempre que tenga más de diecisiete años que el adoptado y que acredite:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado del menor que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para el menor que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Ser persona apta y adecuada para adoptar.

Artículo 428.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 429.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 430.- El Juez puede, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, autorizar la adopción simultánea de dos o más menores.

Artículo 431.- El tutor podrá adoptar al pupilo hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. Quien tenga al menor en acogimiento será preferido frente a otros solicitantes.

Artículo 432.- El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 433.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 434.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán manifestar su consentimiento informado, en sus respectivos casos:

I. El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que va a ser adoptado;

III. El Ministerio Público cuando el menor no tenga padres conocidos, ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años.

La persona que haya acogido al menor durante los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción debiendo exponer los motivos en los que funde su oposición.

Artículo 435.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad, están a su vez sujetos a patria potestad deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes, en caso contrario el Juez suplirá el consentimiento.

Artículo 436.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden su decisión, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 437.- El procedimiento para hacer la adopción es el establecido en el Código de Procedimientos Civiles

Artículo 438.- La institución que pretenda dar en adopción a un menor entregado en acogimiento a los solicitantes que reúnan los requisitos necesarios para adoptar, y siempre que el menor se encuentre en una situación jurídica que permita la adopción.

En caso de que la institución no observe las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que se le causen al menor, y en su caso, a quienes ejerzan patria potestad.

Artículo 439.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, ésta quedará consumada.

Artículo 440.- El Juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas.

**CAPÍTULO II
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

Artículo 441.- Los derechos y obligaciones que nacen de esta adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo referente a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 200 fracción III.

Artículo 442.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción

simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 443.- La adopción simple puede convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si es menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario, el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 444.- La adopción simple se extingue:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 434, si son de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Cuando el ministerio público lo solicite a petición del consejo de adopciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia o de cualquier otra autoridad administrativa siempre que justifique la existencia de una causa grave que ponga en peligro al menor o de cualquier persona que tenga conocimiento de violencia familiar en contra del menor.

Artículo 445.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, o

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que haya sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Artículo 446.- El menor adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad.

Artículo 447.- En el primer caso del artículo 444, el Juez decretará que la adopción queda sin efectos si, convencido de la espontaneidad con que fue solicitada la extinción, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 448.- En el caso expresado en el artículo anterior, el decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 449.- En los casos de las fracciones II y III enumerados en el artículo 444 la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, o desde que se genere la causa grave que puso en peligro al adoptado, aunque sea posterior la resolución judicial que declare extinguida la adopción.

Artículo 450.- La resolución que dicte el Juez declarando extinguida la adopción, se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se realizó para que haga las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo 451.- El adoptado bajo esta forma de adopción, adquirirá la misma condición de hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable.

Artículo 452.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con la autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 453.- No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta con el menor.

CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 454.- Son adopciones internacionales:

I. Las promovidas por solicitantes con residencia habitual fuera del territorio nacional y tienen por objeto adoptar a un menor residente en el distrito federal, y

II. Las realizadas por personas residentes en el Distrito Federal, respecto de menores residentes en el extranjero.

Estas adopciones se regirán por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en lo conducente por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Artículo 455.- En igualdad de condiciones se dará preferencia en la adopción a los residentes en el Distrito Federal.

TÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES

CAPÍTULO I DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 456.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 457.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 458.- La patria potestad sobre los hijos quedará prorrogada:

I. Cuando éstos sean declarados interdictos durante la minoría de edad y lleguen a la mayoría sin salir de este estado.

II. Cuando el hijo mayor de edad soltero viva con sus padres y fuere declarado interdicto. En este caso, será necesario rehabilitar la patria potestad.

La patria potestad prorrogada, en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de interdicción y a las reglas del Presente Título.

Artículo 459.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por el padre y la madre. Cuando alguno de ellos deje de ejercerla por cualquier circunstancia, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado. Ellos convendrán quiénes entrarán en el ejercicio de la patria potestad, si no se pusieren de acuerdo decidirá el Juez, tomando en cuenta el interés superior del hijo.

Si sólo faltare algunas de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 460.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 461.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guardia de los menores, con base en su interés superior, si éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme lo pactado o a la resolución judicial.

Artículo 462.- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición de quien ostenta la guarda, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Artículo 463.- Quienes tengan la guarda sobre los menores pueden tomar las decisiones cotidianas siempre y cuando notifiquen al otro progenitor la información que éste le requiera. Cuando el padre o la madre desempeñen cualquier acto de autoridad que concierna a su hijo, se presumirá que está actuando con el consentimiento del otro padre. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo correspondiente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 464.- Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el artículo 461 de este código.

Artículo 465.- El menor de edad no casado que reconozca a un hijo ejercerá la patria potestad sobre el mismo con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, con la de su tutor; en caso de desacuerdo o por imposibilidad, con la autorización judicial.

Artículo 466.- Los que estén bajo la patria potestad no podrán dejar la casa de los que la ejercen sino con su consentimiento o mediante autorización judicial.

Artículo 467.- *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa o judicial que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo harán del conocimiento del Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 468.- *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física, psíquica o emocional en los términos de lo dispuesto por el artículo 365 de este Código.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 469.- *Quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.*

Artículo 470.- *La patria potestad se ejerza simultáneamente por ambos padres, por los dos abuelos o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de administración.*

Artículo 471.- *Quien ejerza la patria potestad representa a los hijos en juicio, pero no puede celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro que también la ejerce y con la autorización judicial, cuando la ley lo requiera expresamente.*

Artículo 472.- *Los bienes de quienes estén sujetos a la patria potestad, se dividen en dos clases:*

- I. *Los que adquiera por su trabajo, y*
- II. *Los que adquiera por cualquier otro título.*

Artículo 473.- *Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad al hijo, quien los administrará si tiene más de catorce años.*

Artículo 474.- *En los bienes de la segunda clase, la propiedad y el ochenta por ciento de los frutos pertenecen*

al sujeto a la patria potestad; la administración y el veinte por ciento restante de los frutos corresponden a quienes ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que los frutos pertenezcan al hijo o que se destinen a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 475.- *Quienes ejerzan la patria potestad pueden renunciar al derecho consignado en el artículo anterior, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.*

La renuncia de ese derecho se considerará como donación.

Artículo 476.- *Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los que ejerzan la patria potestad entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a quienes están sujetos a ella, pertenecen a éstos y en ningún caso serán frutos que deban gozar aquellos.*

Artículo 477.- *Los frutos de los bienes a que tienen derecho quienes ejercen la patria potestad, llevan consigo las obligaciones que expresa el capítulo de alimentos, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los siguientes casos, cuando:*

- I. *Los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;*
- II. *Contraigan ulteriores nupcias, o*
- III. *Su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.*

Artículo 478.- *Cuando por disposición de la ley, el hijo menor de edad, tenga la administración de los bienes, se le considerará únicamente respecto de ésta como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.*

Artículo 479.- *Quienes ejercen la patria potestad están impedidos para:*

- I. *Enajenar o gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan a las personas sujetas a la patria potestad sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa autorización del Juez;*
- II. *Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años;*
- III. *Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganado por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta;*

IV. Hacer donación de los bienes de los que estén sujetos a la patria potestad o remisión voluntaria de los derechos de éstos, y

V. Otorgar fianza en representación de los mismos.

Artículo 480.- Siempre que el Juez conceda licencia a quienes ejercen la patria potestad para enajenar bienes muebles preciosos o inmuebles pertenecientes a los sujetos a dicha patria potestad, tomarán las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se aplique al objeto solicitado y para que con el resto, en su caso, se adquieran otros bienes, se coloque en una inversión bancaria, o se realice cualquiera otra operación que, a criterio del Juez produzca mayores beneficios para el sujeto a la patria potestad.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en institución bancaria y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de la cantidad sin orden judicial.

Artículo 481.- El Juez tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, los bienes de los hijos se derrochen o se disminuyan, por mala administración de quienes ejercen la patria potestad.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 482.- El derecho de recibir frutos concedido a quienes ejerzan la patria potestad, se extingue por:

I. La emancipación o la mayor edad de los sujetos a ella;

II. La pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad,

III. La extinción de la adopción, o por

IV. La renuncia al derecho.

Artículo 483.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 484.- Si las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Artículo 485.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen, lleguen a la mayor edad o salgan del estado

de interdicción, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

CAPÍTULO IV DE LA LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 486.- El ejercicio de la patria potestad podrá ser limitada:

I. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en este Código, o

II. En los casos de divorcio o separación, teniendo en cuenta lo que dispone este ordenamiento.

Artículo 487.- La patria potestad se suspende por:

I. Incapacidad declarada judicialmente;

II. La ausencia declarada en forma, o

III. Sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 488.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 319;

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a ella, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

III. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses;

IV. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el que se encuentre bajo la patria potestad, y

V. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 489.- La patria potestad se extingue por:

I. La muerte del que la ejerza, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Emancipación;

III. Mayoría de edad, o

IV. El levantamiento del estado de interdicción si el sujeto es mayor de edad.

Artículo 490.- Si al suspenderse o extinguirse la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacidad, se constituirá la tutela según proceda.

Artículo 491.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Si son abuelos, los mayores de sesenta años, o

II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

TÍTULO DECIMOQUINTO DEL ACOGIMIENTO

Artículo 492.- Hay acogimiento cuando una persona física o una institución de asistencia social asumen de hecho el cuidado de un menor. Esta situación pudo originarse por la entrega del menor por quienes ejercen la patria potestad, por autoridad judicial o por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Pero también porque el menor se encuentre abandonado o haya sido objeto de violencia familiar.

No será acogimiento la retención del menor sin o contra el consentimiento de quienes ejerzan patria potestad o tutela, a menos que el menor haya sido entregado por las autoridades señaladas en el párrafo anterior; tampoco lo será cuando haya mediado el uso de violencia o engaño o cualquier otra causa ilícita.

Artículo 493.- El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata de la persona del menor, pero quienes ejerzan la patria potestad o tutela continúan administrando sus bienes.

Artículo 494.- Habrá acogimiento familiar cuando el cuidado del menor sea asumido por un particular y será residencial cuando una institución de asistencia, a través de su Director, reciba al menor.

Artículo 495.- La persona física o institución de asistencia, a través de su Director, que acoja a un menor tiene el deber de protegerlo, vigilarlo y de no cometer contra aquél ningún acto que pudiera ser considerado como violencia familiar. Además adquiere la obligación de cubrir sus alimentos por el tiempo que permanezca a su lado, con el correlativo derecho a exigir el reembolso de los gastos efectuados a los deudores alimentarios.

Artículo 496.- Cuando alguna autoridad administrativa remita a un menor a una institución de asistencia social

deberá dar aviso al Juez de la Familiar, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, de las causas por las cuales se lleva acabo el acogimiento y el lugar en donde permanecerá el menor.

Artículo 497.- El Juez que haya entregado al menor en acogimiento o que haya recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, notificará a quienes ejerzan la patria potestad, para que en un plazo de tres días manifieste su acuerdo u oposición. En este último caso el Juez resolverá lo más conveniente para el menor.

Artículo 498.- Los acogedores tienen los derechos que este Código les confiere en materia de contradicción de reconocimiento, adopción y de tutela.

Artículo 499.- El acogimiento termina cuando:

I. El acogedor reintegre al menor a quienes tengan la patria potestad o tutela; ya sea voluntariamente o por requerimiento de éstos;

II. El acogedor entregue al menor a una institución de asistencia social. En tal caso, informará de todos los datos que sirvan para establecer la situación jurídica del menor;

III. El acogedor no cumpla con los deberes y obligaciones que señala el artículo 495.

IV. El acogedor entregue al menor a otro acogedor;

V. El menor entre en patria potestad o tutela;

VI. Por resolución judicial.

Artículo 500.- En los procedimientos de adopción el Juez podrá autorizar la entrega del menor en acogimiento, el cual terminará una vez otorgada la adopción y si es negada, el Juez lo devolverá a quien garantice mejor los intereses del menor.

TÍTULO DECIMOSEXTO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 501.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y patrimonio de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, y de los mayores de edad que padeciendo incapacidad legal no están sujetos a patria potestad prorrogada.

En su ejercicio, se debe partir del principio de que el bien jurídico tutelado es la persona antes que el

patrimonio del incapaz. Así mismo, deberán observarse las modalidades a que se refiere el artículo 460.

Artículo 502.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos del Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a estar sujeta a ella.

Artículo 503.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 504.- El que rehuse sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 505.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público. Nadie puede tener más de un tutor definitivo.

Artículo 506.- El tutor puede desempeñar la tutela hasta de tres pupilos. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor para todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 507.- Se pueden nombrar tutores sustitutos para el caso de que el tutor definitivo no pueda desempeñar el cargo por cualquier causa.

Si se hubieren nombrado varias personas, el primero tendrá el carácter de definitivo y los subsecuentes de sustitutos, por el orden de sus nombramientos, salvo disposición en contrario.

Artículo 508.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 509.- Cuando exista conflicto de intereses entre un tutor y el pupilo, entrará en función el sustituto, si lo hubiere, y en su falta el Juez designará un tutor interino.

Artículo 510.- Las limitaciones y condiciones puestas por quien haga la designación del tutor, deben ser observadas cuando no sean contrarias a las leyes. Sin embargo, el Juez podrá modificarlas o dispensarlas cuando, oyendo al tutor, estime aquellas dañosas para los incapaces.

Artículo 511.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso del intestado los parientes y personas con quienes hayan vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al

Juez, dentro de quince días, a fin de que se provea la tutela.

En caso contrario, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al menor.

Artículo 512.- Cuando por la situación de un menor se presuma que el mismo necesitará ser declarado interdicto, el representante del menor iniciará el procedimiento respectivo. Los efectos de la sentencia de interdicción comenzarán a partir de que el menor alcance la mayoría de edad, ya sea para que se prorrogue la patria potestad o en su caso, se le nombre un tutor.

Artículo 513.- En cuanto a su fuente la tutela puede ser voluntaria, testamentaria, legítima o dativa: en cuanto a su temporalidad, definitiva, sustituta o interina.

Artículo 514.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 515.- El tutor que haya ejercido la tutela por cinco años tiene derecho a ser relevado del cargo.

Artículo 516.- El Juez cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función se auxiliará de las instituciones de asistencia social.

Artículo 517.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra, conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO II DE LA TUTELA VOLUNTARIA

Artículo 518.- Toda persona capaz puede nombrar, mediante declaración unilateral otorgada en escritura pública, al tutor que se encargará de su persona y patrimonio para el caso de que llegue a ser declarado interdicto.

El notario ante quien se otorgue el instrumento, avisará dentro de los 10 días siguientes al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, en donde se llevará un registro.

CAPITULO III DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 519.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 459, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a

aquellos sobre quienes ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 520.- El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 521. Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 522.- El que en su testamento deje bienes a un incapaz que no esté sujeto a patria potestad puede nombrar un tutor para el sólo efecto de administrar los bienes que le haya dejado.

Artículo 523.- En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 524.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

Artículo 525.- Ha lugar a la tutela legítima:

- I. Cuando no haya tutor testamentario o;
- II. Cuando habiendo tutor testamentario éste no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

Artículo 526.- La tutela legítima de los menores corresponde a las siguientes personas y en el orden indicado:

- I. A los hermanos, prefiriéndose los que sean por ambas líneas;
- II. A los demás colaterales dentro del cuarto grado.

Excepcionalmente, el Juez en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior, si el beneficio del menor lo exigiere.

Artículo 527.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo pero, si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la selección correspondiente.

CAPITULO V DE LA TUTELA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

Artículo 528.- Ha lugar a la tutela legítima:

- I. Cuando no haya tutor voluntario, ni testamentario.
- II. Cuando habiéndolo, éste no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.
- III. Cuando no haya progenitores que ejerzan la patria potestad.

Artículo 529.- La tutela legítima de los mayores incapacitados corresponde a las siguientes personas y en el orden indicado:

- I. A los cónyuges, siempre que no estén separados, o en su caso, a la concubina o concubinario;
- II. A los hijos de los progenitores solteros o separados;
- III. A los abuelos;
- IV. A los hermanos;
- V. A los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Excepcionalmente, el juez en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior si el beneficio del incapacitado lo exigiere.

Artículo 530.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que considere más apto para el cargo de tutor.

CAPITULO VI DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA

Artículo 531.- Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Artículo 532.- Pasados seis meses del acogimiento residencial de un menor, las instituciones de asistencia social desempeñarán la tutela de aquel, con arreglo a las leyes y a los estatutos de la institución.

**CAPITULO VII
DE LA TUTELA DATIVA**

Artículo 533.- Ha lugar a la tutela dativa:

I. Cuando no hay tutor voluntario, ni testamentario, ni persona alguna a la que corresponda el ejercicio de la tutela legítima, o

II. Cuando el tutor esté impedido para desempeñar el cargo.

Artículo 534.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años o por el incapaz si tiene suficiente discernimiento. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el incapaz, el Juez oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el incapaz, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 535.- El nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público.

Artículo 536.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 537.- La tutela dativa de los que no tienen bienes tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez.

**CAPITULO VIII
DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL
DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE
DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA**

Artículo 538.- No pueden ser tutores:

I. Los menores de edad;

II. Los incapacitados;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, respecto de la persona, o respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. Los que hayan sido condenados por cualquier delito que haga suponer que no desempeñarán bien la tutela;

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al diferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas o los parientes de éstos;

X. Los quebrados o concursados no rehabilitados;

XI. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

XIII. Los que hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente las enfermedades o padecimientos de declarado incapaz;

XIV. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 539.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, respecto de la persona, o respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 623;

IV. Los incapacitados, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 203;

VI. El tutor que no este presente por más de un mes, del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 540.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un tutor se encuentra en alguno de los supuestos

antes señalados, está legitimada para promover su separación.

Artículo 541.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido del ejercicio de su encargo desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 542.- Absuelto el tutor, podrá volver al ejercicio de su cargo. En caso de que el Juez no considere conveniente la reincorporación al cargo, nombrará otro tutor.

CAPITULO IX DE LAS EXCUSAS

Artículo 543.- Pueden excusarse de ser tutores:

I. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

II. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

III. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

IV. Los que tengan sesenta años cumplidos;

V. Los que tengan a su cargo otra tutela;

VI. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 544.- El que teniendo excusa legítima para ser tutor acepte el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que la ley le concede.

Artículo 545.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 546.- Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 547.- Mientras se califica el impedimento o excusa, ocupará el cargo el tutor sustituto y en su defecto el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 548.- El tutor voluntario que sin excusa deje de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere concedido en vida o dejado por testamento el incapaz.

Artículo 549.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 550.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga, para heredar al incapacitado por sucesión legítima y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia se causen al incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez para manifestar su parentesco con el incapaz.

Artículo 551.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

Artículo 552.- Igual obligación a la citada en el artículo anterior, tendrá el tutor de aquel otro que estando en funciones haya devenido en incapaz.

CAPITULO X DE LA GARANTIA

Artículo 553.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo, la cual consistirá en: hipoteca, prenda, fideicomiso de garantía o fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá con el depósito de las cosas dadas en prenda en una institución de crédito.

Artículo 554.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores voluntarios y testamentarios, cuando expresamente se les haya relevado de esta obligación;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El cónyuge, la concubina o concubinario, los hijos y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes o ascendientes;

IV. Los que acojan a un expósito, o abandonado, y

V. Los tutores gratuitos designados por el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando no administren bienes.

Artículo 555.- Sin embargo, los comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, están obligados a dar garantía cuando, con posterioridad a su

nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por quien hizo el nombramiento que, a juicio del Juez haga necesaria aquélla. La decisión será tomada previa audiencia del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 556.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 557.- Siempre que el tutor sea también coheredero con el incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza, en términos de ley.

Artículo 558.- Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 559.- El tutor podrá dar fianza para caucionar su manejo cuando carezca de bienes para constituir hipoteca, prenda o fideicomiso de garantía.

Artículo 560.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca, prenda o fideicomiso de garantía, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del Juez, y previa audiencia del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 561.- La hipoteca, prenda o fideicomiso de garantía y en su caso la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 562.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda, fideicomiso de garantía o la fianza, a pedimento del tutor, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 563.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 564.- Si dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, el tutor no puede otorgar la garantía, podrá solicitar al Juez, la constitución de un fideicomiso de administración. Éste contará con un comité técnico integrado por el tutor y un representante del Consejo Local de Tutelas. El costo del fideicomiso será deducido de la retribución a que tenga derecho el tutor.

Si dentro del mencionado plazo no se otorga la garantía o no se autoriza la constitución del fideicomiso de administración, se procederá al nombramiento de un nuevo tutor.

Artículo 565.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, el tutor desempeñará la administración de los bienes y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá de autorización judicial.

Artículo 566.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el Consejo Local de Tutelas debe promover información sobre la idoneidad de las garantías, esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el Juez puede exigir esta información.

Artículo 567.- Es también obligación del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, así como de los bienes entregados en prenda o entregados en fideicomiso de garantía, dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPÍTULO XI DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 568.- El discernimiento del cargo, y en su caso, la garantía exhibida serán inscritos en el Registro Civil, sin menoscabo del registro que se encuentre en el juzgado.

Artículo 569.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin haber otorgado ante la garantía establecida por la ley. El Juez notificará al Ministerio Público.

Artículo 570.- El tutor que entre a la administración de los bienes sin haber garantizado, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, será separado de la tutela. Ningún extraño puede rehusarse a tratar con el tutor judicial o extrajudicialmente alegando la falta de garantía.

Artículo 571.- El tutor está obligado a:

I. Alimentar y educar al incapacitado;

II. Destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su rehabilitación;

III. Formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del incapacitado, si goza de discernimiento o ha cumplido dieciséis años;

IV. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de dos meses;

V. Administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento o mayor de dieciséis años;

VI. La administración de los bienes que el pupilo menor de edad ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

VII. Representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

Para desempeñar esta función el tutor podrá auxiliarse de mandatarios a los que otorgará facultades para pleitos y cobranzas; pero no para transigir, comprometer en árbitros o ceder bienes.

VIII. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 572.- Los gastos de alimentación y educación del pupilo deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 573.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél y del

Ministerio Público, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad señalada para ese objeto por quien hizo el nombramiento.

Artículo 574.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si infringe esta disposición puede el pupilo, por conducto del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 575.- Si quien tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no la variará sin la aprobación del Juez, quien oírá al menor y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 576.- Si las rentas del pupilo no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 577.- Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el Ministerio Público ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 578.- Si el pupilo no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez, quien oírá el parecer del Consejo Local de Tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y recibir la instrucción adecuada a sus circunstancias.

En este supuesto la tutela en lo futuro será ejercida por el director de la institución que lo acoja.

Artículo 579.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de la Tesorería del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que

hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, a los cuales se les aplicarán las demás disposiciones sobre recargos por mora a favor de la autoridad.

Artículo 580.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 571, está obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción.

Artículo 581.- El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. El Juez que incumpla con esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionaren al incapacitado.

Artículo 582.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al Juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 583.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada.

Artículo 584.- Mientras que el inventario no esté formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 585.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 586.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades que para su formación estén prescritas.

Artículo 587.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 588.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el incapaz mismo, o cualquier otra persona puede ocurrir al Juez y pedir que los bienes omitidos se listen. El Juez oído el parecer del tutor, resolverá lo conducente.

Artículo 589.- El tutor, dentro del primer mes de su ejercicio fijará con aprobación del Juez, la cantidad que haya de

invertirse en administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial, salvo los casos en que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo los sueldos deban variar.

Artículo 590.- Si el padre o la madre del incapaz, ejercían algún comercio o industria, el Juez, con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

Artículo 591.- El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor a la brevedad en valores de fácil realización y a cargo del Gobierno Local o Federal.

Artículo 592.- Cuando los sobrantes a que se refiere el artículo anterior alcancen el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo anual vigente en el Distrito Federal, el tutor en un plazo de dos meses, previa autorización judicial, invertirá los mismos en algún inmueble tomando en cuenta sus productos, depreciación, plusvalía y venta a futuro.

Artículo 593.- Si para hacer la inversión, dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros dos meses.

Artículo 594.- El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, cuidará que los sobrantes se encuentren invertidos conforme al artículo 591.

Artículo 595.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapaz, debidamente justificada y previa autorización judicial.

La autoridad judicial no autorizará una enajenación con valor inferior al establecido en el avalúo bancario.

Artículo 596.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el tutor no podrá vender otros bienes pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se les asigne en un avalúo bancario o del que se cotice en el mercado el día de la venta.

Artículo 597.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha

invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión, se observará lo dispuesto en el artículo 480.

Artículo 598.- El tutor no podrá dar fianza en nombre del tutelado, ni obligarlo solidariamente, ni avalar títulos de crédito en nombre del pupilo.

Artículo 599.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar valuar dicho bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado.

El Juez resolverá si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse.

Artículo 600.- Para los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, se necesita autorización judicial, a excepción de los gastos médicos urgentes del pupilo, los cuales deberán comprobarse con posterioridad.

Artículo 601.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 602.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

Artículo 603.- Para que el tutor transija o comprometa en árbitros, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de ocho veces el salario mínimo actual del Distrito Federal, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 604.- El tutor no puede ni con licencia judicial, comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, concubina o concubinario, hijos o hermanos por consanguinidad o parientes hasta segundo grado por afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el tutor será removido del cargo.

Artículo 605.- Respecto de la venta de inmuebles, cesa la prohibición en el caso de que las personas mencionadas en el artículo anterior, sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 606.- El tutor no puede hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado, sin aprobación judicial.

Artículo 607.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 608.- El tutor puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, solo en caso de necesidad o utilidad, y previa autorización judicial. Para resolver sobre la conveniencia del acto el Juez pedirá un estudio de mercado.

Artículo 609.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 610.- Sólo con autorización judicial puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 611.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 612.- El tutor está facultado para corregir al menor.

Artículo 613.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 614.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 615.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes del incapacitado, se sujetará a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 616.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. El nombramiento también puede ser solicitado por el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 617.- En caso de violencia familiar en la persona o negligencia en la administración de los bienes del incapaz, el tutor podrá ser removido de la tutela, a petición de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

Artículo 618.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que fijará quien lo haya designado en su testamento y para los tutores legítimos y dativos el Juez la fijará.

Artículo 619.- En ningún caso, bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 620.- Si los bienes del incapaz tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta en un veinte por ciento de los productos líquidos. El Juez calificará el aumento, previa vista que conceda al Ministerio Público.

Artículo 621.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que, por lo menos en un año, haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 622.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si fuere separado del cargo.

CAPITULO XII DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 623.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiese discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta durante dicho plazo, motivará la remoción inmediata del tutor. El Ministerio Público, el Consejo Local de Tutelas verificará que el tutor cumpla con esta obligación.

Artículo 624.- El tutor también tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces, o los menores que hayan cumplido dieciséis años.

Artículo 625.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 626.- El tutor es responsable del valor de los créditos si dentro de los dos meses, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que se asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 627.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 628.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 629.- Las cuentas deben rendirse ante el juzgado que se encuentre conociendo del asunto.

Artículo 630.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y no obstante de ello no haya resultado utilidad a los incapaces, si esto ha sido sin culpa del tutor.

Artículo 631.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez.

Artículo 632.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 633.- La obligación de rendir cuenta no puede ser dispensada, y si ella se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá como no puesta.

Artículo 634.- El tutor que sea reemplazado por otro, está obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El entrante responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidió y tomó las cuentas de su antecesor.

Artículo 635.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El Juez podrá prorrogar este plazo hasta por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 636.- La obligación de rendir cuentas pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 637.- La garantía dada por el tutor se cancelará, cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 638.- Hasta pasado un año de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo,

ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o de las cuentas mismas.

CAPITULO XIII DE LA EXTINCIÓN

Artículo 639.- La tutela se extingue:

I. Por muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; o

II. Cuando el menor, sujeto a tutela entre a la patria potestad.

CAPITULO XIV DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 640.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes y documentos que le pertenezcan al que fuese su pupilo, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 641.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Artículo 642.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 643.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado.

Artículo 644.- Cuando el tutor actúe con dolo o culpa, correrán por su cuenta todos los gastos.

Artículo 645.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 646.- Cuando en la cuenta resulte saldo contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las

hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 647.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 648.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cinco años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 649.- Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO XV DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELA Y DE LOS JUECES FAMILIARES

Artículo 650.- En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno, por quien él autorice o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año. Se procurará que los nombramientos recaigan en personas de notorias buenas costumbres e interesadas en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 651.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 571;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

VII. Cuidar a los incapaces que se encuentren bajo la tutela de las instituciones de asistencia social.

Artículo 652.- Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes y obligaciones.

Artículo 653.- La intervención del Ministerio Público comenzará en el juicio de interdicción o si se trata de menores de edad desde el discernimiento de la tutela hasta la rendición final de cuentas del tutor.

Artículo 654.- El Ministerio Público intervendrá para:

I. Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. Vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. Dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. Cumplir con las demás obligaciones que la ley señale.

Artículo 655.- El Ministerio Público que no cumpla con las obligaciones prescritas en el artículo precedente, será

responsable de los daños y perjuicios que se le causen a la persona y bienes del incapaz.

CAPITULO XVI EL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Artículo 656.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en último párrafo de la fracción IV del artículo 554.

Artículo 657.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a sus restricciones.

Artículo 658.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Artículo 659.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 660.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 661.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TÍTULO DECIMOSEPTIMO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 662.- Son objeto del patrimonio de la familia:

I. La casa habitación y los bienes muebles de uso ordinario de los que habitan la casa y

II. En algunos casos, la parcela cultivable, cuando de ella se obtenga el sustento diario de la familia, los aperos e instrumentos de labranza.

Artículo 663.- La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 664.- Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, el concubinario o concubina del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 677.

Artículo 665.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

En caso de empate el de mayor edad tendrá voto de calidad.

Artículo 666.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 667.- Sólo puede constituirse un patrimonio por familia. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 668.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 662, será la cantidad que resulte de multiplicar por 60,000 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio que se actualizará con el índice nacional de precios al consumidor al día en que se constituye el patrimonio

Artículo 669.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio de la familia debe dirigirse por escrito ante notario o ante Juez de lo familiar, designando con precisión los bienes que puedan quedar afectados por su posible inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El solicitante comprobará:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado

II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

III. Que son de su propiedad los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

IV. Que quedan garantizados los derechos de sus acreedores.

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede el valor fijado en el artículo anterior

Artículo 670.- Satisfechas las condiciones exigidas en el artículo anterior, se procederá a la constitución y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 671.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 668, podrá ampliarse al patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de una materia

Artículo 672.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 664, así como el tutor de acreedores alimentistas, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio, sin necesidad de invocar a causa alguna.

Artículo 673.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos del Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno del Distrito Federal adquiera por expropiación, de acuerdo con lo previsto con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 674.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de una manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 675.- La constitución del patrimonio de que se trata el artículo 673 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 670.

Artículo 676.- La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 677.- Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela.

El Delegado político del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 678.- Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Artículo 679.- El patrimonio de la familia se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar la parcela por su cuenta;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 673, se declare judicialmente nula o rescinda la venta de esos bienes.

Artículo 680.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio lo hará el Juez competente; y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Artículo 681.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de la familia, se depositarán en una institución de crédito, a fin de destinarlos a la constitución de un nuevo patrimonio. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 664 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los caso de suma necesidad o de eventual utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 682.- Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Artículo 683.- El Ministerio Público será oído en la extinción del patrimonio de la familia.

LIBRO TERCERO LOS BIENES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 684.- Bien es todo aquello que está en el comercio por ser susceptible de pertenecer a una persona.

Artículo 685.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 686.- Están fuera del comercio por su naturaleza las cosas que no pueden pertenecer a alguien en exclusiva y por disposición de la ley las que ésta declara irreductibles al derecho de propiedad.

Son inalienables los bienes que la ley impide su enajenación.

TITULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPITULO I DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 687.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo, las construcciones adheridas a él, los árboles y los frutos pendientes de los mismos árboles y las plantas mientras no sean separados de ellos, por cosechas o cortes regulares;

II. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, relieves, bajo relieves, murales;

III. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios, instalaciones y equipos destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

IV. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo que presten servicio a los edificios;

V. Los manantiales, estanques, aljibes, cisternas y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de

cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

VI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

VII. Los derechos reales sobre inmuebles;

Artículo 688. Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

CAPITULO II DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 689.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 690.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 691.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 692.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 693.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 694.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 695.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 696.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 697.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 698.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no comprenderán: el dinero, metales preciosos, moneda extranjera, títulos de crédito, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, mercancías, cuadros, pinturas, obras de arte, candiles o cualquier adorno de cualquier tipo y demás cosas similares.

Artículo 699.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 700.- Los bienes muebles son fungibles, no fungibles, o no consumibles. Pertenecen a la primera clase los que en el pago pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los consumibles son aquellos que se agotan con el primer uso.

CAPITULO III DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN

Artículo 701.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 702.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o al Distrito Federal.

Artículo 703.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes que establezcan la ley local a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Artículo 704.- Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda.

Artículo 705.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y

de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 706.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO IV DE LOS BIENES MOSTRENCOS

Artículo 707.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Artículo 708.- El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá consignarla dentro de tres días al Delegado del lugar.

Artículo 709.- El Delegado dispondrá, desde luego, que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Artículo 710.- Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en el lugar que señale el Delgado, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante.

Artículo 711.- Si la cosa hallada fuere de las que no se pueden conservar, el Delegado dispondrá desde luego de su venta y el precio quedará en depósito. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

Artículo 712.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, el reclamante probará su acción ante el Delegado que corresponda con intervención del Ministerio Público.

Artículo 713.- Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 711, con deducción de los gastos.

Artículo 714.- Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno del Distrito Federal. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Artículo 715.- Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio del Delegado, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Artículo 716.- La venta se hará siempre en almoneda pública en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 717.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

TITULO TERCERO LA POSESION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 718.- La posesión es la tenencia legítima de una cosa o el goce de un derecho.

Artículo 719.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella, con título lícito un poder de hecho. El que lo ejerce sin título lícito, es simple detentador.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

Artículo 720.- Lo dispuesto en el artículo que precede respecto del poseedor, tiene las salvedades siguientes:

I.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una derivada.

II.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso, no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio, lo ratifique.

Artículo 721.- La ley niega el carácter de poseedor:

I.- A quien tenga en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido.

II.- A quien detenta la cosa por delito.

III.- A quien la detenta de mala fe, bien sea porque conoce los vicios de su título que le impiden poseer o porque no tenga título para ello.

La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del detentador le corresponde probarla.

Artículo 722.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas que sean susceptibles de apropiación.

Artículo 723.- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

Artículo 724.- Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

Artículo 725.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario. El poseedor tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Artículo 726.- El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

Artículo 727.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados contra el adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Artículo 728.- El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Artículo 729.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

Artículo 730.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la posesión contra aquéllos que no tengan mejor derecho para poseer.

Artículo 731.- Respecto de muebles, es mejor posesión:

I.- La que se funde en mejor título.

II.- Si son a título igual, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.

Artículo 732.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Cuando lo poseído es inmueble, es mejor posesión:

I.- La que está inscrita,

II.- Si ninguna o ambas están inscritas, la que se funde en mejor título, y de ser éstos iguales, la más antigua.

Artículo 733.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Artículo 734.- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituído en la posesión.

Artículo 735.- La posesión adquirida no se pierde, sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que sabe que detenta la cosa indebidamente. En ese caso se trata de una simple detentación.

Artículo 736.- Los poseedores a que se refiere el artículo 720, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Artículo 737.- El poseedor que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras se mantengan los supuestos de la posesión;

II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas;

IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día que los haya hecho.

Artículo 738.- El poseedor por más de un año a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

Artículo 739.- El detentador de mala fe, pero que no lo sea a consecuencia de delito y que hubiere detentado por menos de un año, a título traslativo de dominio, está obligado:

I. A restituir los frutos percibidos;

II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa, o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural o inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

Artículo 740.- El que detenta por más de un año siempre y cuando su detentación no provenga de delito, tiene derecho:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa.

Artículo 741.- El detentador por delito, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 739.

Artículo 742.- Las mejoras voluntarias no son abonables al poseedor; pero él puede retirarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 737, fracción III.

Artículo 743.- Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Artículo 744.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los cuales la cosa se pierde o desmejora.

Artículo 745.- Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Artículo 746.- Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Artículo 747.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquéllos por peritos.

Artículo 748.- Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

Artículo 749.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Artículo 750.- La posesión siempre es pacífica, si hay violencia se trata de simple detentación.

Artículo 751.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este Libro.

Artículo 752.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 753.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapción para adquirir la propiedad. Sin embargo, la posesión originaria que se disfrute en concepto de usufructuario o superficiario puede producir la usucapción del derecho real de que se trate, siempre y cuando reúna las otras cualidades para usucapir.

Artículo 754.- Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

Artículo 755.- La posesión se pierde:

I. Por abandono;

II. Por cesión a título oneroso o gratuito;

III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;

IV. Por resolución judicial;

V. Por reivindicación del propietario;

VI. Por expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 756.- Posee un derecho el que goza de él.

Es aplicable a la posesión de un derecho lo establecido para la posesión de una cosa en lo que no le fuere incompatible.

Artículo 757.- Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que opere la usucapción.

CAPITULO II DEL DERECHO DE RETENCIÓN

Artículo 758.- El acreedor tiene derecho de retener los bienes que se encuentran en su poder, mientras el deudor no cumpla con sus obligaciones correlativas.

Artículo 759.- Sólo procede el derecho de retención cuando por la interdependencia de las obligaciones la otra parte no haya cumplido con lo que le corresponde.

Artículo 760.- La retención de los bienes tiene como fin, garantizar el cumplimiento de las obligaciones correlativas de la otra parte. El acreedor estará obligado a que en un término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya retenido el cumplimiento de la obligación deberá promover ante la autoridad judicial correspondiente la acción de rescisión o de cumplimiento forzoso de la obligación.

Quedará a criterio del juzgador confirmar la custodia de los bienes retenidos, en favor del acreedor o de un tercero.

Artículo 761.- Cuando uno de los contratantes no haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones, no se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior y la negativa de cumplir la obligación del otro, tendrá efectos de excepción de contrato no cumplido.

Artículo 762.- Tratándose de bienes inmuebles no procederá el derecho de retención en el caso del contrato de obra a precio alzado; en cuyo caso, el empresario tendrá un derecho de garantía preferente sobre cualquier otro acreedor, previa inscripción de esta garantía en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 763.- Tampoco procederá el derecho de retención en los contratos traslativos de uso, y de depósito, ni tampoco para los administradores de bienes ajenos con relación a los bienes que administren.

TITULO CUARTO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 764.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 765.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 766.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos expropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se arrienden a las familias de escasos recursos, mediante el pago de rentas módicas.

Artículo 767.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Artículo 768.- El propietario o poseedor de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, la tranquilidad, o la salud de los que habiten el predio.

Artículo 769.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

Artículo 770.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, o en forma que perjudiquen a la colectividad sin utilidad para el propietario.

Artículo 771.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad en los términos del Código de Procedimientos Civiles y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

Artículo 772.- También tiene derecho y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

Artículo 773.- Nadie puede edificar ni plantar sino sujetándose a las condiciones exigidas en las leyes o en los reglamentos especiales de la materia.

Artículo 774.- Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para la construcción o reparación de las vías públicas y para las demás obras públicas o comunales, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales, y a falta de éstos, por las disposiciones de este Código.

Artículo 775.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena, o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni hacer instalaciones destinadas a usos que puedan ser peligrosos

o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Artículo 776.- Nadie puede plantar árboles cerca de un predio ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.

Artículo 777.- El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el artículo que precede, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan.

Artículo 778.- Si las ramas de los árboles se extienden sobre un predio colindante, el dueño de éste tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Artículo 779.- El que tenga la propiedad exclusiva de una pared, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que dé luz tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre, cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

Artículo 780.- No obstante, de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo, cubra los huecos o ventanas.

Artículo 781.- No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa los predios. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

Artículo 782.- La distancia de que habla el artículo anterior se mide desde la línea de separación de las propiedades.

Artículo 783.- El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

CAPITULO II DE LA APROPIACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 784.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presumen que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cria de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 785.- El derecho de caza se regirá por las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 786.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Artículo 787.- El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

Artículo 788.- Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

Artículo 789.- El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquéllas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 790.- No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se ha posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

Artículo 791.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

CAPITULO III DE LOS TESOROS

Artículo 792.- Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas y otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca. Al efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 793.- El tesoro pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Artículo 794.- Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el

mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

Artículo 795.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se repartirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 793 y 794 de este Código. Al efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal sobre la materia.

Artículo 796.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 797.- Sin autorización nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

Artículo 798.- El tesoro descubierto en propiedad ajena, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

Artículo 799.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de arrendatario si lo tuviere.

Artículo 800.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del predio, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Artículo 801.- Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo o el derecho real de superficie de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el usufructuario o el superficiario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario o el superficiario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario y del superficiario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 798, 799 y 800.

Artículo 802.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo o derecho de superficie pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo o del derecho de superficie, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

CAPITULO IV DEL DERECHO DE ACCESIÓN

Artículo 803.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Artículo 804.- En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales;

II. Los frutos industriales;

III. Los frutos civiles.

Artículo 805.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Artículo 806.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Artículo 807.- Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

Artículo 808.- No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos.

Artículo 809.- Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Artículo 810.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

Artículo 811.- El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 812.- Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 813.- Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 814.- El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere

la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Artículo 815.- El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Artículo 816.- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicadas en su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.

Artículo 817.- El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 814, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

Artículo 818.- El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Artículo 819.- El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Artículo 820.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificar, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Artículo 821.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Artículo 822.- Se entiende que hay mala fe por parte del dueño, siempre que tenga conocimiento de la construcción del edificio o se hiciera la siembra o la plantación.

Artículo 823.- Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor;
II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

Artículo 824.- No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 819.

Artículo 825.- En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 826.- Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Artículo 827.- Cuando las cosas unidas no puedan separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Artículo 828.- Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

Artículo 829.- Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Artículo 830.- Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

Artículo 831.- Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 832.- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán

por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 833.- El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Artículo 834.- El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 835.- Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización, de daños y perjuicios; descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

Artículo 836.- Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 837.- La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 821 y 822.

CAPITULO V DEL DOMINIO DE LAS AGUAS

Artículo 838.- El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas pluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Artículo 839.- Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en predio ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 770.

Artículo 840.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

Artículo 841.- El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.

Artículo 842.- Todo propietario o poseedor de un predio tiene derecho de hacer las obras, instalaciones y cisternas necesarias para captar y almacenar aguas pluviales a fin de abastecerse.

TÍTULO QUINTO DE LAS MODALIDADES DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I DE LA COPROPIEDAD

Artículo 843.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

Artículo 844.- Los que por cualquier título tienen el dominio de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos que por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Artículo 845.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

Artículo 846.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

Artículo 847.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se prueba lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 848.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Artículo 849.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. El copropietario que se niegue a pagar, que renuncie o que haga abandono de su derecho, será subrogado por medio de ley por el copropietario que cubra los gastos.

Artículo 850.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa

común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.

Artículo 851.- Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

Artículo 852.- Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses.

Artículo 853.- Si no hubiere mayoría, el juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos.

Artículo 854.- Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a un copropietario o a algunos de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 855.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alicuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal.

Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Artículo 856.- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal y por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.

Artículo 857.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.

Artículo 858.- Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo;

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

Artículo 859.- Hay signo contrario a la copropiedad:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V. Cuando la pared divisoria construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

Artículo 860.- En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenecen exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

Artículo 861.- Las zanjas o acequias entre las heredades, se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Artículo 862.- Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Artículo 863.- La presunción que establece el artículo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

Artículo 864.- Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 865.- La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias, también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

Artículo 866.- El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede, al derribarlo, renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación queda sujeto a las que le imponen los artículos 864 y 865.

Artículo 867.- El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

Artículo 868.- Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

Artículo 869.- Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 870.- Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Artículo 871.- En los casos señalados por los artículos 868 y 869, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

Artículo 872.- Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 873.- Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Artículo 874.- Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

Artículo 875.- Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

Artículo 876.- Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en la pared común.

Artículo 877.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alicuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto.

Artículo 878.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 879.- Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

Artículo 880.- La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un sólo copropietario.

Artículo 881.- La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

Artículo 882.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta.

Artículo 883.- Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS PREFERENCIALES.

Artículo 884.- Cuando respecto a la transmisión onerosa de bienes, una persona tenga el derecho del tanto o el de preferencia por el tanto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. - El enajenante notificará, por conducto de Notario o en jurisdicción voluntaria a los titulares de tales derechos, la transmisión que pretendiere y su precio, valor o contraprestación, para que aquellos hagan uso de su derecho dentro de ocho días.

II. - Si el titular o titulares del derecho del tanto, y en su caso del derecho de preferencia por el tanto aceptan la transmisión y el precio, valor o contraprestación, deben notificarlo al enajenante, también por conducto del mismo Notario o quien lo sustituya en funciones o del mismo Juez del conocimiento de la Jurisdicción Voluntaria, exhibiendo billete o certificado de depósito legalmente hecho en favor del enajenante.

III. - Cuando el bien sobre el que se tiene el derecho del tanto o de preferencia por el tanto, se remate, debe hacerse saber a quienes gocen de esos derechos, el día, hora y lugar del remate, para que concurran a la diligencia

respectiva y se les admita como postores, en los términos de las disposiciones legales conducentes.

IV. - Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin haberse ejercitado el derecho del tanto o de preferencia por el tanto, se pierde aquel o éste.

V. - Si el bien se enajena sin hacerse la notificación ordenada en las fracciones I y III anteriores, se harán la distinciones siguientes:

a) Si se trata del derecho del tanto, el titular gozará del derecho de retracto para subrogarse en los derechos del adquirente, exhibiendo el precio o contraprestación, de la enajenación ante el Juez competente, mediante billete o certificado de depósito legalmente hecho en favor del enajenante. Y este estará obligado a otorgar la escritura de transmisión de propiedad que corresponda.

b) Si se trata del derecho de preferencia por el tanto, el titular de éste sólo puede demandar al enajenante, la indemnización de los daños y perjuicios, que ascenderán al 25% del precio de la venta al tercero.

VI. - Las acciones a que se refiere la fracción anterior prescriben a los treinta días desde que fue conocida la enajenación.

VII. - El titular de cualquier derecho del tanto, será preferido a cualquier derecho de preferencia por el tanto.

Si varios titulares de los derechos preferenciales, hicieren uso de éste en la misma operación, será preferido, salvo disposición legal en contrario:

a) En caso de copropiedad, el partícipe a mayor porción; y si son iguales el designado por la suerte.

b) El copropietario será preferido sobre el usufructuario, habituario y superficiario.

c) El usufructuario será preferido al habituario y superficiario.

d) El habituario será preferido al superficiario.

CAPITULO III DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE

Artículo 885.- El derecho real de superficie puede constituirlo o transmitirlo el propietario de un terreno a favor del superficiario, ya sea a título oneroso o gratuito, por acto intervivos o por mortis causa, sobre la superficie del terreno o por debajo de ésta, sobre construcciones ya existentes o por edificar, sobre la totalidad del terreno o parte de éste.

Artículo 886.- *El derecho real de superficie faculta a su titular a sembrar, plantar, edificar sobre terreno ajeno o construir aún por debajo de éste, convirtiéndose en el titular del derecho de propiedad sobre dichas plantaciones, siembra o edificaciones.*

Artículo 887.- *No quedan confundidas ambas propiedades ya que el terreno pertenece al propietario y lo sembrado, plantado o edificado al superficiario.*

Artículo 888.- *Cuando se constituya el derecho de superficie sobre parte del terreno de un inmueble, deberá precisarse y deslindarse sobre qué extensión y límites se constituye, sin que para ello sea necesario subdividir el terreno.*

Artículo 889.- *El derecho de superficie como derecho real y temporal debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para ser oponible a terceros.*

Artículo 890.- *El propietario de un terreno con edificación, siembra o plantación existentes, puede enajenar separadamente del terreno la siembra, plantación o construcción y constituir el derecho real de superficie. También puede el propietario de construcciones vender el terreno y conservar las construcciones.*

Artículo 891.- *El derecho real de superficie caduca si el superficiario no construye dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de su constitución o no siembra o no plante en el plazo de un año.*

Artículo 892.- *Puede el superficiario dar en usufructo su derecho y puede hipotecarlo, pero en todo caso los derechos reales o personales que el superficiario haya constituido en favor de terceros, respecto de la siembra, plantaciones o construcciones del derecho de superficie, concluyen al extinguirse éste.*

Artículo 893.- *El derecho real de superficie no se extingue por la destrucción de lo sembrado, plantado o construido, salvo pacto en contrario. En caso de destrucción puede el superficiario construir nuevamente, respetando los plazos iniciales de su derecho.*

Artículo 894.- *En caso de que el propietario o el superficiario quisieran vender el terreno, o el superficiario o sus causahabientes sus construcciones, ambos gozarán del derecho del tanto, aplicándose al respecto lo dispuesto en el artículo 884 de este Código.*

Artículo 895.- *El derecho real de superficie puede constituirse a plazo fijo o por tiempo indeterminado, pero en todo caso no podrá exceder de 30 años.*

Artículo 896.- *Cuando el superficiario enajene a terceros el derecho real de superficie, el nuevo superficiario deberá hacérselo saber por notificación vía judicial o notarial al propietario. De la misma manera, cuando el propietario enajene el inmueble deberá el nuevo propietario notificarlo de la misma forma al superficiario.*

Artículo 897.- *El derecho de superficie se extingue:*

I. *Por mutuo consentimiento entre el propietario y el superficiario, y la consolidación de la propiedad se hará mediante las restituciones, indemnizaciones, compensaciones o prestaciones pactadas en el título constitutivo, o en las que acuerden los interesados en el momento de la extinción.*

En el caso de que el derecho de superficie se pacte por tiempo indeterminado para su extinción, se requerirá el consentimiento del propietario y el superficiario y si el acuerdo no se logra, decidirá el Juez, quien fijará un plazo para la conclusión del derecho real de superficie que sea suficiente para que se cumplan los fines que persiguieron las partes al constituirlo.

II. *Por haberse expirado el plazo resolutorio al cual se sujetó.*

III. *Por haberse cumplido la condición resolutoria a la que se sujetó.*

IV. *Por reunirse en una sola persona el derecho de superficie y el derecho de propiedad del terreno. En el caso de que la reunión se verifique sólo sobre parte del terreno, sobre el resto subsistirá.*

V. *Por renuncia o abandono del superficiario.*

VI. *Por nulidad.*

VII. *Por rescisión.*

VIII. *Por caducidad.*

IX. *Por pérdida de la cosa si el superficiario no construye, siembra o planta, en los términos de esta ley.*

Cuando el derecho de superficie se constituya a título oneroso y la contraprestación que se pacte a cargo del superficiario sea pagadera en abonos o parcialidades, en caso de incumplimiento del pago de dos o más de las mismas, procederá la rescisión con efectos restitutorios entre ambos de las prestaciones pactadas, según el título constitutivo, pero el propietario adicionalmente deberá ser indemnizado por concepto de daños y perjuicios con el pago de una renta mensual que fijarán peritos, por todo el

tiempo por el que el superficiario utilizó el inmueble hasta la devolución del mismo al propietario.

Para el caso en que el propietario, según lo pactado pueda hacer suyas las construcciones, siembras o plantaciones, podrán las partes compensar sus respectivos créditos.

Artículo 898.- Al extinguirse el derecho de superficie se consolidará la propiedad y el propietario hará suya la plantación, siembra o construcción en el precio pactado. Las partes pueden dejar al criterio de un perito valuador la fijación del precio al momento de extinguirse el derecho de superficie.

Lo mismo se observará para el caso en que la consolidación se haga a favor del superficiario, que en tal supuesto, éste pagará al propietario el precio del terreno según lo pactado y lo determine el perito valuador, al momento de la consolidación.

Artículo 899.- En caso de siembra, el derecho real de superficie no se extingue sino hasta concluido el periodo cíclico correspondiente, a fin de permitir al superficiario levantar la cosecha, aunque el plazo expire antes, salvo pacto en contrario.

Artículo 900.- Mientras exista el derecho de superficie no pueden confundirse ambas propiedades. El dominio del terreno le pertenece al propietario y lo sembrado, plantado o edificado al superficiario.

Artículo 901.- Al extinguirse el derecho real de superficie, el propietario se convierte en dueño de lo construido o plantado, en los términos pactados, no así en el caso de la siembra, caso en el cual deberá permitírsele al superficiario que levante la cosecha y el día que termine ésta, se extinguirá el derecho de superficie.

Artículo 902.- El propietario de una edificación o una plantación existentes en su terreno, los puede enajenar separadamente de la propiedad del suelo. El superficiario se convertirá en el adquirente del edificio o plantación como titular del derecho real de superficie, el cual lo puede enajenar o gravar a terceros, sin necesidad del consentimiento del propietario, con excepción del derecho del tanto en caso de venta.

Artículo 903.- El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo construido, plantado o sembrado, salvo pacto en contrario o novación expresa.

Artículo 904.- Los derechos reales o personales que el superficiario constituya a favor de terceros, respecto a su derecho a la superficie, concluyen al extinguirse éste.

Artículo 905.- Al extinguir el derecho de superficie puede pactarse que el superficiario retire a su costa las construcciones o plantaciones.

También puede pactarse la demolición de las mismas, caso en el cual, los gastos que genere la demolición y el retiro de los materiales serán por cuenta del superficiario.

Artículo 906.- El superficiario, salvo pacto en contrario, tendrá la más amplia libertad para realizar las construcciones según su destino, finalidades o conveniencias. Igualmente tendrá la más amplia libertad para hacer las plantaciones o siembras que le convengan.

Las sanciones por las violaciones a las normas administrativas de derecho urbano, serán por cuenta del superficiario.

Artículo 907.- La prescripción no puede comenzar, ni correr entre el propietario y el superficiario

CAPITULO IV DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

Artículo 908.- Se entiende por tiempo compartido:

La afectación que hace el propietario de un inmueble o parte de él, a la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, formalizada en declaración unilateral de voluntad en escritura pública o en fideicomiso irrevocable, los que obligatoriamente deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos de su preferencia y oponibilidad frente a terceros.

Mediante este régimen de tiempo compartido, el inmueble queda afecto a su destino hasta la expiración del plazo, en favor de los tiempo compartidos, en cuanto a su estructura; porcentaje de densidad habitacional; categoría, porcentaje de áreas verdes, recreativas, deportivas y estacionamientos, instalaciones, servicios, áreas y bienes comunes.

El sistema de tiempo compartido podrá constituirse sobre bienes muebles; aplicándose las disposiciones de este título, en todo lo que no contrarie a su naturaleza.

Artículo 909.- Para la constitución del régimen de tiempo compartido, el propietario de un inmueble o quien con causa legítima pueda disponer del mismo, deberá constituir el régimen, mediante declaración unilateral de voluntad formalizada en escritura pública ante notario o bien contenida en un fideicomiso irrevocable al que se afecta el inmueble. El acto jurídico por el cual se opte, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, quedando afecto el inmueble al cumplimiento del destino.

del régimen de tiempo compartido, con todas las modalidades que en dichos instrumentos públicos se establezcan, por todo el plazo fijado en la escritura, para que dicha afectación, sea oponible a los terceros y preferente a cualquiera otro derecho.

En caso de que el inmueble estuviere gravado o tuviera limitaciones de dominio, el o los acreedores, o quien tenga el dominio, deberán de otorgar su consentimiento en escritura pública, con la afectación del inmueble al régimen de tiempo compartido, por el número de años que se establezca.

Como consecuencia de la inscripción de la afectación del inmueble, todo tercero, adquirente o acreedor de cualquier título, quedan obligados a respetar el régimen de tiempo compartido, en cuanto a su estructura y destino, en los términos de su respectiva constitución, y quedan obligados también, a respetar todos los derechos de los tiempo compartidarios, los cuales serán preferentes hasta la expiración del plazo.

Artículo 910.- El régimen de tiempo compartido podrá constituirse sobre inmuebles construidos o en proceso de construcción. A este régimen podrán afectarse inmuebles que por su naturaleza puedan ser destinados a alojamiento turístico, siempre y cuando se cumplan los requisitos que este título establece.

El régimen de tiempo compartido, podrá coexistir con cualquier otro régimen inmobiliario o turístico.

Los derechos derivados del régimen de tiempo compartido, no constituyen derechos reales. Podrán ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras con las limitaciones que establezca el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Los derechos de los tiempo compartidarios extranjeros, siempre serán los mismos que los derechos de los tiempo compartidarios mexicanos.

Artículo 911.- Queda prohibido efectuar cualquier clase de promoción o campaña publicitaria que contenga una policitación de ventas de tiempo compartido así como celebrar cualesquiera clase de actos jurídicos incluyendo contratos, tendientes a la creación o transmisión de derechos de tiempo compartido, tales como contratos preparatorios, de promesa de venta, de preventa, de reservación hotelera de hospedaje anticipado, de ofertas de venta o compra o cualesquiera otros similares sin que previamente se haya constituido el régimen de tiempo compartido con sujeción a este título y, en su caso se otorguen las garantías que en el artículo siguiente se establecen.

Artículo 912.- Para otorgar la escritura constitutiva del régimen de tiempo compartido, por cualesquiera de las dos opciones citadas en el artículo 909, el notario ante quien se constituya, exigirá al compareciente que se le exhiban los documentos exigidos por los reglamentos y las leyes especiales.

TITULO SEXTO DEL USUFRUCTO Y DE LA HABITACION

CAPITULO I DEL USUFRUCTO EN GENERAL

Artículo 913.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Artículo 914 El usufructo puede constituirse por la ley, contrato, testamento o prescripción.

Cuando la constitución del usufructo tenga su origen en un acto jurídico, aquélla puede ser a título oneroso o gratuito y por retención o enajenación.

Artículo 915.- Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 916.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

En el caso de que el usufructo se constituya a favor de quien esté casado en comunidad, fallecido un cónyuge, el que sobreviva conservará solamente su proporción.

Artículo 917.- Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Artículo 918.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Artículo 919.- El usufructo durará la vida del usufructuario primitivo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario y aún cuando el usufructuario primitivo transmita su derecho a tercero.

Si el tercero adquirente del usufructo fallece, se observará lo siguiente:

Si la transmisión fue a título gratuito, el usufructo se revierte a favor del usufructuario primitivo. Si el usufructo fuere a título oneroso, el usufructuario primitivo deberá respetar como usufructuarios substitutos del tercero a sus

herederos y se extinguirá en el plazo fijado en el título y si no se fijó plazo el usufructo termina con la muerte del usufructuario primitivo.

Artículo 920.- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

Artículo 921.- Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 922.- El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Artículo 923.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.

Artículo 924.- Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste, ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

Artículo 925.- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Artículo 926.- Si el usufructo comprendiera cosas que se deterioran por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubiere sufrido por dolo o negligencia.

Artículo 927.- Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

Artículo 928.- Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos, pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

Artículo 929.- El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de este, según su naturaleza.

Artículo 930.- Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en el las talas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Artículo 931.- En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Artículo 932.- El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 933.- Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión y el goce de las servidumbres que tenga a su favor.

Artículo 934.- No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

Artículo 935.- El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo. En los casos de enajenación o renta, el nudo propietario gozará del derecho del tanto, en términos del artículo 884 y siguientes, relativos a los derechos preferenciales.

Artículo 936.- El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho a reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

Artículo 937.- *El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo.*

Artículo 938.- *El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 884 y siguientes, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.*

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

Artículo 939.- *El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:*

I. *A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;*

II. *A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 968.*

Artículo 940.- *El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.*

Artículo 941.- *El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.*

Artículo 942.- *Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.*

Artículo 943.- *Si el usufructo se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 975 y percibiendo la retribución que en él se concede.*

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 966, fracción IX.

Artículo 944.- *El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.*

Artículo 945.- *En los casos señalados en el artículo 935, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.*

Artículo 946.- *Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa.*

Artículo 947.- *Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.*

Artículo 948.- *Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.*

Artículo 949.- *El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.*

Artículo 950.- *Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.*

Artículo 951.- *El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.*

Artículo 952.- *Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.*

Artículo 953.- *El propietario, en el caso del artículo 951, tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnización.*

Artículo 954.- *Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.*

Artículo 955.- *Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.*

Artículo 956.- *La omisión del aviso al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o*

menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

Artículo 957.- Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Artículo 958.- La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Artículo 959.- Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que reciba.

Artículo 960.- El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

Artículo 961.- El que por el mismo título adquiera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

Artículo 962.- El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Artículo 963.- Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa, al constituir el usufructo.

Artículo 964.- Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

Artículo 965.- Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Artículo 966.- Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 958.

Artículo 967.- Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo o por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en

conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Artículo 968.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

Artículo 969.- Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Artículo 970.- Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

Artículo 971.- El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario primitivo;

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;

III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;

IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;

V. Por el uso de un derecho en un plazo de 5 años continuos o por prescripción en los casos de que un tercero lo posea.

VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Artículo 972.- *La muerte del usufructuario primitivo no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que corresponda.*

Artículo 973.- *El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.*

Artículo 974.- *El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes. Se extinguirá a la muerte de éste si su constitución fue motivada en consideración de su existencia.*

Artículo 975.- *Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, vetustez, o algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una finca de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.*

Artículo 976.- *Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a sustituirla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.*

Artículo 977.- *Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 952, 953, 954 y 955.*

Artículo 978.- *El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.*

Artículo 979.- *El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.*

Artículo 980.- *El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo de fianza, a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el Juez le acuerde.*

Artículo 981.- *Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin*

que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra del usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 924.

CAPITULO V DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN

Artículo 982.- *La habitación es un derecho real, temporal o vitalicio, personalísimo, que da a su titular la facultad de ocupar gratuitamente una parte o la totalidad, de una casa ajena, para satisfacer sus necesidades y las de su familia.*

Artículo 983.- *Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables al derecho de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.*

Artículo 984.- *Los derechos y obligaciones del usuario se arreglarán por los títulos respectivos, contrato o testamento, y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.*

Artículo 985.- *El que tiene derecho de habitación en un edificio no puede transmitir por ningún título su derecho, ni enajenarlo, gravarlo o arrendarlo en todo o en parte. El derecho real de habitación es inembargable.*

Artículo 986.- *El que tiene derecho a la habitación queda obligado a realizar todas las reparaciones y pago de contribuciones en forma proporcional al porcentaje del inmueble que ocupe.*

Artículo 987.- *Si el que tiene derecho de habitación o su familia ocupan más piezas de las que le corresponden, pierden su derecho.*

TITULO SEPTIMO DE LA SERVIDUMBRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 988.- *La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.*

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 989.- *La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté*

expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Artículo 990.- Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

Artículo 991.- Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Artículo 992.- Son discontinuas, aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

Artículo 993.- Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

Artículo 994.- Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

Artículo 995.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 996.- Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el inmueble en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Artículo 997.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. Más si la servidumbre se hubiere establecido a favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Artículo 998.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o por disposición de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

CAPITULO II DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Artículo 999.- Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

Artículo 1000.- Es aplicable a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1050 al 1058 inclusive.

Artículo 1001.- Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

CAPITULO III DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

Artículo 1002.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

Artículo 1003.- Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen derecho de ser indemnizados.

Artículo 1004.- Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circundantes a permitir el desagüe del central; las dimensiones y dirección del conducto de desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el Juez, previo dictamen de peritos y audiencias de los interesados, observándose en cuanto fuere posible, las reglas dadas de la servidumbre de paso.

Artículo 1005.- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, a menos que alguna ley le imponga la obligación de hacer las obras.

Artículo 1006.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

Artículo 1007.- Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Artículo 1008.- Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se haya hecho, deberán ser conducidas por ese predio dominante, a menos que se vuelvan inofensivas por algún procedimiento.

En el caso de desagüe de aguas negras, que contengan sustancias tóxicas o en cualquier forma contaminadas, éstas deberán conducirse entubadas hasta el drenaje público, a costa de los propietarios de los predios superiores.

CAPITULO IV
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTOS

Artículo 1009.- El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Artículo 1010.- Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias, salvo que el conducto del agua sea subterráneo, de manera tal que no perjudique, ni el ornato, ni la higiene del edificio y sus dependencias.

Artículo 1011.- El que ejercite el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 1009, está obligado a construir el canal o instalar la tubería necesarios en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales y tuberías para uso de otras aguas.

Artículo 1012.- El que tiene en su predio un canal o tubería para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otros, ofreciendo dar paso por aquellos, con tal de que no cause perjuicio al dueño del predio dominante.

Artículo 1013.- También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales, acueductos y tuberías del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufra alteración, ni las aguas de los diversos acueductos se mezclen.

Artículo 1014.- En el caso del artículo 1009, si fuere necesario hacer pasar el acueducto o tubería por un camino, río o torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad correspondiente, la que obligará al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

Artículo 1015.- La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche, ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

Artículo 1016.- El que sin dicho permiso previo pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

Artículo 1017.- El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1009, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua;

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento más; y

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

Artículo 1018.- En el caso a que se refiere el artículo 1012, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal o tubería en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno adicional que pudiere ocuparse y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda.

Artículo 1019.- La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Artículo 1020.- Si el que disfruta del acueducto necesita ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno adicional que ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 1017.

Artículo 1021.- La servidumbre legal establecida por el artículo 1004, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose lo dispuesto en los artículos del 1030 al 1037.

Artículo 1022.- Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

Artículo 1023.- Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho del otro.

Artículo 1024.- Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su

aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

Artículo 1025.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcción y reparación para que el curso del agua no se interrumpa.

Artículo 1026.- La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cubrirlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Artículo 1027.- Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho a disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se necesita apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPITULO V DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

Artículo 1028.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otra u otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1029.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba no cesa por este motivo el paso obtenido.

Artículo 1030.- El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de construirse la servidumbre de paso.

Artículo 1031.- Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Artículo 1032.- Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, previo dictamen pericial, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 1033.- Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cual de los dos predios ha de dar el paso.

Artículo 1034.- En la servidumbre de paso el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

Artículo 1035.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo; salvo el caso en que la construcción de una mejor, por otro lugar, deje prácticamente fuera de uso la vía pública a que antes se tenía acceso.

Artículo 1036.- El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

Artículo 1037.- El propietario de árbol o arbusto contiguos al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 777 y 778; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Artículo 1038.- Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.

Artículo 1039.- Cuando para establecer ductos, cables y postes para conducir energía eléctrica y en general sea necesario colocar postes en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

CAPITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 1040.- El propietario de una finca o heredad puede establecer sobre la misma, cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de tercero.

Artículo 1041.- Sólo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

Artículo 1042.- Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrán imponer servidumbres, sino con consentimiento de todos.

Artículo 1043.- Si siendo varios los propietarios, uno sólo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO VII CÓMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 1044.- Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

Artículo 1045.- Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.

Artículo 1046.- Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Artículo 1047.- La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecida o conservada por el propietario de ambas se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualesquiera de ellas.

Artículo 1048.- Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTÁ CONSTITUÍDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA.

Artículo 1049.- El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, por la naturaleza de la servidumbre de que se trate, o en su defecto, por las siguientes disposiciones.

Artículo 1050.- Corresponde al dueño del predio dominante, hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 1051.- El mismo tiene obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que los que sean consecuencia natural o inevitable de ella; y si por su descuido u omisión se causare algún otro daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 1052.- Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librerá de está obligación cediendo su predio al dueño del dominante.

Artículo 1053.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Artículo 1054.- El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Artículo 1055.- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ello no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Artículo 1056.- Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

Artículo 1057.- Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1055, el juez decidirá previo informe de peritos.

Artículo 1058.- Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

CAPITULO IX DE LA EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 1059.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1047; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, llegado el caso de la resolución renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso;

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre;

Cuando fuere discontinua o no aparente por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continuare el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III. Cuando los predios lleguen sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV. Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

Artículo 1060.- Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Artículo 1061.- La servidumbre legal establecida como de utilidad pública, se pierde por el no uso de cinco años consecutivos, si se prueba que durante este tiempo quienes disfrutaban de ella, adquirieron otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Artículo 1062.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno, si no se ha celebrado con intervención del Ayuntamiento, y con las formalidades requeridas por la ley;

II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

Artículo 1063.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños proindiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Artículo 1064.- Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Artículo 1065.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

TITULO OCTAVO DE LA USUCAPION

CAPITULO UNICO

Artículo 1066.- Usucapión es el medio de adquirir bienes o derechos, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1067.- Sólo pueden usucapirse los bienes que no sean inalienables o imprescriptibles.

Artículo 1068.- Pueden adquirir por usucapión todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus representantes.

Artículo 1069.- Para los efectos de los artículos 753 y 754 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso el plazo para usucapir no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

Artículo 1070.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la usucapión ganada, pero no el derecho para usucapir para lo sucesivo.

Artículo 1071.- La renuncia de la usucapión es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1072.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la usucapión subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

Artículo 1073.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus copropietarios, coposeedores o coherederos; pero sí puede

usucapir contra un extraño, y en este caso la usucapión aprovecha a todos.

Artículo 1074.- El Distrito Federal y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la usucapión de sus bienes y derechos que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1075.- Para adquirir por usucapión puede completarse el término necesario reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Artículo 1076.- Las disposiciones de este Título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la usucapión, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

Artículo 1077.- La posesión necesaria para usucapir debe ser:

I. Con título, en términos del artículo 719;

II. Pacífica;

III. Continua;

IV. Pública;

V. Cuyo objeto sea plenamente identificado.

Artículo 1078.- En bienes inmuebles la usucapión tiene lugar:

I. En cinco años, cuando se poseen con los requisitos enunciados en los términos artículo anterior

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En siete años, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1079.- Los bienes muebles se adquieren por usucapión en tres años cuando son poseídos con las características del artículo 1077.

Artículo 1080.- La detentación que se origina con violencia, aunque ésta cese y la misma continúe pacíficamente, no es apta para usucapir.

Artículo 1081.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, debe promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que, por ende, se ha convertido en propietario.

Artículo 1082.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Artículo 1083.- La usucapión no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando no se hubiere interrumpido el plazo de la usucapión.

Artículo 1084.- La usucapión no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes.

II. Entre los cónyuges y concubinos;

III. Entre los incapacitados y sus tutores.

IV. Entre partícipes, copropietario o coposesor, superficiario y propietario, y nudo propietario y usufructuario, respecto del bien o derecho común.

V. Contra quienes tengan domicilio legal fuera del Distrito Federal por la prestación de un servicio público.

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

Artículo 1085.- EL plazo de la usucapión se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor.

Se considerará la usucapión como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien adquiera por usucapión.

Artículo 1086.- El efecto de la interrupción de la usucapión es inutilizar para la usucapión, todo el tiempo corrido antes de ella.

**LIBRO CUARTO
DE LAS SUCESIONES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1087.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1088.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima

Artículo 1089.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1090.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Cuando se deje el usufructo universal, total o parcial, a una persona, ésta es heredero, pero su responsabilidad, salvo disposición del testador o de la ley en otro sentido, es subsidiaria en relación a la del nudo propietario; sin embargo previa a la de los legatarios.

Artículo 1091.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1092.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Los legatarios tienen responsabilidad directa y no subsidiaria ante los acreedores hereditarios, salvo que los propios legatarios demuestren la existencia de más bienes en el caudal hereditario

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto en otro sentido.

Artículo 1093.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 1094.- A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se haga la división.

Artículo 1095.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de los bienes que forman la sucesión.

Artículo 1096.- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Artículo 1097.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte de la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien hereda. La herencia de una persona viva nunca puede ser objeto de acto jurídico alguno, ni aún con su consentimiento.

Artículo 1098.- Los coherederos gozan del derecho del tanto, en los términos del artículo 884 y siguientes, del libro de bienes.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR**

Artículo 1099.- Todas las personas son capaces de heredar, salvo que la ley expresamente les prive de ese derecho.

Artículo 1100.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables.

Artículo 1101.- Es válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 1102.- Son incapaces de heredar por indignidad:
I. *El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;*

II. *El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso*

para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. *El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;*

IV. *El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;*

V. *El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia,*

de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII. Los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de asistencia social pública o privada;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

XIII. El que reconozca a un hijo, si se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a percibir de la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tenía también derecho a percibirlos.

Artículo 1103.- También será indigno para heredar conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1104.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1102 perdonare al ofensor, tendrá éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 1105.- El indigno tendrá capacidad para suceder mediante un testamento si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor.

Artículo 1106.- En los casos de intestados, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1102 heredarán al autor de la herencia, no debiendo ser excluidos por la falta de su progenitor; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 1107.- Son incapaces para heredar por presunción de influjos contrarios a la libertad del testador, y a la verdad e integridad del testamento, si en el momento en que testa se dan las siguientes circunstancias:

I. Los tutores, si en esa época desempeñaban su cargo, o si aún no se les aprobaba su cuenta;

II. El médico que lo haya asistido durante su última enfermedad;

III. El notario, los testigos y las demás personas que intervinieron en el testamento;

IV. Los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, y los colaterales hasta el cuarto grado de las personas señaladas en las fracciones anteriores.

La incapacidad a que se refiere este artículo no será aplicable en aquellos casos en que el designado como heredero o legatario sea de las personas que pueden ser llamadas a la sucesión legítima.

Artículo 1108.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Artículo 1109.- Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1110.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, de los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que,

según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1111.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, solo serán válidos si el gobierno los aprueba.

Artículo 1112.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Artículo 1113.- Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores o albaceas hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 1114.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 1115.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima, o en el caso de la voluntaria o testamentaria que se rehusen sin justa causa desempeñarla o desechada a la que hubieren propuesto, no tienen derecho de heredar de los incapaces de quienes deben ser tutores, ni por testamento ni por sucesión intestada.

Artículo 1116.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1117.- El heredero por testamento que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que repudie a la sucesión no adquiere derecho alguno, ni él ni sus herederos.

Artículo 1118.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que este haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1119.- El que hereda en lugar del excluido tendrá las mismas cargas y condiciones que se habían puesto a aquél.

Artículo 1120.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 1121.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1102. La incapacidad para heredar a que se refiere este artículo, priva también de los alimentos que correspondan por ley.

Artículo 1122.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el Juez de oficio.

Artículo 1123.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 1124.- Si el que entró en posesión de la herencia la pierde después por incapacidad, y hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

TÍTULO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Artículo 1125.- Testamento es un acto jurídico, solemne, personalismo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 1126.- Las instituciones de heredero o legatario, hechas en memorias o comunicados secretos no producen efecto legal alguno.

Artículo 1127.- El testamento debe otorgarse ante notario, quien deberá de asentar la fecha del otorgamiento, entendiéndose por tal la de firma del instrumento público. El testador debe expresar cumplida y claramente su voluntad, no por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 1128.- Para juzgar la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al momento de hacer el testamento.

Artículo 1129.- La falta de cualquier requisito que la ley exija para el otorgamiento del testamento ocasiona la nulidad del mismo, impidiendo que produzca efecto legal alguno.

Artículo 1130.- No pueden testar en el mismo instrumento dos o más personas, excepto en el testamento público simplificado.

Artículo 1131.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las

cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 1132.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., pueden encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse.

Artículo 1133.- El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de las instituciones de asistencia social públicas o privadas a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Artículo 1134.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes o familiares del testador, se entenderá que se refiere a las personas que les corresponda heredar según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 1135.- Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 1136.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto puedan rendir los interesados.

Artículo 1137.- Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente:

I. Su pérdida u ocultación;

II. Su contenido y;

III. Que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 1138.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

Artículo 1139.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 1140.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

Artículo 1141.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, si es suspensiva anula su institución y si es resolutoria se tiene por no puesta.

Artículo 1142.- Si la condición suspensiva que era imposible al tiempo de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Artículo 1143.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 1144.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurara competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

Artículo 1145.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Artículo 1146.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso será ésta obligatoria cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 1147.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que puede exigir el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

Artículo 1148.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no enajenar se tiene por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, bajo pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta; sin embargo, es válido establecer que aquel que impugne la validez del testamento con el único fin de retrasar el procedimiento o impedir su cumplimiento, quede excluido de la herencia.

Artículo 1149.- Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1150.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, más si lo sabía, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 1151.- La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta; sin embargo, es válido que el testador señale que serán herederos aquellos que al momento de su fallecimiento se encuentren casados o solteros

Artículo 1152.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 347.

Artículo 1153.- La condición que se ha cumplido se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 1154.- El incumplimiento de la carga produce los efectos de la condición resolutoria.

Artículo 1155.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1144.

Artículo 1156.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Artículo 1157.- Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 1158.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 1159.- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Artículo 1160.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO III DE LA INSTITUCION DE HEREDERO

Artículo 1161.- El testamento es válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 1162.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieran hechas conforme a las leyes.

Artículo 1163.- La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

Es válido suspender por cierto tiempo la ejecución del testamento y ello no impedirá que el heredero o legatario adquieran derecho a la herencia y/o legado y lo transmitan a sus herederos.

Artículo 1164.- Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 1165.- El heredero instituido en bien cierto y determinado debe tenerse por legatario.

Artículo 1166.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: «instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco», los colectivamente nombrados se consideraran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 1167.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 1168.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 1169.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Artículo 1170.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Artículo 1171.- El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Artículo 1172.- Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias, no pudiera saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Artículo 1173.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPITULO IV DE LOS LEGADOS

Artículo 1174.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1175.- El legado puede consistir en la prestación de un bien o en algún hecho o servicio.

Artículo 1176.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde el bien legado la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1177.- El testador puede gravar con legados no solo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1178.- El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1179.- Los gastos necesarios para la entrega del bien legado, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1180.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 1181.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1182.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1183.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1184.- Cuando se legue un inmueble se entienden incluidos todos los bienes que se encuentren en su interior, salvo disposición expresa en contrario del testador.

Artículo 1185.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Si se lega un inmueble, cualquiera que sea la forma en que se le designe, se entiende legado tanto el terreno como las construcciones, excepto que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1186.- La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1187.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue garantía en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1188.- Si solo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre sí la garantía.

Artículo 1189.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad el bien legado, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea.

Artículo 1190.- Si el bien legado estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda.

Artículo 1191.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1192.- El legado queda sin efecto si el bien legado perece viviendo el testador, se pierde por evicción, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1193.- Queda también sin efecto el legado si el testador enajena el bien legado, pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1194.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, se pagarán en el orden que señale el testador y a falta de disposición en el siguiente:

I. Los de alimentos;

II. Los de educación;

III. Los remuneratorios;

IV. Los de cosa cierta y determinada;

V. Los que la ley declare preferentes y

VI. Los demás a prorrata.

Artículo 1195.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o inmueble, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1196.- El legatario de un bien que perece después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si aquel estaba asegurado.

Artículo 1197.- Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar el bien legado procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya actuado de mala fe.

Artículo 1198.- Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1199.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 1200.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1201.- Es nulo el legado que el testador hace de bien propio individualmente determinado, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1202.- Si el bien mencionado en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1203.- Cuando el legado es de bien específico y determinado, propio del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1204.- El bien legado en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente el bien cierto que debe entregarse.

Artículo 1205.- Cuando el testador, el heredero o el legatario solo tengan cierta parte o derecho en el bien legado, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser el bien parcialmente de otro, y que, no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1206.- El legado de bien ajeno es válido si el testador declara expresamente en el testamento saber esa circunstancia, si no consta dicha declaración el legado no producirá efecto. El obligado a cumplirlo debe sufragar su adquisición y gestionar la transmisión del bien a favor del legatario; si no es posible dicha adquisición le entregará su precio.

Artículo 1207.- Si en el bien legado el testador tiene alguna parte solo valdrá el legado en lo que a él corresponda, excepto que el testador disponga que se lega por entero y que sabía que es parcialmente ajeno.

Artículo 1208.- Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1209.- Si el bien legado está dado en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, la liberación será a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Artículo 1210.- El legado de un crédito instituido a favor del deudor extingue la obligación.

Artículo 1211.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1212.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1213.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1214.- Los legados de que hablan los artículos 1210 y 1213 comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1215.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1216.- *El legado de bien mueble indeterminado; pero comprendido en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya de ese género,*

Artículo 1217.- *En el caso del artículo anterior, la elección es de quien debe pagar el legado, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, costear la adquisición y gestionar la adquisición del bien a favor del legatario una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.*

Artículo 1218.- *Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varios bienes del género determinado, escoger el mejor. Pero si no los hay, solo podrá exigir uno de mediana calidad o el precio que le corresponda.*

Artículo 1219.- *Si el bien indeterminado fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia alguno de dicha especie tales como oficina, terreno, casa, bodega. Si hay varios la elección se realizará en los términos de los artículos 1217 y 1218.*

Artículo 1220.- *Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; el legatario en caso de no haber efectivo tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago los bienes de la herencia que él señale, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.*

Artículo 1221.- *El legado de bien o cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.*

Artículo 1222.- *El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.*

Artículo 1223.- *Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se fijará proporcionalmente al caudal hereditario y a las circunstancias personales del legatario.*

Artículo 1224.- *Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.*

Artículo 1225.- *El legado de educación dura hasta que el legatario tenga una profesión u oficio de acuerdo a sus circunstancias.*

Artículo 1226.- *Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.*

Artículo 1227.- *El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.*

CAPITULO V DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 1228.- *Puede el testador sustituir con una o más personas al heredero o herederos instituidos.*

Artículo 1229.- *Cuando el testador designe varios herederos, o varios legatarios respecto del mismo bien, y no señale regla expresa de sustitución entre los instituidos habrá derecho de acrecer, por lo que se sustituirán recíprocamente, excepto que el instituido como heredero hubiera sido el hijo o el hermano del autor de la herencia, en cuyo caso será primeramente sustituta la stirpe del sustituido.*

Artículo 1230.- *Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.*

Artículo 1231.- *Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.*

Artículo 1232.- *El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.*

Artículo 1233.- *Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.*

Artículo 1234.- *Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.*

Artículo 1235.- *La sustitución fideicomisaria se tiene por no puesta. Esta ineficacia no implica la de la institución de heredero o legatario.*

Artículo 1236.- *Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1100, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.*

Artículo 1237.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Artículo 1238.- Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas las disposiciones que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero.

CAPITULO VI DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Artículo 1239.- Tienen derecho a alimentos las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. Los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales el autor tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte o mayores si están preparándose para obtener un oficio o profesión;

II. Los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. El cónyuge o concubino supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o viva en concubinato y viva honestamente;

IV. Los ascendientes;

V. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años.

Artículo 1240.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1241.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1242.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1239, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1243.- La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en Libro de Familia, y por ningún

motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del mismo Libro.

Artículo 1244.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 1245.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1246.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1247.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1245, el hijo que nazca con posterioridad al otorgamiento del testamento tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiese dispuesto expresamente otra cosa, ya sea en aumento o detrimento de lo anterior.

CAPITULO VII DE LA INEFICACIA, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1248.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 1249.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1250.- El medio para revocar un testamento es exclusivamente mediante el otorgamiento de uno posterior. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Sin embargo, el testamento público simplificado, independientemente del lugar de su otorgamiento, no deroga al testamento anterior.

Artículo 1251.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o la renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 1252.- El o los testamentos anteriores recobrarán, no obstante, su eficacia, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que aquél o aquellos subsistan.

Artículo 1253.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y

III. Si renuncia a su derecho.

Los bienes que iban a ser materia de un legado que caducó por falta de legatario continuarán formando parte de la masa hereditaria.

Artículo 1254.- La disposición testamentaria que contemple la realización de un suceso pasado o futuro desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TITULO CUARTO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1255.- El testamento en cuanto a su forma es público abierto o público simplificado.

Artículo 1256.- Si alguna de las personas que se señalan, intervienen con cualquier carácter en la realización de testamento, impedirá que éste produzca efecto legal alguno:

I. Los empleados del notario ante quien se otorgue;

II. Los incapaces;

III. Los ciegos o sordos;

IV. Los mudos que no sepan escribir;

V. Los que no entiendan el castellano o el idioma que habla el testador; y

VI. Los que hayan sido condenados por falsedad.

CAPITULO II DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Artículo 1257.- El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento público sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, aquellas serán leídas en voz alta para que el testador manifieste su conformidad mediante la firma del mismo, debiendo firmar además, las personas que la ley exija en cada caso. El notario deberá de asentar en este testamento el lugar, año, mes, día y hora de otorgamiento.

Artículo 1258. Deben concurrir dos testigos al otorgamiento y firma del testamento cuando el testador o el notario lo soliciten.

Artículo 1259.- Cuando el testador ignore el español redactará el testamento en su idioma. El notario debe agregar dicho documento al apéndice de la escritura. Así mismo; debe transcribir en el protocolo la traducción hecha por el perito que acompañe al testador. En caso de duda o discrepancia, entre la traducción y la versión en el idioma del testador prevalecerá ésta última.

Si el testador no puede escribir el testamento lo hará el intérprete designado por el testador.

Una vez redactado el testamento por el notario en su protocolo y agregado al apéndice el documento en el idioma del testador, éste se impondrá del contenido de ambos por sí mismo o a través del intérprete y en caso de estar conforme se procederá a la firma, tanto del protocolo como del agregado al apéndice.

CAPITULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Artículo 1260.- Testamento público simplificado es el que redacta el notario sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, que se otorga respecto de uno o varios inmuebles conforme a los siguientes requisitos:

I.- Que el precio o valor de avalúo del inmueble de que se trate, al momento de su adquisición, no exceda de 8925 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal o que su adquisición sea consecuencia de la regularización que lleven a cabo las autoridades locales o federales.

II.- El testador instituirá uno o más legatarios, quienes serán sustitutos recíprocos excepto que el testador hubiere dispuesto otra cosa. En caso de que solamente alguno o algunos de los designados como legatarios o sus sustitutos, acepten el legado se aplicará por entero el inmueble.

III.- El testador designará a un ejecutor especial quién otorgará la escritura de adjudicación.

IV.- El testamento público simplificado puede otorgarse en la propia escritura de adquisición o en instrumento por separado, pudiendo en el mismo documento testar todos los copropietarios y sus cónyuges, siendo esto una excepción a las reglas que se oponen a que dos o mas personas testen en un mismo documento y a que se nombren legatarios recíprocos.

TITULO QUINTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1261.- La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó no surta efectos;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes o sus disposiciones no llegan a ejecutarse;

III. Cuando no se cumpla la condición suspensiva impuesta al heredero; y

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1262.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.

II. A falta de los anteriores, la o las instituciones de asistencia privada y pública del Distrito Federal.

Artículo 1263.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 1264.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1268 y 1286.

Los parientes en línea recta excluyen a los colaterales.

Los parientes en línea recta descendente excluyen a los ascendientes de la misma línea.

Artículo 1265.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. Lo dispuesto en este

artículo no es aplicable en los casos de los artículos 1275 y 1285.

CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Artículo 1266.- Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 1267.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1279.

Artículo 1268.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.

Artículo 1269.- Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 1270.- Concurriendo hijos con ascendientes o adoptantes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de los frutos de la porción de uno de los hijos.

Artículo 1271.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 1272.- A falta de descendientes y de cónyuge sucederá el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 1273.- Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 1274.- Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 1275.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas y en el mismo grado, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Artículo 1276.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Artículo 1277.- Cuando el autor de la herencia hubiere sido adoptado por adopción simple, solo heredan como ascendientes, los adoptantes.

Artículo 1278.- Si concurre el cónyuge del adoptado por adopción simple con los ascendientes o con los adoptantes, una mitad de la herencia corresponde al cónyuge y la otra mitad a los ascendientes.

CAPÍTULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE

Artículo 1279.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1280.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1281.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1282.- El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1283.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPÍTULO V DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

Artículo 1284.- Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Artículo 1285.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 1286.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos que no heredaron, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1287.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Artículo 1288.- A falta de los designados en los artículos anteriores heredarán los demás parientes, excluyendo los más cercanos a los más lejanos, y los que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales.

CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

Artículo 1289.- Los concubinos tienen derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges.

CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 1290.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, heredará una mitad la o las Instituciones de Asistencia Privada que designe la Junta de Asistencia Privada. La otra mitad la heredará el Gobierno del Distrito Federal y lo destinará a una institución de asistencia pública domiciliada en el Distrito Federal.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGÍTIMAS

CAPÍTULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE EMBARAZADA

Artículo 1291.- Cuando sobrevivan al autor de la herencia su cónyuge o su concubina y ésta acredite haber quedado embarazada, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ante quién se esté tramitando la sucesión, dentro de un término de cuarenta días para que lo notifique a quienes tengan un derecho a la herencia de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento póstumo.

Artículo 1292.- Los interesados a que se refiere el artículo anterior pueden pedir al Juez que dicte las providencias médicas convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Las medidas que dicte el Juez no deberán atacar al pudor, ni a la libertad de la viuda o de la concubina supérstite.

Artículo 1293.- La cónyuge o concubina supérstite que quedare embarazada, aun cuando tenga bienes propios, tiene derecho a una pensión alimenticia que determinará el Juez a cargo de los herederos, sino hubo disposición testamentaria. El Juez fijará la pensión tomando en consideración la cuantía de la herencia y la necesidad de la futura madre, así como los gastos que tuviere que erogar con motivo del embarazo y parto, o en su caso, un aborto no provocado.

Artículo 1294.- El derecho a la pensión a que se refiere este capítulo nace desde el momento de la muerte del autor

de la herencia y hasta el parto o aborto no provocado, independientemente de que se haya dado o no el aviso a que se refiere el artículo 1291.

Artículo 1295.- La viuda o concubina no está obligada a devolver los alimentos recibidos aún cuando hubiere tenido un aborto no provocado o en caso de que el producto no naciera vivo y viable.

Artículo 1296.- En caso de duda el Juez resolverá en favor de la cónyuge o concubina superviviente tratándose de los alimentos a que hacen referencia los artículos anteriores.

Artículo 1297.- Para la práctica de cualquier diligencia que se realice de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá ser oída la cónyuge o concubina superviviente, quien en todo caso puede auxiliarse por el o los médicos que designe al efecto.

CAPÍTULO II DE LA APERTURA Y PETICIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1298.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 1299.- La acción para reclamar la herencia caduca en diez años contados a partir de la declaratoria de herederos a favor de aquellos en contra de los cuales se ejercita.

CAPÍTULO III DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1300.- Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de los bienes.

Artículo 1301.- La herencia dejada a incapaces, será aceptada por sus representantes legales.

Artículo 1302.- La aceptación de herencia puede ser expresa o tácita.

Artículo 1303.- No produce efecto la aceptación o repudiación en parte, con plazo o condición.

Artículo 1304.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Artículo 1305.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda.

Artículo 1306.- La repudiación debe de ser expresa y por escrito ante Juez o por medio de instrumento ante notario.

Artículo 1307.- Al que acepte o repudie la herencia por cualquier título, testamentario o intestado, se le tendrá por repudiada o aceptada en ambos, siempre y cuando tuviere al repudiar conocimiento del otro título.

Artículo 1308.- Nadie puede aceptar ni repudiar una herencia ni en consecuencia enajenar los derechos que eventualmente le puedan corresponder en la misma, si aún no ha muerto el autor de la herencia o si el presunto heredero no está cierto de dicha muerte.

Artículo 1309.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de asistencia privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de las Instituciones de Asistencia Privada.

Artículo 1310.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro del mismo haga su declaración, apercibiendo de que si no la hace se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1311.- La aceptación y la repudiación son irrevocables; sin embargo, podrán ser impugnadas en los casos de nulidad.

Artículo 1312.- Anulada la aceptación el heredero devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

Artículo 1313.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al Juez que la acepte en nombre de aquél.

Artículo 1314.- En el caso del artículo anterior, la aceptación solo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Artículo 1315.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1313.

Artículo 1316.- Toda herencia se acepta a beneficio de inventario.

La aceptación no extingue, por confusión los derechos y obligaciones entre el autor de la herencia y el heredero en perjuicio de terceros.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBACEAS

Artículo 1317.- El albacea es el liquidador de la herencia y el representante de los herederos, y en su caso, de los legatarios, en cuanto causahabientes del actor de la sucesión para administrar los bienes y aplicarlos según lo dispuesto en el testamento y en la ley.

Artículo 1318.- Pueden ser albaceas todos los que tengan la libre disposición de sus bienes.

Las personas morales también pueden ser albaceas, cuando sean herederos únicos o cuando su objeto prevea la administración de bienes ajenos.

Artículo 1319.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 1320.- El cargo de albacea es voluntario, pero si una vez aceptado el albacea renuncia al mismo, perderá el derecho a la remuneración que le corresponda por su desempeño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1113.

Artículo 1321.- El albacea tiene derecho a percibir una retribución por el desempeño de su cargo. Ésta puede ser señalada por el testador, pero el albacea y los herederos por unanimidad de votos pueden modificarla.

A falta de retribución fijada por el testador, los herederos por unanimidad de votos fijarán la retribución que le corresponda al albacea, y a falta de dicho acuerdo unánime le corresponderá cobrar el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo, y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Artículo 1322.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 1323.- Cuando el testador establezca un legado conjuntamente a favor de los albaceas por el desempeño de su cargo, aquel corresponderá únicamente a los que ejercieron el cargo.

Artículo 1324.- El cargo de albacea es indelegable ni pasa a sus herederos, aunque ello no implica que deba actuar personalmente, ya que puede auxiliarse de empleados y representantes, respondiendo de los actos que ellos realicen. El costo de los auxiliares será a cargo del albacea.

Artículo 1325.- El albacea con autorización de los herederos o del Juez y a cargo de los herederos fijará o modificará la cantidad necesaria para los gastos de administración, en la que se incluirán el número y los sueldos de los empleados y representantes que se requieran. Dichos gastos serán a cargo de la masa hereditaria.

Artículo 1326.- El albacea que se excuse para desempeñar el cargo, debe hacerlo dentro de los seis días siguientes a que tenga conocimiento de su nombramiento, o en cualquier tiempo si la causa de la excusa es posterior a la aceptación del mismo.

Artículo 1327.- Pueden excusarse de ser albacea:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1328.- Entretanto se acredite la excusa del albacea, éste debe desempeñar el cargo.

Artículo 1329.- La posesión originaria de bienes hereditarios corresponde a los herederos, y la derivada al albacea desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 1137.

Artículo 1330.- El albacea puede ser nombrado por el testador, los herederos, los legatarios o por el Juez conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 1331.- El testador puede nombrar uno o más albaceas que podrán ser universal, especial, mancomunados o sucesivos.

Artículo 1332.- Cuando el testador designe varios albaceas se entenderá que deben desempeñar el cargo de manera sucesiva, en el orden de su designación, a no ser que expresamente disponga que deben actuar mancomunadamente.

En este último caso, los albaceas mancomunados actuarán por mayoría, y si no la hubiere decidirá el Juez.

Artículo 1333.- En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1334.- El albacea especial podrá retener el bien objeto del encargo específico del testador si éste obra en su poder o podrá requerirlo directamente al que lo tenga, bien sea el albacea universal o un tercero.

Artículo 1335.- El albacea especial conservará el bien cuando el cumplimiento del encargo estuviere sujeto a plazo o condición suspensiva.

En este caso el beneficiario podrá exigir la garantía de que la entrega se hará en su debido tiempo.

Artículo 1336.- Cuando el albacea universal haya recibido, además un encargo especial del testador, no quedará relevado de éste por el hecho de dejar de ser albacea universal. En este caso, se le considerará como albacea especial.

Artículo 1337.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, su representante legal será el albacea.

Artículo 1338.- Los herederos pueden nombrar por mayoría de votos al albacea universal cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo. En caso de no haber mayoría, el albacea será nombrado por el Juez de entre los propuestos.

Artículo 1339.- Las decisiones que deban tomar los herederos serán por mayoría de votos excepto que la ley señale una forma distinta de votación. La mayoría se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Artículo 1340.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1341.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Éste no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

Artículo 1342.- El interventor cobrará la retribución que acuerde con los herederos inconformes que lo hayan nombrado y será a cargo de ellos. A falta de convenio o si lo nombra el Juez, cobrará un tercio de lo que le corresponda recibir al albacea.

Artículo 1343.- Debe nombrarse un interventor:

- I. Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Asistencia Social, pública o privada.

Artículo 1344.- Los legatarios nombrarán albacea provisional cuando no haya albacea testamentario ni herederos declarados.

Si no hubiere legatarios el Juez hará el nombramiento.

Artículo 1345.- El albacea provisional durará hasta que los herederos o legatarios nombren el albacea definitivo.

Artículo 1346.- Son obligaciones del albacea universal:

- I. La presentación del testamento, si obra en su poder o el señalamiento de donde se encuentra si lo sabe;
- II. El aseguramiento y conservación de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventario;
- IV. La administración de los bienes;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. La presentación del proyecto de partición y adjudicación;

VII. Hacer valer todas las acciones y excepciones relacionadas con la herencia y la validez del testamento;

VIII. La rendición de cuentas del albaceazgo; y

IX. Las demás que le imponga el testador o la ley.

El albacea gozará de las facultades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1347.- El albacea debe distribuir provisionalmente los frutos de los bienes hereditarios conforme lo haya dispuesto el testador. En caso de que el testador no hubiere señalado nada debe distribuirlos de acuerdo a las instrucciones de los herederos.

Artículo 1348.- El albacea debe garantizar su gestión cuando así lo exija quien lo nombre.

Artículo 1349.- El albacea bajo su responsabilidad, podrá permitir la extracción de bienes que se hallaban en poder del autor de la herencia.

Artículo 1350.- El albacea conforme a lo ordenado por el testador, o en su caso por los herederos o el Juez, está obligado a vender los bienes de la herencia. Quien ordene o autorice la enajenación determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

Artículo 1351.- Lo dispuesto en los artículos 604 y 605 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1352.- El albacea tiene obligación de rendir la cuenta de su cargo a los herederos. La rendición deberá de presentársela dentro de los cinco días siguientes a aquél en que lo hubiere convenido con los herederos, y a falta de convenio, dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo.

Solo tendrá obligación de rendir la cuenta de su cargo a los acreedores y legatarios cuando los bienes no alcancen para pagarles. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo y cuando por cualquier causa deje ser albacea.

Artículo 1353.- La obligación que tiene el albacea de rendir cuentas, pasa a sus herederos.

Artículo 1354.- La cuenta de administración rendida por el albacea debe ser aprobada por los herederos, el que no esté conforme tendrá un plazo de treinta días para seguir a su costa el juicio respectivo. En caso de haber error del albacea, éste debe indemnizar al inconforme de los gastos que le hubiere ocasionado.

Artículo 1355.- Queda prohibido al albacea, salvo que el testador lo haya dispuesto, los herederos, o el Juez, dispongan en contrario:

I. Enajenar o gravar bienes;

II. Transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia y

III. Rentar por más de un año los bienes de la herencia.

Artículo 1356.- Los cargos de albacea e interventor terminan:

I. Por el término del encargo;

II. Por excusa;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por muerte;

V. Por revocación en los términos fijados en este código;

VI. Por remoción.

Artículo 1357.- Independientemente de los casos señalados en el artículo anterior, el albacea dura en su cargo el plazo que el testador o los herederos que lo nombraron le hayan impuesto. No obstante, le hayan fijado o no su duración, pasados dos años desde que entró en funciones, la mayoría de los herederos o el mismo albacea podrán solicitar la sustitución. La duración del sustituto se sujetará a las mismas reglas.

El albacea que se sustituya permanecerá en su encargo hasta que el sustituto tome posesión.

Artículo 1358.- Los herederos pueden revocar el cargo de albacea, salvo cuando el testador lo haya nombrado. La revocación surtirá efectos hasta que el sustituto tome posesión de su cargo.

Artículo 1359.- La remoción tendrá lugar por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Artículo 1360.- Aprobado el inventario el albacea procederá a realizar la liquidación de la herencia.

Artículo 1361.- Si no hubiere dinero en la herencia para hacer cualquier pago el albacea puede promover la venta de los bienes hereditarios, para ello deberá contar con la autorización a que se refiere el artículo 1350.

Artículo 1362.- El albacea debe liquidar el caudal hereditario en el siguiente orden:

I. Las deudas mortuorias;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios;

III. Las deudas hereditarias; y

IV. Los legados

Los adeudos a que se refieren los incisos I a III de este artículo, si son exigibles, y deben pagarse se haya hecho o no el inventario.

Artículo 1363.- Son deudas mortuorias los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 1364.- Son deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su testamento.

Artículo 1365.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Artículo 1366.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presentan, pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la garantía del acreedor de mejor derecho

Artículo 1367.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

CAPITULO VI DE LA PARTICION

Artículo 1368.- Por medio de la partición se fijan los bienes que desde el momento de la muerte del autor de la herencia corresponden a los herederos, en pago de su parte alícuota.

Artículo 1369.- Terminada la liquidación de la herencia se debe realizar la partición conforme lo haya determinado el testador, y en su defecto, como lo acuerden los herederos.

Artículo 1370.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

Artículo 1371.- Los herederos por unanimidad de votos pueden mediante convenio escrito suspender la partición

por el plazo que pacten. Si entre ellos hay menores debe oírse a su representante y al Ministerio Público.

Artículo 1372.- El testador podrá ordenar al albacea la entrega, en cualquier tiempo, de uno o varios bienes determinados a los coherederos o legatarios, siempre que garanticen su posible responsabilidad. Los herederos únicamente por unanimidad podrán autorizar la entrega de los bienes.

Artículo 1373.- Los herederos se abonarán recíprocamente los frutos que les fueron distribuidos provisionalmente, así como los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1374.- Si el testador estableció algún legado de pensión sin señalar a persona alguna como la obligada a cumplirlo, los herederos, previo a la partición, deberán de garantizar el pago de dicha pensión conforme lo haya determinado el propio testador, y en su defecto conforme lo determine cualquiera de las instituciones autorizadas para la prestación de pensiones para el ahorro y retiro. La misma regla se aplicará al caso de las pensiones derivadas de los testamentos inoficiosos.

Artículo 1375.- Cuando todos los herederos sean capaces, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o intestado.

Cuando haya incapaces, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público dará su aprobación si no se lesionan los derechos de los incapaces.

Artículo 1376.- La adjudicación de los bienes constará en escritura pública cuando se requiera esa forma para su enajenación y cada heredero señalará el notario ante quien deba otorgarse.

Artículo 1377.- Los gastos de la partición serán a cargo de todos los herederos, los de la adjudicación corresponderán a cada heredero, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1378.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

Artículo 1379.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber

primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1380.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que deberá contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Artículo 1381.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando se mejore de fortuna.

Artículo 1382.- La obligación a que se refiere el artículo 1378 solo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando se hubiere dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;

II. Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados;

III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

Artículo 1383.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1384.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 1385.- El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho a pedir que sus coherederos garanticen la responsabilidad que pueda resultarle y, en caso contrario, que les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO VII DE LA NULIDAD DE LAS PARTICIONES

Artículo 1386.- Las particiones pueden anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1387.- El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

Artículo 1388.- La partición hecha con un heredero falso, no produce efectos en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1389.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria.

LIBRO QUINTO DE LOS ACONTECIMIENTOS JURÍDICOS Y DE SUS CONSECUENCIAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1390.- La juridicidad de un acontecimiento depende de las consecuencias jurídicas que su realización produzca, estén o no previstas en la ley.

Artículo 1391.- La falta de previsión legal expresa de las consecuencias jurídicas producidas por un acontecimiento hará estarse a lo establecido en los artículos 14 y 15 de las Disposiciones Preliminares de este Código.

Artículo 1392.- Las consecuencias jurídicas consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

Artículo 1393.- Los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas pueden ser naturales o voluntarios. Los primeros tienen su origen en la naturaleza, sin intervención voluntaria alguna y son hechos jurídicos; los segundos provienen de la voluntad y la ley los califica como actos jurídicos en general.

Artículo 1394.- Los actos jurídicos en general, a su vez, pueden ser:

I.- Actos jurídicos propiamente dichos, que se caracterizan porque en su regulación legal se comprende el señalamiento de las consecuencias jurídicas, que no pueden ser alteradas ni derogadas por la voluntad de los particulares, y

II.- Negocios jurídicos, que son actos previstos o permitidos por la ley en los que la voluntad de su autor o de sus partes es generadora de las consecuencias jurídicas que su realización trae aparejada.

Artículo 1395.- Para la calificación e interpretación de un acontecimiento jurídico, según se trate de hecho, acto o negocio, se estará a lo siguiente:

I.- Si es un hecho jurídico la calificación se circunscribirá a su resultado físico.

II.- Si se trata de un acto jurídico propiamente considerado, su calificación e interpretación comprenderán además de ese resultado y de cualquier otro elemento del que dependa su validez, la libertad y la conciencia de cuanta voluntad intervenga en su otorgamiento.

III.- Si es un negocio jurídico, deberá tomarse en cuenta, aunado a lo anterior, el propósito de dichas voluntades.
 Artículo 1396.- A cualquier negocio jurídico no regulado expresamente por la ley le serán aplicables:

I.- En primer lugar, las disposiciones del título inmediato siguiente;

II.- Si no hubiere disposición de las indicadas, entonces las estipulaciones del autor o de las partes; y

III.- En defecto de lo señalado en las dos fracciones anteriores, se aplicarán las disposiciones del negocio jurídico, si regulado por la ley, con el que aquél tenga más analogía.

Artículo 1397.- En los tratos previos y en el otorgamiento de los actos jurídicos, todas sus partes deben conducirse con buena fe.

La mala fe tiene lugar en caso de engaño, ocultamiento de la realidad, intimidación, reserva de información y en general por cualquier conducta que tienda a que la voluntad de un otorgante no se manifieste con la libertad y la conciencia de la realidad que la ley requiere para dicho otorgamiento.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS JURIDICOS EN GENERAL

CAPITULO I DE SUS CLASIFICACIONES

Artículo 1398.- Los actos jurídicos son unipersonales si su otorgamiento requiere de una sola voluntad y pluripersonales cuando necesitan para su formación de dos o más voluntades.

En los primeros su otorgante se llama autor y en los segundos los intervinientes son partes.

Una sola voluntad puede provenir de dos o más personas por coparticipación.

Artículo 1399.- Son actos jurídicos consensuales los que se perfeccionan por la sola voluntad de su autor o el mero consentimiento de las partes.

Artículo 1400.- Son actos jurídicos formales los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, sea en instrumento público o en documento privado.

Artículo 1401.- Son actos solemnes aquellos a los que la ley expresamente les impone dicha formalidad.

Artículo 1402.- Es conmutativo el acto cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde la celebración de aquél.

Artículo 1403.- Es aleatorio el acto cuando la prestación debida depende de un acontecimiento de realización incierta que hace que no sea posible la valoración de la ganancia o pérdida sino hasta que dicho acontecimiento se realice.

Artículo 1404.- Salvo regulación especial, las disposiciones contenidas en el título siguiente son aplicables a todos los actos jurídicos propiamente dichos y a todos los negocios jurídicos. El cumplimiento de éstos, así como su validez o invalidez si se trata de actos pluripersonales no están al arbitrio de una sola de las partes.

CAPITULO II DE SUS ELEMENTOS

SEÑALAMIENTOS

Artículo 1405.- El acto jurídico requiere para su validez de los elementos siguientes:

I.- Voluntad de su autor si es unipersonal o voluntades de todas sus partes si es pluripersonal.

II.- Objeto directo, que puede ser cualquiera de las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 1392.

III.- Objeto indirecto, que es el bien que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1406.- La voluntad o voluntades y los objetos indicados deben a su vez satisfacer los requisitos que respectivamente les exigen los artículos 1408, 1453 y relativos. La validez del acto jurídico depende también de la satisfacción de dichos requisitos.

Artículo 1407.- Cuando la ley así lo exija, la solemnidad es un elemento más en la composición válida de un acto jurídico.

DE LA VOLUNTAD

Artículo 1408.- Toda voluntad que participe en el otorgamiento de un acto debe:

I. - Corresponder a quien la ley reconozca capacidad para intervenir personalmente en ese otorgamiento;

II. - Manifestarse con la libertad y la conciencia exigidas por la ley para el efecto, y

III.- Manifestarse en observancia de las formalidades que la ley establece para el acto de que se trate.

Artículo 1409.- La voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. La tácita derivará de actitudes o circunstancias que la presuman.

La voluntad tácita no es admisible en los supuestos en los que la ley exige que sea expresa o cuando el sujeto hace reserva o declaración en contrario.

Artículo 1410.- El silencio es considerado voluntad cuando por ley o por convenio así está dispuesto.

Artículo 1411.- El consentimiento lo otorga la voluntad que acepta la última oferta.

Artículo 1412.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, quien ofreció queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

Artículo 1413.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica también a las ofertas hechas por teléfono, por radiotelefonía y en general por cualquier otro medio de comunicación directa e inmediata.

Artículo 1414.- Quien propone a otra persona el otorgamiento de un acto jurídico con fijación de plazo para aceptar, queda ligado por su oferta hasta la expiración del plazo concedido.

Artículo 1415.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente y por un medio de comunicación interrumpida, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del sistema de envío.

Artículo 1416.- El acto queda otorgado en el momento en que el oferente recibe la aceptación, salvo disposición expresa en sentido diverso. La prueba de que el oferente recibió la aceptación, le incumbe al aceptante.

Artículo 1417.- La oferta se considera no hecha si su autor la retira y el destinatario recibe la retractación sin aún haber recibido aquélla. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Artículo 1418.- Salvo excepción expresa en la ley, si el oferente muere durante el lapso o vigencia de la oferta, sus herederos quedarán obligados en sus términos si ésta es aceptada en ese lapso.

Artículo 1419.- Quien hizo la oferta queda liberado de sostenerla cuando la respuesta que reciba no sea una

aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso, la respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1420.- Cualquier oferta o aceptación por medio de comunicación indirecta requiere haber sido convenida previamente por los interesados.

Artículo 1421.- Para la ley no hay voluntad en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Si la firma o huella dactilar en su caso, fueron impresas en papel en blanco y éste fue llenado con posterioridad;

II.- Si al ser leído un documento se alteró su texto, y

III.- En general, en todos aquellos casos en los que alguien hubiere declarado su voluntad, con total incongruencia al proceso volitivo interno que preceda a dicha declaración.

DE LA CAPACIDAD

Artículo 1422.- La capacidad de ejercicio se requiere en actos por cuenta propia y por cuenta ajena.

Artículo 1423.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 1424.- La restricción a la posibilidad o impedimento por incapacidad de actuación personal en el otorgamiento de actos jurídicos, proviene únicamente de la ley. No es objeto de regulación de particulares.

Artículo 1425.- Ninguno puede otorgar actos a nombre de otro sin estar autorizado por éste o por la ley.

DE LA VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS

Artículo 1426.- Los vicios de la voluntad son el error y el miedo.

Artículo 1427.- El error hace que la voluntad se manifieste sin conciencia y el miedo le resta libertad a su decisión.

Artículo 1428.- El error es causa de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Si la concepción que el sujeto tuvo de la realidad y que lo hizo tomar la decisión de otorgar el acto, es de tal manera distinta a la realidad misma, que de haber conocido ésta, no hubiera hecho tal otorgamiento o de haberlo hecho, hubiera sido con resultados más favorables, y

II.- Que quien haya sufrido el error, hubiere dejado constancia en el otorgamiento del acto, de la concepción que tuvo de la realidad o que de las circunstancias del mismo acto se desprenda que para ese otorgamiento dicha concepción fue factor determinante.

Artículo 1429.- El error de cuenta o aritmético sólo da lugar a que se rectifique.

Artículo 1430.- El error de derecho recae sobre la existencia o la interpretación de una disposición legal.

Artículo 1431.- El error puede ser espontáneo o provocado por dolo o mala fe.

Artículo 1432.- Se entiende por dolo cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los otorgantes; por mala fe la disimulación del error una vez conocido.

Artículo 1433.- El dolo y la mala fe pueden provenir de las partes o de un tercero.

Artículo 1434.- Si en una convención ambas partes actúan con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnización.

Artículo 1435.- Las consideraciones generales que alguien expusiere sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de otorgar o no un acto y que no importen engaño alguno, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo.

Artículo 1436.- El acto otorgado con miedo provocado por violencia, es nulo independientemente de quien ésta provenga.

Artículo 1437.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física contra aquél de quien se pretenda el otorgamiento del acto jurídico, o se le infieran amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de sus bienes, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales del segundo grado.

Artículo 1438.- Si la fuerza física o amenazas son contra alguien que no es de los indicados en el artículo anterior, quedará al prudente criterio del juez la intensidad o magnitud del miedo provocado, en función del grado de cercanía del violentado y del sujeto que directamente padece el mal ejercido.

Para decidir sobre la intensidad del miedo provocado, se tomarán en cuenta la edad, el sexo, y en general todas las condiciones personales de aquél a quien se violenta, así

como la injusticia e inminencia del mal con el que se amenaza.

Artículo 1439.- El solo temor de desagradar a las personas a quienes se deben obediencia o respeto no bastan para viciar la voluntad.

Artículo 1440.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del error o del miedo.

Artículo 1441.- Si al cesar el miedo de quien fue violentado éste ratifica el acto jurídico de que se trata no puede en lo sucesivo cuestionar la validez de dicho acto por ese vicio. Lo mismo se observará si conocida la realidad por quien incurrió en error ratifica el acto correspondiente.

DE LA FORMA

Artículo 1442.- En los actos jurídicos cada uno se obliga en los términos en los que su voluntad se manifiesta.

Artículo 1443.- Para el otorgamiento de un acto jurídico sólo se requiere formalidad, si la ley la exige.

Artículo 1444.- Salvo disposición en contrario, cuando la ley exija determinada forma para un acto jurídico, dicho acto no valdrá mientras aquélla no se observe. No obstante, si se trata de un acto pluripersonal, y la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, y, con o sin causa no es un acto revocable, cualquiera de ellas puede exigir que se de al acto la forma legal omitida.

Artículo 1445.- Si la ley exige la forma escrita para el otorgamiento de un acto jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todos los otorgantes.

Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá la huella dactilar del interesado que no firmó.

Cuando una persona no pueda imprimir su huella digital, el acto deberá celebrarse en escritura pública.

Artículo 1446.- Si el acto debe ser otorgado en escrito privado y es pluripersonal, deberán imprimirse y firmarse el número de tantos cuantas partes sean, y cada una conservará un tanto. Si el acto debe hacerse constar en escritura pública es aplicable al efecto lo dispuesto por la Ley del Notariado.

DEL OBJETO

Artículo 1447.- El objeto directo del acto debe ser posible.

Artículo 1448.- Los actos jurídicos que tengan por objeto derechos reales sobre bienes inmuebles, ya sea para su

creación, transmisión, como para su modificación o extinción, deberán constar en escritura pública, excepto aquéllos en que la ley establezca que pueden celebrarse en documento privado.

Artículo 1449.- El objeto indirecto de los actos jurídicos es:

I. El bien sobre el cual recae la conducta

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1450.- Las cosas que no existen en la naturaleza en el momento del perfeccionamiento del acto jurídico, pero que tienen la posibilidad de existir, pueden ser objeto de los actos jurídicos.

Artículo 1451.- La imposibilidad del objeto directo tiene lugar por las causas siguientes:

I.- La incapacidad para la titularidad de los derechos y de las obligaciones en los que dicho objeto consista;

II.- La inalienabilidad establecida en la ley para el bien del que se pretenda disponer, y

III.- En general, cualquier otro supuesto en el que una disposición legal impida, sin admitir salvedad, el nacimiento de las consecuencias en las que el objeto directo se haría consistir.

Artículo 1452.- Un acto jurídico pluripersonal con prestaciones recíprocas es lesivo en los supuestos siguientes:

I.- Cuando en su otorgamiento, una de las partes, explota la suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad imperiosa de la otra, y obtiene por ello un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga;

II.- Cuando por un error provocado por dolo o mala fe, una de las partes se obliga considerablemente a más que a lo que la otra quedó obligada, de tal manera que si el perjudicado hubiere tenido conciencia de la desproporción habida, no hubiere convenido o se hubiere obligado a menos, y

III.- En todo caso de desproporción exagerada entre las obligaciones a cargo de una parte sin que ello se justifique por una liberalidad expresa.

Artículo 1453.- La satisfacción de requisitos, sean legales, de autoridad judicial o administrativa o de particulares impuestos para el otorgamiento de un acto jurídico, legitiman al sujeto para ese efecto.

La legitimación a que este artículo se refiere tiene lugar sin perjuicio de la capacidad exigida para la voluntad establecida en los artículos 1408 y 1410.

Artículo 1454.- El bien objeto indirecto del acto jurídico debe existir en la naturaleza y ser determinado o determinable en cuanto a su especie.

Artículo 1455.- Un bien futuro puede ser objeto de un acto jurídico sin más excepciones y condicionantes que las que la ley establece.

Artículo 1456.- El hecho o la abstención objeto de un acto deben ser posibles y además lícitos.

Artículo 1457.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1458.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado pero sí por otra persona en lugar de aquél.

Artículo 1459.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público.

DE LA INVALIDEZ

Artículo 1460.- La falta de un elemento o la insatisfacción de cualquiera de uno de sus requisitos en la formación de un acto jurídico, produce la invalidez de éste en los términos dispuestos por los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que la ley establezca en la regulación de un acto en particular.

Artículo 1461.- La invalidez del acto puede ser de cualquiera de los grados siguientes:

I.- Nulidad absoluta, que además, puede ser de pleno derecho por establecerlo la ley, supuesto en el que así opera sin necesidad de resolución judicial que la declare, pero siempre y cuando no haya en el caso un principio de ejecución, y

II.- Nulidad relativa.

Artículo 1462.- Hecha excepción de lo previsto en la fracción I del artículo anterior para la nulidad de pleno derecho, la nulidad de un acto jurídico en cualquier otro caso, sea absoluta o relativa, no impedirá que dicho acto produzca provisionalmente sus efectos, los que en ese supuesto serán destruidos retroactivamente por la sentencia del juez que declare la nulidad.

Artículo 1463.- La nulidad sea absoluta o relativa puede invocarse en juicio por vía de acción o como excepción.

Artículo 1464.- Cuando la nulidad sea absoluta puede ser

invocada por cualquiera que tenga interés legítimo en hacerla valer; no desaparece por prescripción y el acto al que afecta no es confirmable.

Artículo 1465.- La nulidad es relativa si es prescriptible o el acto correspondiente puede convalidarse por confirmación.

Artículo 1466.- La falta de una manifestación de voluntad o la imposibilidad del objeto directo o indirecto en la formación de un acto jurídico o, en su caso, la inobservancia de la solemnidad impuesta por la ley para su otorgamiento, traen consigo la nulidad de pleno derecho del acto de que se trate.

Artículo 1467.- El objeto del acto contrario a una disposición de orden público produce su nulidad absoluta, salvo que por ley dicha nulidad prescriba.

Artículo 1468.- El perjudicado en un acto lesivo, tiene derecho:

I.- A demandar la nulidad del acto, o bien,

II.- A exigir la reducción proporcional de las prestaciones a su cargo, a juicio de peritos, para que la operación devenga en equitativa.

En uno y en otro caso, la acción correspondiente deberá ejercitarse dentro del año siguiente al otorgamiento del acto lesivo.

Artículo 1469.- La falta de la legitimación prevista en el artículo 1453 produce la nulidad absoluta del acto otorgado, salvo que dicha nulidad fuere prescriptible.

Artículo 1470.- Son nulos los actos jurídicos otorgados a nombre de otro por quien no esté autorizado para ello, a no ser que los ratifique la persona a cuyo nombre fue dicho otorgamiento. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el acto exige la ley.

Si no hubiere ratificación, quien resulte afectado tiene derecho a exigir daños y perjuicios a quien otorgó el acto indebidamente.

Si el acto es pluripersonal, la ratificación debe ser antes de que la otra parte se retracte.

Artículo 1471.- Son nulos los actos otorgados personalmente por un incapaz, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 1472.- Son nulos los actos otorgados por un emancipado si los otorga sin satisfacción de las autorizaciones y representaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36.

Artículo 1473.- La nulidad por incapacidad de ejercicio o por vicios de la voluntad podrá invocarse únicamente por el incapaz o en su caso, por quien ha sufrido uno de esos vicios.

Artículo 1474.- La acción de nulidad que resulte de la incapacidad de ejercicio prescribe en dos años, contados a partir de cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- De que el representante del incapaz tenga conocimiento del acto nulo, o en su caso,

II.- Desde que el incapaz dejó de serlo.

Artículo 1475.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad por incapacidad de los actos jurídicos que hayan otorgado sobre materias propias de la profesión, arte u oficio en que sean peritos.

Artículo 1476.- Tampoco pueden alegar esa nulidad si han presentado documentos oficiales falsos para hacerse pasar por mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Artículo 1477.- La acción de nulidad fundada en error prescribe en el lapso de dos años a partir del otorgamiento del acto, a no ser que quien incurrió en él lo conozca antes de que termine dicho plazo, pues en este supuesto, la acción prescribe a los noventa días contados desde aquél en el que esta causa de nulidad fue conocida.

Artículo 1478.- La acción para pedir la nulidad de un acto jurídico otorgado por miedo prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad.

Artículo 1479.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.

Artículo 1480.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación que de ese acto se haga en la forma debida.

Artículo 1481.- Cuando el acto es nulo por incapacidad, error o miedo, puede ser confirmado cuando cesa lo que dio lugar a la nulidad, siempre que no concurra otra causa que impida la confirmación.

Artículo 1482.- El cumplimiento voluntario por medio de pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción o excepción de nulidad.

Artículo 1483.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudica derechos de tercero.

Artículo 1484.- Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes consta de

una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Artículo 1485.- Cuando en un documento consten dos o más actos jurídicos y sólo uno de ellos fuere nulo, los otros actos serán válidos si pueden subsistir separados, a menos que se demuestre que cuando el otorgamiento de dichos actos se quiso que subsistieran en su totalidad o ello se desprenda de su naturaleza.

Artículo 1486.- La declaración de nulidad de un acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto declarado nulo. Quien haya dado lugar a la nulidad debe, además, indemnizar por los daños y perjuicios que causare.

Artículo 1487.- Si el acto fuere pluripersonal y las obligaciones correlativas, o una de ellas no fuere restituible, operará la compensación en la medida que proceda.

Artículo 1488.- Mientras que uno de los otorgantes no cumpla, el otro no puede ser compelido a cumplir por su parte.

Artículo 1489.- En todo caso, los derechos adquiridos por tercero de buena fe quedarán a salvo de cualquier privación o destrucción de efectos que la nulidad de un acto jurídico traiga consigo.

DE LAS CLAUSULAS QUE PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS ACTOS JURIDICOS

Artículo 1490.- El autor o las partes de un acto jurídico pueden disponer en su otorgamiento las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieren a los caracteres definitorios y de esencia del acto, así como a su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se mencionen, salvo que las segundas sean derogadas por pacto expreso.

Artículo 1491.- El resto de las cláusulas en el contenido de un acto son meramente accidentales y requieren de pacto expreso.

Artículo 1492.- Los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Rigen para esta cláusula penal, las siguientes disposiciones:

I. La cláusula penal no podrá exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal.

II. Si se conviene, no podrán reclamar, además, daños y perjuicios.

III. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido daños o perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido daño o perjuicio alguno.

IV. La nulidad del acto jurídico importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél; sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el acto jurídico no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

V. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

VI. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca claramente haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida.

VII. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

VIII. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena. Cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

IX. Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en ese capítulo.

DE LA INTERPRETACION DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS JURIDICOS

Artículo 1493.- Si los términos en los que un acto jurídico se expresa son claros y no provocan duda sobre la intención de quienes lo otorgan, debe estarse al sentido literal de su contenido.

Artículo 1494.- Si el sentido literal contraría la intención evidente de los otorgantes, ésta prevalece sobre aquél.

Artículo 1495.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos empleados en el otorgamiento de un acto jurídico, no deben entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquéllos sobre los que su autor o las partes se propusieron obligarse.

Artículo 1496.- Si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, debe entenderse en el más adecuado para que el acto produzca efecto.

Artículo 1497.- Las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas.

Artículo 1498.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones deben ser entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del acto jurídico de que se trate.

Artículo 1499.- El uso y la costumbre del lugar serán tomadas en cuenta para interpretar el acto jurídico.

Artículo 1500.- Las cláusulas insertas en las condiciones generales de un acto pluripersonal o en formatos dispuestos por uno de los otorgantes, o con aprobación de la autoridad respectiva, para nombrar de modo uniforme determinadas relaciones obligacionales, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro otorgante y la misma regla se observará a favor de la parte económicamente más débil.

Artículo 1501.- Tratándose de formatos para actos jurídicos, las cláusulas insertas en ellos se interpretarán también a favor de la parte económicamente más débil.

Artículo 1502.- En todo caso, las cláusulas agregadas a las formas o esqueletos a que se refieren los dos artículos anteriores prevalecerán sobre las de éstos cuando fueren total o parcialmente incompatibles con las de los formatos, aunque éstas últimas no hubiesen sido canceladas.

Artículo 1503.- Cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre las circunstancias accidentales del acto, y éste fuere gratuito, se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda a favor de la parte más débil económicamente y sólo que las partes sean económicas iguales, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Artículo 1504.- Si las dudas de cuya resolución se trata en el artículo anterior recayesen sobre el objeto principal del acto de suerte que no pueda conocerse de cual fue la intención o la voluntad de los otorgantes, el acto será nulo.

Artículo 1505.- Si al interpretar un acto jurídico no es posible establecer la concordancia entre la voluntad interna y la declaración, y se prueba que esa discordancia es imputable por dolo al autor de la declaración ignorándolo la otra parte, aquél es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al destinatario de la declaración.

Si hay dolo o mala fe de ambas partes, no habrá reclamación.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES

PARTE PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 1506.- Obligación es el vínculo jurídico que faculta a una persona llamada acreedor a exigir de otra llamada deudor una prestación o una abstención, de contenido patrimonial.

Artículo 1507.- Las obligaciones sólo surten efecto entre acreedor y deudor y sus respectivos sucesores a quienes se transmitiesen.

Artículo 1508.- El obligado a dar una cosa lo está también a conservarla y responde de los daños que se originen por su culpa.

Artículo 1509.- La obligación de entregar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Artículo 1510.- Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere y lo permite la naturaleza de la obligación se mandará a ejecutar por otro a su costa. Lo mismo se observará si no lo hiciere conforme a lo convenido y podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1511.- El acreedor podrá exigir que se deshaga lo hecho a costa del deudor en contravención a una obligación de no hacer.

Artículo 1512.- La ley no concede acción para reclamar lo ganado en un contrato de juego o apuesta prohibidos ni lo que deba el fiado por consumo de bebidas embriagantes al copeo. Cuando se ha hecho el pago voluntariamente el deudor no puede reclamar lo pagado.

TITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Artículo 1513.- De dos obligaciones, una es principal y una accesoria, cuando la una es la razón de la existencia de la otra.

Artículo 1514.- Las obligaciones son principales o accesorias con relación a su objeto o con relación a las personas obligadas. Las obligaciones son accesorias a las personas obligadas, cuando éstas las contrajeron como garantes o fiadores.

Artículo 1515.- Extinguida la obligación principal queda extinguida la obligación accesoria, pero la extinción de la obligación accesoria no origina la extinción de la obligación principal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y
SOLIDARIAS**

Artículo 1516.- Existe la mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación.

Artículo 1517.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Artículo 1518.- Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

Artículo 1519.- Además de la mancomunidad habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho de exigir cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores soportan la obligación de prestar cada uno de por sí en su totalidad la prestación debida.

Artículo 1520.- La solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Artículo 1521.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubieren consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

Artículo 1522.- El pago hecho a uno de los acreedores extingue totalmente la deuda.

Artículo 1523.- La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

Artículo 1524.- El acreedor que hubiere recibido todo o parte de la deuda o que hubiese hecho quita o remisión de

ella queda responsable ante los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda dividido el crédito entre ellos.

Artículo 1525.- Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario salvo que la obligación sea indivisible.

Artículo 1526.- El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de éstos a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

Artículo 1527.- El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor y las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

Artículo 1528.- El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

Artículo 1529.- Si la cosa hubiere perecido o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de cualesquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables a dirigir su acción contra el culpable o negligente.

Artículo 1530.- Si la prestación se vuelve imposible por hecho imputable a uno de los acreedores, se extingue la obligación pero el acreedor responsable, queda obligado a indemnizar a los otros acreedores.

Artículo 1531.- Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible, pero todos los coherederos serán considerados como uno solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

Artículo 1532.- El deudor solidario que paga por entero la deuda tiene derecho de exigir a los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los

demás deudores solidarios, aún entre aquellos en que el acreedor hubiera liberado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

Artículo 1533.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será el único responsable de toda ella.

Artículo 1534.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor a uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores aprovecha o perjudica a los demás.

Artículo 1535.- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1536.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Son indivisibles, si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero.

Artículo 1537.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

Artículo 1538.- Las obligaciones divisibles cuando hay un solo acreedor y un solo deudor, deben cumplirse como si fueren obligaciones indivisibles. El acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales, ni el deudor a hacerlos.

Artículo 1539.- Si la obligación se contrae entre varios acreedores y un solo deudor o entre varios deudores y un solo acreedor, la deuda se divide entre ellos en partes iguales, si de otra manera no se hubiere convenido.

Artículo 1540.- Si en las obligaciones divisibles hubiere varios acreedores o varios deudores originarios o por sucesión, cada uno de los acreedores sólo tendrá derecho para exigir su parte en el crédito; y el deudor que hubiere pagado toda la deuda a uno solo de los acreedores, no quedará exonerado de pagar la parte de cada acreedor; y recíprocamente, cada uno de los deudores sólo podrá estar obligado a pagar la parte que le corresponda en el crédito y podrá repetir todo lo demás que hubiere pagado.

Artículo 1541.- Exceptuándose de la última parte del artículo anterior, el caso en que uno de los deudores o uno

de los coherederos tuviese a su cargo el pago de toda la deuda, ya en virtud del título de la obligación, o por haberse así determinado en la división de la herencia, en cuyo caso el deudor podrá ser demandado por el todo de la obligación salvo sus derechos respecto a los otros codeudores o coherederos.

Artículo 1542.- Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado con el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

Artículo 1543.- Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí sólo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno sólo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o haya recibido el valor.

Artículo 1544.- Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

Artículo 1545.- Si uno o varios de los codeudores fueren insolventes, los otros codeudores no están obligados a satisfacer la parte de la deuda que a aquéllos corresponda.

Artículo 1546.- La suspensión de la prescripción respecto a uno de los deudores no aprovecha ni perjudica a los otros acreedores o deudores.

Artículo 1547.- La obligación de dar cosa cierta es indivisible.

Artículo 1548.- Prescrita una obligación indivisible por uno de los deudores contra uno de los acreedores, aprovecha a todos los primeros y perjudica a todos los segundos, e interrumpida la prescripción por uno de los acreedores contra uno de los deudores, aprovecha a todos aquéllos y perjudica a todos éstos.

Artículo 1549.- El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

Artículo 1550.- Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación.

II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 1551.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto.

Artículo 1552.- Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

Artículo 1553.- Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, el acto se regirá por las reglas de la condición.

Artículo 1554.- El plazo en las obligaciones se contará de la manera en que se cuenta el tiempo para la prescripción.

Artículo 1555.- Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba cuando lo hizo la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido de la cosa.

Artículo 1556.- El plazo se presume establecido a favor del deudor a menos que resulte de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido a favor del acreedor o de las dos partes.

Artículo 1557.- Además de las causas convenidas, el deudor perderá todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación resultare insolvente salvo que garantice la deuda.

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.

III. Cuando por actos propios hubiere disminuido aquellas garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 1558.- Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

Artículo 1559.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Artículo 1560.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualesquiera de esos hechos o cosas, más no puede, contra la voluntad del acreedor prestar parte de una cosa y parte de otra o ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1561.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1562.- La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Artículo 1563.- El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Artículo 1564.- Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

Artículo 1565.- Si las dos cosas se han perdido y una ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor, pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 1566.- Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito el deudor queda libre de la obligación.

Artículo 1567.- Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor puede el primero elegir la cosa que haya quedado o el valor de la pérdida, con el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1568.- Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualesquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la resolución del contrato.

Artículo 1569.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir lo que haya quedado.

Artículo 1570.- Si la elección es del deudor y una de las dos cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se resuelva el contrato con indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1571.- Si la elección es del acreedor y una de las dos cosas se pierde por su culpa, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Artículo 1572.- Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Artículo 1573.- Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y la elección es del deudor, éste designará la cosa cuyo precio debe pagar y el precio se fijará por peritos si las partes no se ponen de acuerdo y el acreedor pagará daños y perjuicios.

Artículo 1574.- Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero en la forma establecida en el artículo 1593. Si la elección es del deudor éste cumple entregando la cosa.

Artículo 1575.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la resolución del contrato.

Artículo 1576.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Artículo 1577.- Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, está obligado a la prestación del hecho y el acreedor debe aceptar la prestación del hecho.

Artículo 1578.- Si la cosa se pierde y el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

Artículo 1579.- La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cierta cosa.*
- II. En la transmisión temporal del uso o goce de cierta cosa.*
- III. En la restitución de cosa ajena; y*

IV. En el pago de cosa debida.

Artículo 1580.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor.

Artículo 1581.- La obligación de entregar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Artículo 1582.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1583.- En las enajenaciones de especie indeterminada, la propiedad no se transmitirá sino hasta el momento en que la cosa se haga cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Artículo 1584.- Cuando se esté obligado a entregar una cosa no determinada sin designar calidad, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Artículo 1585.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa y se pierde o deteriora en poder del deudor se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.

II. Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la resolución del contrato y el pago de daños y perjuicios o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios.

III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación.

IV. Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle.

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o en fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra se haya convenido.

Artículo 1586.- La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1587.- Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no eximirá el deudor del pago de su precio, cualesquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida a no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla se haya éste constituido en mora.

Artículo 1588.- El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

Artículo 1589.- La pérdida de la cosa puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Artículo 1590.- Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice con conocimiento del acreedor, se aplicarán en caso de pérdida o deterioro las reglas establecidas en el artículo 1575.

Artículo 1591.- En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, a menos que intervenga culpa de la otra parte.

Artículo 1592.- Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente excepto en los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente.

II. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar.

III. Cuando la obligación se a indivisible.

IV. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

TITULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER

Artículo 1593.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor, tiene derecho a pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso, el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1594.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

TITULO OCTAVO

DE LA OBLIGACION DE PAGAR INTERESES

Artículo 1595.- El interés legal será el fijado anualmente en la Ley de Ingresos del Distrito Federal para los casos de prórroga en el pago de las contribuciones. Este interés legal se actualizará conforme lo modifique el ordenamiento citado.

Artículo 1596.- Las partes pueden establecer un interés inferior al legal.

Artículo 1597.- Las partes también pueden establecer un interés superior al legal, pero para que la cláusula sea válida, deberán justificar el incremento en el momento de la celebración del contrato. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 1598.- Para que los intereses vencidos produzcan a su vez intereses, es necesario convenio expreso posterior al vencimiento. Puede haber también intereses sobre intereses a partir de la notificación judicial hecha al deudor para capitalizar los intereses vencidos o proceder a su pago, bajo la pena de ser capitalizados.

Artículo 1599.- Desde su capitalización el crédito de intereses no depende del principal y por ello puede ser cedido o extinguido con independencia del principal.

PARTE SEGUNDA

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1600.- Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en éste código o en leyes especiales y se regirán por los preceptos de la ley que las hubieren establecido y en lo que ésta no hubiere previsto por las disposiciones de éste libro.

TITULO PRIMERO DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1601.- El contrato es el acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos, obligaciones y situaciones jurídicas concretas.

Artículo 1602.- Las obligaciones emanadas de un contrato deben cumplirse, como si se generaran de la ley con los ajustes adecuaciones y modalidades que se establecen en éste código y las que se establezcan en el propio contrato.

Artículo 1603.- Si se prueba la existencia de un contrato y cualesquiera de las partes se rehúsa a darle la forma omitida o a firmar el contrato o documento que de él derive en su rebeldía los firmará el Juez, salvo el caso de que el bien objeto del contrato haya pasado a propiedad de un tercero de buena fe a título oneroso. En esos casos el incumplido será responsable de los daños y perjuicios que le origine a la otra parte.

Artículo 1604.- Si en los contratos bilaterales no se señalan los plazos diferentes para el cumplimiento de las obligaciones cada uno de los contratantes puede excepcionarse de cumplir con su obligación hasta tanto el otro no cumpla con la suya u ofrezca su cumplimiento simultáneo.

La excepción no puede ser superada mediante el otorgamiento de garantías.

Artículo 1605.- Si uno de los contratantes debe cumplir primero su prestación por así haberlo convenido puede también rehusar su cumplimiento si el otro contratante no otorga garantía de cumplimiento, si con posterioridad a la celebración del contrato se verifica alguna de las circunstancias que importen la pérdida del beneficio del plazo.

Artículo 1606.- Aún prescrito uno de los derechos el titular respectivo goza del derecho a oponer la excepción hasta en tanto no se reconozca o declare judicialmente la extinción de la obligación.

Artículo 1607.- La excepción de contrato no cumplido es oponible a los causahabientes.

Artículo 1608.- En los contratos con prestaciones recíprocas, de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes se torna excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplica a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado por culpa o estuviere en mora.

La parte contra quien se hubiere demandado la resolución podrá evitarla, ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato.

Artículo 1609.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

LA CONDICION

Artículo 1610.- Los contratantes pueden pactar que determinadas obligaciones no nazcan o se extingan, si se produce un hecho que ellas prevén incierto o contingente. La condición es la determinación de los contratantes de que cierta o ciertas obligaciones no nazcan si no se realiza un hecho que prevén incierto o que cierta o ciertas obligaciones se extingan si se realiza ese hecho previsto incierto.

La condición es suspensiva si las partes convienen en que la obligación sólo nacerá si se realiza el hecho que previeron incierto; y será resolutoria, si convienen en que la obligación se extinga si se realiza el hecho, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido.

Artículo 1611.- Los contratantes también pueden pactar que determinadas obligaciones no nazcan o se extingan si se prueba o no un acontecimiento ignorado por ellas. A estos contratos se les aplican las reglas de los contratos sujetos a condición en lo que no se opongan a su naturaleza.

Artículo 1612.- Todo contrato sujeto a condición obliga a las partes a respetar lo convenido.

Artículo 1613.- En tanto la condición no se cumpla, el posible deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación que nazca pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejecutar todos los actos conservatorios de su derecho.

Artículo 1614.- Realizado el hecho previsto en la condición, sus efectos se retrotraen al momento de la celebración del contrato a menos que otra haya sido la voluntad de las partes o que por su naturaleza esos efectos deban ser referidos a fecha diferente.

Artículo 1615.- Los hechos imposibles previstos al pactar una condición se tienen por no puestos.

Artículo 1616.- Los hechos ilícitos previstos en una condición, anulan la cláusula que los contenga.

Artículo 1617.- Si la realización del hecho que se prevé incierto depende sólo de la voluntad de la persona que pueda llegarse a ver afectada por el nacimiento o la extinción de la obligación, el pacto que la contenga es nulo.

Artículo 1618.- Cuando la persona que pueda verse afectada por el nacimiento o la extinción de la obligación impidiere voluntariamente la realización del hecho, éste se tendrá por cumplido.

Artículo 1619.- Los efectos del pacto que contenga la condición cesan si el hecho previsto incierto no se realiza dentro del plazo convenido o cuando sea indudable de que no puede realizarse.

Artículo 1620.- Si se pacta el nacimiento de una obligación si no se realiza un hecho en un plazo determinado, ésta nace si pasa ese tiempo sin verificarse. Si no se fijó el plazo, la obligación nace cuando haya transcurrido el tiempo que verosímelmente se hubiera querido señalar, conforme a las circunstancias del pacto.

Artículo 1621.- Cuando se hubiere pactado una condición suspensiva y pendiente de realizarse el hecho, la cosa objeto del contrato se perdiere o deteriorare o bien se mejorare, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si la cosa se pierde sin culpa de la persona que pudiera verse afectada por la realización del hecho, impide que nazca la obligación.

II. Si la cosa se deteriora sin culpa de la persona que pudiera verse afectada por la realización del hecho, el deudor cumplirá entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al realizarse el hecho que dio nacimiento a la obligación.

III. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden a favor del acreedor si la obligación nace.

IV. Si la cosa se mejora a expensas del deudor si la obligación nace, éste tendrá los derechos concedidos en la ley al usufructuario.

Si la cosa se pierde o deteriora por culpa del interesado, éste responderá conforme a la ley por su ilícito.

DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS

Artículo 1622.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 1623.- La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

Artículo 1624.- El derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Artículo 1625.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

Artículo 1626.- Si la prestación se vuelve imposible por causas imputables al promitente, el estipulante, el tercero y en su caso, sus herederos tienen el derecho de exigir la indemnización correspondiente.

Artículo 1627.- El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato, pero no aquellas que se deriven de otra relación entre estipulante y promitente.

TITULO SEGUNDO DE LA DECLARACION UNIPERSONAL DE LA VOLUNTAD

Artículo 1628.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Artículo 1629.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1630.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Artículo 1631.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que

se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolsen.

Artículo 1632.- Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

Artículo 1633.- Si el acto señalado por el promitente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

I. El primero que ejecutare la obra o cumplirá la condición.

II. Si la ejecución es simultánea o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales.

Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre los interesados.

Artículo 1634.- En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

Artículo 1635.- El promitente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quien o a quienes de los concursantes se otorga la recompensa.

TITULO TERCERO DE LOS HECHOS ILICITOS Y CULPOSOS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1636.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1637.- Quién actúa con la intención de causar un daño a otro sin hacer ejercicio de un derecho actúa con dolo y quede obligado a repararlo.

Artículo 1638.- El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, excepto cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 1639.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular.

Artículo 1640.- La culpa es un estado mental o psicológico, superable, que origina una actividad o inactividad traducida en hechos o abstenciones que aunque lícitos en sí, producen consecuencias dañosas a otras personas y que su autor no las evitó por imprevisión, negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las

investigaciones convenientes o por impericia en el oficio o disciplina cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

Artículo 1641.- El que obrando en forma culposa, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa de la víctima. En todo caso la responsabilidad del deudor podrá moderarse dependiendo las circunstancias del caso y según el criterio del juez.

Artículo 1642.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa de la víctima.

Artículo 1643.- Cuando sin el empleo de mecanismos y los objetos a que se refiere el artículo anterior y sin culpa de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Artículo 1644.- El deudor no será responsable de los daños y perjuicios que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito; o éste hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito y fuerza mayor son circunstancias o situaciones que no han podido preverse o que previstos no han podido evitarse.

Artículo 1645.- Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los en que así lo declara la obligación, nadie es responsable de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos, fueren inevitables.

Artículo 1646.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Quien ilícitamente cause un daño moral está en la obligación de repararlo.

Artículo 1647.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados.

Artículo 1648.- Los que ejerzan la patria potestad y los tutores, tienen la obligación de reparar los daños que causen los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1649.- Los directores de colegios, talleres, hospicios y en general de cualquier institución, son responsables de los daños que originen las personas que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 1650.- Las personas morales son responsables de los daños que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1651.- Los maestros artesanos son responsables de los daños causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

Artículo 1652.- Los patronos y los dueños de negociaciones o empresas y de bienes inmuebles están obligados a responder de los daños causados por sus obreros, dependientes, empleados o aprendices, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1653.- Los profesionales están obligados a responder de los daños causados por sus aprendices, pasantes o meritorios, así como por sus empleados mientras se encuentren en el lugar en donde se prestan los servicios profesionales.

Artículo 1654.- Los jefes de casa y los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Artículo 1655.- El Distrito Federal tiene obligación de responder del pago de los daños causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendando.

Artículo 1656.- Los incapaces, sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, son subsidiariamente responsables frente al ofendido, por el monto de la incapacidad no cubierta por los responsables en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 1657.- El responsable que paga los daños causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado y se subroga en los derechos del ofendido.

Artículo 1658.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, excepto si prueba:

I. Que el animal fue provocado.

II. Que hubo culpa por parte del ofendido, y

III. Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 1659.- Si el animal causante del daño fue excitado o provocado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño.

Artículo 1660.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Artículo 1661.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas.

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas por las aglomeraciones de materiales o animales nocivos a la salud, y

VII. Por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

Artículo 1662.- Los jefes de familia o de despacho que habiten u ocupen una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

CAPITULO II DEL RIESGO LABORAL

Artículo 1663.- La responsabilidad de los patronos frente a sus empleados se regirá por la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 1664.- Los profesionales en el ejercicio de su profesión son responsables frente a sus clientes por negligencia, impericia y dolo.

Artículo 1665.- Se presume que hay negligencia cuando el profesor no haga el planteamiento o no ejecute en forma personal, o a través de su organización profesional, los trabajos encomendados.

Artículo 1666.- Se presume que hay impericia si el profesional no cuenta con el título profesional y en su caso la cédula con efectos de patente para su ejercicio en aquellos casos en que la ley así lo exija.

Artículo 1667.- También se considera impericia cuando el profesional se jacte de tener un título o grado sin tenerlo.

CAPITULO IV DE LA REPARACION DEL DAÑO

Artículo 1668.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1669.- La indemnización no se mide por la gravedad del hecho ilícito o de la culpa, sino por la extensión del daño causado. Sin embargo, si hubiere una desproporción excesiva entre el hecho y el daño, podrá el juez reducir equitativamente la indemnización.

Artículo 1670.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo que esté en vigor en el Distrito Federal y, se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición salvo convenio entre las partes.

Artículo 1671.- La indemnización del daño moral podrá ser en dinero, pero nunca en una suma superior a mil veces el salario mínimo vigente diario para el Distrito Federal. En todo caso el monto de la indemnización en dinero la determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En todo caso de daño moral por hecho ilícito, el Juez mandará hacer a costa del responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima, cuando esta haya intentado la acción en vida.

La indemnización por daño moral es independiente de la responsabilidad por daño patrimonial.

Artículo 1672.- No estará obligado a la reparación del daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1673.- En todo caso quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1674.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos de este título, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY

Artículo 1675.- Las obligaciones derivadas de la ley, no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en éste código o en las leyes especiales y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones de este libro. Se derivan de la ley las obligaciones que nacen del enriquecimiento sin motivo y de la gestión de negocios.

CAPITULO I DEL ENRIQUECIMIENTO SIN MOTIVO

Artículo 1676.- Aquél que sin un motivo legal se enriquece a costa de otro, está obligado a restituir lo indebidamente adquirido.

Artículo 1677.- La devolución se hará conforme al valor actualizado de los bienes al momento en que se exija el

pago. Si el enriquecimiento tiene por objeto una cosa determinada, el que la recibe está obligado a restituirla. Si la cosa ya no estuviere en poder del deudor, la restitución se hará por el valor de la cosa, fijada por peritos, al momento en que se exija el pago.

Artículo 1678.- No procederá la restitución por enriquecimiento sin motivo, si la ley confiere al interesado otros medios para resarcirse del perjuicio sufrido.

Artículo 1679.- Todo aquél que recibe lo que no le era debido, está obligado a restituirlo.

La misma obligación incumbe al que recibe la cosa objeto de un contrato sujeto a condición, mientras la condición no se cumple.

Artículo 1680.- Al que voluntariamente paga lo indebido, incumbe la prueba de haberlo hecho por error.

Artículo 1681.- A los frutos, accesiones, mejoras y deterioros sobrevenidos a la cosa dada en pago de lo indebido, se aplicarán las disposiciones de este código sobre los poseedores de buena o mala fe, conforme sea el caso.

Artículo 1682.- Aquél que indebidamente recibe un bien y lo enajena de buena fe a título oneroso, responde sólo por el precio recibido; pero si actuó de mala fe, además del valor del bien, responde por los daños y perjuicios.

Si el bien se enajenó a título gratuito o a título oneroso a tercero de mala fe, el que pagó por error tiene el derecho de reivindicarlo.

Artículo 1683.- Queda exento de restituir lo pagado indebidamente aquél que recibéndolo, de buena fe, por cuenta de deuda verdadera, inutiliza el título, deja correr el tiempo de prescripción de la prestación o cancela o pierde las garantías que aseguraban su derecho, pero el que pagó se subroga en los derechos y acciones del acreedor en contra del verdadero deudor y su fiador.

Artículo 1684. Si el pago de lo indebido hubiere consistido en un hacer o en una forma de eximirse de una obligación de no hacer, aquél que recibe la prestación queda obligado a indemnizar al que la cumplió, en la medida del beneficio obtenido.

Artículo 1685.- No se puede repetir lo que se paga para solventar deudas prescritas o cumplir obligaciones exigibles judicialmente.

Artículo 1686.- No tendrá derecho a repetir aquél que de alguna cosa para obtener un fin ilícito, inmoral o prohibido por la ley.

En estos casos, el importe de lo pagado indebidamente deberá destinarse a la beneficencia pública del Distrito Federal.

CAPITULO II DE LA GESTION DE NEGOCIOS

Artículo 1687.- La gestión de negocios ajenos es la acción de intervenir en asuntos que no son propios, sin estar autorizado por el interesado o dueño, ni tener obligación legal de hacerlo. Quien actúa se llama gestor y debe obrar conforme a los intereses del dueño y de la colectividad.

Artículo 1688.- Para que se dé la gestión de negocios ajenos son requisitos necesarios:

I. La existencia previa del negocio, cosa o circunstancia de peligro social que justifiquen la gestión.

II. Que el interesado o dueño no pueda atenderlo.

III. Que la falta de atención origine un daño a la colectividad o al dueño.

IV. Que la acción del gestor sea espontánea.

V. Que la intención del gestor sea evitar ese daño y obtener el reembolso de sus gastos; y

VI. Que no haya disposición legal que impida ni otra que obligue al gestor a actuar.

Son circunstancias que pueden representar un peligro o interés para la comunidad, los daños a incapaces, la degradación del ambiente, la protección de la fauna y flora, el daño a la comunidad y el cuidado en la generación, utilización, transporte, desecho y destrucción de residuos de substancias peligrosas.

Artículo 1689.- El gestor debe desempeñar su actuación con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa se originen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Artículo 1690.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño o a la colectividad, el gestor no responde más que por su dolo.

Artículo 1691.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño y no existe circunstancia de peligro social, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

Artículo 1692.- Mientras no exista circunstancia de peligro social, el gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio

tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

Artículo 1693.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

Artículo 1694.- Habiendo más de un gestor, su responsabilidad será solidaria.

Artículo 1695.- El gestor tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

Artículo 1696.- El dueño o interesado de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a su nombre y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Se entiende que el asunto fue útilmente gestionado cuando la gestión haya sido idónea y oportuna para evitar el daño previsto.

Artículo 1697.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

La indemnización o reembolso hecho al gestor nunca excederá de las ventajas obtenidas por la gestión.

Artículo 1698.- El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto liberar al dueño de un deber impuesto por circunstancias de peligro social, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

Artículo 1699.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

Artículo 1700.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Artículo 1701.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que no hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

PARTE TERCERA DE LA TRANSIMISION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LA CESION DE DERECHOS

Artículo 1702.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro lo que tenga contra su deudor.

Artículo 1703.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

Artículo 1704.- En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en éste capítulo.

Artículo 1705.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquéllos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

Artículo 1706.- La cesión de derecho siempre debe hacerse por escrito ante dos testigos, y en escritura pública cuando la ley así lo exija.

Artículo 1707.- La cesión de créditos produce efectos contra tercero desde que su fecha deba tenerse por cierta conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

II. Si se hace escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.

III. Si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde que se ratifiquen las firmas ante Notario, desde la muerte de cualesquiera de los que lo firmaren o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 1708.- El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación con tal de que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

Artículo 1709.- Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante Notario.

Artículo 1710.- Sólo tiene derecho para pedir y hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito y el de la cesión.

Artículo 1711.- Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente, la ha aceptado y eso se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 1712.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deberán registrarse.

Artículo 1713.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo.

Artículo 1714.- Hecha la notificación no se libera el deudor sino pagando al cesionario.

Artículo 1715.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o la legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Artículo 1716.- El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Artículo 1717.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor y no se fijare el tiempo que ésta responsabilidad deba durar se limitará a un año, contando desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida, si no estuviere se contará desde la fecha de vencimiento.

Artículo 1718.- El que cede en forma general la totalidad de ciertos derechos cumple con responder de la legitimidad del todo en general pero no está obligado al conocimiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1719.- El que cede su derecho a una herencia sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

Si el cedente se hubiera aprovechado de algunos frutos o prohibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario si no se hubiere pactado lo contrario.

Artículo 1720.- Si la cesión fuere gratuita el cedente no será responsable para con el cesionario ni por la existencia del crédito ni por la solvencia del deudor.

CAPITULO II DE LA CESION DE DEUDAS

Artículo 1721.- En la cesión de deudas para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Artículo 1722.- Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

Artículo 1723.- El acreedor que consiente en la cesión no puede repetir contra el deudor primitivo si el nuevo resulta insolvente, salvo convenio en contrario.

Artículo 1724.- Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación se presume que rehusa.

Artículo 1725.- El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución a menos que el tercero consienta en que continúen.

Artículo 1726.- El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

Artículo 1727.- Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus derechos, pero no con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

**CAPITULO III
DE LA SUBROGACION**

Artículo 1728.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración ni por parte de los interesados ni del Juez.

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Artículo 1729.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico y en él se declara que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por la falta de éstas circunstancias, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.

Artículo 1730.- No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Artículo 1731.- El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

**PARTE CUARTA
EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES**

**TITULO PRIMERO
DE LAS PARTES**

**CAPÍTULO I
EFECTOS ENTRE LAS PARTES**

Artículo 1732.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Artículo 1733.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

Artículo 1734.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Artículo 1735.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1736.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Artículo 1737.- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Artículo 1738.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

Artículo 1739.- En el caso del artículo 1736, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Artículo 1740.- En el caso del artículo 1737, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

Artículo 1741.- En el caso del artículo 1738, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

Artículo 1742.- El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 1728 y 1729.

Artículo 1743.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

Artículo 1744.- El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 1745.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1746.- El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.

Artículo 1747.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de haberse ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1748.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1749.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Artículo 1750.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1751.- Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

Artículo 1752.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes conviniere otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Artículo 1753.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

Artículo 1754.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

Artículo 1755.- El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse pago en el domicilio de aquel, cambia voluntariamente de domicilio.

Artículo 1756.- Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 1757.- No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Artículo 1758.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

Artículo 1759.- Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Artículo 1760.- El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Artículo 1761.- La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

Artículo 1762.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere que éste se aplique.

Artículo 1763.- Si el deudor no hiciera la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

Artículo 1764.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

Artículo 1765.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Artículo 1766.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACION

Artículo 1767.- El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Artículo 1768.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Artículo 1769.- Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 1770.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

Artículo 1771.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Artículo 1772. Aprobada la consignación por el Juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 1773.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO II DEL INCUMPLIMIENTO

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 1774.- La facultad de resolver un contrato se entiende implícita, si contiene obligaciones recíprocas y uno de los obligados no cumple las que le incumben.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.

Artículo 1775.- La resolución del contrato fundada en falta de pago de parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público.

Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la resolución salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

Artículo 1776.- Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista.

I. Cuando la obligación o la ley lo declaran así expresamente.

II. Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro.

Artículo 1777.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes.

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzara la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1750. El que contraviene una obligación de no hacer pagara daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Artículo 1778.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1750, parte primera.

Artículo 1779.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Artículo 1780.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Artículo 1781.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1782.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1783.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de

cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Artículo 1784.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa y contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Artículo 1785.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Artículo 1786.- Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Artículo 1787.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Artículo 1788.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que el caso en el precio de ella, si no a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Artículo 1789.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioro la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1646.

Artículo 1790.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Artículo 1791.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos y Civiles.

DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

Artículo 1792.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Artículo 1793.- Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Artículo 1794.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Artículo 1795.- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Artículo 1796.- Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 1799 fracción I y 1800 fracción I; pero aún de ésta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Artículo 1797.- El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

Artículo 1798.- El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Artículo 1799.- Si el que enajenó hubiera procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción.

I. El precio íntegro que recibió por la cosa;

II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;

III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Artículo 1800.- Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III. Pagará los daños y perjuicios.

Artículo 1801.- Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Artículo 1802.- Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso,

derecho al saneamiento ni indemnización de ninguna especie.

Artículo 1803.- Si el adquirente fuera condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajene la indemnización de ellos o de interés legal del precio que haya dado.

Artículo 1804.- Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Artículo 1805.- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

Artículo 1806.- Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho antes de la enajenación, se tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Artículo 1807.- Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este Capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Artículo 1808.- También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriera la evicción.

Artículo 1809.- En el caso de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le hayan impuesto.

Artículo 1810.- Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este Capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Artículo 1811.- Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

Artículo 1812.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la

segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Artículo 1813.- El que enajena no responde por la evicción:
I. Si así se hubiere convenido;

II. En el caso del artículo 1796;

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1797;

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

Artículo 1814.- En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufriera la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Artículo 1815.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Artículo 1816.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

Artículo 1817.- En los casos del artículo 1815, puede el adquirente exigir la nulidad del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

Artículo 1818.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la nulidad.

Artículo 1819.- En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la nulidad del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

Artículo 1820.- Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Artículo 1821.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

Artículo 1822.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1815 al 1821, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1811 y 1812.

Artículo 1823.- Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria, respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

Artículo 1824.- Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno solo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Artículo 1825.- Lo dispuesto en el artículo 1823 es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa.

Artículo 1826.- Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

Artículo 1827.- Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultos.

Artículo 1828.- En el caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato.

Artículo 1829.- La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el Juez en caso de discordia.

Artículo 1830.- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa

de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida.

Artículo 1831.- Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

Artículo 1832.- Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

Artículo 1833.- Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

Artículo 1834.- El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

Artículo 1835.- El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.

TITULO SEGUNDO EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION A TERCEROS

CAPITULO I DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE ACREEDORES

Artículo 1836.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

Artículo 1837.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrato con él.

Artículo 1838.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Artículo 1839.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Artículo 1840.- La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no

procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Artículo 1841.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 1842.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Artículo 1843.- La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquéllos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 1844.- Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 1845.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 1846.- Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Artículo 1847.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 1836 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

Artículo 1848.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 1849.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Artículo 1850.- El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Artículo 1851.- Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes

conocidos, le impone el deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 1852.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

CAPITULO II DE LA SIMULACION

Artículo 1853.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 1854.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 1855.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 1856.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 1857.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

PARTE QUINTA DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

TITULO PRIMERO DE LA COMPENSACION

Artículo 1858.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 1859.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 1860.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Artículo 1861.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 1862.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 1863.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Artículo 1864.- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 1859, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Artículo 1865.- La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado;

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la Ley lo autorice.

Artículo 1866.- Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes.

Artículo 1867.- La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Artículo 1868.- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Artículo 1869.- Si fueren varias las deudas sujetas a compensación se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1763.

Artículo 1870.- El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Artículo 1871.- El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

Artículo 1872.- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Artículo 1873.- El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.

Artículo 1874.- El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Artículo 1875.- Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

Artículo 1876.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1877.- Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 1878.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

**TITULO SEGUNDO
DE LA CONFUSION DE DERECHOS**

Artículo 1879.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Artículo 1880.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Artículo 1881.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

**TITULO TERCERO
DE LA REMISION DE DEUDA**

Artículo 1882.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Artículo 1883.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

Artículo 1884.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

Artículo 1885.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

**TITULO CUARTO
DE LA NOVACION**

Artículo 1886.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Artículo 1887.- La novación es un contrato, y como tal, está sujeta a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Artículo 1888.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Artículo 1889.- Aún cuando la obligación anterior está subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Artículo 1890.- Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Artículo 1891.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente puede ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 1892.- Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Artículo 1893.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

Artículo 1894.- El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

Artículo 1895.- Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Artículo 1896.- Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1532.

**TITULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**

Artículo 1897.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1898.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Artículo 1899.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Artículo 1900.- Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La

prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Artículo 1901.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Artículo 1902.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Artículo 1903.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

**LIBRO SEPTIMO
DE LOS CONTRATOS EN ESPECIAL, DE LA
CONCURRENCIA Y PRELACION DE CREDITOS Y
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

**PARTE PRIMERA
DE LOS CONTRATOS EN ESPECIAL**

**TITULO PRIMERO
DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS**

**CAPITULO I
DE LA PROMESA**

Artículo 1904.- Por el contrato de promesa una o ambas partes se obligan a celebrar en cierto tiempo un contrato determinado.

Solo puede prometer quien es capaz para celebrar el contrato definitivo, aunque sea a reserva de satisfacer algún requisito que lo legitime para esta última celebración.

Artículo 1905.- El contrato de promesa sólo genera la obligación de celebrar el contrato prometido.

Artículo 1906.- El contrato de promesa debe constar por escrito y contener los elementos característicos del contrato prometido. Toda modificación a la promesa, también debe constar por escrito. Si no se da cualquiera de estas circunstancias el acto será nulo.

Artículo 1907.- El plazo para la celebración del contrato definitivo no será mayor a un año. Si las partes pactaron un lapso mayor o fueron omisas de señalarlo, éste se reducirá a un año.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO**

**CAPITULO I
DE LA COMPRAVENTA**

Artículo 1908.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes transfiera la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho y el otro se obligue a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Artículo 1909.- La compraventa produce sus efectos cuando las partes han convenido sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado, ni el segundo satisfecho.

Artículo 1910.- Si el precio debe pagarse parte en dinero y parte con el valor de otro bien, el contrato es de compraventa cuando la parte en numerario sea igual o

mayor que la que se pague con el valor de otro bien. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato es de permuta.

Artículo 1911.- Son nulas las compraventas que produzcan la concentración o acaparamiento en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, o que produzcan el alza en los precios de esos artículos.

Artículo 1912.- Es nula la compraventa con pacto de retroventa, así como la promesa de compraventa de un bien que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes, si dicha promesa sólo es sustitutiva del pacto de retroventa indicado.

DEL OBJETO DE LA COMPRAVENTA

Artículo 1913.- Si un mismo bien fuere vendido por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

I. Si el objeto del contrato fuere un bien mueble, prevalecerá la venta primera en fecha. Si no fuere posible constatar la prioridad, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

II. Si el objeto del contrato fuere un bien inmueble, prevalecerá la compraventa que primero se haya registrado, y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 1914.- En la celebración del contrato debe determinarse el precio o señalarse las bases para su determinación.

Artículo 1915.- Los contratantes pueden convenir en que el precio lo fije un tercero dentro de cierto tiempo. Fijado el precio no podrá ser rechazado por los contratantes sino de común acuerdo.

Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio en el plazo convenido, quedará el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

Artículo 1916.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

DE LA LEGITIMACION PARA VENDER Y COMPRAR

Artículo 1917.- Para celebrar el contrato de compraventa, el vendedor requiere ser propietario o titular de los bienes o derechos objeto del contrato.

Artículo 1918.- La venta de bien ajeno es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

Artículo 1919.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley protege a los adquirentes de buena fe de bienes inmuebles.

Artículo 1920.- El contrato de compraventa de bien ajeno quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción, el vendedor adquiere lo vendido por cualquier título legítimo.

Artículo 1921.- La compraventa de bien litigioso está permitida, siempre y cuando el vendedor declare esa circunstancia al celebrarse el contrato.

Artículo 1922.- No pueden comprar por sí ni por interpósita persona quienes estén encargados de la venta o administración de bienes ajenos. La misma prohibición también se aplicará a los peritos que intervengan con motivo de la venta.

Artículo 1923.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Artículo 1924.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

Artículo 1925.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 472.

DE LA FORMA

Artículo 1926.- El contrato de compraventa no requiere, para su validez, celebrarse por escrito, sino cuando recaea sobre un inmueble.

Artículo 1927.- La compraventa de bienes inmuebles debe ser en escritura pública, salvo que la ley establezca formalidad diversa.

Artículo 1928.- La compraventa de bienes inmuebles se hará en documento privado, sin necesidad de ratificación de firmas, en los siguientes casos:

I. En los contratos en los que el Distrito Federal sea vendedor.

II. En los contratos que se celebren con motivo de programas de regularización de la tenencia de la tierra sobre inmuebles de propiedad particular, pero en los que intervenga el Distrito Federal.

III. En los contratos que se celebren con motivo de programas para la habitación popular por institutos nacionales o estatales de vivienda, siempre que en ellos intervenga dando su aprobación el Distrito Federal.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 1929.- El vendedor está obligado a:

- I. Entregar al comprador la cosa vendida.
- II. Garantizar las calidades de la cosa vendida.
- III. Responder del saneamiento en caso de evicción.

Artículo 1930.- La entrega puede ser real, jurídica o convencional.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando, aún sin estar entregado materialmente el bien, la ley lo considera recibido por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que el bien vendido quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de él.

Artículo 1931.- En todo caso en que el vendedor conserve la tenencia del bien, tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Artículo 1932.- Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Artículo 1933.- El vendedor no está obligado a entregar el bien vendido si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

Artículo 1934.- Tampoco está obligado a la entrega aunque haya concedido un término para el pago, si después de la compraventa se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le garantice el pago en el plazo convenido.

Artículo 1935.- El vendedor debe entregar lo vendido en el tiempo, lugar y modo convenidos en el contrato. A falta de convenio:

- I. Tan pronto como para ello sea requerido por el comprador, siempre que esté pagado o garantizado el precio en el supuesto del artículo anterior.

II. En el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos del bien.

Artículo 1936.- Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, independientemente de los daños y perjuicios que se originen y éste, a partir de entonces, sólo responde de la pérdida o deterioro del bien si incurrió en dolo o culpa grave.

Artículo 1937.- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1938.- El comprador debe pagar el precio en el lugar, tiempo y modo convenido y a falta de convenio:

- I.- En el lugar en que se entregue lo vendido;
- II.- Al momento de dicha entrega.

Artículo 1939.- Si existe duda sobre cual de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Artículo 1940.- En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y se presume que en esta consideración, se determinó el precio de la venta.

Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador deberá pagar intereses, salvo convenio en contrario.

Artículo 1941.- Cuando en la compraventa se conviniere el pago del precio a plazos o en forma diferida y el comprador fuere perturbado en su posesión o derecho o tuviere justo temor de serlo, por causas imputables al vendedor podrá suspender el pago, mientras no se le garantice la posesión, salvo convenio en contrario.

Artículo 1942.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la resolución del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo, pero, sólo puede afectar a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso si el contrato de compraventa en abonos y la cláusula resolutoria se inscriben en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1943.- Todos los gastos, derechos y honorarios que origine la compraventa serán pagados por el comprador, salvo convenio en contrario.

De algunas modalidades de la compraventa

Artículo 1944.- Las compraventas de cosas que se acostumbra pesar o medir, no producirán sus efectos hasta que aquéllas se hayan pesado o medido. Respecto de las cosas que se acostumbran gustar, los efectos antes indicados se darán hasta que el comprador las haya catado y manifieste su agrado. Las partes tienen la obligación de pesar o medir en el primer caso y el comprador de catar y expresar su agrado o desagrado dentro del plazo señalado en el contrato o inmediatamente en su defecto.

Artículo 1945.- Cuando se trate de artículos determinados y conocidos la compraventa puede hacerse sobre las muestras que deben estar aprobadas por las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero, para el caso de discordia nombrado por el Juez, resolverán sobre la conformidad o inconvincencia de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 1946.- Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aún cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la nulidad del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba.

Artículo 1947.- Si la compraventa de inmuebles se celebra a precio alzado aunque se señale la superficie y linderos, no podrá demandarse la nulidad ni se modificará el precio no obstante que en la entrega hubiere más o menos superficie de la que estimaron las partes.

Artículo 1948.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, en los términos en que las partes convengan. A falta de convenio, se regirá por lo siguiente:

El vendedor estará obligado a ejercer su derecho dentro de los tres días si el bien fuere mueble, después de que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo la pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si el bien fuere inmueble tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a exhibir y pagar el precio que el comprador hubiere comunicado y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

Debe hacerse saber de una manera fehaciente al que goza del derecho lo que ofrezcan por la cosa y si esta se vendiere

sin dar ese aviso, la venta es válida, pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este término si no da la seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública debe hacerse saber al que goza de este derecho, el día, hora y lugar en que se verificará el remate.

Este derecho no puede cederse ni pasa a los herederos del titular.

Artículo 1949.- Puede pactarse que el bien comprado no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no pueda venderse a persona alguna.

Artículo 1950.- Puede celebrarse el contrato de compraventa respecto de bienes futuros, obligándose el vendedor a que se elaboren, fabriquen o a conseguirlas, para entregarlas conforme a lo pactado.

Artículo 1951.- El comprador puede asumir el riesgo de que el bien futuro llegue o no a existir.

Artículo 1952.- Puede convenirse que el comprador pague el precio en abonos.

Artículo 1953.- El vendedor podrá reservarse la propiedad del bien vendido hasta que su precio haya sido pagado. El vendedor, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar el bien vendido con reserva de propiedad.

Artículo 1954.- Las ventas a que se refieren los dos artículos anteriores, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pagos de uno o varios abonos ocasionará la resolución del contrato. La que producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido el bien de que se trata, siempre que la cláusula resolutoria se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior y esa cláusula producirá efectos contra terceros si se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente los contratantes podrán pactar la resolución de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra terceros de

buena fe que hubieren adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

IV. Si se resuelve la compraventa, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho.

V. El vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede cobrar al comprador una compensación por el uso y deterioro del bien, fijada por las partes y en su defecto por perito.

VI. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho al interés pactado o en su defecto al interés legal de la cantidad que entregó.

Artículo 1955.- En las compraventas de inmuebles queda prohibido pactar:

I. La cláusula de comprador por designar

II. La cláusula que permita presentarse a un tercero ofreciendo mejor precio, y

III. Todas aquellas cláusulas que impidan precisar a los titulares de los derechos o que impidan precisar los derechos emanados del contrato para los contratantes.

DE LAS VENTAS JUDICIALES

Artículo 1956.- En las ventas judiciales no pueden adquirir, por sí ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus abogados y garantes; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Artículo 1957.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva, al contado y el bien pasará al comprador libre de todo gravamen, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas.

Artículo 1958.- En las ventas judiciales el vendedor sólo está obligado, por causa de evicción, a restituir el precio que el adquirente haya pagado.

CAPITULO II DE LA PERMUTA

Artículo 1959.- Por el contrato de permuta cada una de las partes transmite a la otra la propiedad de un bien, o de otros derechos.

Se observará lo dispuesto en el artículo 1910.

Artículo 1960.- Si uno de los contratantes ha recibido un bien en permuta y acredita que no pertenecía a un permutante, queda liberado de entregar lo que él ofreció y cumple con devolver lo recibido.

Artículo 1961.- El permutante que sufra evicción, podrá reivindicar lo que dio, o exigir su valor o el valor del bien que recibió con el pago de daños y perjuicios, en todo caso.

Artículo 1962.- Son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

CAPITULO III DE LA DONACION

Artículo 1963.- Por el contrato de donación, el donante transmite gratuitamente al donatario, la propiedad de uno o varios bienes presentes.

Artículo 1964.- La donación es perfecta a partir de que el donatario hace saber su aceptación al donante y en la forma en la que el contrato debe constar.

Artículo 1965.- El donante debe reservarse bienes en propiedad o en usufructo para vivir según sus circunstancias. Si no hace esa reserva de bienes, el contrato será nulo.

Artículo 1966.- La donación que se haga para después de la muerte del donante, no produce efecto alguno.

Artículo 1967.- La donación no puede comprender bienes futuros.

Artículo 1968.- La donación debe constar por escrito, y si recae sobre bienes inmuebles, deberá hacerse en la misma forma que para la venta de dichos bienes exige la ley.

Artículo 1969.- Los no nacidos pueden ser donatarios, con tal de que estén concebidos al momento de la celebración del contrato y que nazcan vivos y viables en los términos del artículo 25.

Artículo 1970.- Quienes ejerzan patria potestad, los tutores y en general los que sean representantes legales, están obligados a aceptar las donaciones hechas a sus representados y tienen prohibido hacer donación de los bienes de éstos.

Artículo 1971.- El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si expresamente se obligó a ello. En caso de verificarse la evicción, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante. El saneamiento no incluye valor alguno del bien.

Artículo 1972.- El donatario tiene respecto al donante el deber de gratitud; falta a ese deber:

I.- Si comete delito en contra de la persona, honra o bienes, del donante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y concubino.

II.- Si no socorre al donante en atención al valor de los bienes donados, cuando éste lo necesita.

Artículo 1973.- El donatario responde, sólo con los bienes percibidos en donación, de las deudas que estuvieren garantizadas específicamente con dichos bienes.

Artículo 1974.- Cuando el donante sólo se reserve bienes necesarios para vivir, según sus circunstancias, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

Artículo 1975.- Las donaciones son irrevocables, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 1976.- El donante puede revocar la donación:

I.- Por que le sobrevengan hijos;.

II.- Por ingratitud, del donatario

III.- Por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario.

El derecho a revocar es irrenunciable.

Artículo 1977.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 25.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Artículo 1978.- Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando esté comprendida en la disposición del artículo 1982, a no ser que el donatario tome a su cargo la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

Artículo 1979.- La acción de revocación la puede intentar el donante o sus herederos y prescribe en un año a partir

de que se tuvo conocimiento del hecho y siempre que se intente dentro de los cinco años de celebrado el contrato.

Artículo 1980.- En cualquier caso de revocación de la donación:

I. Serán restituidos los bienes donados al donante en el estado que tengan al momento en que se declare firme la resolución de revocación o su valor, fijado por peritos a ese momento, si han sido enajenados.

II. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados o constituido un usufructo o una servidumbre sobre ellos, subsistirán esos derechos en favor de su titular y el donante sólo tendrá derecho de exigir que el donatario los redima.

Cuando los bienes no puedan ser restituidos, el valor exigible será el que tengan los bienes al momento en que se declare firme la resolución de revocación.

Artículo 1981.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados, hasta el día en que se le notifique la revocación.

DE LAS DONACIONES INOFICIOSAS

Artículo 1982.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Artículo 1983.- Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

Artículo 1984.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Artículo 1985.- Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá, respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

Artículo 1986.- Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Artículo 1987.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Artículo 1988.- Cuando la donación consiste en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Artículo 1989.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Artículo 1990.- Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Artículo 1991.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado

Artículo 1992.- La donación es onerosa si el donante impone al donatario una carga, consistente en dar un bien o en un hacer o no hacer un hecho. Rigen para la donación onerosa los siguientes principios:

I. Sólo se entiende donada la diferencia existente entre el valor del bien donado y el de la carga impuesta.

II. El donatario puede liberarse de la carga impuesta con el simple abandono de la cosa y si la cosa perece o se daña después de la notificación al donante del abandono, queda libre de toda obligación, y en ningún caso responde personalmente con sus bienes.

III. El abandono revierte la propiedad del bien donado al donante, desde el momento en que se le notifique, dicho abandono.

IV. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

Artículo 1993.- La donación es remuneratoria Si se hace en atención a determinados servicios prestados por el donatario, que el donante no tenía obligación de pagar. Este tipo de donación es irrevocable.

CAPITULO IV DEL MUTUO

Artículo 1994.- Por el mutuo, el mutuante se obliga a transmitir al mutuario la propiedad de una suma de dinero u otros bienes fungibles, y éste se obliga a transmitir al primero, en cierto plazo la propiedad con otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1995.- En todo caso que no le fuere posible al mutuario restituir en especie, satisfará pagando el valor que el bien dado en mutuo tenía en el tiempo y lugar en que sea el pago a juicio de peritos, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1996.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el incapaz para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo no esté presente.

Artículo 1997.- Está permitido en el mutuo estipular intereses.

Artículo 1998.- El interés legal será el fijado anualmente en la Ley de Ingresos del Distrito Federal para los casos de prórroga en el pago de contribuciones. Este interés legal se actualizará conforme lo modifique el ordenamiento citado.

CAPÍTULO V DE LA RENTA VITALICIA

Artículos 1999.- La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el que el deudor se obliga a pagar una cantidad periódicamente al pensionista durante la vida de una o más personas determinadas que, al menos estén concebidas al momento de la celebración del contrato y a cambio de la entrega de una cantidad de dinero o de la transmisión de propiedad de un bien mueble o inmueble estimadas.

A la transmisión de propiedad que tiene lugar por este contrato le es aplicable lo relativo a la de la compraventa en todo lo que las disposiciones siguientes no se opongan.

Artículo 2000.- El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 2001.- Aunque cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan dicho contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibir.

Artículo 2002.- El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Artículo 2003.- También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

Artículo 2004.- Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la resolución del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Artículo 2005.- La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Artículo 2006.- *El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.*

Artículo 2007.- *La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.*

Artículo 2008.- *Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.*

Artículo 2009.- *La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.*

Artículo 2010.- *Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.*

Artículo 2011.- *El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.*

Artículo 2012.- *Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.*

TITULO TERCERO DE LOS CONTRATOS TRANSLATIVOS DE USO

CAPITULO I DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 2013.- *Hay arrendamiento cuando una de las partes, llamada arrendador se obliga a conceder a otra, el uso o goce temporal de un bien, y el arrendatario, a pagar como contraprestación un precio cierto.*

Artículo 2014.- *La renta en inmuebles, o alquiler en bienes muebles, puede consistir en una suma de dinero, o en cualquier cosa con tal que sea cierta o determinable.*

Artículo 2015.- *Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido.*

Artículo 2016.- *Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.*

Artículo 2017.- *No pueden arrendar:*

I. *El o los copropietarios de cosa indivisa, sin el consentimiento de los demás condueños.*

II. *Los magistrados, jueces y cualquier empleado o funcionario público respecto a los bienes objeto de los negocios en que intervengan, ni de aquéllos que en tal carácter administren.*

Artículo 2018.- *El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito.*

La falta de forma se imputa al arrendador.

Cuando el contrato deba ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad debe constar en escritura pública, o en documento privado ratificado ante notario.

Artículos 2019.- *El arrendamiento no puede exceder de diez años para bienes muebles, fincas destinadas a habitación, agrícolas o ganaderas; y de veinte años para inmuebles destinados a otro uso.*

Artículo 2020.- *El contrato de arrendamiento no termina por muerte del arrendador o del arrendatario, salvo pacto en contrario.*

Artículo 2021.- *El arrendamiento subsiste aún cuando haya transmisión de dominio del bien. El arrendatario deberá pagar al nuevo adquirente la renta convenida, desde la notificación correspondiente, aún cuando se alegue haber pagado al arrendador anterior, a no ser que el adelanto de renta, aparezca estipulado expresamente en el contrato de arrendamiento.*

Artículo 2022.- *En caso de expropiación el contrato termina y se debe indemnizar al arrendador y arrendatario.*

Artículo 2023.- *Sólo podrá arrendar el bien quien tenga:*

I. *La libre disposición del mismo.*

II. *La facultad de conceder el uso o goce de los bienes ajenos, por autorización de quien tenga su libre disposición, o*

III. *Autorización expresa de la ley.*

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 2024.- *El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:*

I. A entregar el bien arrendado con todos sus accesorios y para el uso convenido, en la fecha y forma pactada. Si no hubiera fecha para la celebración del contrato.

II. A garantizar el uso o goce del bien por el término del contrato.

III. A no estorbar ni impedir el uso o goce del bien, salvo el caso de reparaciones necesarias y urgentes.

IV. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento; aunque él no los hubiere conocido o hubieren sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario.

V. A efectuar las reparaciones necesarias y urgentes del bien, para lo cual, el arrendatario debe informar al arrendador, a la brevedad posible, la necesidad y urgencia de las mismas.

VI. A pagar las mejoras efectuadas por el arrendatario en los supuestos del artículo siguiente.

VII. A devolver al arrendatario al término del contrato el saldo que hubiere a su favor.

Artículo 2025.- Las mejoras efectuadas en el bien arrendado serán pagadas al arrendatario salvo pacto en contrario.

I. Si se trata de mejoras útiles y el contrato se rescinde anticipadamente sin culpa del arrendatario.

II. En contratos por tiempo indefinido, si con motivo de la terminación no se ha dado el tiempo necesario a que el arrendatario las amortice.

Artículo 2026.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte del bien arrendado, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la resolución del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

Artículo 2027.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso o goce del bien, no se cesará la renta mientras dure el impedimento, si éste dura más de sesenta días se podrá pedir la terminación del contrato; si sólo se impide en parte el uso o goce del bien, el arrendatario podrá pedir la reducción de la renta, a juicio de peritos, pudiendo dar por terminado el contrato, si el impedimento dura más tiempo.

Lo mismo se observará para el caso de evicción.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 2028.- El arrendatario está obligado a:

I. Pagar la renta en la forma y tiempo convenidos.

II. Efectuar todos los gastos de mantenimiento y conservación que sean necesarios para el uso o goce del bien;

III. Efectuar las reparaciones que se requieran como consecuencia del uso normal del bien.

IV. Servirse del bien para el uso o goce convenido o conforme a su naturaleza y destino.

V. Indemnizar al arrendador en todos los daños, deterioro o pérdida del bien ocasionados por su culpa o negligencia, la de sus familiares, dependientes, invitados o subarrendatarios.

VI. Informar al arrendador a la brevedad posible de la necesidad de reparaciones urgentes o necesarias; así como el caso de pérdida, accidente, destrucción o daño del bien arrendado, y si es privado por hecho de terceros del uso o goce del bien.

VII. Devolver el bien al término del contrato, en el estado en que lo recibió, existiendo la presunción que lo recibió en buen estado.

VIII. Pagar la renta hasta la entrega del bien arrendado.

IX. Entregar al arrendador cualquier saldo que le adeude.

Artículo 2029.- La pérdida o deterioro del bien, se presume por culpa del arrendatario mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 2030.- El arrendatario debe pagar la renta en el lugar y tiempo convenidos a falta de convenio:

I. En el inmueble arrendado;

II. En el domicilio del arrendador, si se trata de muebles;

III. Si se pactó por lapsos, al vencimiento de cada uno de ellos.

Artículo 2031.- Si el bien arrendado se dio separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalece el arrendamiento primero en fecha; si no fuese posible verificar la prioridad, valdrá el arrendamiento del que tiene el uso o goce del bien. Y si el arrendamiento está inscrito en el Registro Público de la Propiedad valdrá éste.

DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo 2032.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

No responde si el incendio se propagó de otra parte y tomó las precauciones necesarias para evitarlo.

Artículo 2033.- Si hubieren varios arrendatarios y no se sabe donde comenzó el incendio, todos son responsables conforme al área que ocupen, si el arrendador también ocupa parte, lo será también en la proporción de la que tenga. Si se prueba que el incendio comenzó en la parte que use o goce alguno de ellos, sólo éste será responsable. Si alguno puede probar que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa quedará liberado de responsabilidad.

Artículo 2034.- El arrendatario responsable en los casos de los artículos que preceden debe pagar al propietario, así como a las otras personas que hubiere perjudicado, los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 2035.- El arrendatario que va establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria.

Artículo 2036.- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 2037.- La ley presume que el arrendatario que admitió la finca arrendada sin la descripción expresa del artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Artículo 2038.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan la finca.

Artículo 2039.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la finca, no estará obligado a pagar la renta y tiene derecho a pedir su reducción o la resolución del contrato, si la pérdida es por más de sesenta días.

Artículo 2040.- En los arrendamientos que han durado mas de tres años el arrendatario tiene derecho a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en un nuevo arrendamiento siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente en el pago de la renta.

II. Demostrar que durante la vigencia del contrato, no se retrasó en el pago de dos o más rentas consecutivas.

III. Haber cumplido con todas sus obligaciones del contrato.

Artículo 2041.- El ejercicio del derecho de preferencia para el nuevo arrendamiento se rige por lo siguiente:

I. El arrendador debe dar aviso al arrendatario de las condiciones del contrato a celebrar, diez días antes de que el plazo del contrato venza.

II. El arrendatario deberá ejercer el derecho de preferencia en un plazo no mayor de cinco días exhibiendo la garantía correspondiente.

Artículo 2042.- Si no se respetan los derechos señalados en los artículos que preceden, el contrato de arrendamiento y la renta serán válidos, pero el responsable pagará al arrendatario daños y perjuicios calculados hasta por el importe de las rentas sobre una anualidad.

Artículo 2043. Todo arrendamiento de fincas urbanas deberá reunir las condiciones de higiene, salubridad y cumplir con los requisitos en cuanto a estabilidad, y usos del suelo, que determine la legislación respectiva. Esta disposición es de orden público.

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACION

Artículo 2044.- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, salvo pacto en contrario.

Artículo 2045.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos.

Artículo 2046.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato.

Artículo 2047.- El arrendamiento no termina por muerte del arrendador ni del arrendatario. El cónyuge, concubina o concubinario, hijos y ascendientes del arrendatario fallecido, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de éste, si así lo desean, siempre y cuando hubieren habitado el inmueble con el arrendatario. Esta disposición no es aplicable a los subarrendatarios.

Artículo 2048.- El arrendador que no realice las obras necesarias ordenadas por la autoridad correspondiente para que una finca sea habitable de manera higiénica y segura, es responsable de los daños y perjuicios que se caucen por tal motivo.

Artículo 2049.- Las disposiciones previstas en los dos artículos anteriores son de orden público.

Artículo 2050.- En el caso de que el propietario del inmueble arrendado decida venderlo, el o los arrendatarios tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero. Sólo podrá ejercer el derecho quien tenga en arrendamiento toda la finca.

I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso por escrito al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa;

II. El arrendatario dispondrá de quince días para dar aviso por escrito al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consigna en este artículo en los términos y condiciones de la oferta, sin variación alguna;

III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de este momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento del mismo sea de más de un diez por ciento.

IV. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgará al arrendatario el derecho de demandar daños y perjuicios, sin que la indemnización pueda ser menor a un cincuenta por ciento de las rentas pagadas por el arrendatario en los últimos doce meses.

La acción antes mencionada prescribirá sesenta días después de que el arrendatario tenga conocimiento de la realización de la compraventa respectiva.

En caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones establecidas en las fracciones de este artículo precluirá su derecho.

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

Artículo 2051.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por semestres vencidos.

Artículo 2052.- El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero si en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios; el incendio, guerra, peste, inundación insólita, plagas, terremoto u otros acontecimientos igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos la renta se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 2053.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Artículo 2054.- El permiso a que se refiere el artículo que precede no será obligatorio sino en el periodo y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

Artículo 2055.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Artículo 2056.- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destina, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

Artículo 2057.- Si el bien se alquiló por años, meses, semanas o días, el alquiler se pagará al vencimiento de cada uno de estos términos, salvo convenio en contrario.

Artículo 2058.- Si el contrato se celebra por un término fijo, el alquiler se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario.

Artículo 2059.- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenio, cuando se ajuste por un solo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajusta por periodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los periodos corridos hasta la entrega.

Artículo 2060.- El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del precio cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los periodos sólo se pusieron como plazos para el pago.

Artículo 2061.- Si se arriendan un edificio o aposento amueblados, se entenderá que el alquiler de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio o aposento, a menos de estipulación en contrario.

Artículo 2062.- Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2063.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso del bien dado en arrendamiento.

Artículo 2064.- La pérdida o deterioro del bien arrendado, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

Artículo 2065.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó el bien de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Artículo 2066. El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

Artículo 2067. Los frutos del animal arrendado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Artículo 2068. En caso de muerte de algún animal arrendado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Artículo 2069.- Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme un todo con el que sobrevivió.

Artículo 2070. El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después de que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios o a reemplazar el animal, a elección del arrendatario.

Artículo 2071. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de renta no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número determinados,

el arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

Artículo 2072. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar garantía.

Artículo 2073.- Lo dispuesto en el artículo 2061, es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

Artículo 2074. Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso o goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo 2076. Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario.

Artículo 2075. Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

DEL ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO

Artículo 2076.- Si el contrato de arrendamiento no se celebró por tiempo expresamente determinado o habiéndose celebrado por tiempo determinado, éste transcurrió y el arrendatario continúa en el uso del bien sin oposición del arrendador, se observará lo siguiente:

I. Si se trata de inmuebles urbanos destinados a la habitación, se deberá respetar el plazo mínimo conforme a los artículos respectivos y después cualquiera de las partes lo puede dar por terminado dando aviso a la otra con sesenta días de anticipación.

II. Si se trata de inmuebles urbanos no destinados a la habitación, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado dando aviso a la otra con ciento veinte días de anticipación.

III. Si se trata de predios rústicos, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado dando aviso a la otra con un año de anticipación.

IV. Si se trata de bienes muebles el arrendatario lo podrá dar por terminado y podrá devolver el bien cuando quiera,

y el arrendador sólo podrá dar por terminado el contrato y exigir la devolución del bien, después de cinco días de celebrado el contrato.

DEL SUBARRIENDO Y CESION DE DERECHOS

Artículo 2077.- El arrendatario no puede subarrendar el bien arrendado en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario o cesionario de los daños y perjuicios.

Artículo 2078. Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuará en el uso o goce del bien.

Artículo 2079. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato de subarriendo o cesión, el subarrendatario o cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 2080. El contrato de arrendamiento termina:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, sin necesidad de desahucio.

II. Por estar satisfecho el objeto o finalidad para el que la cosa fue arrendada.

III. Por muerte del arrendatario o del arrendador, si así fue pactado;

IV. Por convenio expreso.

V. Por resolución.

VI. Por confusión

VII. Por pérdida o destrucción de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor.

VIII. Por expropiación de la cosa arrendada.

IX. Por evicción de la cosa arrendada.

CAPITULO II DEL COMODATO

Artículo 2081.- Comodato es el contrato por el cual el comodante se obliga a conceder en forma gratuita y temporal el uso de un bien al comodatario quién se obliga a restituirlo individualmente al término del contrato.

Artículo 2082. Cuando el contrato tuviere por objeto cosas consumibles, solo será comodato si ellas fueren prestadas para ser restituidas idénticamente.

Artículo 2083.- Ningún administrador de bienes ajenos, podrá dar en comodato, sin autorización judicial, los bienes confiados a su guarda.

Artículo 2084. El comodatario no puede, sin permiso del comodante dado por escrito, conceder a un tercero el uso del bien dado en comodato.

Artículo 2085. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones del bien prestado.

Artículo 2086 La pérdida o deterioro del bien dado en comodato se presume por culpa del comodatario y son a su cargo los gastos ordinarios necesarios para el uso y conservación del bien.

Artículo 2087. Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Artículo 2088. El comodatario responde de la pérdida del bien si lo emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 2089. Si el bien perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantizarlo empleando el propio, o si no pudiendo conservar más que uno de los dos, ha preferido el suyo, responde de la pérdida del otro.

Artículo 2090. Si el bien ha sido estimado al prestarlo, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Artículo 2091. Si el bien se deteriora por el solo efecto del uso para que fue prestado, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Artículo 2092. Si no se pactó plazo en el contrato o no se convino expresamente el uso del bien, el comodante puede dar por terminado el contrato cuando le pareciere y exigir de inmediato la devolución del bien.

Artículo 2093. La prueba de haber convenido sobre el plazo o destino le corresponde al comodatario.

Artículo 2094. El comodante tiene derecho a pedir la devolución del bien antes que venza el plazo fijado en el contrato, si le sobreviene necesidad urgente de él o si prueba que el bien corre peligro de perecer o dañarse si continúa en poder del comodatario.

Artículo 2095. El comodatario tiene derecho de devolver el bien antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato, dando aviso oportuno al comodante para que esté en posibilidad de recibirlo sin sufrir daños.

Artículo 2096. El comodatario no tiene derecho de retener el bien a pretexto de los que por expensas o por cualquier otra causa le deba el comodante.

Artículo 2097. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las obligaciones emanadas del contrato.

Artículo 2098. Si una persona tiene en su poder un bien ajeno y no prueba un título diverso de su posesión se presume que lo tiene en comodato del dueño.

Artículo 2099. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación del bien, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Artículo 2100. Cuando el bien prestado tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ello, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

Artículo 2101. El comodato termina por la muerte del comodatario.

TITULO CUARTO DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y DE GESTION

CAPITULO I DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO

Artículo 2102. El depósito es el contrato por el cual una de las partes llamado depositario se obliga a recibir un bien mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarlo y restituirlo cuando éste se lo pida o a la terminación del contrato.

Artículo 2103. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglara a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

Artículo 2104. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les corresponden con arreglo a las leyes.

Artículo 2105. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

Artículo 2106. El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir el bien depositado si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Artículo 2107. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

Artículo 2108. El depositario está obligado a conservar el bien objeto del depósito, según lo reciba y a devolverlo cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiera llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que el bien depositado sufre por malicia o negligencia.

Artículo 2109. Si después de constituido el depósito, el depositario tiene conocimiento de que el bien es robado y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente con la reserva debida. Si dentro de quince días naturales no se le manda judicialmente retener o entregar el bien puede devolverlo al que lo depositó sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

Artículo 2110. Si los depositantes son varios y no hay pacto expreso, el depositario sólo entregará el bien con el consentimiento de la mayoría de los depositantes.

Artículo 2111. El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.

Artículo 2112. Si no se hubiere pactado lugar para la devolución del bien dado en el depósito, ésta se hará en el lugar en donde el bien se halle depositado. Los gastos de entrega serán por cuenta del depositante.

Artículo 2113. El depositario no está obligado a entregar el bien cuando judicialmente se le haya mandado retenerlo.

Artículo 2114. El depositario puede por justa causa, devolver el bien antes del plazo convenido.

Artículo 2115. Cuando el depositario descubra o pruebe que es suyo el bien depositado, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarlo judicialmente.

Artículo 2116. Cuando no se ha estipulado plazo al depositario, puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda del bien.

Artículo 2117.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del bien y de los perjuicios que por ella haya sufrido.

Artículo 2118.- El depositario no puede retener el bien aún cuando al pedirselo no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior o la contraprestación convenida; pero sí podrá, en estos casos, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del bien.

Tampoco tiene derecho a retener el bien para garantizar otro crédito que tenga contra el depositante.

Artículo 2119. Se llama secuestro al depósito de un bien litigioso en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.

El secuestro es convencional o judicial.

Artículo 2120. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan el bien litigioso en poder de un tercero que se obliga a entregarlo, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a él.

Artículo 2121. El depositario en el secuestro convencional no puede liberarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas o por una causa que el juez declare legítima.

Artículo 2122. Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Artículo 2123. El secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez y se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, y en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

CAPITULO II DEL MANDATO Y DEL PODER DEL MANDATO

Artículo 2124. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar personalmente por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2125.- El mandatario tiene la obligación de actuar personalmente en la ejecución de los actos jurídicos

encomendados, excepto cuando expresamente el mandante le haya permitido encomendar a otros la ejecución de esos actos.

Artículo 2126.- El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

Artículo 2127. Pueden ser objeto del mandato todos los actos jurídicos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2128.- Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente al momento de celebrarse.

Artículo 2129.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado firmado ante dos testigos, y reconocidas las firmas ante notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando el interés del negocio para el que se celebra sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, y

II. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2130.- El mandato debe celebrarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin necesidad de reconocimiento de firmas, cuando el interés del negocio no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito Federal, al momento de su celebración.

Artículo 2131.- La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Artículo 2132. El mandatario podrá realizar los actos jurídicos encomendados en su propio nombre o en el del mandante.

Artículo 2133. No obstante que el mandatario obre en su propio nombre, el mandante tiene acción contra las personas con quienes ha contratado, y éstas contra el mandante.

Artículo 2134. Será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2135.- Si una circunstancia imprevista hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial o más onerosa la realización de los actos jurídicos encomendados, podrá suspender su ejecución, comunicándolo así al mandante, por el medio más rápido posible.

Artículo 2136. Son obligaciones del mandatario:

I.- Cumplir las instrucciones del mandante;

II.- Actuar con diligencia;

III.- Informar de cualquier hecho o circunstancia relacionadas con su gestión;

IV.- Rendir cuentas cuando se lo pida el mandante y en todo caso al término del contrato; y

V.- Entregar lo recibido con motivo de su actuación.

El incumplimiento de estas obligaciones da lugar al pago de daños y perjuicios.

Artículo 2137.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2138. Son obligaciones del mandante:

I. Anticipar y expensar las cantidades necesarias para la realización de los actos encomendados. Mientras el mandante no cumpla con esta obligación, el mandatario no estará obligado a realizar los actos encomendados.

II. Pagar al mandatario todos los gastos erogados.

Si el mandatario los hubiere anticipado, debe reembolsarlos el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

III. Pagar al mandatario la retribución que por su actuación corresponda.

IV. Indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 2139. Si el contrato de mandato lo celebran varios mandantes, todos quedan obligados solidariamente con el mandatario.

Artículo 2140. El mandante puede en todo momento revocar el encargo hecho al mandatario de realizar los

actos jurídicos objeto del contrato de mandato, pero no por esto se libera de cumplir todas sus obligaciones en los términos del contrato y de este capítulo.

Cuando para la ejecución de los actos encomendados, el mandatario deba actuar ante determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del encargo bajo pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2141. La revocación del encargo debe notificarse fehacientemente al mandatario, para que surta efectos.

Artículo 2142.- El mandato puede ser irrevocable y le es aplicable lo dispuesto respecto del poder irrevocable.

Artículo 2143. Después de celebrado el contrato, el mandatario puede rehusar el cumplimiento del encargo si tiene causa justificada, pero si es en tiempo inoportuno es responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 2144. El mandato termina:

I. Por revocación

II. Por renuncia

III. Por la ejecución de los actos jurídicos encomendados.

IV. Por el vencimiento del plazo señalado en el contrato, o por haber transcurrido 5 años contados a partir de su celebración, sin embargo, si se trata de un mandato que implique un procedimiento judicial, que se encuentre en trámite, no terminará el contrato en relación a dicho negocio.

V. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario.

Artículo 2145. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio aunque el mandante no provea a la procuración. El incumplimiento lo hará responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Artículo 2146. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

El mandatario tiene derecho para pedir al juez que nombre un interventor provisional.

Artículo 2147. A la muerte del mandatario, sus herederos deben dar aviso al mandante y practicar, mientras éste

resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitarle cualquier daño.

Artículo 2148. El mandante debe exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Artículo 2149.- Le son aplicables al mandato todas las disposiciones del poder, excepto que se opongan a su naturaleza y a lo previsto en este capítulo.

DEL PODER

Artículo 2150.- Mediante el otorgamiento de un poder, el poderdante faculta al apoderado a la ejecución de uno o varios actos jurídicos por cuenta del primero.

Artículo 2151.- El apoderado deberá ejercitar el poder en nombre del poderdante, salvo que éste lo hubiere facultado expresamente para hacerlo en nombre propio y siempre y cuando se den las circunstancias siguientes:

- I. Que se trate de un poder especial
- II. Que la naturaleza del acto lo permita, y
- III. Que el acto no fuere en consideración a la persona del poderdante.

Artículo 2152.- El poder conferido a varias personas sin mención expresa de que éstas deben actuar conjuntamente, les permite ejercitarlo en lo individual y responderán por separado al poderdante.

Artículo 2153.- El poder es especial si en su otorgamiento el poderdante especifica el o los actos que el apoderado puede ejecutar. Es general, si se otorga para la ejecución de todos los actos correspondientes a una categoría determinada, sea ésta para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para ejercer actos de dominio. Los poderes generales pueden otorgarse con limitaciones.

Artículo 2154.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el

apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, sin restricción alguna que implica, entre otros actos, donar, hipotecar, renunciar derechos, etc.

Las limitaciones a los poderes a que se refieren los tres párrafos anteriores deben hacerse constar con toda precisión en el poder.

Cuando el otorgamiento de un poder sea ante notario, éste deberá explicar detalladamente los alcances del poder conferido e insertará el texto de este artículo en la escritura relativa.

Artículo 2155.- En pleitos y cobranzas, el apoderado necesita poder o cláusula especial, en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes en procedimientos concursales;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos.
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Estas facultades quedan otorgadas si el poder es general para pleitos y cobranzas en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 2156.- Al aceptarse un poder para asuntos judiciales, el apoderado está obligado a:

- I. Seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en la ley.
- II. Pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el poderdante se los reembolse;
- III. Practicar, bajo su responsabilidad; cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, apeándose

a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
 Artículo 2157.- El que acepte un poder de una de las partes en un asunto judicial, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

Artículo 2158.- Quien revele los secretos de su poderdante, suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de daños y perjuicios, quedando además sujeto, a lo que para estos casos dispone el código penal.

Artículo 2159.- El apoderado que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el poder, teniendo facultades para ello, o sin avisar a su poderdante, para que éste nombre a otra persona.

Artículo 2160.- La representación del apoderado en un asunto judicial cesa, además:

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II. Cualquier otro caso expresado en la ley.

III. Por haber transmitido el poderdante a otro sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea notificada y constar en autos;

Artículo 2161.- La ejecución por el apoderado de cualquier acto en ejercicio del poder, da lugar a que se apliquen, respecto del acto ejecutado, las disposiciones de éste código que regulan los derechos y obligaciones del mandante y mandatario.

Artículo 2162.- En los casos en que la ley señale la duración del poder se estará a lo dispuesto. Si no lo señala, la duración no excederá de cinco años salvo que se está ejercitando en un juicio o cualquier otro procedimiento cuya tramitación exceda de ese término, pues entonces, dicho ejercicio se prorrogará por todo el tiempo que duren todas sus instancias, inclusive el juicio de garantías.

Artículo 2163.- El poderdante puede revocar el poder, salvo que se trate de un poder especial conferido como medio para cumplir con una obligación a cargo del otorgante. Si dicha obligación se extingue por cualquier causa, termina el poder.

Artículo 2164.- El poder irrevocable:

I. Señalará específicamente la obligación que da lugar a su irrevocabilidad;

II. Se ejercitará sólo dentro del año siguiente a su otorgamiento;

III. No termina si, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, muere el poderdante. El acto o los actos correspondientes se entienden realizados por cuenta de su sucesores.

IV. No puede ser sustituido ni delegado; y

V. Puede ejercitarse a favor del propio apoderado.

Artículo 2165.- El apoderado requiere facultad expresa para otorgar poderes o para nombrar a quien lo sustituya.

Artículo 2166.- Si la facultad a que se refiere el artículo anterior es con el señalamiento del nuevo apoderado, no podrá designarse otro; si no se le designó, el apoderado podrá nombrar a quien quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

El nuevo apoderado o el sustituto tiene, para con el poderdante, los mismos derechos y obligaciones que el apoderado original.

Artículo 2167.- En el otorgamiento del poder deben observarse las formalidades establecidas para el contrato de mandato.

El poder general siempre debe constar en escritura pública.

Artículo 2168.- El poder admite otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin necesidad de reconocimiento de firmas, cuando el interés del negocio no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de su celebración.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 2169. Por el contrato de prestación de servicios profesionales el profesionista se obliga a prestar un servicio técnico en favor del cliente quien a su vez pagará a aquél los honorarios convenidos.

El contrato será gratuito cuando se convenga expresamente.

Artículo 2170. El profesionista deberá actuar personalmente en la medida que el servicio lo requiera. En todo caso, será responsable de los actos de quienes lo auxilien en su prestación

Artículo 2171.- Se presume que el profesionista es perito en la actividad respecto de la cual presta sus servicios, por lo tanto, es responsable ante su cliente por negligencia e impericia.

Artículo 2172. El profesionista debe guardar reserva sobre su actuación.

Artículo 2173. El cliente puede en todo momento revocar la solicitud de la prestación del servicio profesional, pero no por esto se libera de cumplir con el pago de los honorarios.

Artículo 2174. El profesionista tiene derecho a cobrar honorarios sea cual fuere el resultado del trabajo encomendado. Si no se convinieron expresamente serán determinados por el juez, tomando en cuenta el dictamen pericial, en términos del Código de procedimientos Civiles.

Artículo 2175. Los que sin tener título profesional ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley lo exija, no tendrán derecho a cobrar honorarios por los servicios profesionales que hayan prestado.

Artículo 2176. Si no se convino expresamente, los honorarios no incluyen los gastos y materiales que la prestación del servicio profesional origine. Será válido pactar la prestación de servicios profesionales a precio alzado.

Artículo 2177. Si varios clientes encomiendan un trabajo, todos son solidariamente responsables de los honorarios del profesionista.

Artículo 2178. Cuando varios profesionistas presten sus servicios en un asunto, cada uno podrá cobrar los servicios que individualmente haya prestado.

Artículo 2179.- El contrato de prestación de servicios profesionales termina con la muerte del profesionista. Sus herederos tienen derecho a cobrar los honorarios pactados si se terminó el servicio; si no, sólo tendrán derecho por los servicios hechos.

Artículo 2180. El profesionista que no puede continuar con la prestación de sus servicios avisará al cliente y será responsable de los daños y perjuicios que la falta de dicho aviso ocasione.

Artículo 2181. En el caso del artículo anterior, el profesionista estará obligado a dar oportunamente todos los informes y explicaciones que sean necesarios a la persona que el cliente le designe. Esta obligación durará ciento ochenta días naturales contados desde la fecha en que se dejan de prestar los servicios.

Artículo 2182.- Cuando el profesionista haya celebrado el contrato obligándose a atender todos o algunos de los negocios del cliente, de manera regular y mediante una retribución periódica, denominada iguala, solo podrá

darse por concluido el contrato, por parte del profesionista, dando aviso al cliente con un mes de anticipación.

Artículo 2183. Cuando el cliente quiera dar por concluido el contrato, deberá:

I. Dar aviso al profesionista cuando menos con dos meses de anticipación, y

II. Pagar a éste los honorarios sólo si es por tiempo el contrato.

Si el cliente no diera el aviso con la anticipación debida, estará obligado a pagar al prestador como indemnización correspondiente dos meses.

Artículo 2184. Pueden ser objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, la investigación que sobre un tema específico se proponga por el cliente.

Los resultados de la investigación corresponden al cliente quien podrá usarlos, aprovecharlos o difundirlos.

Si transcurridos 5 años desde que concluyeran las investigaciones, el cliente no lo ha usado, difundido o aprovechado, puede el profesionista difundirlo o aprovecharlo sin responsabilidad alguna.

El profesionista está obligado a la reserva o secreto, tanto de los datos como de los resultados.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACION DE OBRA A PRECIO ALZADO

Artículo 2185. Por el contrato de obra a precio alzado el empresario se obliga a realizar un trabajo con materiales propios y tomando a su cargo la dirección y el riesgo de la misma a favor del cliente, quien se obliga a pagarle una remuneración.

Artículo 2186.- El riesgo del bien objeto del trabajo correrá a cargo del empresario, hasta el acto de la entrega, salvo que hubiere morosidad del dueño en recibirlo.

Artículo 2187.- El contrato de obra a precio alzado y sus modificaciones, debe constar por escrito.

Artículo 2188. El empresario debe realizar el trabajo obra conforme a los planos, diseños, maquetas y en general, conforme a las especificaciones, y precio convenidos y no los puede variar.

Si no existen planos, diseños o presupuesto, deberá realizarlo empleando materiales acordes con el trabajo, de buena calidad, características y funcionalidad; se

presume que el empresario es responsable de la falta de tales especificaciones.

Artículo 2189.- El precio del trabajo no se modificará, aunque varíen los costos de los materiales, salvo pacto en otro sentido.

Artículo 2190. El empresario que se encargue de ejecutar la obra, no puede hacerla realizar por otro, a menos que el cliente lo consienta. En este caso, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario, quien también responderá del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra, por la inobservancia de las disposiciones administrativas y por todo daño que cause a los vecinos.

Artículo 2191. El empresario que antes de la celebración del contrato hubiere formulado planos, diseños, maquetas y en general cualquier trabajo tendiente a la celebración del contrato, sólo podrá cobrar esos trabajos si así lo hubiere convenido con el cliente o si se realizó conforme a ese trabajo por otro.

Artículo 2192. El cliente puede desistir de la obra empezada, indemnizando al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber obtenido.

Artículo 2193. La calidad de empresario es indelegable, sin embargo, podrá auxiliarse a su costa de otras personas para la realización de la obra.

Artículo 2194. Si el empresario muere antes de terminar o no puede concluir la obra, por caso fortuito o fuerza mayor, se tendrá por terminado el contrato y el cliente debe pagar el trabajo y gastos realizados.

Si muere el cliente, no termina el contrato. Y sus herederos serán responsables de su cumplimiento.

CAPITULO V DEL HOSPEDAJE

Artículo 2195.- Por el hospedaje, el hostelero se obliga a proporcionar al huésped, albergue a cambio de una retribución, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y otros servicios y bienes relacionados con el albergue.

Artículo 2196.- El contrato de hospedaje se celebrará tácitamente si el que preste el hospedaje hace de esta actividad una ocupación habitual.

Artículo 2197.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

Para que proceda este derecho al hostelero, deberá liquidar el adeudo por el hospedaje y notificar judicialmente al huésped tanto esa liquidación como su derecho de retención, dentro de un plazo máximo de tres días, a partir de la fecha en que ejercite su derecho de retención. Tan pronto se haga esa notificación, se constituye un derecho de prenda sobre el equipaje en beneficio del hostelero, quien podrá demandar de inmediato la ejecución de la prenda, si el huésped no liquida su adeudo o se opone judicialmente a la liquidación o a la retención.

Artículo 2198.- Los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, o a quienes las visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

Artículo 2199.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados

TITULO QUINTO DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2200.- Mediante contrato se pueden constituir como personas morales, las asociaciones y sociedades.

Unas y otras tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios o asociados.

Artículo 2201.- Las asociaciones y sociedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad, no podrán ser declaradas nulas, salvo lo previsto en el artículo 1909.

Artículo 2202.- Las personas morales indicadas no inscritas en el Registro Público de la Propiedad, son irregulares.

Artículo 2203.- Las asociaciones y sociedades que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una persona moral civil irregular responderán del cumplimiento de las obligaciones de éstas frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 2204.- Las relaciones internas de las asociaciones y sociedades se regirán por el contrato social respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de este Código.

Artículo 2205.- Las personas morales a que se refiere este Capítulo que tengan un objeto ilícito o ejecuten reiteradamente actos de esa naturaleza serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición de cualquier persona, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que sus administradores o representantes hubieren incurrido.

La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la persona moral y el remanente si hubiere se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Artículo 2206.- Las personas morales de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 2207.- Las asociaciones y sociedades, se constituirán ante notario y en la misma forma harán constar sus modificaciones, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

El pacto social de una persona moral deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que la constituyan.

II. El objeto o finalidad.

III. Su razón o denominación que deberá seguir del tipo social a que corresponda, o su abreviatura A.C. o S.C.

IV. Su duración, pudiendo ser ésta indefinida.

V. El importe del capital social, o la mención de como se integra su patrimonio.

VI. La expresión de lo que cada socio o asociado aporte o deba aportar.

VII. La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades del órgano de administración.

VIII. El nombramiento de los administradores o de quien haya de llevar la firma social.

IX. La manera de llevar a cabo la distribución de las utilidades y pérdidas.

X. Los casos en que la sociedad haya de disolverse.

XI. Las bases para practicar su liquidación.

Artículo 2208.- La persona moral llevará un libro de registro de socios o asociados, en el que se asentarán de las aportaciones de cada uno y sus generales.

Artículo 2209.- Cuando se aporten bienes a la sociedad si no se precisa su carácter, se presume que lo fueron aportados en propiedad.

Artículo 2210.- Cuando el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos señalados en las fracciones anteriores, cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar el otorgamiento de la escritura en la vía correspondiente.

Artículo 2211.- La representación de toda persona moral corresponde a su órgano de administración, quien podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto o fin social.

Para que surtan efectos los poderes que otorgue una persona moral se estará a lo siguiente:

I. Deberá ser otorgado por la asamblea de socios o asociados, órgano de administración o quien tenga facultades;

II. En el instrumento público en que se otorgue se deberá acreditar:

a). El nombre, razón o denominación social.

b). El objeto o fin.

c). La duración.

d). El domicilio.

e). El capital, en caso de haberlo.

f). El convenio de extranjería.

g). Las facultades que conforme a los estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y en su caso la designación de los miembros del órgano de administración.

h). Si lo otorga un apoderado, éste deberá acreditar, además que tiene facultades para otorgar el poder.

III. Al otorgamiento del instrumento público, concurrirá el presidente o el secretario del órgano de administración o de la asamblea, o el delegado facultado para ello.

Artículo 2212.- *El ejercicio social coincidirá con el año de calendario.*

Artículo 2213.- *Las asociaciones y sociedades se disuelven:*

I. *Por expiración del término fijado en el pacto social.*

II. *Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal o por haberse consumado éste.*

III. *Por acuerdo de los socios o asociados.*

IV. *Por la muerte o incapacidad de alguno de los socios o asociados que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo pacto contrario.*

V. *Por resolución judicial.*

Artículo 2214.- *Si el plazo de duración se hubiere vencido y la sociedad continuare en funciones, se entenderá prorrogada su duración como indefinida.*

Artículo 2215.- *Las personas morales en liquidación conservan su personalidad jurídica.*

Artículo 2216.- *Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones cuando la persona moral entre en liquidación.*

Artículo 2217.- *Disuelta la persona moral se pondrá en liquidación y deberá añadir a su razón o denominación social, las palabras "en liquidación".*

Artículo 2218.- *La liquidación se practicará con arreglo a lo que convengan los socios o asociados y a las disposiciones siguientes*

Artículo 2219.- *La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores que serán representantes de la persona moral y responderán por su actuación.*

Artículo 2220.- *A falta de disposición, el nombramiento de liquidadores se hará conforme a lo acordado en la asamblea. En el mismo acto, en que se acuerde o se reconozca la causa de disolución, se les debe designar.*

Artículo 2221.- *Mientras no se haya inscrito en el Registro de Público de la Propiedad, el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo.*

Artículo 2222.- *Cuando sean varios liquidadores, éstos deben obrar por mayoría.*

Artículo 2223.- *Si al liquidarse la persona moral no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos*

y devolver sus aportes a los socios o asociados, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios o asociados.

Artículo 2224.- *Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.*

Artículo 2225. *Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:*

I. *Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios o asociados industriales.*

II. *Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;*

III. *Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán por partes iguales las ganancias;*

IV. *Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.*

Artículo 2226. *Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán, éste y la industria, separadamente.*

Artículo 2227. *Si al terminar la persona moral en que hubiere socios o asociados capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.*

Artículo 2228. *Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.*

Artículo 2229.- *A falta de disposición en los estatutos, la asamblea que define o conozca de la disolución en una asociación; diferenciará la forma de aplicar los bienes, no pudiendo adjudicar a los asociados del activo social más de lo que equivalga a sus aportaciones. Los excedentes se aplicarán a otra asociación de objeto similar a la que se liquida.*

CAPITULO II DE LA FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 2230.- *Las asociaciones y sociedades podrán fusionarse, escindirse y transformarse.*

Podrán hacerlo con otras de naturaleza diversa.

El régimen legal aplicable será el que le corresponda a la sociedad

Artículo 2231. La fusión de dos o más personas morales y la escisión de una persona moral, debe ser acordada por sus asambleas.

Artículo 2232. El acuerdo de escisión o los acuerdos de fusión, deben inscribirse en el folio de personas morales y publicarse en el periódico oficial. La o las fusionadas, así como la escidente, publicarán además el sistema establecido para pagar su pasivo.

Artículo 2233. Para llevar a cabo la fusión o la escisión, las personas morales deben:

I. Publicar el último balance aprobado, cuando menos treinta días antes de la asamblea que acuerde la fusión o la escisión.

II. Determinar, en la escisión, cuando subsista la escidente, la forma y plazo en que se transmitirá el activo, pasivo y capital social.

III. La sociedad fusionante, absorberá el total del pasivo de la o las fusionadas y la escidente, en caso de subsistir, responderá solidariamente de las obligaciones de las escindidas, quienes también deben responder solidariamente entre sí, por un plazo de cinco años, a menos que los acreedores hubiesen dado su consentimiento para llevar a cabo ésta, o se hubiere pactado el pago de las deudas, caso en el cual, las deudas a plazo podrán darse por vencidas anticipadamente. Igual obligación deberán asumir las escindidas, cuando desaparezca la escidente.

Artículo 2234.- La fusión y la escisión, surten efectos al momento de llevarse a cabo, cuando se cuente con el consentimiento de los acreedores o se pacte el pago de los pasivos; en este caso, el plazo para el pago a los acreedores puede darse por vencido anticipadamente; o bien, a los cuarenta y cinco días que hayan transcurrido a partir del registro y publicación del acuerdo de fusión o escisión en el periódico oficial, sin que haya habido oposición por parte de los acreedores sociales. Para lo anterior, el o los delegados de las asambleas harán constar lo anterior ante el notario que conozca de la fusión o escisión.

Artículo 2235. Toda oposición debe tramitarse judicialmente y el acreedor demostrar su interés; en caso de que pretenda la suspensión de la fusión o escisión, debe garantizar previamente los daños que llegare a causar.

Artículo 2236. El socio o asociado inconforme con la fusión o escisión, tiene el derecho de separarse.

Artículo 2237. En la transformación, se aplicarán en lo conducente los preceptos antes enunciados.

CAPITULO III DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 2238. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2239. El poder supremo de la Asociación reside en la asamblea de asociados que podrá resolver sobre:

I. La modificación del estatuto social.

II. Admisión y exclusión de asociados.

III. Nombramiento, remoción de los administradores o directores.

IV. La disolución anticipada o prórroga de la duración convenida y.

V. La aprobación de la información financiera, y

VI. Sobre cualquier otro asunto.

Artículo 2240. La asamblea se reunirá cuando menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por el órgano de administración. Si no se previó nada en los estatutos, la convocatoria se publicará en un periódico de los de mayor circulación del Distrito Federal, con una anticipación no menor de quince días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea. Para tal efecto, no se tomará en cuenta, ni el día de la publicación, ni el día de la celebración.

Artículo 2241. Los asociados que representen cuando menos el veinticinco por ciento podrán requerir al órgano de administración que cite a asamblea. Si no lo hiciere, lo hará el juez de lo civil a petición de los mismos.

Artículo 2242.- Las asambleas se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán presididas por el administrador, director, presidente del órgano de administración, o quien designe la propia asamblea.

II. Los acuerdos serán validos, si están presentes o representados la mayoría de los asociados.

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de asociados presentes o representados.

IV. Cada asociado gozará de un voto.

V. Se levantará el acta respectiva que será firmada por el presidente y el secretario y los asociados que deseen hacerlo.

VI. Si se desea inscribir en el Registro Público de la Propiedad los acuerdos tomados, el acta deberá protocolizarse.

Artículo 2243.- Los asociados tienen derecho de separarse de la asociación, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Artículo 2244.- Los asociados sólo podrán ser excluidos de la asociación por las causas que señalen los estatutos.

Artículo 2245.- La calidad de asociado es intransferible.

Artículo 2246.- Los asociados tienen derecho a vigilar que el patrimonio de la Asociación se destine al logro de los objetivos sociales. Los asociados tienen derecho a examinar la documentación social.

Artículo 2247.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas se regirán por las leyes especiales correspondientes.

CAPITULO IV DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 2248.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2249.- Quienes aporten bienes tendrán el carácter de socios capitalistas, y quienes aporten su trabajo personal el de socios industriales. Ambas calidades pueden reunirse en uno solo.

Artículo 2250.- Los socios pueden ceder total o parcialmente su parte social con el consentimiento unánime de los demás; sin él, tampoco pueden admitirse nuevos socios, salvo pacto en contrario.

Artículo 2251.- Cuando un socio quisiere enajenar su parte social, los demás gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Artículo 2252.- Puede excluirse a un socio, por el acuerdo unánime de los demás que estén presentes en la asamblea que tome la decisión fundada en las causales previstas en los estatutos.

Artículo 2253.- Al acordarse un aumento del capital social, los socios tienen derecho preferente para pagarlo, en proporción a su aportación. No puede obligarse a los socios a efectuar nuevas aportaciones. Si se acuerda un aumento de capital social, los socios que no estuvieren de acuerdo podrán separarse de la sociedad.

Artículo 2254.- El socio excluido o que se separe, responde de las pérdidas sociales que le correspondan hasta el día de su separación. Su liquidación, se hará al terminar el ejercicio social y de acuerdo a la información financiera de ese ejercicio.

Artículo 2255. Es nulo el pacto que estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y las pérdidas a otro u otros.

Artículo 2256. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Artículo 2257. El poder supremo de la sociedad reside en la asamblea de socios. La asamblea se reunirá por lo menos una vez al año y cada vez que la convoque el administrador, director o los socios que representan el veinticinco por ciento del capital social o más o, en su caso, la mayoría de los socios industriales.

Artículo 2258.- Las asambleas de socios se sujetarán a lo siguiente:

I. Se celebrarán en el domicilio social.

II. Serán presididas por el administrador, director, el presidente del órgano de administración o quien designe la asamblea. Se nombrará un secretario y un escrutador.

III. Serán convocadas mediante publicación en cualquiera de los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal, con una anticipación no menor de quince días a la fecha de la celebración de la asamblea, sin contarse para tales efectos el día de la publicación ni el día de la celebración, o como disponga el estatuto social.

IV. Serán válidas cuando fueron debidamente convocadas o cuando estén presentes todos los socios.

V. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes o representados, excepto cuando a la ley o el estatuto social disponga otra cosa.

VI. Cada socio capitalista tendrá derecho a un voto por cada cien pesos de aportación.

VII. Si existe un socio industrial, su voto se equiparará al del capitalista con mayor aportación. Si fueren dos o más los socios industriales, tendrán derecho a un número igual de votos que los socios capitalistas y entre ellos por igual.

VIII. Se levantará el acta respectiva que será firmada por lo menos por el presidente de la asamblea, por el secretario y por el escrutador.

IX. Si se desea inscribir en el Registro Público de la Propiedad los acuerdos tomados, deberá protocolizarse el acta.

Artículo 2259.- Los socios en asamblea pueden nombrar uno o más administradores.

Si no se designan administradores, todos los socios deben concurrir a la administración y cada uno es responsable ante los demás de su actuación; en este caso, cualquier socio puede convocar a la asamblea, para la designación de administrador.

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

TITULO SEXTO DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA

CAPITULO I DE LA FIANZA EN GENERAL

Artículo 2260.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Artículo 2261.- El fiador puede obligarse a pagar una cantidad de dinero para el caso de que el deudor no preste una cosa o un hecho determinado.

Artículo 2262.- La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que en su respectivo caso, consientan en la garantía, ya sea que la ignore ya sea que la contradiga.

Artículo 2263.- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

La fianza puede garantizar una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado.

Puede también prestarse fianza en garantía de una deuda futura o sujeta a condición, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador sino hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 2264.- En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza.

Artículo 2265.- El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

Artículo 2266.- Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

Artículo 2267.- Las fianzas otorgadas por personas morales se rigen por la ley correspondiente.

Artículo 2268.- La fianza debe constar por escrito.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 2269.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor y gozará de los beneficios de orden, excusión y división.

Artículo 2270.- La renuncia voluntaria que hiciera el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

Artículo 2271.- Por el beneficio de orden el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Artículo 2272.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Artículo 2273.- La excusión no tendrá lugar:

- I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella;
- II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- III. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

IV. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Artículo 2274.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito.

III. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

Artículo 2275.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Artículo 2276.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

Artículo 2277.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Artículo 2278.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2274 hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Artículo 2279.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Artículo 2280.- Si el fiador hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Artículo 2281 - La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Artículo 2282.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

Artículo 2283.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, este solo podrá cobrar lo que le hubiere beneficiado el pago.

Artículo 2284.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior comprende:

I. La deuda principal;

II. Los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado a pagarlos al acreedor;

III. Los gastos que haya hecho desde que informó al deudor de haber sido requerido de pago;

IV. Los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Artículo 2285.- El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Artículo 2286.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Artículo 2287.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Artículo 2288.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.

Artículo 2289.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 2290.- Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan,

no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Artículo 2291.- El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

I. Si fue demandado judicialmente por el pago;

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

III. Si pretende cambiar su domicilio del Distrito Federal;

IV. Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido;

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

Artículo 2292.- Cuando los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda son dos o más, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

Artículo 2293.- Los cofiadores podrán oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor o del fiador que hizo el pago.

Artículo 2294.- El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente;

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;

III. Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 1937;

IV. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 1918.

Artículo 2295.- El fiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame.

DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 2296.- La obligación del fiador se extingue:

I.- Por la extinción de la obligación principal;

II.- Por la prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador;

III.- La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

Artículo 2297.- Si son varios fiadores, la fianza se extingue respecto a uno o varios:

I.- Por la liberación que haga el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros. La misma aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

II.- Si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas de éste.

Artículo 2298.- El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

Artículo 2299.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

DE LA FIANZA LEGAL O JUDICIAL

Artículo 2300.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse.

Si el fiador cae con posterioridad en estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades antes exigidas.

Artículo 2301.- El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Artículo 2302.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el juez.

Artículo 2303.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga, salvo que la obligación garantizada sea inferior a diez mil veces el salario mínimo diario del Distrito Federal.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

Artículo 2304.- La persona ante quien se otorgue la fianza dará aviso al Registro Público, para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva relativa al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta se dará aviso al Registro Público, para que se haga la cancelación de la anotación preventiva.

En los certificados de gravamen que expida el Registro Público se harán constar estas anotaciones preventivas. La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Artículo 2305.- Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquélla se presumirá fraudulenta.

Artículo 2306.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal.

CAPITULO II DE LA PRENDA EN GENERAL

Artículo 2307.- Por el contrato de prenda el deudor prendario se obliga a constituir en favor del acreedor prendario un derecho real sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2308.- También pueden darse en prenda los derechos y los frutos o productos futuros o pendientes de

los bienes raíces, en cuyo caso el deudor prendario se considerará como depositario de los bienes, salvo pacto en contrario.

También puede darse en prenda una pluralidad de bienes a los que su propietario les haya dado un destino común, incluyendo total o parcialmente, todos los bienes muebles presentes y futuros de que sea titular el deudor y su objeto, afectos o no al fin social y considerados en su unidad, pudiendo comprender concesiones y autorizaciones administrativas, dinero en caja, créditos originados o no por una operación normal, sin perjuicio de disponer de ellos en la forma acordada y, en su defecto, según la operación corriente, sin necesidad de consentimiento del acreedor. Todo producto de la disposición quedará gravado en sustitución de los bienes enajenados, cualquiera que sea la naturaleza de la contraprestación.

Cuando en el patrimonio del deudor existan inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 2339 de este código. Para que la prenda constituida en los términos de este artículo surta sus efectos contra tercero, deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda al domicilio del deudor.

Artículo 2309.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Artículo 2310.- La prenda se entiende entregada jurídicamente al acreedor cuando quede en poder de un tercero o del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

Para que esa entrega surta efectos frente a terceros debe inscribirse en el Registro Público. La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y sean materia de inscripción.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

Artículo 2311.- El contrato de prenda debe constar por escrito.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

Artículo 2312.- La prenda sobre títulos de crédito se regirá por las disposiciones de la ley correspondiente.

Artículo 2313.- Si el objeto dado en prenda fuese un crédito, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

En la prenda sobre un crédito, el acreedor esta obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

Artículo 2314.- La prenda se puede constituir aun sin consentimiento del deudor.

Artículo 2315.- Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.

Artículo 2316.- La prenda puede constituirse para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

Artículo 2317.- Si alguno hubiere prometido dar cierto bien en prenda y no lo hubiere entregado, el acreedor puede pedir que se le entregue el bien, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

El acreedor no podrá pedir que se le entregue el bien, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Artículo 2318.- El acreedor prendario tiene los siguientes derechos:

I. A que se le pague su deuda con el precio del bien empeñado;

II. A recobrar la prenda de cualquier detentador, incluso del mismo deudor;

III. A ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar el bien empeñado, a no ser que use de él;

IV. A exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si el bien empeñado se pierde o se deteriora sin su culpa.

Artículo 2319.- Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliera con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 2320.- Si perdido el bien dado en prenda el deudor ofreciere otro o alguna garantía, el acreedor podrá aceptarlas o rescindir el contrato.

Artículo 2321.- El acreedor prendario está obligado a:

I. Conservar el bien empeñado como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II. Restituir el bien objeto de la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación del bien.

Artículo 2322.- Si el acreedor abusa del bien empeñado, el deudor puede exigir que esto se deposite o que garantice su restitución en el estado en que la recibió.

El acreedor abusa del bien empeñado, cuando usa de él sin estar autorizado o lo deteriora o aplica a objeto distinto a su naturaleza.

Artículo 2323.- Si el deudor enajena el bien empeñado o concede su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos.

Artículo 2324.- Los frutos del bien empeñado pertenecen al deudor, pero si los recibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y luego al capital.

Artículo 2325.- Si el deudor no paga al vencimiento del plazo el acreedor podrá pedir al juez que decreta la venta en pública almoneda del bien empeñado, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

Artículo 2326.- Si conforme al Código de Procedimientos Civiles el bien empeñado no se vende, podrá adjudicarse al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal.

Artículo 2327.- El deudor puede convenir con el acreedor que en caso de incumplimiento, éste adquirirá el bien objeto de la prenda en el valor que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato, en avalúo elaborado por la institución financiera o perito autorizado que convengan las partes o, en su defecto, por el que designe el acreedor. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

Artículo 2328.- Solo por convenio expreso la prenda puede venderse extrajudicialmente.

Artículo 2329.- En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, el deudor podrá suspender la enajenación de la prenda, pagando al acreedor dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión.

Artículo 2330.- Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Artículo 2331.- Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden.

Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta del bien dada en prenda.

Artículo 2332.- El derecho de prenda se extiende a todos los accesorios del bien, y a todos los aumentos de él.

Artículo 2333.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Artículo 2334.- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario. Sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden garantizados.

Artículo 2335.- La prenda termina:

- I. Por la extinción de la obligación principal;*
- II. Por renuncia del acreedor;*
- III. Por destrucción o pérdida del bien dado en prenda.*

Artículo 2336.- Las prendas que se constituyan en Montes de Piedad o en otras instituciones se regirán por lo que establezcan las disposiciones respectivas.

CAPITULO III DE LA HIPOTECA EN GENERAL

Artículo 2337.- Por la hipoteca el deudor hipotecario constituye a favor del acreedor hipotecario una garantía real sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

La hipoteca puede constituirse por un acto unilateral del deudor, sin necesidad de que el acreedor la acepte expresamente.

Artículo 2338.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

Artículo 2339.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la hipoteca podrá constituirse sobre una pluralidad de bienes pertenecientes a una persona, los cuales tengan destino único, sea éste comercial, industrial, profesional o de cualquier otra índole. Este conjunto de bienes puede comprender:

I. El o los inmuebles que le pertenezcan cuando se constituya la hipoteca.

II. Una parte o todos los muebles que entonces o después sean de su propiedad.

III. Las concesiones y autorizaciones administrativas, dinero en caja, créditos originados o no por una operación normal, sin perjuicio de disponer de ellos en la forma acordada y, en su defecto, según la operación corriente, sin necesidad de consentimiento del acreedor. Todo producto de la disposición quedará gravado en sustitución de los bienes enajenados, cualquiera que sea la naturaleza de la contraprestación.

Artículo 2340.- La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

- I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;*
- II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;*
- III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;*
- IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.*

Artículo 2341.- Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

- I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;*
- II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.*

Artículo 2342.- No se podrán hipotecar:

- I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;*

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

V. El uso y la habitación;

VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Artículo 2343.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área.

Artículo 2344.- Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo si así se hubiere pactado.

Artículo 2345.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, pues el pacto de no volver a hipotecar es nulo.

Artículo 2346.- El bien en copropiedad no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

Artículo 2347.- La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y éste concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en el que el usufructo hubiera concluido, de no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin.

Artículo 2348.- La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

Artículo 2349.- El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce.

Artículo 2350.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Artículo 2351.- Si el inmueble hipotecado se hiciera insuficiente para la seguridad de la deuda, con o sin culpa del deudor, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

Se sujetará a juicio de peritos la circunstancia de haber disminuido el valor de la finca hipotecada hasta hacerla insuficiente para responder de la obligación principal.

Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

Artículo 2352.- Si la cosa hipotecada estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos del bien y además, el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere podrá pedir que dicho valor se imponga a su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de ocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

Artículo 2353.- La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 2354.- Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte de crédito que garantiza.

Artículo 2355.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario; y si no consiguieren ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

Artículo 2356.- Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas, por un término que exceda a la duración de la hipoteca; bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento, por más de un año, si se trata de finca rústica, ni por más de dos meses, si se trata de finca urbana.

Artículo 2357.- La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de tres años; a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses hasta por cinco años, con tal de que se haya tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.

Artículo 2358.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

Artículo 2359.- Para la constitución de la hipotecaria se observarán las mismas formalidades que para la enajenación de inmuebles.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 2380, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 1928.

Artículo 2360.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal.

Artículo 2361.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Artículo 2362.- La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de

registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA

Artículo 2363.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Artículo 2364.- La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condición suspensiva inscrita, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

Artículo 2365.- Si la obligación asegurada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Artículo 2366.- Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

Artículo 2367.- Para hacer constar en el registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento público que así lo acredite.

Artículo 2368.- Todo hecho o convenio entre las partes, que puede modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero si no se hace constar en el registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

Artículo 2369.- El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2359, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades

financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

Artículo 2370.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

Artículo 2371.- Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Artículo 2372.- La hipoteca prorrogada por segunda o más veces, sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución por el tiempo a que se refiere el artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague su crédito.

DE LA HIPOTECA NECESARIA

Artículo 2373.- Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Artículo 2374.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Artículo 2375.- Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo 2354, decidirá la autoridad judicial, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Artículo 2376.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 2265;

III. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;

V. Las personas morales e derecho público, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS HIPOTECAS

Artículo 2377.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.

Artículo 2378.- La hipoteca se extingue:

I. Por la pérdida o destrucción del bien hipotecado;

II. Porque se extinga la obligación garantizada;

III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;

IV. Cuando se expropié por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2352;

V. Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo que señala el artículo 1956;

VI. Por la remisión expresa del acreedor;

VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

Artículo 2379.- La hipoteca extinguida por dación en pago, revivirá si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

Si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO SEPTIMO DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I DE LA TRANSACCION

Artículo 2380. Por la transacción, las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen alguna, determinando con exactitud el alcance de sus derechos.

Artículo 2381.- Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial, se regirá por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia del juez y la capacidad de las partes para comparecer en juicio.

Artículo 2382.- La transacción debe constar por escrito. Si su objeto es prevenir una controversia futura, las partes deberán ratificar sus firmas y contenido ante Juez competente o notario; si la transacción se refiere a bienes inmuebles, se hará constar en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando la transacción de término a una controversia judicial, el escrito donde se haga constar será ratificado ante el juez o tribunal.

En su caso, el Juez o tribunal remitirán los autos respectivos al notario que indiquen las partes.

Artículo 2383.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de sus representantes, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de sus representados y previa autorización judicial.

Artículo 2384.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

Artículo 2385.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 2386.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Artículo 2387.- Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse:

I. Sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de un hecho ilícito que puedan tener realización en el futuro;

II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III. Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2388.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Artículo 2389.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Artículo 2390.- La transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el presente Título.

Asimismo, podrá pedirse la resolución de ella en los casos en que pueden resolverse los contratos.

Artículo 2391.- Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan litigado sobre esa nulidad.

Artículo 2392.- Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciabiles.

Artículo 2393.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Artículo 2394.- La noticia de nuevos títulos o documentos, no es causa de nulidad de la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 2395.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que éste decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Artículo 2396. En las transacciones solo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra algún bien que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Artículo 2397.- Cuando el bien dado tiene vicios o gravámenes ignorados por el que lo recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen.

Artículo 2398. - La transacción puede tener los siguientes efectos:

I. Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas;

II. Declarar o reconocer los derechos que son objeto de controversia, y

III. Establecer la certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando sus alcances y efectos.

Artículo 2399.- La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo anterior no obliga al que lo hace, a garantizarlo ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción, salvo pacto en contrario. Dicha declaración tampoco implica un título propio para fundar la prescripción o usucapión en perjuicio de tercero, pero sí en contra del que la haga.

Artículo 2400.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que las partes convengan lo contrario.

Artículo 2401.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido en virtud del convenio que se quiera impugnar.

CAPITULO II DEL COMPROMISO

Artículo 2402.- Por el compromiso, las partes someten sus controversias a la decisión del árbitro.

Artículo 2403.- Si los interesados convinieren en que la controversia se sustancie y resuelva con sujeción a la ley, los árbitros son de derecho, y si los facultan para que resuelvan según su leal saber y entender, los árbitros son arbitradores o amigables componedores de equidad.

Cuando en el compromiso no se exprese la calidad de los árbitros, se entenderá que son árbitros de derecho.

Artículo 2404.- No se puede someter a árbitros los asuntos en que está prohibido transigir.

Artículo 2405.- El cónyuge no puede sin el consentimiento del otro, comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes.

Artículo 2406.- Los representantes de menores, incapaces y ausentes, necesitan autorización judicial para comprometer en árbitros los asuntos de las personas que representan.

Artículo 2407.- La estipulación de que serán resueltas por árbitros las cuestiones que surjan de determinado negocio, da derecho a cada uno de los contratantes, una vez que se presenten las cuestiones previstas, para obligar al otro a que otorgue el compromiso y a que nombre su árbitro. Si se negare a ello, será responsable del pago de daños y perjuicios y se procederá a la formalización judicial del compromiso.

Artículo 2408.- El compromiso no se extingue por la muerte de una de las partes.

Artículo 2409.- En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos, se estará a lo que determine el Código de Procedimientos Civiles.

PARTE SEGUNDA DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2410. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Artículo 2411.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

Artículo 2412.- Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere

pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

Artículo 2413.- El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos, pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

Artículo 2414.- La proposición de convenios se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

Artículo 2415.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Artículo 2416.- Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

Artículo 2417.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 2418.- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios podrán abstenerse de tomar parte en la junta

de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Artículo 2419.- Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

Artículo 2420.- No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso para cobrar, de los bienes que el deudor adquiriera posteriormente, la parte de crédito que no le hubiere sido satisfecha.

Artículo 2421.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

Artículo 2422.- Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

Artículo 2423- Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Artículo 2424.- El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, además de las penas que merezca por el fraude.

CAPITULO II DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIOS

Artículo 2425.- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Artículo 2426.- Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.

Artículo 2427.- Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

Artículo 2428.- Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2425, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2310, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder la entregue a otra persona.

Artículo 2429.- Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagará en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III. La deuda de seguros de los propios bienes;

IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2426, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.

Artículo 2430.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios, y que los segundos consten auténticamente.

Artículo 2431.- Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoraticios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2425, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

Artículo 2432.- El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoraticios que pesen

sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de estos y entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

Artículo 2433.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

Artículo 2434.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Artículo 2435.- El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Artículo 2436.- Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquellos no alcancen a cubrir sus créditos.

Artículo 2437.- En ningún caso el fisco federal o el Distrito Federal entraran en los juicios universales. Cuando se inicien juicios de quiebras, suspensión de pagos o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Los créditos fiscales serán preferentes debiéndose observar las leyes respectivas.

CAPITULO III DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

Artículo 2438.- Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

III. Los créditos por los que haya realizado cualquier obra mueble, y ésta no se le haya pagado al cliente, con el precio de la obra construida

IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

CAPITULO IV

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

Artículo 2439.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento:

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

CAPITULO V

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

Artículo 2440.- Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2376, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

CAPITULO VI

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE

Artículo 2441.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

CAPITULO VII

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE

Artículo 2442.- Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

Artículo 2443.- Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.

PARTE TERCERA
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I
DE SU ORGANIZACION

Artículo 2444.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 2445.- Para el desarrollo de sus actividades, el Registro Público de la Propiedad funcionará conforme a los sistemas y métodos que determine el Reglamento del propio Registro.

Cuando la actividad registral se realice por sistemas de informática y telecomunicaciones, los asientos que autorice el registrador mediante su firma electrónica, así como las certificaciones, constancias e impresiones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y en consecuencia tendrán valor probatorio pleno. Los asientos y actos registrales que contengan la base de datos de los sistemas mencionados tendrán el mismo valor probatorio que los documentos públicos.

Artículo 2446.- El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

Artículo 2447.- El reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público.

Artículo 2448.- Los encargados y los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieran lugar, cuando:

I. Rehusen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 2324;

II. Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado;

III. Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que de lugar el documento inscribible.

IV. Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los conflictos que expidan; y

V. No expidan los certificados en el término reglamentario.

Artículo 2449.- Las sentencias firmes que resulten en aplicación del artículo anterior, incluirán la inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo hasta que sea pagada la indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda.

CAPITULO II
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2450.- Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

IV. Los avisos preventivos que presenten los notarios o las autoridades correspondientes.

V. La forma precodificada que los notarios sometan a inscripción, directamente o por comunicación remota y que en su caso contengan los antecedentes y demás requisitos necesarios para la inscripción, derivadas del instrumento ante ellos otorgada.

En todo caso, una vez registrado cualquiera de los documentos indicados, el registrador, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, en unión del documento registrado entregará certificación del asiento hecho por la inscripción a la que el documento del caso haya dado lugar.

Artículo 2451.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en lengua distinta al castellano y se encuentren legalizados,

deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante notario público; salvo lo dispuesto en tratados internacionales. Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

Artículo 2452.- Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

Artículo 2453.- La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos.

Artículo 2454.- El registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando disposiciones legales prohibitivas o de interés público.

Artículo 2455.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

Artículo 2456.- Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere

la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.

Artículo 2457.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables la no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la comunidad de bienes y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquellos.

DE LA PRELACION

Artículo 2458.- La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 2324.

Si la anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente.

Artículo 2459.- Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial.

El titular del derecho inscrito podrá renunciar parcialmente a los efectos de una inscripción o anotación o aceptar un plazo extintivo, en cuyos casos el objeto de la renuncia o plazo respectivos deberá constar en el asiento. La prenda constituida sobre uno o varios bienes muebles propiedad del deudor, para garantizar el pago del crédito concedido por el vendedor o un tercero para la adquisición de dichos bienes, será preferente a cualquier otra garantía prendaria, salvo pacto en contrario, aún cuando dichos bienes sean objeto de garantía, universal constituida previamente en términos de los artículos 2308 y 2339, segundo párrafo del Libro de Contratos.

Y demás disposiciones aplicables, en cuyo caso el acreedor privilegiado deberá dar aviso por escrito a los demás acreedores con derecho inscrito.

Artículo 2460.- La prelación entre los diversos documentos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2461.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberán solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto deberá inmediatamente, practicar la anotación de presentación del aviso en la parte respectiva del folio correspondiente, nota cuya vigencia se extenderá hasta los 30 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo anterior, el notario o autoridad ante quien se otorgó, dentro del plazo de vigencia del primer aviso preventivo, dará un segundo aviso preventivo al Registro Público, respecto de la operación de que se trate, el que contendrá además de los datos mencionados, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, deberá practicar de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de 90 días naturales, a partir de la fecha de presentación del segundo aviso preventivo. Si éste se presenta dentro del término establecido para el primer aviso, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de este aviso; en caso contrario solo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha de presentación del primer aviso preventivo, o en su caso desde la fecha de presentación del segundo aviso preventivo, con arreglo a sus números de entrada; si se presenta vencidos los referidos plazos, su inscripción únicamente surtirá efecto desde la fecha de su presentación.

Artículo 2462.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

DE QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL REGISTRO Y DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

Artículo 2463.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar,

o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

Artículo 2464.- Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

Artículo 2465.- Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

Artículo 2466- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la ley;

III. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;

IV. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro, de tal naturaleza que no permita identificar suficientemente el objeto o el sujeto.

VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos en que se den las bases para determinar el monto.

VII. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el código u otras leyes aplicables.

Artículo 2467.- La calificación hecha por el Registrador podrá recurrirse ante el Director del Registro Público. Si éste confirma la calificación el perjudicado por ella podrá reclamarla en juicio.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde la presentación del primero o segundo avisos preventivos o en su caso, desde la presentación del título, en los términos de lo establecido en el artículo 2324 de este Libro.

Artículo 2468.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

Tratándose de inmuebles, la rectificación o aclaración, podrá realizarse con el auxilio de copia certificada de planos catastrales, mediante escritura pública, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero.

Artículo 2469.- Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 2470.- Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 2471.- Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público podrán rectificarse con la presentación de testimonio o copia certificada en que consten los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o por el consentimiento de todos los interesados en el asiento o por resolución judicial.

En caso de que el registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 2330.

Artículo 2472.- El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su primera anotación o inscripción, en tanto no se perjudiquen derechos de terceros.

DE LA EXTINCIÓN DE ASIENTO

Artículo 2473.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del derecho real inscrito a favor de otra persona y al cumplirse el plazo extintivo que en su caso se hubiere establecido, en los términos del artículo 2322.

Al inscribirse contratos de compraventa con reserva de dominio o condición resolutoria de bienes muebles, deberán trasladarse al folio del adquirente las garantías de que sean objeto dichos bienes.

Artículo 2474.- Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Artículo 2475.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

Artículo 2476.- Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá constar en escritura pública.

Artículo 2477.- La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

Artículo 2478.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II. Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;

IV. Cuando se declare la nulidad del asiento;

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 1956;

VI. Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente;

VII. Por haber transcurrido el plazo extintivo establecido en los términos del segundo párrafo del artículo 2322.

Artículo 2479.- Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva; y

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

Artículo 2480.- Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas en que la ley les fije un plazo de caducidad más breve o aquellas en las que el titular del derecho anotado haya fijado un plazo extintivo. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

Artículo 2481.- Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

Artículo 2482.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pagos o por sentencia judicial.

Artículo 2483.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse.

I. Presentándose la escritura otorgada por la que se hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado los títulos endosables en el acto de su otorgamiento; y

II. Por ofrecimiento del pago y consignación del importe de los títulos, tramitados y resueltos de acuerdo con las disposiciones legales relativas.

Artículo 2484.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos, al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2485.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trate, presentando

acta notarial que acredite estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión.

Artículo 2486. Podrá también cancelarse, total o parcialmente la hipoteca que garantice, tanto títulos nominativos como al portador, por consentimiento del representante común de los tenedores de los títulos, siempre que esté autorizado para ello y declare bajo su responsabilidad que ha recibido el importe por el que se cancela.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES Y ANOTABLES

Artículo 2487.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.- Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles, por ser oponibles a terceros;

II.- La constitución del patrimonio familiar;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años.

IV.- El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes del deudor;

V.- Las capitulaciones matrimoniales;

VI.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 2488.- Se anotarán previamente en el Registro Público:

I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;

II. El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V. Los títulos presentados al Registro Público cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador, sin necesidad de interponer recurso alguno y sin pago de derechos. Dicha inscripción se realizará de oficio.

VI. Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2304.

VII. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles;

VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX. Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este código u otras leyes.

DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES Y ANOTABLES

Artículo 2489.- La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 2342 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2305.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro de inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del decreto relativo en el «Diario Oficial» de la Federación para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna Ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

Artículo 2490.- Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

CAPITULO IV DE LA INMATRICULACIÓN

Artículo 2491.- La inmatriculación es la inscripción de propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales en el Registro Público de la Propiedad. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refiere este artículo, es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no esté inscrito, en los términos que se precisen en el reglamento del Registro Público de la Propiedad.

El interesado en la inmatriculación de un inmueble, podrá obtenerla en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Mediante la inscripción de una sentencia ejecutoriada que declare la adquisición por prescripción positiva de un inmueble.

II.- Mediante información posesoria.

III. Mediante la inscripción de inmuebles adquiridos mediante programas que los incorporen al patrimonio de la Federación o del Distrito Federal, cuyo fin sea su transmisión a particulares

INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL

Artículo 2492.- En el caso de la información de dominio a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlo establecidas en este Libro, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la usucapción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Comprobados debidamente los requisitos de la usucapción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2493.- En el caso de información posesoria a que se refiere la fracción I del artículo 2354, el que tenga una posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, podrá registrar la posesión mediante resolución judicial. Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para las informaciones de dominio a que se refiere el artículo 2355.

El efecto de la inscripción será tener la posesión como apta para producir la prescripción del inmueble, al concluir el plazo de 5 ó 10 años, contados a partir del inicio de la posesión, según si ésta es de buena o mala fe, debiéndose tomar en cuenta lo que dispone el artículo 2359.

Artículo 2494.- Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya propiedad o posesión se solicite inscribir por resolución judicial, podrá hacerlo valer ante el juez competente.

La presentación del escrito de oposición suspenderá el curso del procedimiento de información; si éste estuviese ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del Director del Registro Público de la Propiedad para que suspenda la inscripción, y si ya estuviese hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición quedará éste sin efecto, asentándose en su caso, la cancelación que proceda.

INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2495.- La inmatriculación administrativa se realizará por resolución del Director del Registro Público de la Propiedad, quien la ordenará de plano en los casos previstos en la fracción II del artículo 2354.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2496.- Quien haya obtenido una resolución judicial que ordene la inscripción de una posesión apta para prescribir bienes inmuebles, podrá ocurrir ante el Director del Registro Público de la Propiedad para que ordene la inscripción de la propiedad adquirida por prescripción positiva, una vez que hayan transcurrido cinco años si la posesión es de buena fe, o diez años si la posesión es de mala fe. La inscripción se realizará en el folio correspondiente a la inscripción de la posesión, y se ordenará siempre y cuando no exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita.

Artículo 2497.- Una vez ordenada judicial o administrativamente la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble y cubierto el pago de los derechos respectivos, se hará la inscripción en el folio correspondiente.

Artículo 2498.- La inmatriculación realizada mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el Director del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2499.- No se inscribirán las informaciones judiciales o administrativas de posesión, ni las de dominio cuando se violen los programas de desarrollo urbano o las declaratorias de usos, destinos o reservas de predios, expedidos por la autoridad competente, o no se hayan satisfecho las disposiciones legales aplicables en materia de división y ocupación de predios, a menos que se trate de programas de regularización de la tenencia de la tierra aprobados por la autoridad.

CAPITULO V DEL SISTEMA REGISTRAL

Artículo 2500.- El reglamento establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

La primera inscripción de cada finca será de dominio o de posesión.

Artículo 2501.- Los asientos y notas de presentación expresarán:

I. La fecha y número de entrada;

II. La naturaleza del documento y el funcionario que lo haya autorizado;

III. La naturaleza del acto o negocio de que se trate;

IV. Los bienes o derechos objeto del título presentado, expresando su cuantía, si constare; y

V. Los nombres y apellidos de los interesados.

Artículo 2502.- Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título; así como las referencias al registro anterior y las catastrales que prevenga el reglamento;

II. La naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trate;

III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título;

IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; el término en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella en bienes, medidas de valor, mercancías o índices convenidos por las partes contratantes, o la cantidad

máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto determinado, y los réditos si se causaren y la fecha desde que debe generarse;

V. Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción;

VI. La naturaleza del hecho o negocio jurídico; y

VII. La fecha del título, número si lo tuviere, y el funcionario que lo haya autorizado.

Artículo 2503.- Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I. La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el funcionario que lo autorice.

II. La causa por la que se hace la cancelación;

III. El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

IV. La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; y

V. Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista.

Artículo 2504.- Las anotaciones deberán contener las indicaciones para relacionar entre sí las fincas o asientos a que se refieren y, en su caso, el hecho que se trate de acreditar; y el documento en cuya virtud se extienda.

Artículo 2505.- Los requisitos que según los artículos anteriores deban contener los asientos, podrán omitirse cuando ya consten en otros del registro de la finca, haciéndose sólo referencia al asiento que los contenga.

Artículo 2506.- Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el día y número del asiento de presentación.

Artículo 2507.- Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; pero la firma de aquéllos puede exigirse por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado.

Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso de que se hayan cambiado los datos esenciales relativos a la finca de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores, inexactitudes u omisiones.

Artículo 2508.- La nulidad de los asientos a que se refiere el Artículo anterior, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero, protegido con arreglo al artículo 2317.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 2509.— En los folios de las personas se inscribirán:

I. Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria o con reserva de dominio a que se refieren los artículos 1952, fracción II y 1953;

II. Las garantías constituidas sobre el patrimonio universal de una persona.

III. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos

IV. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, siempre que se acompañen de la debida autorización. Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada y sus reformas.

V. Las personas físicas que realicen por primera vez un acto inscribible.

Artículo 2510.- Las inscripciones a que se refiere las fracciones I y II del artículo 2372, deberán realizarse en el folio del comprador o deudor preñararlo y deberán expresar los siguientes datos:

I. Nombre de los contratantes;

II. Descripción general del bien o del patrimonio universal.

III. El precio y la forma de pago estipulados en el contrato y, en su caso, el importe del crédito garantizado con la prenda.

IV. La fecha en las que se practiquen y la firma del registrador.

Artículo 2511.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.

Artículo 2512.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.

Artículo 2513.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a personas, no producirán más efectos que los señalados en los artículos 1952, fracción II, 1953, 2207, 2308, 2310, y 2339 y, demás disposiciones aplicables y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este ordenamiento se deroga el Código Civil para el Distrito Federal del 30 de Agosto de 1928, en lo que se refiere a la materia local y se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos pendientes de realizarse de los actos anteriores al inicio de su vigencia, los efectos producidos hasta entonces son derechos adquiridos.

CUARTO.- La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aún cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aún cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente Ley.

QUINTO.- Se aplicarán las disposiciones de este Código a los plazos que estén corriendo para adquirir o pedir un derecho, liberase de obligaciones o introducir algún cambio de situación jurídica, pero el tiempo transcurrido antes de su entrada en vigor se computará aumentándolo o disminuyéndolo, en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por la presente Ley.

SEXTO.- Los contratos de matrimonio sujetos al régimen de sociedad conyugal, se regirán a partir de la vigencia de este ordenamiento, por el régimen de comunidad de bienes.

SÉPTIMO.- Los curadores en ejercicio de su cargo, cesarán sus funciones al iniciarse la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de sus responsabilidades que tenga frente al incapaz.

OCTAVO.- Las disposiciones del Código Civil anterior sobre Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como los reglamentos respectivos seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarios a las prevenciones del presente Código, mientras no se expidan los nuevos reglamentos.

Firman por el Partido Accion Nacional: Diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag; diputado Irma Islas León; diputado Pablo de Anda Márquez; diputado José Manuel Minjares Jiménez; diputado Jesús Galván Muñoz; diputado Fernando Pérez Noriega, diputado Miguel Hernández Labastida; diputada Margarita Saldaña Hernández; diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki; diputado Armando Salinas Torre; diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco; por el Partido Verde Ecologista de México, firman diputada Sara Isabel Castellanos Cortés; diputada Esveida Bravo Martínez

EL C. DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA.- Señor Presidente, solicito, si tiene usted a bien, se disculpe la lectura de la iniciativa de Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que la misma se compone de 7 Libros, de 62 Títulos, de 166 Capítulos y consta de 2,513 artículos y 8 Transitorios, solicitando a su vez que se integre esta iniciativa en forma integral en el Diario de los Debates.

EL C. PRESIDENTE.- Por favor, llamamos a los señores diputados al orden y respeto al diputado Pérez Noriega.

EL C. DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA.- Señor Presidente, también con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, le solicito que esta iniciativa sea turnada

para su análisis y dictamen a las siguientes Comisiones, en virtud de la importancia y los diversos temas que en la misma se tratan: la Comisión de Administración Pública Local, a la de Administración y Procuración de Justicia, a la de Atención a la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados, a la de Atención Especial a Grupos Vulnerables, a la de Derechos Humanos, a la de Equidad y Género, a la de Notariado, a la de Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad, a la de Salud y Asistencia Social, a la de Vivienda, a la de Juventud y a la de Ciencia y Tecnología.

Señoras y señores diputados, señor Presidente:

Quiero insistir en que la presentación de esta iniciativa tiene como objetivo el que la misma sea distribuida a las instituciones educativas, a los colegios y barras de abogados, a los jueces, magistrados, investigadores y a la sociedad en general, para que se lleve a cabo una amplia visión y análisis de esta iniciativa y después de recoger las conclusiones y opiniones, se emita un dictamen con el consenso de todos.

Finalmente, señor Presidente, también le solicito que dé instrucciones, a quien corresponda de la Oficialía Mayor, para que un ejemplar de esta iniciativa sea distribuida a cada uno de los señores diputados.

Muchas gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Sólo quiero recordar al señor diputado Pérez Noriega que es facultad y atribución exclusiva de esta Presidencia, de conformidad con el artículo 36, fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea y 18 y 19 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, el turno de las iniciativas.

Por tal razón, solicitamos se inserte el articulado mencionado en el Diario de los Debates y se turne esta iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; asimismo, se solicita a la Oficialía Mayor se tomen las medidas pertinentes para su distribución a todos los diputados.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Yolanda Tello Mondragón, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON.- Con su permiso, señor Presidente.

Por medio del presente curso vengo a presentar al pleno de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XIII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 85 y 86 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a su consideración la siguiente iniciativa de ley de reformas y adiciones a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, sobre la base de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de la Ciudad de México, consciente de la necesidad de un ordenamiento regulador de la ejecución de penas privativas y medidas restrictivas de la libertad emprendió acciones importantes para una auténtica reforma penitenciaria que estuviera acorde al principio renovador en materia de política criminal, la cual propugna por evitar la contaminación en prisión de las personas que han delinquido por primera vez y cuyos delitos no ofenden gravemente a la sociedad y al mismo tiempo por promover la readaptación social del delincuente.

Una de estas acciones fue la aprobación por esta soberanía de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual facultó al gobierno a otorgar beneficios de libertad anticipada y a aplicar el tratamiento en externación a aquellos delincuentes que no requieren ser reclusos en una institución cerrada.

Sin embargo, esta soberanía no debe limitar su actuación dentro del campo de las políticas públicas, al dictar las normas relativas a determinada materia, sino que debe interesarse por verificar cuáles son los efectos que esas leyes y las correspondientes políticas públicas desplegadas bajo su fundamento producen en el contexto social al que se destina y si los impactos de esas normas sobre la sociedad no son los deseados es obligación de esta Asamblea Legislativa mejorar los productos normativos emanados de ella.

En virtud de lo anterior, nos hemos preocupado por acercarnos a diversos sectores sociales y gubernamentales afectados por esta ley y hemos pedido así conocer sus opiniones y agrupar sus sugerencias acerca de las consecuencias prácticas de la norma en comento, por lo tanto la realidad penitenciaria nos obliga a adecuar el marco jurídico ya aprobado por esta soberanía, de manera tal que las autoridades competentes para conocer de la regulación de las instituciones penitenciarias que regulan la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal puedan mejorar los procedimientos correspondientes a efecto

de llevar a cabo de manera más eficaz la reforma penitenciaria emprendida por este gobierno.

Con fundamento en lo anterior se propone, entre otras reformas, la adición a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal del artículo 33-bis, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Por un lado, la necesidad que este gobierno siempre ha sentido por dar protección a los niños y a las mujeres, nos obliga a considerar que la comisión de los delitos que ofenden a estos grupos ofenden al mismo tiempo a la sociedad y por otro lado los sujetos que los realicen no pueden ser susceptibles de recibir el tratamiento en externación, ya que esta institución jurídica debe ser concedida a delincuentes que no dañen con su actuar de manera grave a la sociedad.

Por otro, consideramos que esta soberanía debe contribuir adecuando la norma actual a erradicar la corrupción existente entre los servidores públicos.

De aprobarse la presente iniciativa estaremos contribuyendo para que la autoridad encargada de aplicar y ejecutar las sanciones penales pueda hacerlo de manera más clara en un principio de certeza y legalidad, al mismo tiempo estaremos contribuyendo a adecuar la reforma penitenciaria emprendida por este gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este pleno la presente:

**INICIATIVA DE LEY DE REFORMAS Y ADICIONES
A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

UNICO.- SE REFORMAN las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 2º, los artículos 5º, 6º, 8º, 35, la fracción IV del artículo 36, las fracciones II y IV del artículo 44, las fracciones I y II del artículo 46, los artículos 61, 63 y 67 SE ADICIONAN las fracciones XV y XVI del artículo 2º, el artículo 33 bis, las fracciones IV y V del artículo 34, la Fracción V del artículo 39, las fracciones VII y VIII del artículo 44, las fracciones IV y V del artículo 46; SE DEROGA la fracción VIII del artículo 36 de la Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º.-

I. a III...

IV. Dirección General, a la Dirección General de prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

V. Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

VI. Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;

VII. Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;

VIII. Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;

IX. Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;

X. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;

XI. Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;

XII.- Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal;

XIII. Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación;

XIV. Enfermo Psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;

XV. Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y

XVI. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

Artículo 5º.- La secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 8º.- La subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema

Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el proceso de readaptación de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 33 Bis.- No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por el delito de corrupción de menores previsto en el artículo 201; por el delito de lenocinio previsto en los artículos 206 y 208; por el delito de incesto previsto en el artículo 272; por el delito de extorsión previsto en el artículo 390 en relación al segundo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 34.- En las instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:

I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;

II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución;

III. Sea primodelincuente;

IV. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;

V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI. ...

Artículo 35.- El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 36.-...

I. a III...

IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Se deroga.

Artículo 39.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y condiciones de actividades que realizará.

Artículo 44.- ...

I. ...

II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;

III. ...

IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;

V. ...

VI. ...

VII. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

Artículo 46.- ...

I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.

II. Haber participado en el área laboral;

III. ...

IV. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

Artículo 61.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Artículo 63.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Asimismo podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

Artículo 67.- Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que designe.

Atentamente, diputada Yolanda Tello Mondragón.

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGON.- Quisiera ver si se pudiera obviar la lectura de todas las fracciones, puesto que se entregarán a todos las reformas, y ya no cansarlos más con la lectura de los mismos.

EL C. PRESIDENTE: Insértese en el Diario de los Debates y tómese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se concede el uso de la palabra a la diputada Irma Islas León.

LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON.- Gracias, señor Presidente.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Los diputados que suscribimos la presente, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 42, fracción X y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y artículos 10, fracción I, XI párrafo primero; 17, fracción IV y 84, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

presentamos ante esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad con la siguiente exposición de motivos.

En nuestro país la inequitativa competencia política siempre ha sido una constante, porque desde el poder, quienes lo han ejercido realizan actos y conductas al margen de la ley para favorecer a sus candidatos.

A principios del siglo pasado, las elecciones sólo lo eran de nombre, porque el caudillo en el poder no se conformaba con disminuirle derechos a quienes no sabían leer, sino también a las mujeres, quienes no tenían derecho para votar, sino que a pesar del selecto grupo de votantes, todavía cometía actos fraudulentos que le garantizaran su triunfo y permanencia en el poder.

El inequitativo proceso electoral fue el detonante por el que se inició un proceso armado que registró nuestra historia en 1910. Pero después de la Revolución Mexicana las cosas no mejoraron en cuanto a igualdad de condiciones para competir en elecciones; la libre competencia política sólo quedó plasmada en leyes, toda vez que en el ejercicio cívico no se manifestaba; más aún, el surgimiento de un partido hegemónico avasallaba todo intento de competencia electoral.

Quienes no estuvieron de acuerdo con el partido gobernante, quienes ofrecían otras alternativas de gobierno, quienes querían competir electoralmente en igualdad de condiciones, siempre se encontraron a un sistema político con toda su infraestructura en contra de ellos.

Una de las cuestiones que más indignaba a la ciudadanía siempre fue el uso de los recursos públicos por parte de funcionarios para beneficiar a los candidatos del partido de estado y que ello no pudiera ser castigado, así como tampoco las conductas que realizaban los dirigentes, obreros y campesinos; que el corporativismo obligara a sus agremiados no sólo a votar, sino a hacer campaña a favor de determinado candidato, de condicionar servicios u obras a cambio del voto, mismo que debía ser libre y secreto de acuerdo con las leyes.

El Partido Acción Nacional impulsó la participación ciudadana de tal manera que las elecciones fueran cada día más competitivas; nuestro partido propuso que algunas conductas se sancionaran con la pérdida de la candidatura de quienes las cometían, para después quedar tipificadas como delitos.

Hoy en día la figura de los delitos electorales ya no es ajena a la vida política nacional y nos parece normal que

aquél que actúa indebidamente sea sancionado por lo establecido en el Código Penal.

La creación de una Fiscalía de Delitos Electorales en el ámbito federal ha permitido castigar a aquellos que no quieren evolucionar conforme lo hace la sociedad en su aspiración democrática; a quienes no han desterrado de su actuar las prácticas de robar urnas, rellenar éstas con votos inexistentes, amedrentar a sus contrincantes.

La Constitución otorga a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para legislar en materia penal, lo que da la posibilidad de que todos los partidos puedan proponer las conductas que pueden y deben ser consideradas como delitos, para que las próximas elecciones y el proceso electoral que estamos viviendo sean un ejercicio realmente democrático, con la seguridad jurídica que ganará quien decida la ciudadanía, pero no será favorecido con recursos, conductas u omisiones que deben ser ya parte del pasado.

El Partido Acción Nacional desde su origen y a lo largo de su historia ha pugnado por el respeto a la legalidad, la certeza jurídica, la imparcialidad, la equidad y la objetividad en todos los ámbitos, pero sobre todo ha luchado por establecer en nuestro país un sistema de derecho que garantice la conformación de un estado democrático.

Proponemos cambios que garanticen un proceso electoral equitativo no sólo en estas elecciones, sino que integren de forma permanente un sistema completo de sanciones que den certidumbre jurídica a los partidos políticos, a sus integrantes y a la ciudadanía que ejercerá el voto popular.

Nuestro partido en 1957 presentó, lo que citamos como un solo ejemplo, en el Congreso de la Unión una iniciativa de Ley de Fondos Públicos con fines Electorales, la cual proponía sancionar la indebida disposición de fondos públicos. Ya desde entonces considerábamos urgente y necesario establecer no sólo una sanción administrativa, sino también penal contra los funcionarios públicos que, olvidando o haciendo a un lado su compromiso para con la ciudadanía, utilizan bienes o fondos públicos en beneficio personal de un partido o de un candidato.

Creemos que nuestras propuestas reflejan el sentir de todas las fuerzas que integramos esta Asamblea Legislativa, no debe haber por lo tanto pretextos para no sacar adelante estas reformas al Código Penal.

Si bien es cierto que anteriormente en una campaña electoral la misma se desarrollaba en forma desigual, a la hora de emitirse el voto era cuando más se evidenciaba esa desigualdad o cuando más se cometían las conductas

ilícitas, violándose ese derecho mediante el cual los ciudadanos intervienen en la vida política del país pues con ese acto conforman al gobierno o eligen a sus representantes y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar.

Fijemos reglas claras a quien indebidamente pretenda sacar ventaja para ganar, para que en las elecciones además de escoger un programa a través del cual deseamos gobernar o que nos gobiernen se refrende nuestra decisión de que la democracia es y debe ser la forma básica de gobierno al cual aspira y construye cotidianamente nuestra sociedad.

Señores diputados: La certeza política como principio general del derecho debe prevalecer en cuanto a los denominados delitos electorales; ello hace que todos los ciudadanos conozcan exactamente las conductas tipificadas como delitos para que quien las cometa sea denunciando, para que los partidos adviertan claramente a sus miembros o a quienes bajo sus siglas realizan trabajos en su nombre que se conduzcan con honestidad. Impulsando las reformas que se proponen, haremos que la contienda electoral sea transparente, limpia, segura y por lo tanto democrática.

Acción Nacional ha denunciado que los habitantes del Distrito Federal hemos sido tratados como habitantes de segunda porque carecemos de muchos derechos con que si cuenta el resto de los habitantes del país; uno de esos derechos, del que carecíamos, era la posibilidad de elegir a nuestro Jefe de Gobierno, lo cual ya ha sido superado: también carecíamos de un Organismo Legislativo, el cual hemos empezado a tener a través de esta Asamblea. Estas conquistas no son producto del beneplácito gubernamental, sino resultado de la exigencia constante de los ciudadanos. Nosotros estamos orgullosos de que siempre hemos enarbolado dichas demandas.

Con nuestra propuesta queremos consolidar esa posibilidad de elección de nuestras autoridades, que a ello se contribuya con reglas claras que apruebe esta Asamblea Legislativa.

Queremos arribar a un verdadero estado de derecho, donde se acaben los señalamientos de nepotismo, corrupción o incapacidad por parte de nuestros gobernantes; donde los ciudadanos, cualquiera que estos sean y bajo la bandera que escojan, puedan arribar a posiciones de gobierno por decisión de sus conciudadanos.

Por eso, nuestra inquietud en proponer estas reformas, las cuales son producto de un estudio serio y profundo.

Con estas propuestas contribuimos al desarrollo democrático capitalino. Proponiendo estas reformas

queremos enterrar ese pasado ominoso donde algunos alteraban la voluntad popular relleno urnas, sacando votos que no les favorecían, asentando en las actas de escrutinio resultados imaginarios, o peor todavía, de esas escenas donde se amedrentaba a los contrincantes y seguidores mediante la fuerza y la amenaza.

Queremos, junto con todos ustedes, enterrar esa ciudad en donde las autoridades se comportaban con indiferencia porque sabían que a esa posición habían llegado por amistad, lealtad o favores a determinadas personas, pero nunca por decisión de los ciudadanos.

Por esas razones, creemos que las propuestas que hoy se presentan en materia de delitos electorales son viables y necesarias para una sana competencia democrática.

En consecuencia, la iniciativa de reformas y adiciones que proponemos establece:

Reformar el TÍTULO VIGESIMO CUARTO del Código Penal para el Distrito Federal denominado «Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos», para quedar simplemente como «Delitos Electorales», ya que el Registro Nacional de Ciudadanos es materia federal, y esto no fue cambiado en la apresurada reforma llevada a cabo el pasado mes de septiembre,

Respecto al artículo 401, se deroga el segundo párrafo de la fracción I con la finalidad de darle a esta fracción carácter local, pues en el texto vigente se hace referencia a la Administración Pública Estatal y Municipal.

Por las mismas razones se reforma la fracción II para enmarcar este concepto en el ámbito local y no federal.

Se adiciona en la fracción III de este artículo la figura de los funcionarios de las agrupaciones políticas que el propio Código Electoral del Distrito Federal contempla en los artículos 20 al 25.

Se reforma la fracción V, dando al contenido de esta fracción carácter local.

Se reforma la fracción VI, al hablar de «marcadoras» se hace la corrección gramatical por «marcadores» y se adiciona a dicha fracción los procesos de participación ciudadana, teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de Participación Ciudadana, sobre la elección de los Comités Vecinales.

Respecto al artículo 402, basándonos en que jurídicamente la destitución es la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo, sin embargo, esta única sanción deja la puerta abierta para que el sentenciado pueda seguir delinquiendo desde otra posición análoga; proponemos

que también se le inhabilite como impedimento absoluto para volver a ejercer cargo, empleo o comisión por un tiempo determinado.

Se establece que la pena menor, destitución, sea la que debe de mencionarse primero y, que el juez al valorar la naturaleza de la conducta determine si amerita la inhabilitación para ejercer un cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

Respecto al artículo 403, se reforma la fracción III, para ser congruente con el texto del Código Electoral del Distrito Federal, se cambia el termino "haga proselitismo" por «realice actos de campaña», porque a lo largo de todo el Código Electoral del Distrito Federal no se utiliza o menciona el término proselitismo, de hecho en su artículo 147 define «se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas».

Adicionándose a esta fracción lo relativo al "proceso de participación ciudadana".

También se suprime el calificativo «objetivamente» cuando nos referimos a la forma de hacer presión, toda vez que la presión puede ser de cualquier tipo.

Por otro lado, y respecto a esta misma fracción, consideramos un error establecer un límite territorial «en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes», para una conducta que por el sólo echo de realizarla el día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana, tiene como finalidad intrínseca la de obtener una ventaja, la misma conducta realizada en cualquier lugar afecta el bien jurídico tutelado, que es la libertad de votar.

Se reforma la fracción IV, proponiendo eliminar «el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral» por estar este supuesto contemplado en la redacción de la fracción X del mismo artículo.

Se reforma la fracción V, por lo que se redacta un nuevo texto para esta fracción considerando que el termino adecuado no es que «recoja» sino «se apodere ilícitamente» de las credenciales para votar con fotografía.

Se reforma la fracción VI, al eliminarse el periodo durante el cual se realiza el ilícito dejando abierta la posibilidad de que el mismo se comete en cualquier momento.

Se reforma la fracción VII, al contemplar los procesos de participación ciudadanas teniendo en cuenta lo que

establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de Participación Ciudadana, sobre la elección de los Comités Vecinales.

Se reforma la fracción VIII, con la finalidad de ser congruente con los términos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicho Código, en su Libro Cuarto, Título Primero, el Capítulo VII se denomina «De la Credencial para Votar con Fotografía», con lo cual se ejemplifica que el nombre completo es credencial para votar con fotografía.

Se reforma la fracción IX, adicionándose contemplar el proceso de participación ciudadana.

Se reforma la fracción X, sustituyendo el término de «órganos competentes» por el de «órganos electorales» con la finalidad de hacer más específica la redacción de dicha fracción.

Se reforma y adiciona la fracción XII, eliminándose el término «... en forma violenta», toda vez que consideramos que la conducta prevista en dicha fracción debe sancionarse aún cuando no se cometa con violencia, porque se vulnera el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, la hipótesis planteada no se encuentra prevista dentro de las que el Código Penal sanciona cuando éstas se realizan en forma culposa, sin embargo, consideramos relevante reforzar la intención de castigar la conducta cuando esta se realiza en forma dolosa.

Toda vez que se debe de sancionar la conducta que impide o la intención de impedir, de evitar que otros ejerzan su derecho al libre sufragio, ya sea con violencia o sin violencia.

Además se propone adicionar «apertura o cierre normal de una casilla» ya que el bien jurídicamente tutelado es el derecho al libre sufragio, el cual puede verse afectado de la misma forma en la instalación, en la apertura o en el cierre normal de la casilla.

Se reforma la fracción XIII de este artículo, adicionándose el contemplar los procesos de participación ciudadana.

Se adiciona una fracción XIV al artículo 403, esta adición es con la finalidad de tipificar una conducta que actualmente no se encuentra contemplada pero cuya práctica ha sido reiterada y afecta de igual forma el voto de la ciudadanía.

Respecto al artículo 404, se deroga este artículo del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que de acuerdo por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, segundo párrafo inciso e), lo referente al culto religioso es materia federal, previsto y sancionado por una ley reglamentaria expedida por el Congreso de la Unión denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que en su artículo 14,

segundo párrafo, prevé que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

A su vez el artículo 25 de esta misma Ley dice que «Corresponde al poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.» Y por si lo anterior no fuera suficiente en su artículo 29, fracción I, establece que constituyen infracciones el asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguno, por lo que quienes cometan dichas infracciones serán sancionados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 de la citada ley.

En razón de lo anterior y toda vez que, la Asamblea Legislativa en las facultades que la misma Constitución le otorga en el artículo 122, no se encuentra la de poder penalizar conductas de los ministros religiosos, en ejercicio de su desempeño, consideramos que es procedente derogar dicho artículo 404.

Respecto al artículo 405, el avance tecnológico nos lleva a considerar en nuestra legislación el uso de nuevos instrumentos por medio de los cuales una persona puede valerse para cometer un delito, por lo tanto en la fracción I de este artículo, se adiciona el supuesto en el que se «expida», además de hacer referencia explícita al tipo de documentos o archivos como objetos del delito.

Se adiciona a la fracción II, el proceso de participación ciudadana, teniendo en cuenta lo que establece la Ley de Participación Ciudadana, sobre la elección de los Comités Vecinales.

Se reforma la fracción V, eliminándose «sin mediar causa justificada» toda vez que la persona no comete delito alguno cuando existe una causa de justificación.

Se reforma la fracción VI, consideramos un error establecer un límite territorial «en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores encuentren formados», para una conducta que por el sólo el hecho de realizarla el día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana tiene como finalidad intrínseca la de obtener una ventaja. Así mismo se establece que quien comete el ilícito es quien ejerza presión o los induzca a votar, sustituyéndose la «o» por la «y» que actualmente tiene. Se adiciona también que, se comete el ilícito en la elección de los procesos de participación ciudadana.

Se reforma la fracción VII, por lo que se elimina "Al que" por ser parte del enunciado general en el párrafo primero de dicho artículo.

Se adiciona la fracción VIII, en la cual se adiciona el supuesto en que un funcionario electoral sea expulsado o se ordene su retiro, toda vez que no sólo el representante partidista es objeto de tal acción, sino también puede serlo otro funcionario electoral, ya sea el secretario o escrutador. Además congruentes con la idea de contemplar y garantizar la elección de los comités vecinales se adiciona la palabra planilla.

Respecto al artículo 406, se reforma el primer párrafo del artículo, con la finalidad de contemplar como responsables de este tipo de conductas a los funcionarios de agrupaciones políticas, quienes en virtud de su cargo gozan de derechos pero también de obligaciones conforme al Código Electoral del Distrito Federal.

Se reforma la fracción I, consideramos un error establecer un límite territorial «en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados», para una conducta que ya solo por el hecho de realizarla el día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana tiene como finalidad intrínseca la de obtener una ventaja.

Se reforma y adiciona la fracción II, se elimina el término «mientras cumple sus funciones» por considerar que aún cuando no actúe cumpliendo sus funciones, si su conducta se adecua a la hipótesis también debe ser sancionada; y a la conducta de «realice propaganda electoral» se agrega «o actos de campaña» para hacerlo acorde con el Código Electoral del Distrito Federal mismo que, como ya hemos señalado, en su artículo 147 define lo que se entiende por actos de campaña.

Se reforma la fracción IV de este artículo 406, al eliminarse el término «sin mediar causa justificada ya que debe entenderse en una ley lógica y coherente que no se comete delito alguno cuando existe alguna causa de justificación.

En la fracción VI, se sustituye el término «Impida con violencia», por el de «Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir» ya que lo que se debe de sancionar es la conducta que impide o la intención de impedir, de evitar que otros ejerzan su derecho al libre sufragio, ya sea con violencia o sin violencia, por lo que la reforma a esta fracción debe ser acorde con lo propuesto para la fracción XII del artículo 403 que ya explicamos.

Se reforma la fracción VII del artículo 406, al sustituirse «una» por «su», por considerar que la palabra «su» únicamente podría aplicarse al candidato en estricto

sentido, y la campaña no es sólo del candidato, en cambio si pudiese cometerla el funcionario partidista o funcionario de las agrupaciones políticas.

Se adiciona una nueva fracción VIII, esta es una de las propuestas más importantes de esta iniciativa que presenta el Partido Acción Nacional, nos parece urgente sancionar penalmente al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que se exceda en el monto de los topes de gastos de campaña establecidos legalmente.

El que un partido político se aproveche de su calidad de entidad de interés público para obtener ilegalmente recursos públicos, utilice dinero proveniente de forma ilícita o que simplemente se haga "préstamos personales» que dejen en desventaja a los partidos de reciente creación, pero sobre todo deja en desventaja a la ciudadanía ante un bombardeo de propaganda y mensajes cada vez más desvalorizados.

Recordemos que los topes de gastos de campaña fueron establecidos con la finalidad de evitar un gasto excesivo en las campañas electorales, sin embargo en la práctica no se respetan estos topes lo cual hace necesario que se establezca como tipo penal y que una vez tipificado sean sancionados los candidatos, funcionarios partidistas y funcionarios de las agrupaciones políticas que se excedan en el monto de los topes de gastos de campaña.

Respecto al artículo 407, que se refiere a los servidores públicos, se reforma la fracción I haciéndola más precisa, toda vez que basta con que un servidor público obligue a sus subordinados aunque no lo haga de manera expresa.

En la fracción II de este artículo se amplió el número de supuestos en que se pretenda condicionar el sufragio, tal es el caso en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones.

Se reforma la fracción III, al aumentar los supuestos para la comisión del ilícito ya que ahora no sólo se sancione a quien «destine», sino también a quien «... disponga, aplique o emplee, total o parcialmente...» los bienes que tenga asignados en virtud de su empleo, cargo o comisión, para el apoyo a un partido político, un candidato o para promover su propia imagen, ya que resulta insultante para la población que bajo el pretexto de difundir acciones de gobierno los responsables de áreas o recursos públicos lo único que hacen son costosas campañas para la difusión de su imagen personal.

De igual manera se reforma la fracción IV agregándose el término "permita" que se proporcione apoyo.

Se propone la adición de una fracción V, la cual sancionará conductas no previstas hasta ahora, como son el que

realice o permita actos de campaña o instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de inmuebles pertenecientes a órganos del Gobierno del Distrito Federal.

Respecto a los artículos 408, 409 y 410, se propone la derogación de estos artículos, toda vez que los mismos se refieren a situaciones relacionadas con el Registro Nacional de Ciudadanos, que es materia federal.

Respecto al artículo 411, actualmente prevé lo relativo al Registro Federal de Electores, por lo que se reforma el mismo poniendo un contenido distinto y que no existe aún como lo es el sancionar a quien se apodere, destruya, suprima, oculte o distorsione la propaganda de un partido, candidato o planilla, situación en la cual han incurrido reiteradamente algunas personas pero que al no estar debidamente tipificada por la ley no se les había podido sancionar, proponiéndose para dicho delito una pena de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. Señalándose claramente que cuando se trate de funcionarios públicos procederá la destitución e inhabilitación, aclarando que dichas penas se acumularán por otros delitos que resulten como son daño en propiedad ajena o robo.

Respecto al artículo 412, se propone reformar este artículo la cual consiste en agregar a quienes también pueden cometer la conducta delictiva, señalando que ahora ya no sólo la cometen los funcionarios partidistas o los organizadores de actos de campaña sino también los funcionarios de las agrupaciones políticas.

Respecto al artículo 413, se deroga toda vez que la situación que prevé es regulada de conformidad con la punibilidad y lo previsto en la legislación procesal penal.

Por lo anteriormente expuesto, se propone ante esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sea aprobado la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA,
DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL
TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Título V del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**TITULO VIGESIMO CUARTO
Delitos Electorales**

CAPITULO UNICO

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 401 en sus fracciones I, II,, III, V y VI; se reforma el artículo 402; se

reforma el artículo 403 en sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, y XIII, y se adiciona una fracción XIV; se deroga el artículo 404; se reforma el artículo 405 en sus fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII; se reforma el artículo 406 en su parte inicial así como en sus fracciones I, II, IV, VI, VII y se adiciona una fracción VIII; se reforma el artículo 407 en sus diversas fracciones, se derogan los artículos 408, 409, 410 y 410; se reforma el artículo 411; se reforma el artículo 412 y, se deroga el artículo 413, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código;

II.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, así como sus representantes ante los órganos electorales, y funcionarios de las agrupaciones políticas, los dirigentes de las agrupaciones políticas en los términos de la legislación electoral;

IV.- Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V.- Documentos públicos electorales, aquellos considerados como tales por la legislación electoral del Distrito Federal; y

VI.- Materiales electorales; los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 402.--Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la destitución del cargo y en su caso la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro de la administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II.- *Vote mas de una vez en una misma elección;*

III.- *Realice actos de campaña o presione a los electores el día de la jornada electoral o del proceso de participación ciudadana con el fin de orientar el sentido de su voto;*

IV.- *Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y computo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;*

V.- *Se apodere ilícitamente de una o más credenciales para votar con fotografía;*

VI.- *Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa;*

VII.- *El día de la jornada electoral o proceso de participación viole a otro el secreto del voto;*

VIII.- *Vote o pretenda votar con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;*

IX.- *El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;*

X.- *Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;*

XI.- *Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva comprometa su voto a favor de un determinado partido político o candidato;*

XII.- *Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre de una casilla;*

XIII.- *Durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los de resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o*

XIV.- *Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden Paquetes y documentos electorales.*

Artículo 404.- *Derogado.*

Artículo 405.- *Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años al funcionario electoral que:*

I.- *Altere, expida, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores correspondientes;*

II.- *Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate;*

III.- *Obstruya el desarrollo normal de la votación;*

IV.- *Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;*

V.- *No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales;*

VI.- *Ejerza presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato o partido político o planilla determinada;*

VII.- *Instale abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas provistos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;*

VIII.- *Expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de un funcionario electoral, representantes de un partido político o de una planilla o coarte los derechos que la ley les concede;*

IX.- *Derogado.*

X.- *Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o mas boletas electorales; o*

XI.- *Propale, de manera pública y doloso, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.*

Artículo 406.- *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:*

I.- *Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato, partido o planilla determinada;*

II.- *Realice propaganda electoral o actos de campaña durante la jornada electoral;*

III.- *Sustraiga, destruye, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;*

IV.- *Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;*
 V.- *Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;*

VI.- *Realice dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la Instalación, apertura o cierre de una casilla;*

VII.- *Obtenga o utilice a sabiendas fondos provenientes de actividades ilícitas para una campaña electoral; o*

VIII.- *Se exceda en el monto de los topes de gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados previo a la elección.*

Artículo 407.- *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:*

I.- *Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;*

II.- *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato o planilla;*

III.- *Destine, disponga, aplique o emplee, total o parcialmente, ya sea transitoria o permanentemente fondos, bienes o servicios que tenga asignados en virtud de su empleo, cargo o comisión, tales como vehículos, inmuebles y equipos, para promover su propia imagen, apoyar a un partido político o un candidato sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;*

IV.- *Proporcione o permita que se preste apoyo o algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores; o*

V.- *Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley o, instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes a los órganos de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 408.- *Derogado.*

Artículo 409.- *Derogado.*

Artículo 410.- *Derogado.*

Artículo 411.- *Al que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propagada de algún candidato, partido planilla, en contravención a las normas de la materia, durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral, se le aplicara una pena de uno a cinco años de prisión y cincuenta a trescientos días multa y, en su caso destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal.*

Estas penas se acumularan eventualmente a las que resulten Por los delitos de dado en propiedad ajena o robo según sea el caso.

Artículo 412.- *Se impondrá prisión de dos a nueve años al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código.*

Artículo 413.- *Derogado.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Por ser de interés general, publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

Recinto Legislativo, México, Distrito Federal, a 22 de marzo del 2000. Firman: Diputada Irma Islas León y diputado Armando Salinas Torre.

LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON.- Señor Presidente de la Mesa Directiva: Debido a la extensión de este documento, solicito a usted atentamente que se instruya a la Oficialía Mayor se inserte en el Diario de los Debates como si a la letra se hubiera leído el resto de la exposición de motivos que explica y sustenta las modificaciones propuestas a cada uno de los artículos; así como el texto mismo de las reformas motivo de la presente iniciativa y de la misma manera solicito sea turnado a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Insértese en el Diario de los Debates y tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Esta Presidencia informa que ha recibido el informe de actividades realizadas por la Diputación Permanente de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal a que se refiere el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Insértese en el Diario de los Debates. Tome nota la Secretaría.

Diputado Francisco Ortíz Ayala
Presidente de la Mesa Directiva
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
PRESENTE

En cumplimiento con el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remito a usted el informe en el que se da cuenta de las funciones de la Diputación Permanente durante el período que abarca del 3 de enero al 9 de marzo del 2000. Esto con el fin de que en la segunda sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa del presente período ordinario se de cumplimiento a esta disposición y se haga la inserción correspondiente en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Diputación Permanente sostuvo catorce sesiones, se emitieron 16 puntos de acuerdo, se presentaron siete pronunciamientos y se analizaron diecisiete comparecencias con servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

PUNTOS DE ACUERDO

El día 3 de enero se eligió a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, el acuerdo se comunicó a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al H. Congreso de la Unión.

El día 13 de enero, el Dip. Javier Hidalgo Ponce, presentó una propuesta de punto de acuerdo relativo al Fobaproa, Conasupo, rescate carretero, declaración patrimonial y financiamiento de campañas internas, mismo que se aprobó y se dio a conocer a la opinión pública.

El día 13 de enero el Dip. Luis Miguel Ortíz Haro Amieva presentó una propuesta de comunicado para preguntar la situación relativa a víveres recolectados en la Delegación Coyoacán y Gustavo A. Madero para destinarse a damnificados, se aprobó y se remitió a la jefa de Gobierno del Distrito Federal. Al respecto se recibió oficio el 25 de enero del 2000 del Secretario de Gobierno del Distrito Federal informando que se había iniciado la investigación respectiva.

El día 20 de enero la Dip. Virginia Jaramillo Flores, presentó una propuesta de punto de acuerdo sobre la revisión de montos otorgados a pensionados y jubilados

que no sean altos funcionarios, se aprobó y se remitió al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El día 3 de febrero el Dip. Francisco Chiguil Figueroa, presentó una propuesta de punto de acuerdo para exhortar hacer pública la declaración patrimonial de los diputados de la Asamblea Legislativa, se aprobó, se dio a conocer a la opinión pública y a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal y se programó la entrega en un acto especial, mismo que tuvo verificativo en los términos acordados.

El día de febrero las Diputadas Sara Isabel Castellanos Cortés y Virginia Jaramillo Flores, presentaron una propuesta de punto de acuerdo relativo a una solicitud de investigación integral y verificación de la forma en que están funcionando los asilos y casas hogar del Distrito Federal para personas adultas y mayores, se aprobó y se remitió a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

El día 3 de febrero la fracción del Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta de punto de acuerdo para solicitar se busque el diálogo para solucionar el conflicto de la Universidad Nacional Autónoma de México, se aprobó y se dio a conocer a la opinión pública.

El día 3 de febrero el Dip. Ricardo Molina Teodoro, presentó una propuesta de punto de acuerdo sobre la procuración de justicia en el Distrito Federal, relativa al caso Abraham Polo Uscanga, solicitando que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales se apeguen a los pronunciamientos jurídicos, se aprobó y se dio a conocer a la opinión pública.

El día 10 de febrero la Dip. Ana Luisa Cárdenas Pérez, presentó una propuesta de punto de acuerdo para pedir información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Delegación Alvaro Obregón, sobre la construcción de un conjunto habitacional, se sumó el Dip. Alfonso Rivera Domínguez para pedir se conociera también sobre la construcción de un centro comercial en la misma Delegación. Se aprobó y se dirigió a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal dándose a conocer a la opinión pública. Se recibió oficio el día 22 de febrero de la Delegada del Gobierno del Distrito Federal en Alvaro Obregón informando al respecto.

El día 10 de febrero el Dip. Javier Hidalgo Ponce, presentó un punto de acuerdo para que la Diputación Permanente se pronuncie por la liberación de los estudiantes presos, se reinicie el diálogo y se defienda a la educación pública gratuita y de calidad, se aprobó y se dio a conocer a la opinión pública.

El día 10 de febrero Dip. Ricardo Molina Teodoro presentó una propuesta de punto de acuerdo para llamar a

comparecer a los delegados del Gobierno del Distrito Federal, se aprobó y se remitió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal. Se realizaron las comparecencias conforme a los términos acordados.

El día 17 de febrero el Dip. José Luis Benítez Gil, presentó una propuesta de punto de acuerdo a fin de realizar una reunión de trabajo con el titular de Servimet, Dirección General de Control y Operación Hidráulica y Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Alvaro Obregón, sobre la planta de tratamiento de agua en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Alvaro Obregón, se aprobó y se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal. En el día, hora y lugar acordados los funcionarios asistieron.

El día 17 de febrero la Dip. Virginia Jaramillo Flores presentó una propuesta de punto de acuerdo, para pedir que no se involucre a instituciones y personas interesadas en el altruismo en los debates electorales, se aprobó y se dirigió a Jefa de Gobierno del Distrito Federal y se dio a conocer a la opinión pública.

El día 17 de febrero La Dip. Ana Luisa Cárdenas Pérez, presentó una propuesta de punto de acuerdo para pedir se intensifiquen las medidas para identificar empresas de seguridad privadas no registradas y se difunda la información de las sí autorizadas, se aprobó y se remitió a al Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se dio a conocer a la opinión pública.

El día 24 de febrero la Dip. Virginia Jaramillo Flores, presentó una propuesta de punto de acuerdo sobre la solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que se informe sobre la investigación de homicidio del Sr, Heriberto Lara Herrera, se aprobó y se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El día 24 de febrero la Dip. Ana Luisa Cárdenas Pérez, presentó una propuesta de punto de acuerdo para solicitar se agilicen las investigaciones sobre la utilización de recursos públicos en actos proselitistas de candidatos de Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Se aprobó y se dirigió a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente del Tribunal Electoral de Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se dio a conocer a la opinión pública.

PRONUNCIAMIENTOS

El día 13 de enero la Dip. Ana Luisa Cárdenas Pérez, presentó un pronunciamiento, sobre el conflicto de Universidad Autónoma de México.

El día 20 de enero el Dip. Javier Hidalgo Ponce, presentó un pronunciamiento, sobre las asignaciones del presupuesto federal a entidades y al Distrito Federal.

El día 20 de enero la Dip. Virginia Jaramillo Flores, presentó un pronunciamiento, sobre el caso Tláhuac.

El día 20 de enero la Dip. Ana Luisa Cárdenas Pérez, presentó un pronunciamiento, sobre el precio de la tortilla.

El día 20 de enero el Dip. Fernando Pérez Noriega, presentó un pronunciamiento, sobre las atribuciones de la Diputación Permanente.

El día 3 de febrero el Dip. José Alfonso Rivera Domínguez, presentó un pronunciamiento sobre la Policía Auxiliar.

El día 17 de febrero el Dip. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva, presentó un pronunciamiento sobre el permiso solicitado por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

COMPARECENCIAS

El día 27 de enero compareció la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ante la Diputación permanente, acompañada de los Secretarios de Despacho, el Oficial Mayor, el Contralor General, el Procurador General y el Consejero Jurídico.

El día 29 de enero compareció el Delegado de Gobierno en Alvaro Obregón, ante la Diputación Permanente

El día 29 de enero compareció el Delegado de Gobierno en Azcapotzalco, ante la Diputación Permanente

El día 29 de enero compareció el Delegado de Gobierno en Benito Juárez, ante la Diputación Permanente

El día 1° de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Coyoacán, ante la Diputación Permanente

El día 1° de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Cuajimalpa, ante la Diputación Permanente

El día 1° de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Cuauhtémoc, ante la Diputación Permanente

El día 2 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Gustavo A. Madero, ante la Diputación Permanente

El día 2 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Iztacalco, ante la Diputación Permanente

El día 2 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Iztapalapa, ante la Diputación Permanente

El día 7 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Magdalena Contreras, ante la Diputación Permanente

El día 7 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Miguel Hidalgo, ante la Diputación Permanente

El día 7 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Milpa Alta, ante la Diputación Permanente

El día 8 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Tláhuac, ante la Diputación Permanente

El día 8 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Tlalpan, ante la Diputación Permanente

El día 9 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Venustiano Carranza, ante la Diputación Permanente

El día 9 de marzo compareció el Delegado de Gobierno en Xochimilco, ante la Diputación Permanente

Atentamente, diputado Ricardo Javier Martínez Atala. Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Periodo de Recesos del Tercer Año de Ejercicio.

EL C. PRESIDENTE.- El siguiente punto del orden del día es la solicitud del diputado Alejandro Rojas Díaz Durán, en relación a la Comisión Especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos del Distrito Federal en el proceso electoral del año 2000.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Rojas Díaz Durán.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN: Con su venia, diputado Presidente.

Como todos ustedes saben, constituimos por mandato de los presentes, la comisión de fiscalización en esta Asamblea, para vigilar que no se desviasen o no se desvíen los recursos públicos del gobierno hacia ningún partido político o candidato.

Durante el encargo de mi responsabilidad como Presidente, que fui designado por ustedes, mantuvimos una actitud de respeto y sobre todo de imparcialidad hacia todas las fuerzas políticas. Habida cuenta de que muchos comentarios o propuestas, tanto del PRI y del PAN fueron aceptadas en el

seno de dicha comisión, y por razones conocidas de que mi partido, el Centro Democrático, hoy tiene una alianza centro-izquierda con el PRD en la ciudad; vengo a solicitarle a este pleno, renunciar al cargo de Presidente de la comisión de fiscalización, porque es para mí un conflicto de interés el hecho de ser juez y parte, y podría traer un conflicto de intereses el que yo presida dicha comisión de fiscalización, cuando estoy también tratando de postularme a un cargo de elección popular, y habida cuenta de ello, tendré más ocupaciones de candidato defendiendo una alianza de centro-izquierda y se vería afectada mi posición como Presidente de la comisión de fiscalización, y podría ser cuestionada por los partidos que integran la misma comisión.

Por lo tanto, yo sugiero que me den aceptación a la renuncia y hacer un exhorto para que esta comisión de fiscalización reciba el apoyo que no ha recibido hasta el momento, ni de parte de la Asamblea Legislativa ni de parte del Gobierno de la Ciudad, que es muy importante que esta comisión de fiscalización tenga el apoyo para que los ciudadanos cuenten con un instrumento en este proceso electoral y que pueda acreditar su nacimiento y su funcionamiento con el propósito de darles garantías a los capitalinos de que el proceso electoral va a manejarse con transparencia, con equidad y con reglas democráticas.

Yo propondría, salvo la mejor opinión de ustedes, que quien me sustituya en esta comisión sea un diputado de oposición en la ciudad, porque es la única manera de garantizar que esta comisión sea un contrapeso, un equilibrio a las tareas del gobierno y también a la mayoría aquí en la Asamblea Legislativa, en beneficio inclusive de la propia acción de gobierno y de la propia mayoría en esta soberanía.

Yo también insistiría en que el Gobierno de la Ciudad le debe rendir las cuentas y obviamente dar respuesta a los encargos que ya la comisión tramitó y que hasta el momento no ha tenido respuesta de ninguno de ellos, ha tenido respuesta insuficiente respecto a alguno de los puntos del convenio, pero ha sido totalmente omisa en otros compromisos como es la de emprender una campaña permanente y sistemática para difundir que existe esta comisión de fiscalización y que los ciudadanos conozcan quiénes son los integrantes, qué partidos la conforman y en qué domicilios están para que los capitalinos puedan acudir a ella cuando lo crean necesario.

Por lo tanto, presento ante ustedes mi renuncia como Presidente de la comisión de fiscalización y les agradezco muchísimo la confianza y el apoyo de todos los partidos al trabajo que suscribimos en la misma, y también aprovecho para agradecerle a los colaboradores, sobre todo a Roberto Rodríguez y a la señora Silvia, que han estado permanentemente y sistemáticamente laborando en el seno de esta comisión, y para quien vuelvo a reiterar a la Oficialía

Mayor, le integren los recursos a estas personas que han venido trabajando desde enero de este año.

Yo creo que ellos merecen que lo que ya trabajaron sea devengado, porque me parece injusto que gente que ya ha hecho una labor en esta comisión, no perciba el ingreso que por ley le corresponde, no así a los diputados que no nos corresponde ni un centavo por esta función que tenemos, y por lo tanto solicito a todos los partidos que reflexionen si es menester que esta comisión se renueve, ya sea en su totalidad, ya sea que se designen a nuevos integrantes, pero que no la sacrifiquen.

Yo creo que sería grave error si la comisión de fiscalización desapareciera o no tuviera la oportunidad de desarrollar sus actividades, porque es un instrumento de la sociedad, no es un instrumento partidario, no es un instrumento político, no debe ser un instrumento ideológico; es un instrumento de control social contra el gobierno, con el gobierno, para el gobierno y que equilibre el poder público.

Yo creo que es muy importante que ustedes reconsideren cómo va a trabajar esta comisión. Si es necesario establecer un reglamento para su operación, para su funcionamiento, que yo creo que es muy indispensable que los partidos lleguen a un consenso y se instaure un reglamento de esta comisión, a efecto de que sus trabajos sean avalados por todos y tengan las garantías, tanto el gobierno como la Asamblea Legislativa, de que todo lo que hace o actúa, es bajo un criterio imparcial y apegado a la ley.

Por su confianza y por haberme designado Presidente, les agradezco, y también les agradezco que acepten mi renuncia a este cargo.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado. Tome nota la secretaria. Sírvase la secretaria dar lectura a la solicitud de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a las diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, presentada por el diputado Pablo de Anda Márquez, del Partido Acción Nacional.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a dar lectura a la solicitud de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Diputado Francisco Ortíz Ayala, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presente.

Estimado diputado Ortíz:

Como es de su conocimiento, el pasado 28 de diciembre de 1999, fue turnada a estas Comisiones Unidas para su análisis y dictamen la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, presentada por el diputado Pablo de Anda Márquez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual fue remitida para su conocimiento a todos los integrantes de las mismas.

Ahora bien, estas Comisiones Unidas no han podido dictaminar dentro del plazo legal, por lo que atentamente solicitamos nos conceda la ampliación del plazo, con fundamento en los Artículos 22, segundo párrafo, y 68, primer párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar a este comunicado, le reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

Atentamente, diputado Fernando Pérez Noriega, Presidente de la Comisión de Administración Pública Local; diputado Hipólito Bravo López, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA VIRGINIA JARAMILLO FLORES.- En los términos de los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaria a preguntar al pleno, en votación económica, si se autoriza la ampliación del plazo que solicitan las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno de la Asamblea si se autoriza la ampliación del plazo que solicitan las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Los que estén porque se autorice, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza, señora presidente.

LA C. PRESIDENTA.- Hágase del conocimiento de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Para formular un pronunciamiento en relación a hechos históricos relevantes ocurridos en el mes de marzo, se concede el uso de la palabra al diputado Francisco Ortíz Ayala, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO FRANCISCO ORTÍZ AYALA.- Con su permiso señora Presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, señoras y señores:

Hago uso de esta tribuna para que juntos conmemoremos dos fechas muy significativas de nuestra historia patria, el Natalicio del Patricio Benito Juárez y la Expropiación Petrolera. En ambos se condensa la necesidad de preservar nuestra independencia, soberanía y dignidad nacionales.

Pocos hombres por su acción y convicción han influido tanto en el proceso de construcción de nuestro país como el Benemérito Don Benito Juárez García, quien nació el 21 de marzo de 1806 en Guelatao Oaxaca, por lo que hoy conmemoramos el año 194 de su natalicio.

De Juárez se ha escrito mucho porque fue un hombre que con tesón adquirió la letra y el saber, que se dedicó a conocer para actuar y con la actuación enriqueció sus conocimientos, que esclavo de la ley, con ella resistió los más grandes embates y porque entendió su tiempo, contribuyó utilizando el compás y el martillo en la conformación del México liberal que predominó en la segunda mitad del siglo XIX.

Defensor de los grandes principios de liberalismo, siempre sostuvo que la democracia como destino de la humanidad era la única forma de convivencia social y que con ella la libertad era el arma indestructible de la democracia y la perfección posible hacia donde el hombre se dirige.

Democracia y libertad junto con el federalismo, son conceptos indisolubles que caracterizan a un régimen que pregona la igualdad de los individuos. En su acción, Juárez defendió siempre esos principios, por ello, promovió una educación libre y gratuita.

Como federalista encontró en esta forma de gobierno el instrumento para unir lo que estaba a punto de disgregarse, y para respetar y recoger las peculiaridades regionales del mosaico nacional. Encontró el medio para que las clases liberales dispersas por el país pudieran instruir en la marcha de la cosa pública y México contara con un estado apto para enfrentarse a sus necesidades y a los peligros externos e internos.

Supo encabezar con tacto, tolerancia y convicción de ideas a un grupo de brillantes contemporáneos que se enfrentaron a la dictadura de Santa Anna y lo desterraron para siempre del país; que dotaron a México con la Constitución de 1857 de un marco legal que hiciera posible la instauración de un

régimen capitalista basado en la propiedad privada de la tierra y en el desarrollo del libre comercio, destruyendo a la propiedad de la iglesia, pero también sirvió como base para la destrucción de la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

Durante la Guerra de Tres Años se mantuvo al frente de las instituciones y aniquiló en su base al orden colonial que había predominado en el país que aún quería mantenerse. Esto fue lo que permitió que ante la intervención extranjera los mexicanos se mantuvieran unidos y recurriendo a las guerrillas vencieran al ejército intervencionista, demostrando al mundo que quienes atentan contra los derechos del pueblo no tienen otro destino que el Cerro de las Campanas, junto con los traidores como Miramón y Mejía, haciendo valer el principio de las leyes y la soberanía nacionales, porque el respeto al derecho ajeno es la paz.

Al instaurar nuevamente y de manera definitiva el poder republicano, Juárez promovió la reconciliación nacional e impulsó la modernización del país, consolidando la división de los poderes, apoyando a la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, la construcción de caminos rurales y la conformación de una división política federal más acorde a las necesidades nacionales, fundando nuevos Estados y Municipios; en una palabra, prefiguró lo que hoy es nuestra patria.

Baste pues esta pequeña semblanza para recordar y reconocer a uno de los próceres de nuestra historia, el Benemérito Benito Juárez.

En ese mismo orden de ideas, en la Expropiación Petrolera tenemos otro ejemplo de dignidad nacional. Durante el Porfiriato se buscó promover al capitalismo con base en la inversión extranjera. A Inglaterra, Estados Unidos y Francia se les entregó la exploración y explotación de una de las industrias más importantes de la economía mundial, la del petróleo.

Esas potencias, aprovechando la debilidad del régimen porfiriano, hicieron cuantiosas inversiones e impusieron a los trabajadores mexicanos condiciones de explotación totalmente inhumanas; a México sólo le quedaba la fama de contar con la faja de oro, donde se situaban yacimientos de grandes reservas petroleras, porque los extranjeros se llevaban el petróleo y las ganancias generadas por la excesiva explotación de los trabajadores mexicanos.

El movimiento armado iniciado en 1910 dio paso para que los sectores progresistas del país pusieran sobre la mesa de discusión el tema del petróleo, pero en 1914, ante la inminente Primera Guerra Mundial, las potencias extranjeras comandadas por Estados Unidos promovieron una nueva intervención militar para proteger sus intereses dentro de la industria petrolera, ocupando la región de Tamaulipas y Veracruz.

En 1917 el Constituyente incluyó dentro del artículo 27 el derecho del pueblo a sus riquezas naturales y la capacidad del estado mexicano para expropiar la propiedad privada y recuperar las riquezas del subsuelo, que son propiedad originaria de la nación, poniendo de esta manera las bases legales para que México ejerciera total soberanía sobre los bienes nacionales.

Sin embargo, las potencias diseñaron una política de presión constante hacia los gobiernos mexicanos para que no se aplicara el mandato constitucional y no aceptaron ni siquiera el impuesto de timbre que el gobierno callista había promulgado para que México obtuviera un beneficio mínimo sobre la comercialización del producto.

En 1937 los trabajadores mexicanos iniciaron un movimiento en contra de las compañías petroleras demandando un incremento a sus salarios y buscando mejorar las condiciones de trabajo. Los empresarios, como respuesta a estas demandas, empezaron a despedir trabajadores y a negar toda solución a sus demandas.

Ante esta situación, los trabajadores recurrieron al Presidente Lázaro Cárdenas para que arbitrara en el conflicto. El Presidente, con el propósito de aplicar con toda justicia la ley laboral vigente formó una comisión para estudiar el conflicto entre los trabajadores y los dueños de las industrias petroleras; el resultado de los estudios llevados a cabo por la comisión demostraron que las compañías sí tenían capacidad para mejorar los salarios de los trabajadores y sus condiciones de trabajo; así, el laudo del Presidente de la República fue a favor de los trabajadores mexicanos y se emplazó a las compañías petroleras para que acataran la resolución de la comisión.

Sin embargo en un acto de total rebeldía los propietarios de las compañías petroleras iniciaron toda una campaña de descrédito en contra del gobierno mexicano. Estos actos obligaron al gobierno, presidido por Lázaro Cárdenas, a decretar el 18 de marzo de 1938 la expropiación de la industria petrolera, haciendo valer lo establecido en el artículo 27 constitucional y dando ejemplo al mundo de que la soberanía es un derecho que asiste al pueblo mexicano.

Lo que aquí acabo de señalar pone de manifiesto que ninguna conmemoración puede ser más actual que la trascendencia de la vida de Benito Juárez y la expropiación de la industria petrolera, por lo que son dos ejemplos que no podemos olvidar ya que son razones para defender a México y son actuales y vivas.

Juárez nos enseñó que ser gobernante es estar al lado del pueblo y del lado de los intereses más altos de la nación, es preservar la integridad del territorio nacional y la defensa de la soberanía a través de la defensa de las instituciones republicanas; fue consecuente en su pensamiento y en su

acción, demostrando que son malditos aquellos que con su palabra defienden al pueblo pero que en sus hechos lo traicionan y lo lastiman, frase sabia que hoy adquiere plena vigencia pues los mexicanos nos enfrentamos a un gobierno federal que dice estar a favor de la mayoría del pueblo y transforma la deuda privada de unos cuantos en deuda pública, acrecentando más la pobreza de todos los mexicanos.

Cárdenas nos enseñó que ante la voracidad de las compañías transnacionales y sus presiones el estado tenía que asumir la defensa de las riquezas nacionales y de los derechos que asisten a los mexicanos, enfrentando el poder del pueblo al poder del dinero y este acto también adquiere plena vigencia hoy, cuando el gobierno zedillista insiste en vender una de las industrias básicas que son sustento de la soberanía económica nacional, la industria eléctrica.

Adquiere plena vigencia la fecha del 18 de marzo porque nos sirve para reflexionar sobre los compromisos no manifiestos de los candidatos presidenciables del Revolucionario Institucional y de Acción Nacional, de preparar la venta de Petróleos Mexicanos.

Compañeros legisladores, creo que debemos conmemorar el 21 y el 18 de marzo como días de reflexión y ver que aquí en México hay muchos Miramón y muchos Mejía, que están a la expectativa y otros que incrustados en el gobierno están ofreciendo nuestros recursos y patrimonios nacionales a potencias extranjeras a cambio de seguir gobernando, buscan el apoyo de quienes tienen intereses y no amigos, sin importarles el interés mayoritario del pueblo mexicano.

Ahora como antes, como en la época de la reforma y de la expropiación de la industria petrolera, los enemigos de dentro y de fuera conjuraban y juran contra la nación, al igual que los conservadores en el Siglo XIX y quienes se opusieron a la expropiación, el grupo gobernante encabezado por el responsable del Ejecutivo Federal y por el candidato del partido oficial acude a los gobiernos de las grandes potencias y ante los organismos financieros internacionales, para buscar los apoyos necesarios que les permitan perpetuarse en el poder, suplantando el apoyo que seguramente ya no encontrarán en la ciudadanía, México no se vende, pero para garantizar la soberanía, tanto económica, como política, es indispensable promover un régimen verdaderamente democrático donde impere más el interés de las mayorías y no el de unos cuantos.

Hacer el legado de Juárez es luchar porque se respete el derecho del otro, que como mexicano no pidió nacer indígena y es explotado, marginado y despojado de lo que le es propio; hacer nuestro el legado de Juárez es respetar los acuerdos de San Andrés Larráinzar para que en México haya una verdadera garantía de paz.

En todo el país debe ser día de reflexión al recordar al Patricio, al defensor de la soberanía nacional, al forjador de la patria mexicana, al restaurador de la república, porque nos enseñó a luchar contra todo obstáculo que se oponía a darle rostro, nombre, destino y dignidad a nuestra nación.

Igualmente el 18 de marzo nos obliga a esta reflexión, porque nos enseñó que la defensa de las riquezas naturales y de los derechos de los mexicanos están por encima de intereses coyunturales, de globalismos y de una falsa modernidad, con el argumento de que se está rebasando el marco de las soberanías nacionales.

Nosotros queremos desarrollarnos, pero según convenga al país, según convenga a los mexicanos, de acuerdo con decisiones que tomemos democráticamente.

Por todo lo anterior, nos pronunciamos por construir un México más equitativo y justo, donde se garantice la educación gratuita para nuestros hijos, donde se promueva el trabajo, se preserve la libertad y se mejoren las condiciones de salud, se eleve la esperanza de vida de todos los mexicanos; queremos el México soberano por el que lucharon Juárez y Cárdenas.

Gracias por su atención.

LA C. PRESIDENTA.- Para presentar una propuesta de punto de acuerdo en relación a los tianguis de la Ciudad de México se le concede el uso de la palabra a la diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ.- Con su permiso, señor Presidente. Honorable Asamblea: El comercio popular que se lleva a cabo en los tianguis es un rasgo cultural y económico característico de nuestro país y que forma parte de la historia de nuestra ciudad. Esta actividad fue la base del intercambio comercial entre los diferentes pueblos prehispánicos, ha estado presente en las diferentes etapas de desarrollo del Distrito Federal y no sólo ha sobrevivido, sino que ha sido capaz de adaptarse a las nuevas condiciones de un comercio en constante crecimiento y cada vez más diversificado.

Diariamente vemos que nuestras calles, camellones, banquetas y vialidades son ocupadas por puestos desmontables de un grupo cada vez más numeroso de pequeños comerciantes que ven en esta actividad una alternativa de allegarse recursos para sobrevivir frente a la carencia de empleos formales.

En los tianguis podemos encontrar un sinnúmero de productos que van desde alimentos y mercancías de consumo básico, pasando por mobiliario para el hogar, hasta una gran variedad de productos de dudosa procedencia, todo esto en

condiciones deficientes e inadecuadas que, aunado a un horario variable, hacen que esta actividad se constituya en un problema urbano que requiere ser tratado de manera integral para encontrar soluciones y alternativas que no generen malestar entre los vecinos afectados.

La actividad de los tianguis ha ido creciendo junto con la población de esta ciudad tanto en el número de instalaciones como en la cantidad de personas que laboran en estos, trayendo consigo el incremento y agudización de los problemas que generan.

En el Distrito Federal existen cerca de 1,051 tianguis, de los cuales más del 50% se ubican en 3 de las 16 delegaciones. El primer lugar en cuanto al número de tianguis lo ocupa la Delegación Iztapalapa con un 29%, quedando en segundo término la Delegación Gustavo A. Madero con el 15%, y en el tercer sitio se coloca la Delegación Coyoacán con casi el 10%.

La falta de planeación en el crecimiento y desarrollo de esta actividad provocó que ésta se diera de manera caótica y desordenada, generando múltiples conflictos entre vecinos y tianguistas, además de que aún no se cuantifica el impacto en términos fiscales.

Hace 50 años los mercados públicos cubrían el 90% de las demandas de abasto en el Distrito Federal, sin embargo, en las últimas décadas se han visto rebasados por los tianguis, mercados sobre ruedas, tiendas de autoservicio y departamentales. Estas formas de abasto han provocado una reducción en el porcentaje que cubren los mercados, de manera que en la actualidad sólo representan el 22% del abasto de la ciudad.

Cabe mencionar que existe un mercado por cada 27 mil habitantes como resultado de la falta de construcción de los mismos. Baste mencionar de que de 1993 a la fecha han desaparecido 33 mercados, esto de acuerdo con información proporcionada por el propio Gobierno de la Ciudad.

El crecimiento desmedido de los tianguis de la Ciudad de México, junto con la carencia de una normatividad estricta, ha provocado una agudización de la problemática que arrastra consigo este fenómeno y que está desembocando en manifestaciones de inconformidad de la ciudadanía ante el impacto negativo que genera esta actividad en su entorno inmediato.

El bloqueo de vialidades primarias, de entradas a domicilios, comercios, cocheras y el acceso a servicios de emergencia, así como la enorme contaminación generada por ruido y por desperdicio de la más diversa naturaleza; la antihigiénica manera de preparar y vender los alimentos, la falta de medidas preventivas de accidentes, el imprudente manejo de tanques de gas LP y de la energía eléctrica; la falta de

servicios sanitarios tanto para los comerciantes como para los consumidores, así como la dudosa procedencia de una parte de la mercancía que allí se comercia, son algunos de los problemas que esta actividad genera y que los consumidores y vecinos del lugar donde se establecen han tenido que tolerar aún contra su propia voluntad.

Un ejemplo de las situaciones que se viven a diario lo encontramos en un tianguis instalado en la Calzada de la Virgen, en la Delegación Coyoacán, el cual teniendo para 90, 100, 130 y 186 oferentes para los días lunes, miércoles, viernes y domingos, respectivamente, cuentan con un promedio de 600 comerciantes diarios. En situación similar se encuentran tianguis instalados en diferentes vialidades primarias o ejes viales como el que se ubica en el Eje 10 Sur, Calzada del Hueso o Las Bombas, donde no existe el mínimo control que garantice los derechos de los peatones, automovilistas y vecinos de estos lugares.

Estos son ejemplos claros de las dimensiones de este problema, ya que en ellos se viven a diario todos los conflictos y problemas aquí mencionados, que han causado que los ciudadanos de esta delegación exijan tanto la ordenación, como la reubicación de estos tianguis.

Considerandos:

Primero.- Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal.

Segundo.- Que es urgente aminorar los impactos negativos que esta actividad genera en su entorno urbano, así como garantizar que el derecho de los comerciantes a desempeñar la labor que más les convenga no afecte los intereses ni los derechos de terceros.

Tercero.- Que los lineamientos que rigen el funcionamiento de los tianguis son insuficientes y que se han visto rebasados por la realidad del problema, por lo que la única alternativa de garantizar el equilibrio de estas dos partes en el corto plazo, es la creación de una normatividad acorde a las dimensiones del problema, así como su irrestricta aplicación.

Cuarto.- Que esta normatividad debe establecer claramente las condiciones mínimas de operación, funcionamiento y seguridad en los tianguis.

Quinto.- Que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los órganos político administrativos, así como los proyectos de construcción y ampliación de mercados públicos y los de ubicación y funcionamiento de

mercados soberruedas, tianguis, concentraciones de comerciantes y bazares, además de normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones, tianguis, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo, lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 51 de su Reglamento.

Sexto.- Que es la atribución de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal emitir los lineamientos generales que mejoren el nivel y la calidad de vida de los trabajadores no asalariados, primordialmente de aquellos que realizan sus actividades económicas en la vía pública.

Séptimo.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 39 corresponde a los titulares de los órganos político administrativos otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.

Levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, con excepción de las de carácter fiscal.

Construir, rehabilitar, mantener y en su caso administrar los mercados públicos de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Económico; así como elaborar y ejecutar en coordinación con las dependencias competentes el Programa de Protección Civil de la delegación.

Por lo anterior, compañeras y compañeros diputados, con fundamento en el artículo 13 fracción II y 17 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito poner a consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, la aprobación como de urgente y obvia resolución el siguiente punto de acuerdo.

1.- Que la Secretaría de Desarrollo Económico establezca la coordinación necesaria con la Secretaría de Gobierno y los titulares de las 16 delegaciones para que en el marco de sus respectivas competencias coadyuven a garantizar el irrestricto respeto a los lineamientos existentes en cada uno de los tianguis de nuestra ciudad.

2.- Que la SEDECO y los titulares de las 16 delegaciones establezcan las medidas necesarias para que se intensifiquen

las tareas de verificación y supervisión a fin de garantizar que los derechos de terceros no se vean violentados.

3.- Que la SEDECO, los titulares de las 16 delegaciones y la Secretaría de Gobierno, tiendan los puentes de coordinación y cooperación necesarios e inicien una revisión de los lineamientos existentes con la finalidad de crear un verdadero marco normativo, que regule y tenga como finalidad mejorar el funcionamiento operativo de los tianguis.

Dicha normatividad debe atender y brindar soluciones a toda la problemática que genera esta actividad, debiendo contener como mínimo ordenamientos en torno a la ubicación, seguridad, contaminación de la vía pública, la preparación y venta de alimentos, medidas preventivas de protección civil y de servicio.

4.- Que las 16 delegaciones del Distrito Federal, en coordinación con la SEDECO, instrumenten un programa de fomento, rehabilitación, mantenimiento y en su caso de construcción de mercados públicos, a fin de incrementar su nivel de abasto y con esto desalentar el crecimiento de los tianguis en el distrito Federal.

5.- Publíquese el presente punto de acuerdo en por lo menos dos diarios de circulación nacional para su difusión entre los habitantes del Distrito Federal y notifíquese a la Jefatura de Gobierno, a las Secretarías de Gobierno y Desarrollo Económico y a los titulares de las 16 delegaciones para lo conducente.

Atentamente, diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez..

LA C. PRESIDENTA.- En los términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la secretaría en votación económica, si la propuesta a la que se ha dado lectura, se considera de urgente y obvia resolución.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia, y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

No se considera de urgente y obvia resolución, señora Presidenta.

LA C. PRESIDENTA.- Tórnese a la Comisión de Abasto para su discusión y análisis.

Continúe la secretaría con los asuntos del orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Señora Presidenta, esta secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va a proceder a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

Sesión Ordinaria 28 de Marzo del 2000.

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura del orden del día y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
3. Comparecencia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, doctor Luis de la Barrera Solórzano.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

Cumplida su instrucción, señora Presidenta.

A las 15:15 horas

LA C. PRESIDENTA.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 28 de los corrientes a las 11:00 horas.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
I Legislatura.**

**Alejandro Hernández Sánchez
Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario.
Donceles y Allende 2o. Piso.**